



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:24489582

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 24/2023/CS1 - ALASIA, MARIO GUSTAVO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL

Destino: 60000000380 - SUPREMA CORTE B.A. - Mesa de Entradas

Motivo: Se devuelve el expediente de referencia en formato digital, el cual se adjunta en este DEOX, según lo resuelto por el Tribunal.

CS Sala CSJ

Fecha de emisión de notificación: 18/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110800357



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ALASIA MARIO GUSTAVO, MARCELO FABIAN
MIANO
Domicilio: 20207027686
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

24/2023	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ALASIA, MARIO GUSTAVO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL Expte. N° 24/2023

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: IGNACIO RAUL TARRADELLAS, OFICIAL NOTIFICADOR - UJIER



CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S. A. s/ accidente de trabajo– acción especial”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifiquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Mario Gustavo Alasia, actor en autos**, representado por el **doctor Marcelo Fabián Miano**.

Traslado contestado por **Federación Patronal Seguros S.A.** representada por el **Dr. Marcelo Oscar Saulino**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires**.

CS Sala CSJ

Fecha de emisión de notificación: 18/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110800358



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. VICTOR ABRAMOVICH
Domicilio: 20165543387
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

24/2023	CSJ	S		Sin Asignación
EXPT. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ALASIA, MARIO GUSTAVO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL Expte. N° 24/2023

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: IGNACIO RAUL TARRADELLAS, OFICIAL NOTIFICADOR - UJIER



CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S. A. s/ accidente de trabajo– acción especial”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifiquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Mario Gustavo Alasia, actor en autos**, representado por el **doctor Marcelo Fabián Miano**.

Traslado contestado por **Federación Patronal Seguros S.A.** representada por el **Dr. Marcelo Oscar Saulino**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

**ALASIA, MARIO GUSTAVO c/ FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL
24/2023**

NOTA:

*Toda vez que no consta que el Dr. MARCELO OSCAR
SAULINO por la parte DEMANDADA haya constituido domicilio
electrónico (conf. Ac. 31/2011 CSJN), procédase de conformidad al art.
133 C.P.C.C.*

Ujiería, 18 de agosto de 2026.-





CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación
Patronal Seguros S.A. s/ accidente de
trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Vistos los autos: “Alasia, Mario Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S. A. s/ accidente de trabajo– acción especial”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifiquese y devuélvase.



VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del código citado). Notifíquese y devuélvase.





CSJ 24/2023/CS1

Alasia, Mario Gustavo c/ Federación
Patronal Seguros S.A. s/ accidente de
trabajo - acción especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Mario Gustavo Alasia, actor en autos**, representado por el **doctor Marcelo Fabián Miano**.

Traslado contestado por **Federación Patronal Seguros S.A.** representada por el **Dr. Marcelo Oscar Saulino**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires**.





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires admitió el recurso de inaplicabilidad local deducido por la demandada contra la sentencia del Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 717/1996, y que entendió resultaba inoficioso expedirse sobre el planteo formulado con respecto a la ley 27.348 por no encontrarse vigente al momento del evento dañoso (fs. 300/302 del expediente digital).

Indicó que, en cuanto a la aplicación temporal y validez constitucional de las leyes 14.997 y 27.348, expresó su criterio en los precedentes “Marchetti” (13 de mayo de 2020), “Szakacs” y “Delgadillo” (ambos del 28 de mayo de 2020) y “Orellana” (17 de junio de 2020), a cuyos fundamentos y conclusiones correspondía remitir por razones de economía y sencillez. Con esas directrices, a la luz de las constancias obrantes en la causa y las manifestaciones de la parte actora en su demanda, juzgó procedente enviar las actuaciones a la instancia de grado, a sus efectos.

—II—

Contra esa decisión, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal (fs. 303/329) que, contestado por la aseguradora (fs. 330/333), fue concedido por el superior tribunal provincial (fs. 334/343).

Sostiene que la decisión que declara la constitucionalidad de las leyes 27.348 y 14.997 resulta equiparable a una sentencia definitiva porque pone fin al pleito y le causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Asimismo, plantea que el caso suscita cuestión federal pues se encuentra discutida la inteligencia y aplicación de normas constitucionales, y la decisión del superior tribunal provincial ha sido adversa a las pretensiones que fundó en ellas. De este modo, la sentencia cercena sus derechos y garantías de

debido proceso, igualdad, propiedad y defensa en juicio reconocidos en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Descalifica también el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad.

En ese sentido, indica que las leyes 27.348 y 14.997 —de adhesión de la provincia de Buenos Aires— colisionan con los citados principios constitucionales, en tanto obligan a transitar por ante las comisiones médicas jurisdiccionales como procedimiento administrativo previo y atribuyen a las decisiones el carácter de cosa juzgada administrativa, vulnerando así la competencia de la justicia del trabajo.

Afirma que la cosa juzgada administrativa no puede aniquilar un derecho irrenunciable por el trabajador como es el de promover una acción ordinaria dentro del plazo de prescripción de 2 años fijado por el artículo 256 de Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Postula que la LCT es una norma de orden público que tiene primacía por sobre la ley 15.057 y que las disposiciones de la ley 27.348 y resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en materia recursiva y de plazo de caducidad para recurrir a la vía judicial, lesionan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantizan la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

–III–

En mi entender, el recurso extraordinario fue bien concedido pues cuestiona la validez de la ley 27.348 y la ley provincial 14.997, por estimarlas contrarias a las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional) y la decisión recurrida determinó la validez de esas normas (art. 14, inc. 2 y 3, ley 48; Fallos: 343:1389, “APM Las Colonias”; 344:2307, “Pogonza”; y 344:2728, “Gasnor”; entre muchos otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, el trabajador inició demanda el 30 de octubre de 2019 en reclamo de la indemnización por un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

accidente de trabajo que habría sufrido el 26 de septiembre de 2016 (fs. 1/230), habiendo transitado previamente la instancia administrativa (expediente SRT 207034/17 ante la CMJ n° 15 de Paso del Rey; expediente SRT 135208/18 ante la CMJ 384 de Luján, con dictamen del 28 de mayo de 2019 de la Comisión Médica Central que reconoció una incapacidad del 12,50% de la total obrera; cf. constancias de la causa 38248/2019 en www.scba.gov.ar).

En este contexto, considero que las cuestiones relativas a la validez de la ley 27.348 encuentran suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General y la sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, en cuanto fuera aplicable al *sub lite*, en beneficio de la brevedad (en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 35867/2019/CS1, “Taborda, Marcelo Adolfo c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 23 de agosto de 2022; y CNT 24209/2019/CS1, “Martins, Araceli Elizabeth c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 7 de noviembre de 2022; entre muchos otros).

Asimismo, corresponde remitir a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General emitido en la causa CSJ 1141/2021/CS1, “Vera, Lorena Marisol c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo–acción especial”, del 20 de mayo de 2022 (y sus remisiones), en lo referente a la validez de la ley provincial 14.997, de adhesión a la ley nacional 27.348.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario, confirmar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023.

“ALASIA, MARIO GUSTAVO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
s/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL”
CSJ 24/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 30 de Marzo de 2023

Pase al Sr. Procurador Fiscal Víctor Abramovich a los fines del artículo 13,
primer párrafo, de la ley 27.148.

24/2023

Por disposición del Tribunal, dase vista a la Procuración General.



24/2023

AUTOS.





Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-126764



ALASIA MARIO GUSTAVO C/
FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.
S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN
ESPECIAL.

AUTOS Y VISTOS:

I. Contra la sentencia de esta Suprema Corte (de fecha 29-XI-2021), que hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada (v. presentación electrónica de fecha 2-VI-2020), la actora interpone recurso extraordinario federal fundado en la doctrina de la arbitrariedad, en el que alega la transgresión de los arts. 5, 14 bis, 16, 18, 75 incs. 12 y 22, 109 y 121 de la Constitución nacional; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del principio de trato igualitario, y de los derechos de defensa en juicio, propiedad, debido proceso, libre acceso a la justicia y la garantía del juez natural (v. escrito electrónico de fecha 22-XII-2021).

II. Ordenado el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. proveído electrónico de fecha 28-XII-2021), el mismo fue contestado (v. escrito electrónico de 16-II-2022).

III. Este Tribunal, con ajuste a lo expresado al decidir las causas L. 121.939, "Marchetti" (sent. de 13-V-2020); L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo" (sents. de 28-V-2020) y L. 121.895;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-126764

"Orellana" (sent. de 17-VI-2020), en lo vinculado a la aplicación temporal y validez constitucional de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente), revocó el fallo del tribunal de origen en cuanto había declarado su competencia e inoficioso pronunciarse respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por la promotora del pleito en relación a la ley 27.348. En tales condiciones, teniendo en consideración las constancias obrantes en la causa, así como lo manifestado por la parte actora en el escrito de promoción de la demanda, ordenó la remisión de las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos (v. resol. de fecha 29-XI-2021).

IV. La recurrente desarrolla argumentos tendientes a cuestionar la validez constitucional de dichas leyes. En ese sentido, solicita llevar a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de la Justicia de la Nación las circunstancias acontecidas en autos, para que se expida sobre el procedimiento establecido en dichas normas.

Sostiene que la decisión que impugna conduciría a declarar la existencia de cosa juzgada y el impedimento de la acción ordinaria dentro del plazo de prescripción, siendo inconstitucional la caducidad que importa la pérdida de derechos sustanciales laborales. En ese orden, afirma que la caducidad fijada por las leyes provinciales y la que tácitamente establece el art. 16 de la resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el orden nacional, afecta la lógica constitucional y el derecho común de fondo.

V. El embate revela el cumplimiento de las condiciones que habilitan la instancia federal.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

L-126764

En efecto, al hallarse afincado el agravio -en lo sustancial- en la supuesta transgresión del derecho de propiedad, así como de las garantías de defensa en juicio y acceso irrestricto a la justicia, éste se muestra, *prima facie* valorado, hábil e idóneo para dar sustento a la pretensión de que sea considerado por el carril que autoriza el art. 14 de la ley 48, exhibiendo además la cuestión federal invocada relación directa e inmediata con el objeto del pleito y lo decidido en esta sede extraordinaria (arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, encontrándose cumplida la condición de la habilitación de la instancia y demás requisitos formales exigidos por la citada ley y Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Conceder el recurso extraordinario federal deducido.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

L-126764

Funcionario Firmante: 18/12/2022 08:34:41 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2022 10:10:09 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2022 13:50:00 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/12/2022 11:51:12 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/12/2022 12:57:29 - DI TOMMASO Analía Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



249100292004084976

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 22/12/2022 14:59:41 hs. bajo el número RR-1596-2022 por DI TOMMASO ANALIA.

SCJBA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg. o
Juzgado de Paz



PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello del Organo

ORGANO: SECRETARÍA LABORAL
NOMBRE: SAULINO, MARCELO OSCAR -
CALLE: 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar
(Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

DENUNCIADO

CONSTITUIDO

X

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE

Y/O HABILITACIÓN DE DIA
Y HORA

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Bajo responsabilidad de la parte)

					(testar lo que no corresponda)			
					SI/NO	SI/NO	SI/NO	
					copias			
3 N° de orden	Expte. N° L-126764	ZONA	FUERO Laboral	N° ORG.	La Plata DEP. JUD.	En fs.	PERSONAL	OBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado: **"ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"**, que tramita ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó la RESOLUCIÓN, registrada bajo el número 1596 cuya parte dispositiva resuelve: "Conceder el recurso extraordinario federal deducido. Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20). " Fdo.: KOGAN - TORRES - GENOUD - SORIA. Ante mí: ANALIA S. DI TOMMASO. Secretaria.

Copias: Se adjunta PDF.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

(Ac. SCBA n° 3975/2020)

LA PLATA, 27 de Diciembre de 2022.

FSC/GRD

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 27/12/2022 12:19:14 - PECCHINENDA Fabiana - PROSECRETARIO



226900292004110805

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

SCJBA

Fecha de recepción en Ofic./Deleg. o
Juzgado de Paz



PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello del Organo

ORGANO: SECRETARÍA LABORAL
NOMBRE: MIANO, MARCELO FABIAN -
CALLE: 20207027686@notificaciones.scba.gov.ar
(Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar lo que corresponda)

DENUNCIADO ☐ CONSTITUIDO ☒

CARÁCTER: (marcar lo que corresponda)

URGENTE ☐ Y/O HABILITACIÓN DE DIA Y HORA ☐

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Bajo responsabilidad de la parte)

					(testar lo que no corresponda)			
					SI/NO	SI/NO	SI/NO	
					copias			
3 N° de orden	Expte. N° L-126764	ZONA	FUERO Laboral	N° ORG.	La Plata DEP. JUD.	En fs.	PERSONAL	OBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado: **"ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"**, que tramita ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó la RESOLUCIÓN, registrada bajo el número 1596 cuya parte dispositiva resuelve: "Conceder el recurso extraordinario federal deducido. Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20). " Fdo.: KOGAN - TORRES - GENOUD - SORIA. Ante mí: ANALIA S. DI TOMMASO. Secretaria.

Copias: Se adjunta PDF.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

(Ac. SCBA n° 3975/2020)

LA PLATA, 27 de Diciembre de 2022.

FSC/GRD

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20207027686@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 27/12/2022 12:19:25 - PECCHINENDA Fabiana - PROSECRETARIO



228300292004110806

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excmo. Tribunal:

MARCELO OSCAR SAULINO, abogado, inscripto en el T° VII F° 48, del C.A.D.J.M., T° 113 F° 53 del C.P.A.C.F., legajo previsional N° 64435-009, ingresos brutos N° 20-22680752-8, C.U.I.T. N° 20226807528, I.V.A., responsable inscripto, en mi carácter de letrado apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., con domicilio electrónico 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar, y constituyendo domicilio físico en Avda. Belgrano N° 3141, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,, en los autos caratulados: "ALASIA Mario Gustavo C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", (Expte. N° 38248), a V.E. digo:

I- OBJETO.

Que en tiempo y forma vengo a contestar, en los términos del art. 257, segundo párrafo, del CPCCN, el traslado conferido sobre el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

A. En primer lugar, debe rechazarse el recurso en traslado porque no se ha infringido con el remedio procesal de inaplicabilidad de ley interpuesto por mi parte ni en el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires normativa de raigambre constitucional y tampoco existe absurdo en el pronunciamiento del máximo Tribunal provincial.

Mi parte se agravió de la sentencia del Tribunal de Trabajo de Junín por la infracción legal y constitucional a la ley provincial 14.997, a los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y ccs. de la ley 27.348, arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, al Dto. 717/96 y a la Ley provincial 15.057, en particular los arts. 2 inc J y 103 y se expidió sobre la aceptación que hizo la provincia a la invitación hecha por la norma nacional, adhesión que ninguna invalidez constitucional reflejó.

Los temas fueron tratados en la Suprema Corte provincial y hallaron respuesta en la doctrina de la corte provincial en los fallos citados para la incompetencia declarada (L. 121.939, "Marchetti", sent. de 13-V-2020; L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", ambas sents. de 28-V-2020).

De acuerdo a esos pronunciamientos, no existió infracción al art. 104 de la Constitución de la Provincia, la adhesión proveniente de la Ley 14.997 a la 27.348, esto es, de la ley provincial a la norma nacional y la consecuente incorporación del derecho nacional al provincial, es válida.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo amplias facultades como intérprete de las leyes para adentrarse en lo que fuera motivo de agravios contra la sentencia del Tribunal de Trabajo nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, lo que efectivamente realizó.

El tratamiento de los temas que fueron llevados a la instancia extraordinaria provincial guardan respuesta en su propia línea jurisprudencial.

Los argumentos de la parte actora para reabrir el debate se encuadran como disconformidades que no pueden derrumbar los fundamentos de la doctrina de la Suprema Corte.

B. Por otro lado, deviene abstracto pronunciarse en planteos que están fuera de la órbita del recurso, ya que se corresponden a otra etapa del proceso, como la prescripción de la acción o el plazo de caducidad para ejercer la apelación judicial lo que debió expresar el accionante en su demanda.

Desde otra arista, se rechaza el planteo de que existe un intento de tornar el sistema judicial en uno de agencias como manifiesta el actor. La delegación a la Jurisdicción Nacional también es válida, siendo que la Administración de Justicia incluye actividad coadyuvante, como puede ser la intervención de órganos administrativos.

No hay conculcación a la autonomía provincial sino la incorporación de una etapa previa del trabajador ante las Comisiones Médicas a fin de encausar un pronto abordaje de las pretensiones sistémicas.

La legislatura local con su art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, cuya operatividad es inmediata (art. 103, ley cit.) concretó un procedimiento de revisión amplio y pleno.

Los Tribunales de primera instancia tienen elementos y facultades suficientes en la acción ordinaria para activar las peticiones que las partes requieran en materia probatoria.

Por otra parte, no se restringe la garantía del juez natural, sino que contrariamente, se mantiene incólume el acceso irrestricto a la justicia y la

tutela judicial continua y efectiva.

Esto es así, dado que el trabajador no solamente recorre un cauce ágil y legal administrativo para el resguardo de sus derechos, sino que además, tiene habilitada la posibilidad de una vez finalizado el procedimiento ante la Comisión Médica Jurisdiccional de acudir a la justicia mediante un recurso de revisión o una acción ordinaria que tiene a disposición.

Las razones presentadas por la actora exponen desacuerdos pero no motivos suficientes para que se deseche lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Por último los argumentos sostenidos en el recurso en traslado son contrarios a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Pogonza, Jonathan Jesús contra Galeno ART S.A. s/accidente - ley especial" donde se convalida el sistema diagramado por la Ley 27.348.

II- PETITORIO.

- a) Se tenga por contestado el traslado.
- b) Se deniegue el recurso extraordinario federal.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 16/2/2022 06:03:22

Firmado por: Marcelo Oscar Saulino (20226807528) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T7 F48)

Presentado por: Marcelo Oscar Saulino
(20226807528@notificaciones.scba.gov.ar)



230300292003730145

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. -

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

y Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

MARCELO FABIAN MIANO, Abogado, T IV, F 115 CADJJ, Monotributista, CUIT: 20-20702768-6, letrado apoderado de la parte actora, manteniendo domicilio electrónico 20207027686@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo domicilio ad litem en Av.Córdoba N° 1336 Piso 4 Of 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados: "**ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL**", **Expediente N° L – 126764**", me presento y como mejor proceda en derecho digo

I.-OBJETO.-

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo, en legal tiempo y forma, a interponer el recurso extraordinario federal previsto en los artículos 14 de la Ley 48, contra la sentencia de V.E. de fecha 29 de Noviembre de 2021, notificada mediante Cédula Electrónica de fecha 07 de Diciembre de 2021, por la cual se acogió favorablemente el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, rechazando la DEMANDA interpuesta por mi poderdante Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, revocando la SENTENCIA de fecha 11 de Mayo de 2020, que decretan la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts.21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96 (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.) (Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/ CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.) (S.C.B.A. "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005). (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional) y declarando inoficioso el planteo formulado en relación a la Ley 27.348 por no encontrarse en vigencia al momento del evento dañoso aquí denunciado.-

Tal como surge del desarrollo que se efectuará seguidamente, en el caso de marras media cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la Ley 48, en tanto la sentencia cuestionada desconoce el verdadero alcance y sentido de disposiciones federales.

Sin perjuicio de lo antedicho, y con el significado atribuido al término por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se califica de arbitraria la sentencia dictada en el sub lite, lo cual configura una

razón adicional para la admisibilidad sustancial del presente remedio federal que aquí se interpone. Dicho extremo se configura toda vez que la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires carece de fundamentación suficiente, y omite considerar cuestiones federales planteadas conducentes para la resolución del caso.

En virtud de ello, solicito a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que conceda el presente recurso extraordinario; y a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que haga lugar al mismo, que revoque la sentencia apelada respecto de mi representada y dicte nuevo fallo conforme a derecho de conformidad a lo normado por el artículo 16 de la Ley 48 con expresa imposición de costas.

II.-PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

La sentencia en crisis, admite la vía recursiva de la demandada de autos, sosteniendo erróneamente la legalidad de la ley 27.348 y la adhesión de la Provincia de Buenos Aires mediante Ley 14.997, en tanto

obliga al justiciable a transitar por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales como procedimiento administrativo previo y tomar sus decisorios con autoridad de Cosa Juzgada Administrativa, amén de tomar un cómputo de Prescripción extraño a la legislación de fondo, vedando a los justiciables el tratamiento del caso por el JUEZ NATURAL que en el caso de marras es la JUSTICIA DEL TRABAJO, de lo que deviene la afectación a la garantía al debido proceso, hallándose en juego la cuestión federal. Dicha cuestión federal nace de la afectación de los arts. 5, 14 13 bis, 16, 18, 75 incs. 12 y 22, 109 y 121 de la Constitución Nacional; art. 18 de la Declaración 14 Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana 15 Sobre Derechos Humanos (llamado Pacto de San José de Costa Rica) y arts. 7 y 10 de la 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos toda vez que el fallo atacado instaría a sumar exigencias legales para acceder al ámbito judicial, reiterando sustrayendo de igual manera al damnificado de su juez natural, negándole así un desarrollo imparcial del proceso. El tribunal al rectificar la sentencia emitida por el Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín, Pcia de Buenos Aires, provoca a mi poderdante un gravamen irreparable que limita el acceso a la justicia y despoja de todo derecho al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO.-

III.-REQUISITOS FORMALES Y COMUNES.-

Como se demostrará concurren en el presente caso, la totalidad de los requisitos de admisibilidad consagrados en las normas procesales vigentes (art. 14 de la ley 48) y se cumplen las disposiciones de la Acordadas N° 4/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

por lo que corresponde precisar lo siguiente:

III.-1 PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

El presente recurso se deduce dentro del plazo de diez (10) días hábiles judiciales, y ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, la cual emanó en fecha 29 de Noviembre de 2021. En efecto, la sentencia fue notificada a esta parte mediante Cédula Electrónica de fecha 07 de Diciembre de 2021.-

III.-2 FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

Que el presente recurso se interpone: I) por quien suscribe el presente en calidad de letrado APODERADO de la parte actora, Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO; II) En la forma determinada por la Ley 48; III) ante el tribunal superior de la causa (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) que dictó la sentencia que se recurre mediante la presente vía extraordinaria; IV) fundado autónomamente, es decir que se basta a sí mismo (cfr. CSJN Fallos 302:1171 entre otros); V) con el domicilio constituido en Av.Córdoba N° 1336 Piso 4 Of 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y VI) con las formalidades de la Acordada CSJN 7 4/2007.-

III.-3 SENTENCIA PROVENIENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA Y RESULTA DEFINITIVA.-

Ante todo, es de aclarar que la sentencia impugnada ha sido dictada por la **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**, respecto de cuyos pronunciamientos no existen otras instancias de revisión ordinarias, aspecto que la convierte en el tribunal superior de esta causa.

La Corte Suprema en el caso Strada definió con precisión el concepto: "Tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá

extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá en cuenta el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por el mismo"(Fragmento perteneciente al fallo "Strada, Juan L, c. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen". CSJN, abril 1986).-

Asimismo, debe ser calificada como sentencia definitiva, en la medida que **pone fin al pleito** y causa a mi poderdante un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

En efecto, se debe tener en cuenta que mediante ella implica naturalmente el cierre del proceso y la imposibilidad de seguir peticionando con base en estas actuaciones y en los derechos consolidados bajo el mismo, despojando a mi poderdante del derecho que le asiste, acorde a las razones que de individualizarán a lo largo del presente escrito.

Al respecto, Fenochietto y Arazi dicen: "Que se trate de una sentencia definitiva: Es decir que el decisorio haya puesto fin a la litis (CSJN 27/10/78, LL, 1978-B-35), o que por su naturaleza dé por terminado el proceso (interlocutoria con fuerza de definitiva) o impida su continuación (CSJN 5/3/85, LL, 1986-D-617, nº 5672), o cause agravios de imposible o insuficiente reparación posterior. (CSJN 21/9/89, LL, 1990-13-150. Cabe hacer una excepción al principio en las decisiones referentes a la tenencia provisoria de menores, en aquellos casos en que se podría configurar un gravamen a la salud y a los intereses del incapaz de imposible o insuficiente reparación ulterior: CSJN 5/9/89, LL, 1990-A-86). El pronunciamiento puede emanar de

un juez de primera instancia, tratándose de una sentencia inapelable por razón del monto que establece el art. 242, inc. 3º, del CNP. Aquí se trata de una decisión definitiva "dictada por el superior y único tribunal de la causa", a los fines del recurso extraordinario. (CNFedContAdm, Sala I, 25/10/79, Rep ED, 14-849, nº 29). Con un criterio amplio la Corte ha equiparado a la sentencia definitiva, a los efectos del recurso, la resolución que por su índole y consecuencias cause un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.-(CSJN 7/5/85, ED, 114-211)." (FENOCHIETTO-ARAZI, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo 1, Artículo 1º a 303, 2da edición actualizada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 910).-

III.4 CUESTIÓN JUSTICIABLE.-

Para que proceda el recurso extraordinario, el thema decidendum que se pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema debe ser una cuestión justiciable. En este sentido, se ha dicho que son cuestiones justiciables aquellas que en el orden normal de las instituciones incumbe decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial"(Fassi, Santiago C. Yáñez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1989, Tomo 2, p. 19 359; en igual sentido Gelli, María

Angélica, Constitución de la Nación Argentina, 2ª Edición, La Ley, 2003, p. 813). Además, debe referirse a la resolución de una situación real y concreta y no [ser] planteada por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos, ni hacer declaraciones generales o abstractas (Houssay, Leopoldo J. E, La cuestión justiciable y el recurso extraordinario, LL, 1986-A, 911; Fallos, 236:673). De lo expuesto, es evidente que lo que se discute en autos la aplicación de una norma, para un caso concreto, cuya resolución corresponde exclusivamente al Poder Judicial.-

III.-5 GRAVAMEN IRREPARABLE CONCRETO Y ACTUAL.

Que resulta meridianamente claro el gravamen irreparable al que se somete a mi mandante Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, en tanto la resolución aquí recurrida, que revoca la sentencia de grado y decreta la constitucionalidad de la ley 27.348 y 14.997 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires, cercena toda posibilidad de ser oído y tratado el caso por los jueces naturales, no encontrándose otro remedio que llevar a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de la Justicia de la Nación, las circunstancias acontecidas en autos, para que la misma se expida sobre el procedimiento que impone la ley 27.348 y revoque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que da por concluido el correspondiente proceso.

III.-6 CUESTIÓN FEDERAL.-

Corresponde, asimismo, precisar que, conforme dan cuenta las constancias de autos, la cuestión federal ha sido oportunamente introducida en el libelo inicial, cuyo fundamento radica en la posible vulneración eventual de los artículos 16,17,18 de la Constitución Nacional.-

La materia sobre la que se pretende discutir en este recurso es de índole esencialmente federal, pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas constitucionales y la decisión del Superior Tribunal de Provincia de Bs As. recaída en autos ha sido adversa a las

pretensiones que esta parte fundó en ellas.

La cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la nación, o acerca de los conflictos entre la constitución nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales. A este respecto entiende esta parte quejosa que se encuentran presentes en el sub examine elementos suficiente para considerar cumplido en debida forma este requisito. La cuestión aquí planteada guarda directa e inmediata vinculación con la litis

toda vez que la resolución atacada resolvió –valga la redundancia- la controversia principal sujeta a decisión judicial (CSJN, ED 78-383, ED 79-465). 6 La sentencia apelada, al incurrir en una errónea interpretación y aplicación de normas 7 legales, pone en juego justamente la interpretación de la Constitución Nacional y por ende, normas de índole federal.

Esa cuestión federal evidenciada en esta causa, constituye el corazón de esta temática atinente al recurso extraordinario (Morello, con la colaboración del Ramiro Rosales Cuello, I recurso extraordinario, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, P. 166).

Máxime cuando, en virtud de la inicial pretensión esgrimida en el libelo inicial, la cuestión federal ha sido introducida temporáneamente, atento el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y ley 14.997 de adhesión de la Pcia de Buenos Aires a la citada normativa formulado en tal oportunidad y reafirmado en todos sus términos en las restantes y subsiguientes etapas procesales ya agotadas.-

Aún en el improbable supuesto que V.V.E.E. considerasen que el presente caso versara únicamente sólo sobre Derecho Procesal (lo que desde ya no es así), aún en ese supuesto y en casos

análogos, se ha sostenido que Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que hizo lugar al reclamo por accidente de trabajo, remiten a temas de índole fáctica y de derecho común y procesal que son -como regla y por su naturaleza- ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, sobre la base de afirmaciones dogmáticas, se aparta de las constancias de la causa y omite el tratamiento de planteos susceptibles de influir en la solución a adoptarse? (Delescabe, Hilda Ester c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Pasteur 23 632/634/636 y otros. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. , 24/8/2000). 8 1 Asimismo, se ha determinado que ?Que si bien la impugnación planteada remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el sub lite, el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:358; 316:224; 330:4903 y 335:353, entre otros)?. En tal inteligencia, también se ha considerado que ?los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada dado que, si bien remiten a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice cuando el fallo contiene una ponderación de la realidad económica que satisface sólo en apariencia el

principio de la reparación integral, o no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, u omite el examen de circunstancias relevantes del litigio? (Fallos: 299:125; 300:936 y 303:2010, entre otros).

Que cierto resulta, como será expuesto y desarrollado a continuación, la rectificación de la SENTENCIA dictada por el Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín, Provincia de Buenos Aires, al decretarse la constitucionalidad de la Ley 27.348 y la Ley 14.997 de adhesión provincial, priva y cercena al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO de las garantías constitucionales que emanan de la Constitución Nacional, provenientes del Preámbulo, arts.16,17,18,19,28, 75 inc.22, traducidos en los principios de IGUALDAD, PROPIEDAD, DEFENSA EN JUICIOS, LIBERTAD, RAZONABILIDAD y consagración de los TRATADOS INTERNACIONALES como paraguas protector de la dignidad del hombre.-

Que en los presentes obrados existe un claro conflicto entre los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES citados y los plexos normativos en crisis que emanan de la ley 27.348 y ley 14.997 por la que la Provincia de Buenos Aires se adhiriera, acatándose un procedimiento que vulnerándose la forma republicana de gobierno, receptándose la figura de la COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA que nada tiene que ver con la COSA JUZGADA JUDICIAL, lo que conculcan los legítimos derechos del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, amén de haberse vulnerado la competencia del JUEZ NATURAL, que conforme el théma decidendum de autos es la JUSTICIA DEL TRABAJO, cuya premisa emana de la Ley 11.653.-

La ley de adhesión n° 14.997 transfirió a la Nación poderes no delegados o reservados por las provincias, renunciando –analizando luego en qué medida- a las atribuciones reservadas en la Constitución Nacional (arts. 5°, 121 y 124).La Ley 14.997 obliga a la Provincia de Buenos Aires a ceder la totalidad de sus competencias no delegadas en esta materia en el gobierno Federal, cediendo su autonomía de manera

absolutamente desproporcionada, desequilibrada e inequitativa.-

IV.-ANTECEDENTES.-

1.-DEMANDA.-

Que en fecha 30 de Octubre de 2019 mi poderdante, Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO inició DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO (INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN

POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II) ante la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Junín (B).-

Que dicha DEMANDA persigue el cobro de la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100 (\$ 1.990.705.11), en virtud de un 80,73% de minusvalía psicofísica derivada de la contingencia que constituye el théma decidendum de autos, lo cual queda sujeto a las probanzas a rendirse en autos.-

Que en el citado libelo de inicio se peticionó la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 39, 46, 49 de la ley 24.557, arts. 1, 2, 3, 11,13,14,15,, 20,21, cc y ss del D.N.U 54/2017, arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348, DNU 669/19, solicitando a V.E se declare inconstitucional la intervención de CMJ-015, EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, CMJ-384, EXPEDIENTE SRT 135208/18 y COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, por ser violatorios del Preámbulo, arts.16,17,18,19,28, 75, inc. 12, 116, 121, 122, 123 de la Carta Magna, amén de la INCONSTITUCIONALIDAD del DNU 54/17, artículos 1, 2, 3, 10, 14, 15, 16 de la ley 27.348, LEY 27.348 Y RESOLUCIÓN 298/17 ALTERACIÓN DE

LA COMPETENCIA.-LEY 14.997 ADHESIÓN DE PCIA DE BS AS.-ARBITRARIA DISCRIMINACIÓN SOCIAL DEL DAMNIFICADO, INCONSTITUCIONALIDAD CÁLCULO I.B.M (Arts. 12/14 LEY 24.557).-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULOS 2 INC. "B" TERCER PÁRRAFO Y 46 DE LA 24557, TEXTO SEGÚN ARTICULO 14 LEY 27348.-ESTABLECIMIENTO DE UN IMPLÍCITO SISTEMA DE CADUCIDAD DE DERECHOS, amén de la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 26.122, todo lo cual redundando en el cercenamiento del debido proceso y el libre acceso a la justicia por parte de los justiciables.-

Que sentada dichas bases, me adentro a citar que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, al momento del siniestro de marras, acaecido en fecha 26 de Septiembre de 2016, se desempeñaba en calidad de empleado del Sr. Miranda Ismael Agustin, en categoría Oficial, con fecha de ingreso 01 de Septiembre de 2016, firma dedicada a la reparaciones eléctricas de tableros e instrumentales, reparación, instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.-

Que en fecha 26 de Septiembre de 2016, mi poderdante fue enviado por su empleadora, a la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, sita en calle Elguea Román de la ciudad de Chacabuco

(B).-

A raíz de una fuga de amoníaco en el sector de elaboración de colorantes, el mismo estaba subido a una escalera a unos 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-

Dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándole inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que jamás se le informó de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se le proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas, todo lo cual es reflejado en sendas Cartas Documentos cursadas a Federación Patronal Seguros S.A.-

Que fue derivado al Hospital Municipal Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Chacabuco (B), donde se le practicaron los primeros auxilios, y trasladado a la Clínica Centro de la Ciudad de Junín (B), y posteriores asistencias en el Hospital Español de C.A.B.A.-

Que en fecha 19 de Septiembre de 2017 se inician actuaciones ante la CMJ-015 de Paso del Rey (B), formándose el Expediente SRT 207034/17, emitiéndose Dictamen en fecha 20 de Octubre de 2017 en los siguientes términos: FECHA ACCIDENTE: 26/09/2016-DIAGNÓSTICO: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

CONCLUSIONES: Que en el examen físico realizado en la audiencia se constatan los hallazgos descriptos, evidenciando los estudios por imágenes efectuados signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal L1-L2-L3 Retrolistesis mínima de L3...Por lo expuesto esta Comisión Médica concluye que el señor ALASIA MARIO GUSTAVO, sufrió un accidente

de trabajo, que le ocasionó inhalación de amoníaco y traumatismo a nivel de la columna dorsal, persistiendo secuelas pasibles de tratamiento por lo que corresponde determinar incapacidad laboral temporaria ILT.-Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el Expediente,

el examen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios solicitados y presentados, en sesión plenaria la Comisión Médica 15 concluye y/o dictamina que amerita continuar con tratamiento por parte de la ART en la actualidad.-

Que en fecha 01 de Febrero de 2018, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remitió a mi conferente CARTA DOCUMENTO OCA CDE00256 en los siguientes términos:

"Por la presente cumplimos en notificarle que de acuerdo al informe que nos hiciera llegar nuestra terapeuta Ocupacional relacionado con la evaluación que se le efectuase a Ud. en el Análisis Ocupacional del puesto de trabajo y a la entrevista realizada con vuestro empleador que NO puede lograrse su reinserción laboral, ya que los requerimientos del puesto que desempeñaba con anterioridad al accidente/enfermedad laboral que padeciera en fecha 26-09-2016, supera su capacidad práctica actual.-Por no existir dentro de la empresa puesto acorde a su capacidad práctica actual, según lo informado por vuestro empleador, tampoco es posible lograr su reubicación laboral dentro de la misma...Firmado: Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

Que en fecha 27 de Febrero de 2018, la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL emite decisorio en el EXPEDIENTE SRT 207034/17, sin citar a mi poderdante a nueva audiencia, efectuándolo en los siguientes términos:

"Que, respecto a la apelación de la ART, no consta en el Expediente carta de Rechazo a la ampliación de denuncia de fecha 24/01/2017 (fs.32).-La limitación funcional de columna no puede desvincularse del siniestro de referencia.-Las lesiones informadas en la Rx solicitada por CMJ (Signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal de L1-L2 y L2-L3.Retrolistésis mínima de L3a fs.5 y 14), no pueden vincularse al siniestro de referencia.-Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido".-

Que ante el permanente silencio guardado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A en relación con las afecciones columnarias, en fecha 26 de Abril de 2018, mi poderdante remitió a la citada aseguradora de riesgos del trabajo, TCL 23789 en los siguientes términos:

"Atento a que la Comisión Médica Central, a través del dictamen de fecha 27 de febrero de 2018 ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminó "J209 Bronquitis aguda, no especificada-Intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal, fractura vertebral dorsal, como consecuencia del Accidente de Trabajo y ordenó que se me otorgara prestaciones médicas, informo a Usted que

desde que denuncié la contingencia por limitación de columna, nunca reconocidas por usted, han transcurrido 18 meses por lo que me he tratado con médico particular y debido al gran dolor que las fracturas de las vértebras me ocasionaba, me ha proporcionado un tratamiento que al día de la fecha lo he terminado, obteniendo así el alta médica.-Por lo expuesto, le solicito se me otorgue el alta médica y se proceda a otorgarme incapacidad por las contingencias Bronquitis aguda, intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal y fractura de vertebral dorsal, por el accidente laboral sufrido el 26 de septiembre de 2016.-Queda Usted debidamente notificado.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 28 de Mayo de 2018 se inician actuaciones ante CMJ-384 de Luján (B), formándose Expediente SRT 135208/18.-

Que en fecha 22 de Octubre de 2018 la CMJ-384 emite decisorio en los siguientes términos:DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO.-CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

INCAPACIDAD: 61,00%

Que dicho decisorio fue apelado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien emitió decisorio rectificatorio en fecha 28 de Mayo de 2018 en los siguientes términos: DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO.- CONTINGENCIA: ACCIDENTE DE TRABAJO.- INCAPACIDAD: INCAPACIDAD:12,50%

2.-CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

Que FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A se presenta en autos, responde traslado de demanda y plantea:

1.-Excepción de Prescripción exponiendo: En tal sentido, es dable destacar que la parte actora denunció como fecha del supuesto accidente laboral el 26 de septiembre de 2016.-La parte accionante, inicia estas actuaciones fuera del plazo legal vigente respecto al siniestro denunciado, con fecha 30 de octubre de 2019, ampliamente después de la fecha en que su acción prescribía.-En consecuencia, no cabe duda alguna que la pretensión del accionante se encuentra prescripta al haber vencido en exceso el plazo de DOS AÑOS previsto por el art. 44 de la ley 24.557".-

Que la figura excepcionante fue rebatida por el actor expersando: Que en fecha 28 de Mayo de 2018 se inician actuaciones ante CMJ-384 de Luján (B), formándose Expediente SRT 135208/18.-Que en fecha 22 de Octubre de 2018 la CMJ-384 emite decisorio en los siguientes términos: DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO,CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD: 61,00%.-Que dicho decisorio fue apelado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien emitió decisorio rectificatorio en fecha 28 de Mayo de 2018 en los siguientes términos: DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO, CONTINGENCIA: ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD: 12,50%.-Que

en fecha 30 de Octubre de 2019 se inician actuaciones ante la Receptoría General de Expedientes Departamental, formándose los presentes actuados: "ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL", Expediente N° 38.248.-

Que por lo tanto, el plazo de PRESCRIPCIÓN corre a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien dictaminó en fecha 28 de Mayo de 2018, iniciándose las presentes actuaciones, conforme constancia de Receptoría General de Expedientes Departamental en fecha 30 de Octubre de 2019, es decir, 1 año y 5 meses después, quedando perfectamente expedita la vía judicial, lo que demuestra, que la promoción de la demanda fue interpuesta en legal tiempo y forma.-

2.-Que se advirtió que FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A planteó subrepticamente en el PUNTO V del escrito de responde de demanda bajo el título "FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA A.R.T. CUMPLIMIENTO NORMATIVO", esgrime una pretensa EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, argumentando: "Por lo antes expuesto, no existe responsabilidad alguna de la ART quien se limitó a cumplir con la ley 24.557. Claro está que, en la eventualidad, recae en cabeza de quien alega el incumplimiento demostrar en el caso concreto la omisión en que incurrió la Aseguradora y la conexión de causalidad que necesariamente debe existir entre un incumplimiento y el presunto daño sufrido. En consecuencia, no ha existido incumplimiento alguno por parte de mi representada que justifique el presente reclamo contra mi poderdante".-

Que mi poderdante respondió: Que en efecto, como

bien

se expresara el théma decidendum de autos se cierne en torno a la promoción de una DEMANDA SISTÉMICA LEY 24.557, en virtud del ACCIDENTE DE TRABAJO apadecido por mi poderdante, hecho súbito y violento acaecido en fecha 28 de Septiembre de 2016 en plena jornada de trabajo.-.

3.-Que en el PUNTO VI- SOLICITA RECHAZO DE DEMANDA, argumentando:"Que, si bien el actor agotó la vía administrativa previa, inició el presente juicio con posterioridad al plazo establecido por el Art. 2 inc. j) de la ley 15.057, por lo que solicito se rechace la demanda instaurada contra mi mandante, atento a que la resolución de la Comisión Médica ha quedado firme".-

Que ello llevó a mi poderdate a argumentar que En derecho del trabajo rige el principio de irrenunciabilidad y de protección y a favor del trabajador, que sobrepasa la voluntad o los actos de él mismo, protegiéndolo a pesar suyo, imponiendo normas de orden público que no pueden ser desvirtuadas por actos propios. Caso típico son las normas sobre fraude laboral que se aplican decretando la nulidad del mismo, aún a pesar de la colaboración del trabajador con esos actos.-El transito administrativo ante las Comisiones Medicas (cuya inconstitucionalidad además es evidente) jamás puede importar la existencia de cosa juzgada que impida la acción ordinaria dentro del plazo de prescripción, siendo inconstitucional la caducidad que importa la pérdida de derechos sustanciales laborales.-

Ahora si pasamos al análisis de inconstitucionalidad: Para interponer la demanda ordinaria dentro del ámbito judicial, contamos con un plazo de caducidad de 90 días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución por la Comisión médica jurisdiccional, este plazo choca con el artículo 256 LCT, que establece que prescriben a los dos (2) años las acciones

relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.- Aquí podemos advertir una coalición de dos normas una norma nacional como la LCT 20.744 que es de orden público y una norma procedimental como la es la ley 15057.- De la lectura del artículo podemos advertir que si interponemos la demanda judicial después de los 90 días hábiles el derecho del trabajador ha caducado..-

Caducidad que a diferencia de la prescripción implica la pérdida del derecho y de la acción esto choca con el principio de

irrenunciabilidad de derechos , uno de los principios rectores del derecho laboral. Pues bien puede interponerse la demanda luego de dicho plazo sin que haya prescrito la acción claramente es una norma más que inconstitucional.-

Que se advirtió que el art. 259 de la LCT expresa que "no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley", la norma vigente establece entonces que la caducidad en el marco del contrato de trabajo solo puede resultar de la LCT.- El instituto de la caducidad es restrictivo y debe resultar de la LCT de orden publico no de normas provinciales procedimentales como la ley 15057 menos aun de resoluciones que dictare la SRT que pretenden ir por encima de una ley de orden público (arts. 31, 75, inc. 12, y ctes., CN). Que por las razones expuestas, estas caducidades no podrán ser establecidas por leyes provinciales, pues los estados locales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales.- En conclusión los trabajadores, tienen un plazo de dos años para reclamar judicialmente máxime si el plazo se computa desde que se toma

conocimiento de la minusvalía que pesa psicofísicamente sobre el damnificado, como en el caso de marras, con la rectificación del porcentaje de minusvalía establecido por la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL en fecha 28 de Mayo de 2018, estableciendo un 12,50% de incapacidad de la total obrera.-

3.-SENTENCIA TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 4 DE JUNÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

Que en fecha 11 de Mayo de 2020 el Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín (B) emite sentencia interlocutoria en los siguientes términos: Junín, de mayo de 2020.-***"Y VISTOS: Por los fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede, el Tribunal en definitiva, juzgando,F A L L A:l.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96 (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.) (Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/ CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.) (S.C.B.A. "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005). (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional).- Y declarar inoficioso el planteo formulado en relación a la Ley 27.348 por no encontrarse en vigencia al momento del evento dañoso aquí denunciado.II.- Imponer las costas por su orden atento la postura asumida por las partes en sus escritos constitutivos del proceso (art. 19 de la ley 11653).-III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-IV.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE..-***

**4.-RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY INTERPUESTO POR FEDERACIÓN
PATRONAL SEGUROS S.A.-**

Que dicha sentencia interlocutoria mereció por parte de la demandada de autos la presentación del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley ante la SCBA, motivando dicha vía plasmando: "Mi parte es agraviada por la decisión de declarar inoficioso el tratamiento de los planteos sobre la Ley 27.348, y a partir de ello, a la falta de resolución de la petición efectuada en cuanto a que el actor inició la acción fuera del plazo legal establecido por la Ley 15.057, caducando su derecho al ejercicio de la acción"; El Excmo. Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, a pesar de que la accionante requirió su inconstitucionalidad y la parte demandada rechazó ese pedido expresándose a favor de su validez constitucional, decidió que el tratamiento de los planteos sobre la Ley 27.348 resultan inoficiosos, idéntico motivo por el que se estima que no ha hecho alusión a la Ley 14.997 y tampoco a la Ley 15.057"

**5.-SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-**

Que en fecha 29 de Noviembre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires emite Sentencia, revocando el decisorio del Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín (B), expresando en apretada síntesis: ***"R E S U E L V E: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar el pronunciamiento de grado con el alcance establecido en el punto III.2. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que obre de conformidad con lo aquí resuelto".-***

**V.-CRITICAS AL FALLO
APELADO INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMISIONES MÉDICAS Y
DEL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LEY 27.348 Y LEY 14.997.-**

Que en fecha 29 de Noviembre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó el decisorio del Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín (B), haciendo lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A expresando: "III Esta Suprema Corte ha sentado criterio en relación a la aplicación temporal y validez constitucional de la leyes 14.997 y 27.348 (arts.1 a 4)", lo que la lleva a receptar la sacralidad de una legislación cuestionada por quien suscribe el presente, dando preeminencia a la figura de la Cosa Juzgada Administrativa y elevándola al rango de Cosa Juzgada Judicial, sin advertir la diferencia sustancial e insalvable que existe entre ellas.-

Que es necesario hacer incapié en el théma decidendum planteado en autos, una DEMANDA basada en las secuelas psicofísicas derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO padecidas por el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO en fecha 26 de Septiembre de 2016, mientras desarrollaba sus tareas normales y habituales descriptas ab initio, de las cuales se derivó una INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II.-

Que conforme emerge pristino de la documentación adunada en autos, las Comisiones Médicas intervinientes sólo se pronunciaron en forma restringida a patologías físicas, tal el caso del Expediente SRT 207034/17, tramitado ante la CMJ-015 de Paso del Rey, cuyo Dictamen de fecha 20 de Octubre de 2017 expresa: DIAGNÓSTICO: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE

COLUMNA DORSAL, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL.-

Que en fecha 27 de Febrero de 2018, la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL emite decisorio en el EXPEDIENTE SRT 207034/17, sin citar a mi poderdante a nueva audiencia, efectuándolo en los siguientes términos:"Que, respecto a la apelación de la ART, no consta en el Expediente carta de Rechazo a la ampliación de denuncia de fecha 24/01/2017 (fs.32).-La limitación funcional de columna no puede desvincularse del siniestro de referencia.-Las lesiones informadas en la Rx solicitada por CMJ (Signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal de L1-L2 y L2-L3.Retrolistésis mínima de L3a fs.5 y 14), no pueden vincularse al siniestro de referencia.-Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido".-

Que iniciado el Expediente SRT 135208/18 a través de la CMJ-384 de Luján (B), la misma refiere: DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO, otorgándose una minusvalía del 61,00% de la Total Obrera, lo cual es apelado por la demandada de autos, interviniendo la Comisión Médica Central, quien expresó: DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO, estableciendo un 12,50% de la total Obrera.

De este modo se estaría estableciendo una "caducidad" de derechos que las normas de fondo solo admiten en situaciones extremadamente ceñidas (art. 259, LCT8) y además existen

plazos de prescripción fijados por el derecho sustantivo y por la ley 24557.

En definitiva, con una burda alusión a la existencia de "cosa juzgada administrativa" se pretenden fulminar derechos indisponibles y

de raigambre constitucional.-

Que ha enseñado Gordillo que la expresión cosa juzgada "administrativa", muy difundida, encierra una confusión con la cosa juzgada "judicial". Explica el profesor citado que "cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales", pues la cosa juzgada administrativa implica tan sólo una limitación a que "la misma administración" revoque, modifique o sustituya el acto (aunque podría hacerlo si con ello beneficia al interesado) y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia.(Gordillo Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Tomo I, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires 2017, pág. IX-22 y sgtes).-

Por otra parte, con la invocación de la "cosa juzgada administrativa" se pretenden aniquilar derechos irrenunciables y de preferencia constitucional, como es el caso de la prescripción de la acción regulados en los artículos 44.1 de la LRT y 258 de la LCT.

La caducidad fijada por las leyes provinciales y la que tácitamente establece una mera reglamentación de la SRT en el orden nacional, afecta la lógica constitucional y del derecho común de fondo.

Más aún cuando ni siquiera el propio legislador se animó a limitar la revisión a un plazo inferior al de la prescripción, ya que no ha sido la ley 27.348 sino la reglamentación (art. 16, res. 298/17 SRT) la que estableció el término en los quince días.

Ha explicado De la Fuente que la "ratio" o el "espíritu" del art. 259 LCT tiene una clara finalidad protectoria, pues con dicha norma se trata de descalificar las caducidades que pudieran perjudicar al trabajador, en cuanto podría constituirse en un peligroso medio para convalidar renunciaciones de derechos irrenunciables.

El mismo autor dijo expresamente: "... estas caducidades no podrán ser establecidas por leyes provinciales, pues los estados locales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales..."-.

De igual modo, y sin perjuicio del impedimento constitucional, dichas caducidades locales tampoco podrían ser válidas si en

la práctica redujeran, en perjuicio del trabajador, los plazos prescriptivos establecidos por la ley, que son absolutamente inmodificables, en la medida en que violarían tanto las normas como los principios consagrados por la LCT (arts. 256 y 259)".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar la causa "Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza" expresó que la fijación de un plazo para deducir demanda, establecido por normas locales, es inválido si ello resulta incompatible con principios o garantías de la Constitución Nacional o con disposiciones de aquella legislación que es constitucionalmente privativa de la Nación.

Dijo expresamente la Corte: "... imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional". Sentando que aquella norma que "declara caduca la acción" legislada en el Código Civil "por aplicación de un término fijado en la ley provincial" vulnera "la supremacía de la legislación de fondo en cuanto a la prescripción de la acción de que se trata y viola por consiguiente los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional".

Cabe agregar, por otro lado, que la interpretación y aplicación restrictiva de la caducidad, que es válida para todo el derecho, debe ser aún más estricta en el ámbito laboral siempre que se afecten derechos reconocidos al trabajador, cuya subsistencia debe favorecerse. En el mismo sentido se ha expedido incluso la doctrina civil, al afirmar que esta directriz "tiene más validez aún en el campo del derecho laboral, porque el acreedor es el obrero".-

La conclusión abarca también al plazo fijado por el Superintendente de Riesgos del Trabajo, ya que obviamente carece de poder para modificar los plazos de prescripción establecidos por las mismas leyes de fondo.

Justo López, Fernández Madrid y Norberto Centeno señalan que no resultan lícitas las caducidades reglamentarias que puedan afectar derechos derivados de la LCT, en especial por aplicación de dos principios liminares consagrados en la normativa: tal cual son la aplicación de la norma más favorable para el trabajador (Artículo 9º) y de irrenunciabilidad (Artículo 12). Señalan que aún en el supuesto de fijarse la caducidad por alguna normativa, en la duda de considerarse un plazo de caducidad o prescripción, debe decidirse el caso según esta última, por el principio del *in dubio pro operario*, teniendo por admitido que a través de la prescripción se conserva por mayor tiempo el derecho. Respecto a la irrenunciabilidad la diferencia sólo radicaría en el tiempo de la inactividad. Podría afirmarse además que los exiguos plazos de caducidad irían en

contra de los principios de buena fe y equidad, conforme los artículos 62 y 63 de la LCT, de acuerdo con el artículo 11 de la misma LCT. El art. 44 (inc. 1º) establece taxativamente que: *“Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”*. (López, Justo, Centeno, Norberto J. y Fernández Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, T. II, pág. 1061).-

Más aún: si el plazo se computa desde que la prestación debió ser abonada, para el caso de aquellas derivadas de incapacidades definitivas no podría comenzar antes del tránsito por la comisión médica (que la ley 27.348 coloca como obligatorio). Es decir que recién a partir de la conclusión de la vía administrativa comenzaría a contar el plazo para reclamar judicialmente, lo que ocurrió en el planteo efectuado por el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO.-

Es obvio adunar que si en el marco de la ley 27.348 a las caducidades se las pretende “procesales” (no referidas a toda la instancia sino al recurso), es extremadamente burdo que un acto administrativo que refleja un “desacuerdo” del sujeto constitucionalmente tutelado (art. 14 bis, CN) con lo obrado en el marco de un trámite kafkiano donde no se puede ejercer con suficiencia, amplitud e idoneidad el derecho de defensa que también garantiza la Constitución como principio básico (art. 18, CN), tenga aptitud para clausurar todo debate ante los tribunales cuya intervención impusieron los constituyentes (art. 109, CN).

Por último, la intención de violentar la lógica del derecho no puede surtir efectos: la intervención de jueces para dirimir conflictos de derecho común, dentro del plazo de la prescripción fijado por la ley de fondo, no puede ser limitada. Demás está decir que ese plazo prescriptivo no fue fijado para la interposición de “recursos”, sino para llegar a los jueces con amplitud de debate sobre hechos, prueba y derecho.-

La Ley 27.348 y sus Resoluciones reglamentarias (R.298/17) en materia recursiva y de plazo de caducidad para recurrir a la vía judicial lesiona el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 18, 75 inc.22 y 14 bis CN).-

El agotamiento del plazo de interposición del recurso implica una caída de la acción que se da de frente con la jerarquía normativa de la LCT. Esta caducidad no existe en la LCT y éstas deben ser expresas según el art. 259 (“No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley”).

Según el art. 258 LCT, “las acciones provenientes de

la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima".

La ley 27.348 en su art.3 establece que la SRT dictará las normas del **procedimiento de actuación** ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central...pero esta Ley no establece ningún plazo de apelación, una cuestión cardinal, que excede las puntuales facultades que le otorgó a la autoridad de aplicación.

Se trata de una norma administrativa, de inferior prelación jerárquica respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, la que contiene una norma más favorable, como lo son los antes citados arts.258 en materia de caducidad y 259 sobre prescripción.-

Que como corolario de lo expuesto al fallo en crisis, no podemos dejar de soslayar la normativa que emana del artículo 8 **Garantías Judiciales** de la Convención Americana – sobre Derechos Humanos el cual

establece: *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter.*

El Poder Legislativo como el Judicial en nuestro diseño constitucional, con mayor fuerza aún a partir de la sanción del art.75 inc.22 de la Constitución deben tener seriamente en cuenta que ..." Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Así en el caso (laboral) "**PERRONE Y PRECKEL VS. ARGENTINA**" SENTENCIA 8-10-2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) dijo..."la Corte reitera que los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"... este

Tribunal ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana (Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones y otros).

Como componente y parte del derecho al trabajo la Corte IDH abordó la cuestión en el caso (laboral) “**SPOLTORE VS. ARGENTINA**” SENTENCIA DE 9-6-2020, en tres dimensiones sustanciales: el **derecho, el contenido y la afectación** a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.(Con cita de la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC respecto de los arts.7 y 8 del Pacto, sobre el derecho al trabajo.-

La Corte reiteró que...” **el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador...los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del**

trabajador. Concluyó en el citado precedente: “el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del reclamante”.-

Que resulta indudable que el art.1 de la Ley 27.348 colisiona con la normativa del art.2 cc y ss de la Ley 11.653, que determinan la intervención obligada de la Justicia del Trabajo en la medida que exista un conflicto jurídico entre trabajadores y empleadores y obviamente sus aseguradoras y que estén relacionados con la ejecución del contrato de trabajo. Indudablemente el infortunio laboral se encuentra abarcado por estas normas, y deberá tener preeminencia como norma más favorable por sobre lo dispuesto en el proyecto de ley.

La aplicación de los principios propios que dan autonomía al derecho del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del derecho del trabajo, que consagran la solución más favorable y la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad tutelados por el art. 26 de la Convención Americana y 2.1 del PIDESC —entre otros—, de manera que alcanzado el reconocimiento de un derecho, en el caso la competencia de la justicia del trabajo en caso de domiciliarse el deudor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede haber regresividad sin afectar esos principios liminares así como, reitero, el

principio de igualdad ante la ley.-

Al memorar que la jurisprudencia dominante ha receptado la aplicación del principio protectorio en el campo de los derechos sociales, junto a otros de igual relevancia, que fueron receptados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, recordando algunos fallos como , los casos

“Vizzoti”, “Castillo”, “Aquino” y “Milone” de 2004 (fallos 327: 4607,4617) en los que se declararon las inconstitucionalidades de los artículos 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y 46, 39 y 15 de la ley de Riesgos de Trabajo. También cabe recordar los fallos previsionales “Izcovich”, “Mabel c/anses”, “Sánchez, María del Carmen c/anses” de 2005, y “Badaro, Adolfo Valentín c/anses”, 98/08/06, en los que el máximo cuerpo judicial ha manifestado un octeto de los principios jurídicos a modo de complejo de directivas que en parte, rescatan alguno antiguos principios, pero que en otros, dan un giro a varios criterios del Alto Tribunal. En esos decisorios con mayor o menor desarrollo, se abarcan los principios de protección, estabilidad o continuidad, justicia social, progresividad, pro homine, favorabilidad, reparación integral, y supremacía constitucional en la negociación colectiva. El principio protectorio juega un rol central en el campo del derecho del trabajo. Si bien este alcance es aceptado universalmente, la CSJN realizó en “Aquino” una referencia a la positividad del principio más duro y orientador del derecho del trabajo otorgándole el de premisa de los restantes enunciados del art. 14 bis. El fallo “Madorrán” con remisiones a “Milone” y “Aquino”, efectúa una referencia especial acerca del constitucionalismo social que se construyó en el artículo 14 bis de 1957. El principio protector que se enuncia en la primera parte del artículo “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...” desde allí en la cúspide del ordenamiento jurídico positivo, según la terminología del cuerpo, se sentaron derechos “inviolables”. Ello tal cual explica el Dr. César Arese en su artículo “Principiología laboral de la Nueva Corte Suprema” (cfr. Revista de Derecho Laboral actualidad 2008-2 Ed. Rubiznal Culzoni). En la actualidad es técnicamente correcto hablar de “jurisdicción protectora” sobre derechos “sensibles”, jurisdicción “dirimente” sobre “derechos patrimoniales”,

jurisdicción “punitiva” sobre conductas penalmente reprochables, etc. La Justicia Nacional del Trabajo debe invertirse en el modelo de jurisdicción denominada “protectora” -Adolfo A. Rivas, Roberto O. Berizonce- de “acompañamiento”- Augusto Morello- o “proteccional” (otros autores), la cual exhibe un nítido anclaje convencional y constitucional que impone consagrar en los ordenamientos jurídicos internos de los países que integran la comunidad internacional, tutelas procesales diferenciadas o preferentes de pretensiones, derechos o situaciones del mismo linaje, consideradas “sensibles” y - por lo mismo - menesterosos - al decir de Berizonce – de una protección particularizada por mandato constitucional y convencional

(Conf. Herrero, Luis René, ob.cit.).-

En nuestros días, y desde 1.994 el paradigma vigente es el de los Derechos Humanos Fundamentales, el que nos obliga a jerarquizar los derechos en el juego entablado entre tres principios centrales: 1) El del debido proceso, que implica la existencia de un juez natural, 2) el pro homine y su necesaria consecuencia, 3) el principio de progresividad. “

“Puntualmente, la CSJN nos ha dicho en “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, A. 1023, XLIII, que “el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales antes aludidos y muy especialmente del PIDESC (art.2,1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que el intérprete deba escoger, si la norma lo posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana (Cardozo, Fallos 329:2265, 2272/2273, y Madorran, cit. p 2004). Y esta pauta se impone aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (Madorran, cit. p. 2004). Ya en el precedente Berçaitz, de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda inteligencia restrictiva de los derechos humanos, puesto que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, “concordante con la doctrina universal”; el “principio de favorabilidad” (Fallos:

289:430, 437; asimismo; Fallos: 293:26,27).

Así, el art. 1 de la ley 27.348 dispone que “la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales..., constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo”.

Prima facie, y en atención a lo ya manifestado, estaría en condiciones de advertir que el procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas es un intento de tornar el sistema judicialista en uno de agencias al igual que el sistema imperante en los EE.UU, sin observar las diferencias sustanciales e históricas entre el sistema CONTINENTAL receptado por nuestro ordenamiento y el del país del Norte, el COMMON LAW,

vulnerando el principio de división de poderes y, solo se estaría protegiendo a la parte más fuerte del vínculo entre privados, evadiendo la jerarquía

sostenida por el Paradigma Normativo de los Derechos Humanos Fundamentales.

Vale memorar que en el fallo “Ángel Estrada” para considerar los casos de jurisdicción administrativa, apegado al sistema judicialista., la CSJN afirmó que: “no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar

razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas (...) (Considerado 14).-

Es por ello, que de manera contundente afirma que para dirimir los recursos ordinarios, como el reclamo de daños y perjuicios con sustento en el derecho común, corresponde que sean dilucidados en la justicia ordinaria. Es más, concluye que “definir el contenido concreto de la prestación y el estándar de diligencia exigible a la empresa –en el caso la distribuidora en la prestación del servicio- (...) aunque involucren aspectos técnicos, son insuficientes para atribuir jurisdicción al ente regulador, toda vez que nada obsta a que los jueces ordinarios le requieran toda la información relevante para determinar la existencia de la mora y la imputabilidad del incumplimiento..-

La expresión “toda controversia” debe entenderse como “toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios. Lo importante, es que en la sentencia “Ángel Estrada” se deja claro que, tanto aquí como en EEUU, la jurisdicción administrativa no puede abarcar el universo de todos los supuestos. Esta es una premisa secante entre ambos modelos.-

Esclarecido esto, es bueno recordar ya en nuestro

derecho interno las palabras del administrativista Roberto Enrique Luqui cuando, aún antes de “Ángel Estrada”, resaltaba la importancia de la materia

sobre la cual se regulaba la delegación, sosteniendo que: “distinguir la materia objeto de la competencia, constituye el elemento fundamental para admitir o no la constitucionalidad de dichos tribunales en nuestro sistema jurídico político (...) Una cosa es que la Administración Pública controle la legalidad de los actos dictados por los órganos inferiores al Poder Ejecutivo y trate al mismo tiempo de “juridizar” el procedimiento, y otra muy distinta que resuelva conflictos intersubjetivos sobre materias del derecho común, por más que contra sus decisiones se pueda recurrir ante los tribunales judiciales. Lo primero puede ser constitucional, lo segundo nunca” (Conf. MARTINEZ MEDRANO, Gabriel, LEY 27348. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad De Una Comisión Administrativa Para Resolver Conflictos Entre Particulares De Derecho Común, Publicado el 9 de agosto de 2017. LUQUI, Roberto Enrique; Revisión Judicial de la actividad administrativa - Buenos Aires: Astrea, 2005. ISBN:950-508- 701-2).-

Que no se puede soslayar que el artículo 109 de la CN establece que: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”. En función de esto la CSJN consideró que la atribución de funciones jurisdiccionales a entes administrativos –como son los entes reguladores- para dirimir controversias de naturaleza patrimonial entre particulares implica un doble quebrantamiento constitucional ya que si, por una parte, produce la transgresión del principio que prohíbe al Poder Ejecutivo (y, por ende, a los órganos administrativos) el ejercicio de funciones judiciales (art. 109 CN) por la otra transgrede abiertamente la garantía de la defensa en juicio

a la persona y sus derechos (art. 18 CN).

Queda claro aquí el carácter restrictivo de la jurisdicción especial, pues cuando la Corte interpreta la expresión “toda controversia” mencionada en el artículo 72 de la ley 24.065, consideró que se refería sobre la materia que “válidamente” el Congreso pueda delegar a un Tribunal Administrativo, pero esa atribución nunca podría constituir una delegación total de facultades jurisdiccionales al Ente Regulador, ni tampoco versar sobre cuestiones de derecho patrimonial privado, extrañas al ámbito de aplicación del art. 72 de la ley 24.065, como es un reclamo de daños y perjuicios entre usuarios y concesionarios.-

Justamente, en la presente causa, estamos frente a “controversias de naturaleza patrimonial entre particulares: un conflicto entre trabajador y empleador/aseguradora de riesgos, por la indemnización de accidentes laborales y/o enfermedades profesionales, regidas por el derecho común.-Ello significa que, el Congreso atribuyó jurisdicción ordinaria a un órgano administrativo, en una materia prohibida por los cimientos de nuestra forma de gobierno, y para más, con carácter

“obligatorio.-

Esto, no es ni más ni menos que una vulneración al acceso a la justicia –debido proceso-, y la garantía del juez natural que asegure “independencia e imparcialidad.-

Lo que nos lleva, automáticamente al artículo 18 de nuestra Carta Magna: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.-

Justamente, la idea del “juez natural” remite
a

cuestiones de índole material y de fondo, no exclusivamente a la atribución de competencia, o de conocimiento de una causa a un tribunal que se hubiera constituido antes de los hechos del proceso, solo para evitar la existencia de tribunales especiales.” “En ese sentido, el “juez natural” hace también, y específicamente en el ámbito laboral, a la existencia y conocimiento de jueces con formación específica de la normativa, de la realidad del mundo laboral, y de los principios básicos de la disciplina.” “Dentro de dichos principios, se encuentra aquel que refiere a una desigualdad de base que afecta a las relaciones laborales: el principio in dubio pro operario. Que es vital, no solo en la invocación de los derechos de fondo de los trabajadores, sino, aún más, en la cuestión adjetiva, especialmente en un proceso donde se reclame la efectividad de aquellos derechos (artículo 9 LCT).” “No obstante, obsérvese que la ley 27.348 establece de forma obligatoria una instancia previa ante las comisiones médicas, sustrayendo al trabajador de los jueces naturales de la causa, arrancándolo lisa y llanamente, de jueces abogados, para pasar a una esfera atendida por “jueces médicos”.

Que a mérito de lo expuesto es dable concluir que la INCONSTITUCIONALIDAD de la normativa en crisis resulta manifiesta afecta la cuestión federal a la hora de establecer un trato desigualitario y discriminatorio para con el trabajador respecto a otros damnificados, sean de otros fueros, o mismo dentro del fuero laboral y de la misma materia (accidentes – ley especial).-

VI.-PETITIO.-

Por todo lo expuesto, a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires solicito:

1.-Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL contra el resolutorio de fecha 29/11/2021 notificado en fecha 07/12/2021, que declara inadmisibile el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A.-

2.- Atento a los fundamentos expuestos, se conceda oportunamente el recurso extraordinario interpuesto y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la forma de estilo, y en consecuencia revoque la sentencia atacada respecto de mi mandante y dicte nuevo fallo conforme a derecho, con costas a la perdidosa.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

SERÁ JUSTICIA. -

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 22/12/2021 10:17:59

Firmado por: MIANO Marcelo Fabián (20207027686)

Presentado por: MIANO Marcelo Fabián
(20207027686@notificaciones.scba.gov.ar)



238300292003690670

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-126764



ALASIA MARIO GUSTAVO C/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION
ESPECIAL.

AUTOS Y VISTOS:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, en el marco del juicio iniciado por Mario Gustavo Alasia contra Federación Patronal Seguros S.A., declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del decreto 717/96, e inoficioso el planteo formulado en relación a la ley 27.348, por no encontrarse vigente al momento del evento dañoso denunciado (v. fs. 213/216).

II. Frente a lo así resuelto, el legitimado pasivo dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 2-VI-2020), el que fue concedido en la instancia de grado a fs. 217 y vta.

III. El recurso prospera.

III.1. Esta Suprema Corte ha sentado criterio en relación a la aplicación temporal y validez constitucional de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente), al decidir -entre muchas otras- las causas L. 121.939, "Marchetti", sent. de 13-V-2020; L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", sents. de 28-V-2020 y L. 121.895, "Orellana", sent. de 17-VI-2020, a cuyas conclusiones y fundamentos corresponde remitir por razones de economía y sencillez (art. 31 bis, tercer



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-126764

párrafo, ley 5.827 y modif.).

III.2. Bajo tales directrices, teniendo en consideración las constancias obrantes en la causa, así como lo manifestado por la parte actora en el escrito de promoción de la demanda, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

R E S U E L V E:

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar el pronunciamiento de grado con el alcance establecido en el punto III.2.

En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que obre de conformidad con lo aquí resuelto.

Las costas se imponen en el orden causado (arts. 68, seg. párr., y 289, CPCC).

El depósito efectuado en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial deberá reintegrarse en su totalidad a la recurrente (arts. 293, CPCC y 63, ley 11.653).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (cfr. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/11/2021 16:08:45 - SORIA Daniel Fernando -



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

L-126764

JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 20:38:16 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/11/2021 08:45:17 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/11/2021 12:46:31 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 29/11/2021 13:20:54 - DI TOMMASO Analía Silvia -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



224600292003656000

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
30/11/2021 10:00:12 hs. bajo el número RR-1594-2021 por DI TOMMASO
ANALIA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EXPTE NRO.38248 " ALASIA MARIO
GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO -
ACCION ESPECIAL".-

Junín, de julio de 2020.

·AUTOS Y VISTOS:

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada Federación Patronal Seguros ART S.A. contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO :

Que el mismo se encuentra previsto en los arts. 55 de la ley 11.653 y 278 del C.P.C.C. por aplicación del art. 63 de la ley ritual .-

Que el recurrente indica los preceptos legales que a su criterio han sido violados .

El recurso en tratamiento ha sido interpuesto en término (art.279 del C.P.C.C) se encuentra cumplimentado por lo demás a criterio del Tribunal lo dispuesto por los artículos 279 in - fine y 281 del C.P.C.C por remisión del artículo 63 de la ley 11.653.-

En cuanto al carácter de sentencia definitiva del auto atacado se han considerado definitivas las decisiones sobre competencia cuando llevan implícita la suerte de alguno de los derechos que se pretende hacer valer en juicio o si la decisión afecta la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las responsabilidades jurisdiccionales entre la Nación y la Provincia .-

Considerando que el valor cuestionado mediante el recurso en tratamiento es indeterminado, lo cual no releva al recurrente de su obligación de efectuar el depósito previo equivalente a cien (100) jus arancelarios, significando ello la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL (\$ 187.000), conforme lo previsto en el art. 280 del CPCC. el cual ha sido cumplido en autos.-



Por ello , el Tribunal

RESUELVE :

I.- Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada Federación Patronal Seguros ART S.A. contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 (arts. 278 y ss. del CPCC ,a rt. 55 ley 11653.).-

II. Tener presente el domicilio legal constituido por el recurrente (art.280 in fine del C.P.C.).-

III. Elevar oportunamente los autos a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires e intimar en consecuencia al recurrente para que en el término de cinco días, acompañe la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$200) en timbres postales para la remisión de los autos y oportuna devolución, bajo apercibimiento de declararle desierto el recurso (art.282 del C.P.C.).-

IV. Colocar el monto depositado en autos a plazo fijo , librándose el pertinente oficio electrónico por Secretaría del Tribunal.-

V. Regístrese y Notifíquese.-

af·

Dra. María Luz Rodríguez Traversa

Jueza

Dra. Daniela V. De Tomaso

Jueza

Dr. Guillermo A. Ortega

Juez

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/07/2020 12:13:40 - Maria Luz Rodriguez Traversa -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ (Legajo: 721132)

Funcionario Firmante: 06/07/2020 13:29:29 - Guillermo Andres Ortega -
JUEZ (Legajo: 727911)

Funcionario Firmante: 06/07/2020 17:23:16 - Daniela Viviana De Tomaso -
JUEZ (Legajo: 722518)



236200189003292280

TRIBUNAL DEL TRABAJO - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**DENUNCIA TELÉFONO DE CONTACTO.- CONTESTA TRASLADO
RECURSO EXTRAORDINARIO- SOLICITA DECLARACION DE
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.-**

Excmo. Tribunal:

MARCELO FABIAN MIANO, Abogado, T IV, F 115 CADJJ, IVA Monotributista, CUIT: 20-20702768-6, legajo previsional 54922-8, letrado apoderado de la parte actora, manteniendo domicilio electrónico 20207027686 @ notificaciones .scba.gov.ar, constituyendo domicilio ad litem en calle Diagonal 74, n° 1269, DEpto. 4to. "A" de la ciudad de La Plata, teléfono de contacto 0236-154673730, en autos caratulados: **"ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL; Expediente N° 38.248**, me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I.-DENUNCIA TELÉFONO DE CONTACTO.-:

Que conforme art.1 del Acuerdo 3975/2020 de la SCBA se denuncia teléfono de contacto siendo el mismo 0236-154673730.- Se tenga presente.-

II.-OBJETO:

Que concuro en forma espontánea a contestar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, contra la resolución de fecha 11 de Mayo de 2020 que decretó la COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO para dirimir los conflictos planteados en autos en torno a la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 e INCONSTITUCIONALIDAD DE INTERVENCIÓN DE COMISIONES MÉDICAS al alterar la estructura jurisdiccional de la Nación en relación a las Provincias.-

III.-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO:

El Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A, debe ser declarado inadmisibile por la Excmo. Corte Suprema Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ya que la misma, no ha podido conmovier los sólidos cimientos sobre los que el Excmo. Tribunal del Trabajo N° 4 de Junín ha basado la resolución de fecha 11 de Mayo de 2020, al declarar la competencia en los presentes actuados y decretar la Inconstitucionalidad del Régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 en cuanto a la intervención de las Comisiones Médicas, en decisiones que son puramente judiciales, alterando la estructura

jurisdiccional de la Nación en relación a las Provincias.-

Muy por el contrario a lo expuesto por la recurrente, no se reúnen los recaudos de admisibilidad del recurso impetrado por los fundamentos que se exponen:

1. Inexistencia de sentencia definitiva:

Que la recurrente expone: *"La cuestión traída a casación, si bien es una sentencia interlocutoria se asimila a una definitiva atento a que lo resuelto no tiene posibilidad alguna de volver a juzgarse ante el tribunal de origen u otros inferiores a esta instancia".-*

Que como puede advertirse el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto en autos por la demandada, previsto por el art. 55 de la Ley 11.653 y su remisión al art.278 del CPCCBA, contra la resolución de fecha 11 de Mayo de 2020 resulta inadmisibile, puesto que la misma no constituye sentencia definitiva, sino que posee el carácter de sentencia interlocutoria.-

Que en apretada síntesis vale recordar técnicamente que por sentencia interlocutoria, se entiende que es aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio y que por sentencia definitiva se entiende que es aquella que resuelve el asunto principal objeto del litigio, lo cual no ha ocurrido en autos.-

Que ha dicho la SCBA: *"Es insuficiente el alegato de infracción a normas constitucionales que se limita a la mera denuncia sin demostrar de qué manera el pronunciamiento colisiona con las presuntas garantías conculcadas, tarea específica a cargo del recurrente que no puede ser suplida por la Corte.(doctor Hitters, sin disidencia)".-* (SUMARIO: C 108056, 12/11/14, "Rueda, Delia Ester contra Estigarribia, Margarita Nélica. Ejecución hipotecaria". Magistrados votantes: Hitters - Negri - Soria - Kogan - Genoud - de Lázzari - Domínguez.).-

2.-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RECURSIVA.- VACUIDAD.-

A.- DE LA INOFICIOSIDAD DE LA LEY 27.348.- PRIMACÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

Que la demandada esgrime: *"El recurso está dirigido, por un lado contra la declaración como inoficiosa del planteo de inconstitucionalidad de la 27.348 efectuado por la actora y la defensa de su validez constitucional ejercida por la demandada sobre dicha norma y la Ley 14.997".-*

Que el Tribunal sentenciante meritó en su decisorio: "En cuanto al

planteo formulado en relación a la ley 27.348, en tanto la misma, se encuentra en vigencia en la Provincia de Buenos Aires, a partir del dictado de la Ley 14.997, con vigencia a partir del 16/01/2018, y el accidente motivo de litis resulta anterior al mismo deviene inoficioso su tratamiento.".-*Además se conduce contra la omisión del Tribunal del tratamiento del periodo efectuado por la parte demandada en cuanto a que la acción se inició fuera del plazo de 90 días hábiles judiciales establecido por el art. 2 inc. J de la Ley 15.057"*

Que en efecto, el siniestro de marras, que constituye el théma decidendum de autos data del 26 de Septiembre de 2016, no pudiendo omitirse la irretroactividad de la ley en detrimento de los justiciables.-

Que igual suerte corre la Ley 15.057 art.2 inc.j ya que es una legislación posterior a los hechos de marras y para ello es necesario trazar una línea de tiempo y esgrimir una fundamentación de las razones que tornan irreductible su aplicación a los presentes obrados.-

1.-Que el actor, ALASIA, MARIO GUSTAVO, padeció un ACCIDENTE DE TRABAJO en fecha 26 de Septiembre de 2016.-

2.-Que en fecha 19 de Septiembre de 2017 se inician actuaciones ante la CMJ-015 de Paso del Rey (B), formándose el Expediente SRT 207034/17, emitiéndose Dictamen en fecha 20 de Octubre de 2017 en los siguientes términos: FECHA ACCIDENTE: 26/09/2016- DIAGNÓSTICO: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-CONCLUSIONES: Que en el examen físico realizado en la audiencia se constatan los hallazgos descriptos, evidenciando los estudios por imágenes efectuados signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal L1-L2-L3 Retrolistesis minima de L3...Por lo expuesto esta Comisión Médica concluye que el señor ALASIA MARIO GUSTAVO, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó inhalación de amoniaco y traumatismo a nivel de la columna dorsal, persistiendo secuelas pasibles de tratamiento por lo que corresponde determinar incapacidad laboral temporaria ILT.-Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el Expediente, el exámen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios solicitados y presentados, en sesión plenaria la Comisión Médica 15 concluye y/o dictamina que amerita continuar con tratamiento por parte de la ART en la actualidad.-

3.-Que en fecha 01 de Febrero de 2018, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remitió a mi conferente CARTA DOCUMENTO OCA

CDE00256 en los siguientes términos: "Por la presente cumplimos en notificarle que de acuerdo al informe que nos hiciera llegar nuestra terapeuta Ocupacional relacionado con la evaluación que se le efectuase a Ud. en el Análisis Ocupacional del puesto de trabajo y a la entrevista realizada con vuestro empleador que NO puede lograrse su reinserción laboral, ya que los requerimientos del puesto que desempeñaba con anterioridad al accidente/enfermedad laboral que padeciera en fecha 26-09-2016, supera su capacidad práctica actual.-Por no existir dentro de la empresa puesto acorde a su capacidad práctica actual, según lo informado por vuestro empleador, tampoco es posible lograr su reubicación laboral dentro de la misma...Firmado: Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

4.-Que en fecha 27 de Febrero de 2018, la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL emite decisorio en el EXPEDIENTE SRT 207034/17, sin citar a mi poderdante a nueva audiencia, efectuándolo en los siguientes términos: *"Que, respecto a la apelación de la ART, no consta en el Expediente carta de Rechazo a la ampliación de denuncia de fecha 24/01/2017 (fs.32).-La limitación funcional de columna no puede desvincularse del siniestro de referencia.-Las lesiones informadas en la Rx solicitada por CMJ (Signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal de L1-L2 y L2-L3.Retrolistésis mínima de L3a fs.5 y 14), no pueden vincularse al siniestro de referencia.-Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido".-*

5.-Que en fecha 26 de Abril de 2018, mi poderdante remitió a la citada aseguradora de riesgos del trabajo, TCL 23789 en los siguientes términos: "Atento a que la Comisión Médica Central, a través del dictamen de fecha 27 de febrero de 2018 ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminó "J209 Bronquitis aguda, no especificada-Intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal, fractura vertebral dorsal, como consecuencia del Accidente de Trabajo y ordenó que se me otorgara prestaciones médicas, informo a Usted que desde que denuncié la contingencia por limitación de columna, nunca reconocidas por usted, han transcurrido 18 meses por lo que me he tratado con médico particular y debido al gran dolor que las fracturas de las vértebras me ocasionaba, me ha proporcionado un tratamiento que al día de la fecha lo he terminado, obteniendo así el alta médica.-Por lo expuesto, le solicito se me otorgue el alta médica y se proceda a otorgarme incapacidad por las contingencias Bronquitis aguda, intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal y fractura de vertebral dorsal, por el accidente laboral sufrido el 26 de septiembre de 2016.-Queda Usted debidamente notificado.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

6.-Que en fecha 28 de Mayo de 2018 se inician actuaciones ante CMJ-384 de Luján (B), formándose Expediente SRT 135208/18.-Que en fecha 22 de Octubre de 2018 la CMJ-384 emite decisorio en los siguientes

términos: DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO.-CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-INCAPACIDAD.-61% de la Total Obrera.-

7.-Que dicho decisorio fue apelado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien emitió decisorio rectificatorio en fecha 28 de Mayo de 2018 en los siguientes términos: DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO.- CONTINGENCIA: ACCIDENTE DE TRABAJO.-INCAPACIDAD: 12,50% de la Total Obrera.-

8.-Que en la Provincia de Buenos Aires, se dictó la ley 15057, sancionada en fecha 25 de octubre del 2018 y publicada el 27 de noviembre del 2018, cuya vigencia se estableció a partir del 3 de febrero del 2020 con la excepción del art 2 inc. j, cuya aplicación se previó para el 05 de Diciembre de 2018.-

Que mi poderdante pasó por todos los estadíos médicos administrativos impuestos por la Ley 24.557, meritándose que el decisorio rectificatorio de la CMC de fecha 28 de Mayo de 2018 dejó expedita la vía judicial, cuya acción fue interpuesta en fecha 30 de Octubre de 2019, formándose los autos "ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL", Expediente N° 38.248, con plazo suficiente, el que no ha sido alcanzado ni por la CADUCIDAD ni la PRESCRIPCIÓN, en los términos del Código Civil y Comercial Unificado, ni la Legislación Laboral aplicable.-

Nótese en primer lugar, que en los presentes obrados nos encontramos con una resolución de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, la cual no fue apelada por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS, implicando en su caso, que consintió la misma, ergo, siguiendo la base normativa del art.2 de la Ley 15.057, "Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial...En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley 27.348.-Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una acción laboral ordinaria, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. Dicha acción atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la

Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes".-

Que como se advierte, la ley 15.057 refiere a las resoluciones de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL, no a la alzada administrativa, léase COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, lo cual no puede ser desvirtuado ni por la demandada, ni por los órganos intervinientes, lo que hace que el recurso extraordinario interpuesto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A resulte improcedente.-

Que más allá del valladar legal, a ello debe sumarse que al momento de la resolución de la Comisión Médica Central de fecha 28 de Mayo de 2018, la Provincia de Buenos Aires no había adherido a la Ley Nacional 27.348, ni existía la Ley 15.057, quedando vedada toda retroactividad en perjuicio de mi poderdante, y así lo ha entendido el tribunal Ad-que al considerar innecesario tratar la ley 27.348.-

Que amén de lo expuesto, el art.2 inc.j de la Ley 15.057 resulta a todas luces inconstitucional, ya que compeler a los trabajadores a interponer la demanda ordinaria dentro del ámbito judicial, se cuenta con un plazo de caducidad de 90 días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución de los organismos médicos administrativos, lo cual choca con la normativa del art. 256 de la LCT, *que establece que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.-*

Que efectivamente, nos encontramos ante la coalición de dos normas una norma nacional como la LCT 20.744 que es de orden público y una norma procedimental como la es la ley 15057.-

De la lectura del artículo 2 inc.j de la Ley 15.057 se advierte que interponer la demanda judicial después de los 90 días hábiles el derecho del trabajador ha caducado, implicando que se vulnera el PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD que prima en el DERECHO DEL TRABAJO.-

Que amén de ello, la ley en crisis refiere a la CADUCIDAD y no a la PRESCRIPCIÓN, por lo que la acción intentada y que constituye el théma decidendum de autos resulta válida.-

Que el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL contenido en el art.31 de la Constitución Nacional echa por tierra con la normativa en crisis, ya impone que toda la provincial debe conformarse a la Constitución nacional y leyes nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso.-

La aplicación del art. 2 inc. j de la ley 1507 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio, consagrados en los arts. 16, 18, 33 de la Constitución nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica) viola el ACCESO IRRESTRICTO A LA JUSTICIA al pretende a simple vista ser una acción mucho más beneficiosa que la vía recursiva del art 24 de la ley 27348 pero que no lo es, sumado a que dicha contradicción vulneraría el principio de razonabilidad contenido en el art.28 de la Carta Magna.-

Que el irreductible plazo de 90 días hábiles judiciales para el inicio de la acción ordinaria también contradice el plazo de 2 años estipulado por el art.44 de la Ley 24.557, el cual no ha sido derogado por las normas complementarias ulteriores y mucho menos podemos permitir, que las Provincias puedan derogar procesalmente una normativa nacional, cuya materia potestativa reside en el congreso y que se trata de materia vedada a las mismas.-

Que tampoco podemos omitir, que el art. 259 de la LCT expresa que "no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley", la norma vigente establece entonces que la caducidad en el marco del contrato de trabajo solo puede resultar de la LCT.- El instituto de la caducidad es restrictivo y debe resultar de la LCT de orden publico no de normas provinciales procedimentales como la ley 15057 menos aun de resoluciones que dictare la SRT que pretenden ir por encima de una ley de orden público (arts. 31, 75, inc. 12, y cctes., CN).

En conclusión trabajadores y derechohabientes (en caso de fallecimiento del trabajador) tienen un plazo de dos años para reclamar judicialmente máxime si el plazo se computa desde que la prestación debió ser abonada, para el caso de aquellas derivadas de incapacidades definitivas no podría comenzar antes del tránsito por la comisión médica (que la ley 27.348 coloca como obligatorio). Es decir que recién a partir de la conclusión de la vía administrativa comenzaría a contar el plazo para reclamar judicialmente. la propia ley 27.348 (art. 15) estableció además que las acciones con fundamento en otros sistemas de responsabilidad solo podrán iniciarse una vez agotada la vía administrativa, acciones para las cuales también se establece el plazo bianual de prescripción (arts. 258 LCT y 2562, inc b), CCCN).

Que la CSJN en sendos fallos ha meritado: ".La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (Fallos: 191:490; 176:76), calificándola asimismo como .un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes. (Fallos: 266:77)".-

En este sentido, cabe recordar que la prescripción laboral prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público toda vez que la ley ha considerado que, por una razón de interés colectivo, el orden público general debe prevalecer sobre el orden público laboral, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador (cfr. Horacio De La Fuente en Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada, Coord. Altamira Gigena, Ed. Astrea, pág. 548).CNAT".-

Que a mayor abundamiento en la materia en debate, cabe memorar el fallo LLOSCO RAÚL C/ IRMI S.A donde indicaron los jueces que el trabajador luego de percibir la indemnización del seguro, puede reclamara a su empleador lo que entiende que es una diferencia indemnizatoria respecto a lo que le hubiese correspondido por el derecho común, no implicando la renuncia de una vía si se acepta la indemnización tarifada de la otra. Argibay, quien formuló un voto que compartía sólo algunos de los argumentos de la mayoría, llegó a la misma conclusión, que no implicaba una renuncia del derecho a cobrar lo que estipula el derecho común el aceptar la indemnización tarifada de la L.R.T., según la moderna doctrina de la Corte.

La Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que *"la protección de los derechos humanos, obliga a proteger 'en particular a los grupos más vulnerables' (Observaciones finales: Bulgaria, 1999, párr. 23, v; asimismo: párrs. 14 y 24); cuanto más en el campo laboral y salarial, en el cual, todos los poderes públicos, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, 'deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima al Art. 14 bis constitucional ("Vizzoti", cit., p. 3688), tutela ésta que, por ende, impone 'un particular enfoque para el control de constitucionalidad (ídem)"* (CSJN, Asociación de Trabajadores del Estado

s/ acción de inconstitucionalidad, Expte. A. 598. XLIII, C, 18 de junio de 2013)."-

La CSJN dijo en Vizzoti (Fallos 327:3677) *"Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos' (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)".* Por lo tanto es más que evidente que una norma que pretende alterar derechos reconocidos y atento a ser normas desprotectorias y regresivas como el analizado art 2 inc. de la ley 15.057 y el art 2 de la ley 27.348 deben ser declaradas inconstitucionales.-

Que a ello, debemos sumar los PRINCIPIOS DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA destinados al ACCESO IRRESTRICTO A LA JUSTICIA, correspondiendo a los magistrados y en beneficio de los justiciables, adoptar todas las medidas procesales a su alcance, dentro de las cuales se encuentran aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales, siendo requisitos de acceso al proceso y legitimación, propiciando medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

Que conforme lo expresado, a V.E solicito se desestime la vía recursiva interpuesta por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A con expresa imposición de costas a la vencida.-

IV.- AUTORIZACIONES:

Que, indistintamente, quedan autorizados por el presente a consultar el expediente, retirar copias, oficios y/o cédulas, diligenciar cédulas y/o oficios, extraer fotocopias, efectuar desgloses y realizar demás actos de ley a los Dres. Marcelo Fabian Miano y/o a la Dra. Veronica Vazzano y/o quien cualquiera de ellos indique.-

V.- PETITIO:

Que, por lo expuesto de VE. Solicito:

- a) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido;
- b) Se decrete la inadmisibilidad del recurso interpuesto; devolviéndose los autos al origen;

Será Justicia.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 13/7/2020 16:49:17

Firmado por: MARCELO FABIAN MIANO
(20207027686@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T 4 F 115)

Presentado por: MIANO MARCELO FABIAN
(20207027686@notificaciones.scba.gov.ar)



233600189003292260

TRIBUNAL DEL TRABAJO - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RESERVA CASO FEDERAL.

Excmo. Tribunal:

MARCELO OSCAR SAULINO, abogado, inscripto en el T° VII F° 48, del C.A.D.J.M., legajo previsional N° 64435-009, ingresos brutos N° 20-22680752-8, C.U.I.T. N° 20-22680752-8, I.V.A., responsable inscripto, en mi carácter de letrado apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., constituyendo domicilio electrónico 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar, físico en Roque Sáenz Peña N° 360 de Junín y asimismo, constituyendo también domicilio a los fines del presente recurso de inaplicabilidad de la ley en calle 46 número 736 de La Plata, en los autos caratulados: "ALASIA Mario Gustavo C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", (Expte. N° 38248), a V.E. respetuosamente expone:

I- OBJETO. DEFINITIVIDAD. DEPÓSITO PREVIO.

Vengo a interponer contra la sentencia interlocutoria asimilable a definitiva, dictada en autos por el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, con fecha 11 de mayo de 2020, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos de los arts. 55 y 63 de la ley 11.653 y 278 y 281 del CPCC.

El recurso está dirigido, por un lado contra la declaración como inoficiosa del planteo de inconstitucionalidad de la 27.348 efectuado por la actora y la defensa de su validez constitucional ejercida por la demandada sobre dicha norma y la Ley 14.997.

Además se conduce contra la omisión del Tribunal del tratamiento del perido efectuado por la parte demandada en cuanto a que la acción se inició fuera del plazo de 90 días hábiles judiciales establecido por el art. 2 inc J de la Ley 15.057.

Por último, se orienta el remedio procesal contra la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en clara violación a la garantía de incolumidad del patrimonio de mi mandante, conf. art. 17 de la Constitución Nacional, y al principio de legalidad que consagra el art. 19 de la Carta Magna, así como también

contradiciendo a la doctrina emitida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en L. 121.939, "Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial".

La cuestión traída a casación, si bien es una sentencia interlocutoria se asimila a una definitiva atento a que lo resuelto no tiene posibilidad alguna de volver a juzgarse ante el tribunal de origen u otros inferiores a esta instancia.

"Para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita es saber si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio" (SCBA, Ac. Y Sent., 1973, v. II; p. 783 y p. 944; 1985, v. II, p. 164 y otras).

Se añade que resulta irreparable el perjuicio que se le ocasiona e imposible de solucionarse por otro camino procesal y jurídico.

Por otro lado, en lo que respecta a la exigencia del art. 56 de la ley provincial 11.653 y/o del art. 280 del CPCC, relacionado al depósito previo, manifiesta esta parte que no puede constituir su falta, una traba para la procedencia del recurso que se interpone.

El Superior Tribunal provincial ya se ha expedido respecto a la innecesidad de ese requisito para recurrir, en autos: "MARCHETTI c/DIAZ y CIA" Ac. 81.124, SCBA, sent. del 3 de octubre de 2001, donde concluyó que el depósito previo del art. 56 de la ley 11.653 se refiere a casos de sentencia condenatoria y que no se aplica cuando se recurre la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557, no resultando entonces exigible.

Este precedente es reiterado en la sentencia del 15 de mayo de 2002, Ac. 84.432, SCJBA, in re "Barcelo c/Valfos", que ratificó que el depósito del art. 280 del CPCC no es exigible en el recurso extraordinario cuando no se trate de sentencias condenatorias.

No obstante lo indicado, aún de no continuarse bajo el sendero de la doctrina expuesta, y seguir los lineamientos del art. 280 del CPCC, deberá el Excmo. Tribunal intimar previamente a cumplir con el depósito del importe correspondiente.

II- VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES.

Cumpliendo con las expresas directivas que gobiernan el régimen recursivo, denuncio en concordancia con la manifiesta arbitrariedad en que incurre el

decisorio recurrido, infracción legal y constitucional a la ley provincial 14.997, a los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y ccs. de la ley 27.348, arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, al Dto. 717/96 y a la Ley provincial 15.057, en particular los arts. 2 inc J y 103, normas a las que el pronunciamiento cuestionado no aplica, no trata o descalifica al decretar su inconstitucionalidad, vulnerando así las garantías consagradas por los arts. 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 12 y 109 de la Constitución de la Nación y art. 11, 15, 31 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de mi parte.

Además, en los términos del art. 55, 1er. párrafo de la ley 11.653, se manifiesta que el fallo recurrido contraría la doctrina de la Suprema Corte, (L. 121.939, "Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial").

III. ANTECEDENTES DEL CASO. LA CUESTIÓN.

El hecho por el cual se reclamada una indemnización data del 26 de septiembre de 2016, accionándose también por una patología denunciada el 23 de enero de 2017.

Luego del paso por la Comisión Médica y la Comisión Médica Central, fue presentada la demanda el 30 de octubre de 2019, durante la vigencia de la Ley 27.348, publicada el 24 de febrero de 2017, a la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante ley 14.997, publicada en el boletín oficial el día lunes 8 de enero del 2018.

El Tribunal de origen declara inoficioso expedirse sobre la Ley 27.348 y por consiguiente, aún sin indicarlo expresamente, omite pronunciarse en relación al pedido efectuado por mi parte en el punto VI de la contestación de demanda, donde se hace alusión a que no obstante a que el actor ha agotado la vía administrativa previa, inició el juicio con posterioridad al plazo establecido por el Art. 2 inc. j) de la ley 15.057, quedando firme la resolución de la Comisión Médica Central.

IV- LAS RAZONES DEL RECURSO.

Mi parte es agraviada por la decisión de declarar inoficioso el tratamiento de los planteos sobre la Ley 27.348, y a partir de ello, a la falta de resolución de la petición efectuada en cuanto a que el actor inició la acción fuera del plazo legal establecido por la Ley 15.057, caducando su derecho al ejercicio de la acción.

En primer lugar, y en particular atendiendo a que el Tribunal de origen declara inoficioso expedirse sobre la Ley 27.348, deviene procedente recordar que las disposiciones adjetivas son de aplicación inmediata a los juicios en trámite.

En igual sentido, independientemente de la fecha de ocurrencia o primera manifestación invalidante, toda pretensión indemnizatoria que busque valerse del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo luego del 8 de enero del 2018, debe ventilarse de manera previa y excluyente ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente, circunstancia acaecida en autos.

En este caso, la acción fue iniciada el 30 de octubre de 2019 y se encuadra entonces dentro del ámbito normativo de la Ley 27.348, de la Ley 14.997 y de la Ley 15.057.

El concepto tiene fuerza imperativa en tanto su recepción al pleito no afecta la validez de los actos cumplidos de conformidad con las leyes anteriores (conf. sent. Del 17/3/1998, "Cantos Jose Maria c/ Prov. de Santiago del Estero" CSJN).

En relación a la jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido en la causa A. 72.793: "Esta Suprema Corte tiene dicho que la ley nueva debe aplicarse inmediatamente a los fines de establecer el contenido, alcance y régimen de las prerrogativas derivadas de una situación jurídica preexistente y que también son de aplicación inmediata las leyes que tienen por finalidad delimitar las aptitudes personales para la titularidad o el ejercicio de un derecho, establecer la condición jurídica o el régimen que corresponda a determinadas situaciones jurídicas (doctrina causas B. 56.829, "Pellegrini", sent. de 8-IV-1997 y B. 56.793, "Feliú", sent. de 7-X-1997). También se ha resuelto que no debe considerarse fundado un ataque a la regla sostenida por el art. 3º del Código Civil, si no se demuestra la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, la oposición entre la legislación antigua y la nueva y también que la aplicación de una ley no es retroactiva por la sola circunstancia de que los hechos o requisitos de los cuales dependa sean extraídos de un tiempo anterior a su vigencia (doctrina causas B. 56.829 y B. 56.793, antes citadas)".

La inmediatez ordenada de la aplicación del nuevo régimen se condice con el art. 3 del Código Civil y Comercial, con lo escrito por la doctrina y jurisprudencia y también con la finalidad del sistema implementado, lo que omite considerar la accionante y el Tribunal a quo.

En suma: la ley 27.348, a partir de la Ley 14.997, resulta aplicable en sus aspectos procesales de manera inmediata, aún respecto de las contingencias ocurridas en fecha anterior a su sanción (Cfr. "Tratado de Derecho Civil", Guillermo A. Borda, "Parte General", ed. La Ley T I, pág. 181,

Id. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Lino Enrique Palacio, Ed. Abeledo Perrot T1 pág. 47), con lo que nada obsta a que el caso aquí cuestionado deba transitar la instancia administrativa previa.

El Excmo. Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, a pesar de que la accionante requirió su inconstitucionalidad y la parte demandada rechazó ese pedido expresándose a favor de su validez constitucional, decidió que el tratamiento de los planteos sobre la Ley 27.348 resultan inoficiosos, idéntico motivo por el que se estima que no ha hecho alusión a la Ley 14.997 y tampoco a la Ley 15.057.

Resulta trascendente manifestar que a partir de la declaración como inoficiosa de esa cuestión, el a quo omite pronunciarse sobre planteo realizado por mi parte con fundamento en el art. 2 inc j de la Ley 15.057, el cual refiere: "Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelación del Trabajo tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Juzgados del Trabajo conocerán:...j) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º, segundo párrafo, de la Ley 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace. Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una acción laboral ordinaria, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad...".

Cabe agregar que el Acuerdo 3199/2019 dispuso en punto III: ...Que, sentado lo que antecede, corresponde dejar establecido que las previsiones contenidas en la Ley N° 15.057 no devendrán operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales que se constituyen en un presupuesto de las mismas, a excepción de lo establecido en el art. 2 inc. j) y 103 del referido cuerpo legal...

A partir de lo indicado, se puede observar en primer lugar que el accionante no acompaña el instrumento que lo notifica de la resolución emanada por la Comisión Médica Central, cuando tiene la carga de hacerlo y por el otro, que ninguna intimación materializa el Tribunal, por no expedirse sobre el punto.

Las fechas hacen presumir que la acción intentada se halla fuera del plazo legal de 90 días hábiles que ordena la norma para el inicio de la acción ordinaria, cuestión sobre la que no se han pronunciado ni la contraria ni el Tribunal a quo.

La declaración como inoficiosa del tratamiento de los planteos sobre la Ley

27.348 y la omisión de contemplar lo requerido sobre la interposición tardía de la demanda, que produce la caducidad de acuerdo a la Ley 15.057 agravian a mi parte, solicitándose que tenga por extinguida la acción.

También se agravia mi parte de la invalidación constitucional que hace la sentencia recurrida de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 (este último según texto sustituido por el art. 14 de la Ley 27.348) y del Dto. 797/96.

Perjudica a mi parte del enfoque realizado por el a quo, toda vez que los órganos administrativos aludidos, son especializados, cuentan con galenos del área médica y también con un servicio jurídico de contralor de los actos del procedimiento, añadido el control legal y la garantía de defensa que la propia norma dispone.

Puntualmente, en lo concerniente a las funciones jurisdiccionales de la administración pública, podemos destacar que no es un asunto nuevo y tampoco escapa la dificultad de conceptualizarla, pero podemos citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde en el caso "Estrada Ángel y Cía. S.A.", en sentencia del 05 de mayo de 2005, dejó expresados los límites a la asignación de esa facultad, estableciendo las condiciones de legalidad de organismos ajenos al Poder Judicial, en el conocimiento de los conflictos, a saber: que hayan sido creados por ley, que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, que el objetivo político y económico tenido en cuenta por el legislador para crearlos, y así restringir la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria, haya sido razonable, y además, fundamentalmente, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

En otro precedente del Tribunal Címero nacional ("Litoral Gas S.A. c/Energas") se concluyó que el ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos, a efectos de una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento de la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, está condicionado a limitaciones constitucionales que surgen del art. 109 de la Constitución Nacional y de la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental, tales como la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente.

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Transportadora de Gas del Norte del 30-10-2001 donde se acepta que un órgano administrativo detente facultades jurisdiccionales con la limitación de que sus decisiones encuentren un control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional.

De conformidad con estos lineamientos, y del análisis del marco normativo estatuido por la Ley 27348, Resoluciones 298/2017 y 899-E/2017, ambas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y su confrontación con los

artículos 18 y 109 de la Constitución Nacional y los artículos 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no se comprueba inconstitucionalidad alguna a la Ley 27.348, dado que el tránsito de una instancia administrativa previa creada por la legislación, especializada en la materia, y sujeta a posterior control judicial, no afecta derecho constitucional alguno de los trabajadores, por el contrario se los tutela con mayor énfasis.

La actividad administrativa para el caso de autos es constitucional, existe sobre ella control judicial suficiente y el involucrado cuenta con la garantía de tener una audiencia y defensa jurídica en el procedimiento. Además cuenta con la posibilidad de ofrecer pruebas.

El plexo normativo aludido diagrama un sistema garantizador de premisas básicas necesarias: comisiones médicas calificadas (cuerpo de expertos), compuestas por profesionales, tanto abogados como médicos que comulgan con la finalidad de satisfacer la necesidad y defender los derechos del trabajador; fijación de plazos perentorios, posibilidad de ofrecimiento de prueba, y especialmente, la asistencia letrada obligatoria en favor del trabajador; todo lo cual abastece en forma razonable y suficiente, la legitimidad de dicha etapa administrativa.

La normativa procesal criticada por el a quo cumple con las directrices desplegadas por nuestro más alto Tribunal en los fallos antes citados y otorga un procedimiento de utilidad para la masa trabajadora.

Sin hesitación alguna, la facultad que se delega entonces en las comisiones médicas conforme el art. 1° de la Ley 27348 y las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo complementarias se encuentra suficientemente limitadas, diferenciándose ampliamente de lo establecido por los artículos 21, 22, 16 y 46 de la ley 24.557 (anterior a la actualización por la ley complementaria), fundamentalmente porque la cuestión aquí analizada no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Federal en los casos "CASTILLO, Ángel c/Cerámica Alberdi" (7/9/04), "VENIALGO, Inocencia c/Mapfre" (13/3/07) y "OBREGON, Francisco c/Liberty" (17/3/12), pues lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio.

Contrariamente, el procedimiento debatido adiciona además mayor alcance, dado que el sistema previsto otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir estandarizado de sesenta días, que sólo puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial.

Insiste esta parte que lo diagramado por el legislador responde a las exigencias y la problemática que se presentaba sobre el sistema de riesgos de trabajo.

Los órganos dispuestos por la legislación para la protección del trabajador son imparciales e independientes y brindan celeridad, especialidad, uniformidad y coherencia al sistema en defensa del tutelado.

Es perjudicada esta parte entonces por la parcelada interpretación redactada en la sentencia en relación a las disposiciones normativas invalidadas en su pronunciamiento.

Sosteniendo lo redactado, por el mismo conducto, corresponde agregar contra el pronunciamiento recurrido, que un punto básico inicial es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en su consecuencia, si existe duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades.

La presunción referida parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución.

El operador jurídico debe advertir que el legislador tiene generalmente varias opciones para emitir una norma, ya que la Constitución, generalmente, le brinda un abanico muy amplio de alternativas para que él escoja la que entiende más aceptable. Por eso, una ley puede ser defectuosa, quizá imprudente, tal vez inadecuada, eventualmente torpe, pero no por ello necesariamente inconstitucional.

Hay que diferenciar, en esto, entre ley criticable y ley inconstitucional. Si el legislador no dictó la “mejor” ley, su decisión podrá ser muy discutible, pero no inconstitucional. Solamente padecerá del vicio de inconstitucionalidad si esa norma ha traspasado el límite de opciones posibles que la constitución presenta al legislador, o si ha violado el trámite constitucional de elaboración de la ley.

En tal sentido, nuestro más Alto Tribunal, en el mencionado fallo de fecha 1 de febrero de 2002, en autos “Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. s/ Daños y PERJUICIOS, entendió que “... El requisito que esta Corte, en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad sin que los jueces, bajo pretexto de tal examen, se arroguen la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la

materia (Fallo: 290:147, entre muchos otros)..." (CSJN, causa G. nro. 987, L XXXVI, 1-2-02).

Como corolario, el sentido y fundamento dado por la ley complementaria 27.348, a la cual adhirió la provincia de Buenos Aires, tiene una finalidad protectora y acorde al estado actual de la sociedad, apunta a terminar con toda la problemática relacionada a los reclamos de los trabajadores robusteciendo las garantías y derechos de la masa trabajadora, que además del paso previo y obligatorio por las comisiones médicas cuenta con un debido control judicial el cual de ser requerido debe ser ejercido de acuerdo a los plazos que la Ley 15.057 dispone.

Tales disposiciones devenidas de la legislación no contradicen a la Constitución Nacional y tampoco a la carta magna provincial, siendo válidos sus postulados y aplicables al caso de autos.

Por las razones expuestas, deberá acogerse el recurso deducido y casarse el pronunciamiento del a quo, solicitando la devolución de las actuaciones al Tribunal de origen para que se expida sobre los planteos que no se evacuaron y el resto de lo peticionado.

V- CASO FEDERAL.

Por encontrarse en juego garantías y derechos amparados por la Constitución Nacional, y la interpretación de una ley dictada por el Congreso de la Nación introduzco desde ya el caso federal, para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario (art. 14 de la ley 48), y por vía de Sentencia Arbitraria o por recurso de queja ante recurso extraordinario denegado.

VI- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito me sea concedido el recurso interpuesto; y a la Excm. Suprema Corte haga lugar al remedio intentado, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

Será JUSTICIA.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 2/6/2020 08:22:00

Firmado por: Marcelo Oscar Saulino
(20226807528@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T° VII F°48)

Presentado por: Marcelo Oscar Saulino
(20226807528@notificaciones.scba.gov.ar)



243300189003292276

TRIBUNAL DEL TRABAJO - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

COMPETENCIA.-



Expte N° 38248."ALASIA MARIO GUSTAVO
C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS
S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION
ESPECIAL"

En la ciudad de Junín, partido del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aires, a los de mayo de 2020 se reúne el Tribunal en Acuerdo ordinario, para dictar sentencia en los autos caratulados "ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL" Expte N° 38248.- Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que los Sres. Jueces debían observar en la votación el siguiente orden: DR. ORTEGA- DRA. RODRIGUEZ TRAVERSA- DRA. DE TOMASO

ANTECEDENTES

Se inician las presentes actuaciones por ante este Tribunal, peticionan la reparación por **ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL**, y atento la vigencia de la Ley 24.557 arts. 21, 22, 46, y más recientemente reformada por Ley 27348 corresponde expedirnos en torno a la competencia.-

Pasados los autos a despacho para resolver, los Sres. Jueces resolvieron plantear las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: Resulta este Tribunal competente para entender en la presente causa?

SEGUNDA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la **PRIMER ACUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Ortega dijo:

Cabe en esta instancia expedirnos en torno a la competencia de este Tribunal, atento la vigencia de la Ley 24.557 (arts. 21, 22, 46) que otorga competencia en la materia a la Justicia Federal.- Y recientemente la promulgada Ley 27348.

En tal sentido, comienzo por referir, que la competencia de este Tribunal surge indubitadamente del precepto del art. 2 de la Ley 11.653, conforme al cual *"Los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires conocerán: En única instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aunque se funden en normas del derecho común..."*(competencia en razón de la materia).-

Numerosos precedentes de este Tribunal, así como los de grado superior, han sido contestes en declarar, que el art. 46 de la Ley 24.557 altera la estructura jurisdiccional de la Nación en relación a las Provincias, puesto que federalizó temas que no son de tal índole. Se definió como doctrina legal, que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional y las causas derivadas de la aplicación de la L.R.T. deben tramitarse ante el Tribunal del Trabajo de la Provincia, sin pasar por los entes jurisdiccionales que determina la normativa, es decir las Comisiones Médicas.- (Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).-

En igual sentido, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa "CASTILLO C/CERAMICA ALBERDI" (07/09/2004), donde como

conclusión se estableció que la L.R.T. ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del Juez Federal al convertirlo en magistrado del fuero común. Y que la competencia federal no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador, declarando en consecuencia la inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T.-

Por su parte, la S.C.B.A. en idéntico sentido se expidió a favor de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T. en causa "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005).-

En lo que respecta al art. 21 de la ley de riesgos del trabajo, que tal norma hace referencia a las denominadas comisiones médicas, encargadas entre otras actividades, de declarar "la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad" (inc.1º,a), como así también "revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y (...) resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado" (inc.2). y el art. 22 expresa que hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas realizaran exámenes para revisar el grado y carácter de la incapacidad anterior antes reconocida.-

Se advierte, en base a tal legislación, que los trabajadores deben efectuar el reclamo por su incapacidad ante un organismo sin especialidad ni competencia jurisdiccional, sin garantía del debido proceso legal en un juicio de conocimiento, por lo cual se violan de las normas legales constitucionales, que imponen la obligación de no juzgar por "comisiones especiales" (art. 18 , Const. Prov. Buenos Aires), asegurando el "acceso irrestricto a la justicia" (conf. art. 15, Const. Prov. Buenos Aires).-

En tal sentido Mario A. ACKERMAN ha señalado que "el cuestionamiento a las normas señaladas se dirigen a la circunstancia de derivar a organismos especiales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional el juzgamiento de hechos que corresponden al Poder Judicial y también a la inhabilidad constitucional del Congreso Nacional para imponer reglas procesales y distribución

de competencias en las Provincias sobre cuestiones no contempladas en la Constitución Nacional como federales y adicionan además un tercer argumento tendiente a poner en tela de juicio la validez constitucional, cual es la inconstitucionalidad por irrazonabilidad.- (Corte Suprema de Justicia "Cía. Química SA c/ Municipalidad de Tucumán s/ Recurso Contencioso Administrativo y acción de inconstitucionalidad", 5-9-89; "Martínez, José A c/ Robo calificado", causa 32.154, 6-6-89, "Cuvillana, Carlos A., 6-6-89, y en Gómez R. s/ Robo agravado", 8-6-89).-

"...Es menester recordar que las comisiones médicas a que se refiere la ley 24.557 dependen de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera en jurisdicción del MTSS (art. 117 ley 24.241), lo que implica, en consecuencia, que no es un órgano integrante de la autoridad de aplicación. Consecuentemente carecen de la aptitud no sólo de ejercer funciones jurisdiccionales..., sino que además carecen de las atribuciones que la ley otorga al MTSS y sus respectivas delegaciones.- Es insoslayable que la función que otorga el art. 19 del dec. 717/96, dictado en consecuencia del art. 21 de la LRT, excede el ámbito de las facultades que se le pueden otorgar a un órgano que no es administrativo ni jurisdiccional, y que ello contraría lo preceptuado por los arts. 75 incs. 12 y 22, y 18 de la Const. nac., así como los arts. 103 inc. 13, 116 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, añadiendo a ello los arts. 8º inc. 1º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; arts. 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, todo lo cual hace que la norma atacada deba ser declarada inconstitucional..."-.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido contestes en mantener la competencia originaria de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

Efectivamente los mismos configuran un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta al constituir una violación de los arts. 5, 75 inc.

12, 116 y 121 de la C. Nacional.-

En cuanto al planteo formulado en relación a la ley 27.348, en tanto la misma, se encuentra en vigencia en la Provincia de Buenos Aires, a partir del dictado de la Ley 14.997, con vigencia a partir del 16/01/2018, y el accidente motivo de litis resulta anterior al mismo deviene inoficioso su tratamiento.-

TAL ES MI VOTO

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dra. Rodriguez Traversa y Dra. De Tomaso, adhieren a los fundamentos dados por el Dr. Ortega y votan con idéntico alcance.-

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Guillermo Ortega dijo:

Atento a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior propongo que al sentenciar se falle:

I.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96, (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.)(Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/ CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.)(S.C.B.A. "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005). (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional).- **Y declarar inoficioso el planteo formulado en relación a la Ley 27.348 por no encontrarse en vigencia al momento del evento dañoso aquí denunciado.**

II.- Imponer las costas por su orden atento la postura asumida por las partes en sus escritos constitutivos del proceso (art. 19 de la ley 11653).-

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dra. Rodriguez Traversa y Dra. De Tomaso, adhieren a los fundamentos dados por el Dr. Ortega y votan con idéntico alcance.-

Con lo cual terminó el Acuerdo que suscriben los Sres. Jueces:

Dr. Guillermo Ortega

Juez

Dra. M. Luz Rodriguez Traversa

Jueza

Dra. Daniela V. De Tomaso

Jueza

SENTENCIA

Junín, de mayo de 2020.-

Y VISTOS: Por los fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede, el Tribunal en definitiva, juzgando,

F A L L A:

I.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96 (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.) (Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/ CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.) (S.C.B.A. "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005). (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional).- ***Y declarar inoficioso el planteo formulado en relación a la Ley 27.348 por no encontrarse en vigencia al momento del evento dañoso aquí denunciado.***

II.- Imponer las costas por su orden atento la postura asumida por las

partes en sus escritos constitutivos del proceso (art. 19 de la ley 11653).-

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

IV.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE..-

af

Dr. Guillermo Ortega

Juez

Dra. M. Luz Rodriguez Traversa

Jueza

Dra. Daniela V. De Tomaso

Jueza

ANTE MI.-

-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/05/2020 10:18:11 - Guillermo Andres Ortega -
JUEZ (Legajo: 727911)

Funcionario Firmante: 11/05/2020 10:39:12 - Maria Luz Rodriguez Traversa -
JUEZ (Legajo: 721132)

Funcionario Firmante: 11/05/2020 12:40:42 - Daniela Viviana De Tomaso -
JUEZ (Legajo: 722518)

Funcionario Firmante: 11/05/2020 14:36:20 - Alejandra Beatriz Folgueral -
AUX. LETRADO/A (Legajo: 712059)



237600189003292281

TRIBUNAL DEL TRABAJO - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

CONTESTA DEMANDA. OFRECE PRUEBAS.

Excmo. Tribunal:

MARCELO OSCAR SAULINO, abogado, inscripto en el T° VII F° 48, del C.A.M., legajo previsional N° 64435-009, ingresos brutos N° 20-22680752-8, C.U.I.T. N° 20-22680752-8, I.V.A., responsable inscripto, en el carácter *infra* acreditado, constituyendo domicilio electrónico 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar, juntamente al legal de Roque Sáenz Peña N° 360 de Junín (Tel.: 02325-442100 Mail: estudiojuridico@saulino-stopiello.com.ar), en los autos caratulados: **"ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** (Expte. N° 38248), a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I- PERSONERÍA.

Que en ejercicio de la representación que me ha conferido **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.**, con domicilio real en Av. 51 N° 770 de la ciudad de La Plata, conforme lo justifico con la copia del poder general que adjunto en este responde, declarando bajo juramento que la misma es fiel de su original y se encuentra vigente en todas sus partes, vengo en tiempo y forma a tomar intervención en autos, solicitando se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

II- OBJETO.

Que en el carácter invocado, en tiempo y forma legal, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por la presente a contestar el recurso incoado por la parte actora y a todo evento solicitar el rechazo del mismo con expresa imposición de costas, todo ello merced a las consideraciones de hechos y derecho que a continuación se expondrán.

III- OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Que vengo a interponer excepción de prescripción, conforme los siguientes

fundamentos fácticos y legales.

En tal sentido, es dable destacar que la parte actora denunció como fecha del supuesto accidente laboral el 26 de septiembre de 2016.

La parte accionante, inicia estas actuaciones fuera del plazo legal vigente respecto al siniestro denunciado, con fecha 30 de octubre de 2019, ampliamente después de la fecha en que su acción prescribía.

En consecuencia, no cabe duda alguna que la pretensión del accionante se encuentra prescripta al haber vencido en exceso el plazo de DOS AÑOS previsto por el art. 44 de la ley 24.557.

Señala la norma antes citada: *"Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral..."*. Teniendo presente lo expuesto y la fecha en que fue promovida la presente demanda, es evidente que la acción, respecto al hecho denunciado, fue intentada más allá del tiempo dispuesto por la norma y en consecuencia se opone la excepción de prescripción de la acción intentada contra la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento.

IV- EL CONTRATO DE AFILIACIÓN. ALCANCES DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA ART CON EL EMPLEADOR.

MIRANDA ISMAEL AGUSTIN celebró con la A.R.T. de mi mandante **un contrato de afiliación en los términos dispuesto por la Ley 24.557** que llevó el número 3086445 que adjunto al presente.

Conforme surge de la cláusula primera de las condiciones generales de dicho contrato de afiliación, **esta A.R.T. se compromete única y exclusivamente a dar cumplimiento a las prestaciones previstas en la ley 24.557.**

El comportamiento contractual asumido por la A.R.T. y por el que efectivamente respondió, se circunscribe a las prestaciones previstas en la ley 24.557 quedando excluidas todas aquellas prestaciones que no reconozcan origen en la norma mencionada. Los alcances de las obligaciones contractuales asumidas por la A.R.T. están claramente delimitados y en nada incide ni puede incidir a su respecto una eventual declaración de inconstitucionalidad de la LRT.

En definitiva, y sin perjuicio de la valoración constitucional de V.E.

respecto de la ley 24.557, las obligaciones asumidas por mi mandante en los términos del contrato de afiliación acompañado, se ciñen a las contempladas en la Ley de Riesgos de Trabajo y responderá sólo por aquellas obligaciones asumidas en el marco contractual y legal mencionado.

V- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA A.R.T. CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

La A.R.T. de Federación Patronal se limitó cumplir con todas las obligaciones que marcan las leyes 24.557 y 26.773.

Es importante resaltar que la A.R.T. de mi mandante nace como consecuencia de la vigencia de la ley 24.557 y es éste el régimen legal que la regula, no siendo de aplicación la ley 17.418. Por ello, no se ha comprometido, ni es algo que existe en el mercado actual, a brindar prestaciones distintas a las que regula la ley 24.557.

Por lo antes expuesto, no existe responsabilidad alguna de la ART quien se limitó a cumplir con la ley 24.557.

Claro está que, en la eventualidad, recae en cabeza de quien alega el incumplimiento demostrar en el caso concreto la omisión en que incurrió la Aseguradora y la conexión de causalidad que necesariamente debe existir entre un incumplimiento y el presunto daño sufrido.

En consecuencia, no ha existido incumplimiento alguno por parte de mi representada que justifique el presente reclamo contra mi poderdante.

VI- SOLICITA RECHAZO DE DEMANDA.

Que, si bien el actor agotó la vía administrativa previa, inició el presente juicio con posterioridad al plazo establecido por el Art. 2 inc. j) de la ley 15.057, por lo que solicito se rechace la demanda instaurada contra mi mandante, atento a que la resolución de la Comisión Médica ha quedado firme.

A continuación se transcribe el mencionado Art.: *“Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelación del Trabajo tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Juzgados del Trabajo conocerán:...j) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo*

establecido en el Art. 2º, segundo párrafo, de la Ley 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace. Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una acción laboral ordinaria, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad...”.

VII- CONTESTA DEMANDA. CONTESTA RECURSO.

a) Negativas.

En primer término, y por un imperativo procesal que hace al derecho de defensa de mi parte, niego todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio del actor, salvo aquellos que merezcan un expreso reconocimiento en el presente responde.

Desconozco expresamente el contenido material e ideológico de toda la documentación aportada por la parte actora en su escrito de inicio; a saber: fotocopia de DNI del actor, constancia de AFIP de letrado, fotocopia pantalla ANSES, examen preocupacional, informe Rx Dr. Edgardo Raúl Burgos, informe prueba funcional de pulmones Dr. Gastón Capodarco, estudio audiológico Lic. Vanina Álvarez, fotocopia test de marcha Hospital Español, fotocopia de estudios de análisis clínicos, fotocopia laboratorio de análisis VCCA, fotocopia de informe Rx de columna y tórax Dr. Edgardo Raúl Burgos, fotocopia de psicodiagnóstico Lic. María Verónica Listanti, fotocopia de certificado médico Dr. Gustavo Maislin, copia de informe programa de rehabilitación kinesiólogo Zocco Juan Augusto, informe psicológico Lic. María Eugenia Barón Hannemann, copia resonancia magnética Pergamino, fotografías, recibo de sueldo, informe Dr. Sebastián Bozzini, prueba función pulmonar Dr. Gastón Capodarco, certificados médicos Dr. Wilbert Daza Navarrete, certificado médico Dra. Analía Suárez, informe electrocardiograma informado Dra. Agustina Biasco, estudios de análisis clínicos, informe diagnóstico por imágenes Chacabuco, fotografías.

Sin perjuicio de lo expuesto, desconozco expresamente que hubiera existido por parte de la ART que represento incumplimiento alguno de sus deberes y de todas las prestaciones previstas por la ley 24.557.

Cabe destacar que **la asegurada denunció** a la ART de mi mandante, **el evento accidental**, indicando que el actor había sufrido un accidente laboral.

Se desconoce que exista relación causal entre el supuesto daño sufrido

por el actor y un eventual incumplimiento de mi mandante.

Se desconoce que exista responsabilidad alguna de mi mandante en el evento dañoso objeto del presente reclamo.

Se desconoce que el actor porte la incapacidad que estima en su escrito de inicio, como que el importe que reclama constituya una justa reparación, o se relacione en forma alguna con la posible dimensión del daño.

Niego que la patología denunciada por la parte actora reúna las condiciones necesarias para considerarla accidente de trabajo.

Niego que la patología denunciada por la parte actora esté cubierta por la ley 24.557.

Particularmente desconozco:

Que el actor se desempeñare en calidad de empleado del Sr. Miranda, en categoría Oficial, con fecha de ingreso el 01/09/2016.

Que el día 26 de septiembre de 2016, el accionante fuere enviado por su empleador a la empresa INGREDION ARGENTINA S.A.

Que en dicha empresa se produjere una fuga de amoníaco en el sector de elaboración de colorantes.

Que ello casi terminare con la vida del actor.

Que el día mencionado, el accionante se encontrare subido a una escalera a unos 7 metros de altura aproximadamente.

Que se hallare realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.

Que la mencionada fuga se produjere a escasos metros del accionante y/o que le provocare inmediatamente una pérdida en la capacidad del habla, visión y movimientos.

Que ello terminare con la caída del actor desde varios metros de altura.

Que como consecuencia del accidente denunciado, el accionante fuere derivado al Hospital Municipal Nuestra Señora del Carmen de Chacabuco y/o trasladado a la Clínica Centro de Junín y al Hospital Español de C.A.B.A.

Que a raíz del siniestro denunciado, el actor presentare la incapacidad

que menciona en su escrito de inicio.

Que la presunta lesión perdure en la actualidad y/o tenga relación con el presunto accidente de trabajo por el cual reclama.

Note V.E. que no denuncia con precisión las lesiones que componen la incapacidad indicada ni el baremo utilizado para el cálculo de la incapacidad.

Niego la liquidación practicada por abultada e inexacta.

Niego que fuere de aplicación al caso de marras la jurisprudencia señalada.

Niego que por el sistema de la indemnización tarifada de la LRT el actor resultare acreedor de los montos denunciados.

Niego que el accidente de trabajo sufrido tenga relación de causalidad alguna con la incapacidad descripta.

Impugno la liquidación de la parte actora por ser totalmente improcedente, abultada e incorrecta.

Niego que se le adeude al accionante indemnización alguna.

Niego que supuesta indemnización deba otorgársele en un solo pago.

b- Actuación de la ART.

Efectuadas ya las negativas y/o reconocimientos según el caso, pasaré a poner en conocimiento del Tribunal las razones de hecho y de derecho que me llevan a solicitar el rechazo de la demanda, con costas.

Mi representada, luego de recibir la denuncia del presunto accidente laboral por el cual reclama el accionante, tomó la atención del trabajador brindándole las prestaciones médicas requeridas.

Luego de atender el cuadro, mi mandante a través de sus prestadores médicos ordenó la realización de los estudios médicos de rutina y praxis.

Del resultado de los estudios realizados, y merituando la mecánica del infortunio denunciado, se corroboró la existencia de una patología: inhalación de amoníaco.

Así también se comprobó que el paciente sufría de una patología CRÓNICA PREEXISTENTE E INCULPABLE, la cual no puede ser atribuida como consecuencia del accidente, pues éste, no resulta idóneo para producirla.

Así pues, a partir de un estudio de TAC DE TORAX se detectó una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: PARENQUIMA PULMONAR SE OBSERVAN IMÁGENES EN VIDRIO ESMERILADO. PRESENCIA DE SECUELA DE FRACTURA A NIVEL DE LA APOFISIS TRANSVERSA DERECHA DE CUERPOS VERTEBRALES D9 Y D10. HEMIABDOMEN SUPERIOR: ESTEATOSIS HEPATICA.

Con la constatación científica del diagnóstico y por tratarse de una patología extraña al ámbito del compromiso asumido por la ART, se notificó fehacientemente al trabajador de esta circunstancia, mediante cartas documento CCY0061284 (2) de fecha 25/10/2016, CCZ0028233 (1) de fecha 04/01/2017 y CDC0053378 (6) de fecha 23/08/2017.

Es así que luego de cumplir con todas las prestaciones a su cargo se declinó la responsabilidad e intervención en el tratamiento de la enfermedad inculpable y se le informó dicha circunstancia al trabajador así como también que debía continuar su tratamiento ante su Obra Social, y las posibilidades que tenía dentro del ámbito administrativo en el caso de discrepar con la decisión adoptada por Federación Patronal Seguros S.A.

Luego el Sr. Alasia amplía la denuncia del siniestro a través de un telegrama de fecha 24/01/2017, refiriendo que posee dolencias en su columna debido a la caída sufrida el día del accidente. Dicha ampliación fue rechazada, ya que tanto de los elementos obrantes en el expediente interno como de las averiguaciones y/o investigaciones realizadas por mi mandante no se registró caída alguna, por lo que se declinó toda responsabilidad e intervención en el precitado hecho y sus consecuencias. Lo cual fue notificado el actor mediante carta documento CCZ0077193 (4) de fecha 27/01/2017.

Posteriormente, el Sr. Mario Gustavo Alasia ante la disconformidad con el dictamen médico de la ART inició el trámite en Comisión Médica por divergencia en las prestaciones especie.

El actor fue citado por la Comisión Médica Departamental a los fines de realizarle el examen médico correspondiente por el diagnostico de Bronquitis aguda, no especificada - INTOXICACION POR

AMONIACO. TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL. FRACTURAS VERTEBRAL DORSAL.

Así la Comisión Médica Departamental determinó con fecha 20 de Octubre de 2017 que la Aseguradora debía continuar con las prestaciones. Por lo que mi mandante tomó nuevamente la atención del trabajador y comenzó a brindarle las prestaciones médicas necesarias.

Es así que mi mandante, tomó nuevamente la atención del trabajador brindándole las prestaciones médicas requeridas y luego de cumplir con todas las prestaciones a su cargo se le otorgó el alta médica correspondiente.

Luego, el Sr. Alasia ante la disconformidad con el dictamen médico de la ART inició el trámite en Comisión Médica por divergencia en la determinación de la incapacidad.

El actor fue citado por la Comisión Médica Departamental a los fines de realizarle el examen médico correspondiente por el diagnóstico de Otros agentes y los no especificados de acción principal sobre el sistema respiratorio - intoxicación respiratoria con amoníaco.

Así la Comisión Médica Departamental determinó con fecha 22 de Octubre de 2018: *"Que atento a la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales de la Ley 24.557, han quedado secuelas incapacitantes devenidas de la contingencia que motiva estas actuaciones. Que corresponde fijar el grado de incapacidad resultante, de acuerdo a lo normado por el Baremo de la Ley 24.557, en base a las secuelas detectadas en el trabajador, consecuencia del presente siniestro. Cabe aclarar que en los antecedentes psicológicos registrados, se ha podido comprobar la presencia de patología crónica evolutiva de origen inculpable desde el 2009, por lo que deberá continuar su asistencia por la OS u Hospital público".* Otorgándole al actor un porcentaje de incapacidad del 61,00%, de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo.

Ante disconformidad mi mandante apeló la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Comisión Médica Central, la cual con fecha 28 de Mayo de 2019 determinó: "...Que respecto a la apelación del trabajador, en lo concerniente al tipo de actividad, se pondera con un 20 % (Alta) por no poder continuar realizando su actividad habitual. Que respecto a la apelación de la ART, en virtud de lo solicitado por esta CMC se pondera como Incapacidad respiratoria estadio II (10%), según la Tabla de Evaluación de Incapacidades

Laborales aprobada por el Decreto N° 659/96 - Anexo sustituido por el art. 2° del Decreto N° 49/14. Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central rectifica el dictamen recurrido". Otorgándole al actor un porcentaje de incapacidad del 12,50%, de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo.

Ante la disconformidad el actor debió concurrir a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Note V.E. que la parte actora no reconoce haber participado en el procedimiento administrativo.

Así pues, **la resolución de la Comisión Médica Central no impugnada por el trabajador -que ejerció en dicha instancia sus derechos- quedó FIRME.** En razón de ello ante la existencia de una resolución de un órgano administrativo consentida y firme, alcanzada luego de un procedimiento legítimo sujeto a las garantías constitucionales -debido proceso legal, derecho de defensa y bilateralidad del proceso-, en el que la trabajadora intervino sin efectuar cuestionamiento constitucional alguno.

En relación a un supuesto similar, si bien referido a las Comisiones Médicas pero que por aspectos similares es asimilable a la Oficina de Homologaciones y Visado, el Dr. Maza integrante de la Cámara Nacional del Trabajo en los autos "Calizaya Soria Everto c/Alvarez Laudelina y otro s/ accidente- CNTRAB - 07/09/2006 señaló que...:

*"Las Comisiones Médicas constituyen órganos administrativos, dependientes de entidades autárquicas, que componen la Administración descentralizada, desarrollando funciones públicas estatales que se expresan a través de actos administrativos del tipo jurisdiccional (así lo expresé en el estudio que efectuamos con Mario E. Ackerman en nuestra obra Ley sobre Riesgos del Trabajo. Cuestiones constitucionales y procesales, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, págs. 244 y stes.). Y en virtud de la competencia que el legislador les otorgó a las comisiones médicas en el art. 21 de la ley 24.557 constituyen, a mi ver, **tribunales administrativos, es decir que son órganos de la Administración a los que se les atribuyó legislativamente una función jurisdiccional**".*

"Los actos que dictan las comisiones médicas en el marco regular del procedimiento instaurado por dicha norma, complementado por el régimen recursivo del art. 46 y reglamentado por el decreto 717/96 y la Res. S.R.T. 45/97 constituyen actos jurisdiccionales que, mientras no sean objeto de nulificación, gozan de los atributos de la cosa juzgada en la medida que no sean modificados o revocados mediante el sistema

recursivo organizado por el mismo plexo normativo que les dio lugar".

*"De este razonamiento se sigue que la resolución que dictó la Comisión Médica en relación al infortunio que sufrió el accionante constituye un acto jurisdiccional regular que, **al no haber sido objeto del recurso previsto en el art. 46 L.R.T. ni cuestionado en su validez procesal ni constitucional en estos actuados, goza de los atributos de la cosa juzgada y, consecuentemente, no puede ser modificado en un proceso posterior.** Por ende, a mi modo de ver, la sentenciante no respetó la naturaleza jurídica de la resolución de marras -obrante en copia certificado en la causa y oportunamente invocada por Provincia ART- y al volver a discutir en autos, al menos en lo que respecta a esta codemandada, los alcances de la minusvalía determinada en aquel decisorio administrativo, violó esa cualidad del que goza".*

"Es discutible, y no voy a analizar la cuestión en autos por no ser materia de recurso, si en las acciones deducidas contra el empleador, fundadas en el derecho civil, planteadas de modo conexo con la inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la L.R.T., puede o no debatirse otra cosa que los alcances de la reparación (integral o tarifada) ya que aquel no fue parte en el proceso administrativo. Empero, es indudable en mi opinión que no puede someterse a la ART, que fue parte de aquel procedimiento, a una nueva discusión de una cuestión que quedó resuelta y firme en el trámite de la ley 24.557, salvo que medien planteos de inconstitucionalidad o nulidad de lo actuado en sede administrativa." "En síntesis, opino que en estos actuados no podía rediscutirse el alcance de la responsabilidad de la aseguradora nacida de los términos del contrato de afiliación y de la ley 24.557 pues ello quedó decidido y firme en la instancia administrativa cuya constitucionalidad y validez procesal no han sido cuestionadas y que la sentencia que ingresó en esa renovación del debate jurídico procesal ha violado el debido proceso adjetivo y, concomitantemente, el derecho de defensa de la apelante (doc. art. 18 CN). Por eso, sugiero admitir los agravios de Provincia ART SA y modificar la sentencia en este aspecto, dejando sin efecto la condena impuesta a su respecto".

No habiendo mediado en sede administrativa planteos de nulidad o inconstitucionalidad, la decisión quedó firme por lo que no puede rediscutirse en esta instancia sin afectar garantías constitucionales.

VIII- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ATACADAS.

La inconstitucionalidad planteada por la parte actora se sustenta en una argumentación que mostraría que el ordenamiento en cuestión lesiona

el carácter protectorio de las leyes laborales, el derecho de igualdad de trato, el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales (en el caso, el derecho a una indemnización justa; arts. 14 bis. 16 y 17 de la Constitución Nacional), en cuanto crea un sistema en "favor del empleador", que la convierte en irrazonable y, en definitiva, viola los principios de igualdad y de no discriminación.

Tal es, a entender de mi poderdante, el planteamiento de inconstitucionalidad que presenta la contraparte y al cual se replicará en pos de la constitucionalidad de la ley 24.557

Valga recordar que regía los infortunios laborales una ley sancionada el 20 de septiembre de 1915 -norma que originariamente preveía el pago de la indemnización de los accidentes ya ocurridos en cuotas a través de la Caja de Accidentes-, que en esencia se había mantenido inalterable en el tiempo, con diversas modificaciones, hasta el 14 de noviembre de 1991, que se dicta la ley 24.018 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1991), pero que, en definitiva, siguió los mismos lineamientos, ya que no contemplaba una aspecto fundamental de la relación de trabajo, cual es la prevención de los sucesos que afectaban al dependiente ni los demás dispositivos de resguardos que aparecen hoy en la ley 24.557 y todo ello fue minando el sistema, hasta configurarlo totalmente obsoleto para todas las partes interesadas (empleadores, trabajadores y el propio Estado Nacional).

En el actual sistema se estimula la prevención y, reconociéndola como objetivo prioritario para "...reducir la siniestralidad..."(arts. 4, ap. 1), 4) y cc.; 24, ap.1); 31, ap.1, inc.a), c), 31, ap.2, c); 31, ap.3, a) y otras), de lo que se desprende que el nuevo régimen ha puesto el acento en este aspecto fundamental, implicando una inigualada ventaja sobre el ordenamiento de las leyes 9688 y 24.028.-

El esquema de prestaciones se inclina por las *"...prestaciones en especie..."*, sin olvidarse de las dinerarias, y comprende no sólo la asistencia médica y farmacéutica, sino que *"...Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, inc. a), b) y c) del presente artículo se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes..."* (art. 20, ley 24.557; asistencia médica y farmacéutica; provisión de prótesis y ortopedia; servicio funerario; rehabilitación...), que deben brindarse, aunque el empleador esté atrasado en el pago de las cuotas del seguro o no hubiere denunciado la existencia de la relación laboral (art. 28, inc.2 y 4; art. 18 del Decreto 334/96), lo que, ciertamente, muestra un mejoramiento notable en la cantidad y calidad y que, en palabras de Vázquez Vialard se reconoce que la anterior falencia *"...ha sido solucionada con la sanción del nuevo régimen de reparación de los infortunios...dicha norma ha dado una solución más adecuada a una de las tantas consecuencias de los infortunios laborales que la que se había*

fijado hace 80 años (en 1915). Ha desvinculado el tiempo de la prestación en especie, del período durante el que deben abonarse las indemnizaciones a fin de reemplazar el ingreso no percibido por la víctima como consecuencia del infortunio... (cf. Vázquez Vialard, “La prestación en especie en el anterior régimen de reparación de infortunios y en el actual (ley 24.557)”, en Base de Análisis, T.y S.S., Febrero 1997, pág.112).

El sistema es autosuficiente y hermético (cf. Rodríguez Mancini, opus cit.) y se nutre y desenvuelve dentro de los principios y mecanismos de la Seguridad Social, implementado en el equilibrio resultante de compensaciones y beneficios de cada uno de los sectores involucrados (trabajadores y empleadores), con el objeto de mejorar una situación anterior tendiente al tratamiento de la prevención y resarcimiento de los riesgos del trabajo, que entrará en vigencia “...en forma progresiva...”, definiendo un cronograma, sin superar las metas de los costos (art. 49, Disposiciones Finales - Segunda; ap.1 y 2 y Decreto 559/97, art. 1).

El planteo de inconstitucionalidad que se responde, puede decirse sin temor a equivocarse, **se reduce a cuestionar la veda a la vía del Código Civil, que ampliamente conferirían los arts. 17 de la ley 9688 y 16 de la ley 24.028, invocando una violación del amparo constitucional del resarcimiento integral presuntamente quebrantado por la ley 24.557, en su art. 39, mientras que no se repara en los beneficios y prestaciones** que, además de la asistencia médica y farmacéutica y provisión de prótesis y ortopedia, otorga tratamiento de rehabilitación y propende a la recalificación profesional, emanando de aquel primer objetivo, cual es “...La prevención de los riesgos ...” y de ahí que quienes la censuran “...soslayan la gran ventaja que significa un régimen que pone el acento en la prevención del daño (no sólo en su reparación cuando ya ha ocurrido y ha provocado consecuencias humanas, no sólo económicas, irreparables) y establece un criterio más lógico: el mismo se efectúa en el momento en que el daño produce sus consecuencias, o sea mensualmente, cuando el trabajador, a causa de su disminución psicofísica, percibe un importe menor que el que hipotéticamente hubiera obtenido de no haber sido afectado por el accidente o enfermedad de trabajo...” (cf. Vázquez Vialard, T.y S.S., Febrero 1997, ya citado), lo que también ha hecho decir al autor citado -comparando las leyes 9688 y 24.557- que en aquella “...parecía que el tema fundamental consistía en establecer un buen régimen de indemnización del daño que se había producido. Al respecto, la doctrina judicial y de los autores, habían desarrollado teorías para garantizar el cobro de una indemnización integral, pero el régimen aplicable no había puesto tanto empeño en prevenir la ocurrencia de los infortunios. Estimamos que una norma adecuada en la materia debe proponerse como objetivo fundamental, alcanzar: a) prevención del daño; b) prestación inmediata de la necesaria atención médica y paramédica; c) rehabilitación; d) recalificación profesional...” (cf. Vázquez Vialard, “Aspectos fundamentales de la ley de Riesgos del Trabajo

(Nº 24.557)”; T.y S.S., Boletín Nº 11, Noviembre 1995, pág.741 y ss.).

En la medida que no se interpreten acabadamente estos postulados o se quiera “hacer oídos sordos” a los mismos, fácilmente se propugnará la inconstitucionalidad, so capa de estar ante una discriminación arbitraria (afirmándose que la normativa resulta inconstitucional en cuanto impide al dependiente poner en movimiento una acción que le es conferida a todo ciudadano); vulnerarse la garantía de la propiedad (si hay perjuicios que no se reparan porque no se encuentran subsumidos en el sistema creado, la víctima sufre un menoscabo y ello va de la mano del argumento de la discriminación) o afectarse el principio de equidad (es decir, se le impone la carga de no accionar bajo cierta normativa, al par que no se obtendría una ventaja patrimonial).

Dentro de tal sistema debe evaluarse si en su conjunto existe un equilibrio y beneficios razonablemente compensados, tanto para los trabajadores, cuanto para los empresarios y luego, recién podrá decidirse si la ley en su conjunto o algunos de sus artículos merecen la tacha de inconstitucionalidad y, en este sentido se adelanta que no se advierte en la ley 24.557 una irrazonabilidad que permita considerarla contraria a los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional.

Un punto de partida básico es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en su consecuencia, si hay duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades.

Esta presunción parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la “última ratio” del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución.

En tal quehacer, el operador jurídico debe advertir que el legislador tiene generalmente varias opciones para emitir una norma, ya que la Constitución, generalmente, le brinda un abanico muy amplio de alternativas para que él escoja la que entiende más aceptable. Por eso,

una ley puede ser defectuosa, quizá imprudente, tal vez inadecuada, eventualmente torpe, pero no por ello necesariamente inconstitucional.

Hay que distinguir, en esto, entre ley criticable y ley inconstitucional. Si el legislador no dictó la “mejor” ley, su decisión podrá ser muy discutible, pero no inconstitucional. Solamente padecerá del vicio de inconstitucionalidad si esa norma ha traspasado el límite de opciones

posibles que la constitución presenta al legislador, o si ha violado el trámite constitucional de elaboración de la ley.

En tal sentido, nuestro más Alto Tribunal, en el mencionado fallo de fecha 1 de febrero de 2002, en autos “Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. s/ Daños y Perjuicios, entendió que **“...El requisito que esta Corte, en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad sin que los jueces, bajo pretexto de tal examen, se arroguen la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (Fallo: 290:147, entre muchos otros)...”** (CSJN, causa G. nro. 987, L XXXVI, 1-2-02).

El planteo de la parte reclamante peticionando en general la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557, se puede sintetizar en el cuestionamiento a la eximición del empleador de indemnizar en el marco de la responsabilidad civil, salvo el supuesto del art. 1072 del Código Civil, lo que importa la lesión al derecho de igualdad, a una reparación integral y al principio de equidad; de la presunta sustracción del debate al juez natural y de la defensa en juicio; por el listado cerrado de las enfermedades profesionales, que implica arrogarse por parte del Poder Ejecutivo facultades jurisdiccionales; por lesionar presuntos derechos adquiridos y por resultar obligatorio someterse a un trámite administrativo, alegando como normas que infringen todo ello, los arts. 1, 39, y 49, Disposiciones Adicionales 1a, 3a. y 5a.

Todo ello lleva a sostener, ante la tacha de inconstitucionalidad por una presunta omisión de reparación integral que, en primer término, toda reparación es siempre limitada y, dentro de este principio, ha de ser razonable, completa en su ámbito y, en segundo lugar, **“...la expresión reparación integral no quiere decir nada. Solo tiene sentido hablar de reparación plena: se entiende por tal la que condice con la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico, la que se obtiene según lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño. Eso y nada más...”** (cf. “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, Alterini Anibal A; Ameal Oscar J. y López Cabana Roberto; Ed. Abeledo Perrot, año 1995) y dentro de todo este contexto, no puede soslayarse el sistema de prevención, para evitar los daños, como se ha expuesto al principio de este capítulo, ya que, sin este punto cardinal, se perderían de vista los objetivos que dieron marco a la ley en tratamiento. Asimismo, la CSJN, en el fallo antes mencionado, entendió que **“... la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad...”** (CSJN, “Gorosito c/ Riva S.A. s/ Daños y Perjuicios”, 1-2-02).

En relación a la alegada veda de acceder a una reparación integral y la

*desprotección del trabajo y el planteo de desigualdad en que se sumiría a los trabajadores, refirió que "...tal como lo señalan ALTERINI- ANIBAL y LOPEZ CABANA...la expresión reparación integral no quiere decir nada. Solo tiene sentido hablar de reparación plena: se entiende por tal la que condice con la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico, la que se obtiene según lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño. Eso y nada más...". Tampoco resulta...la ley laboral contradictoria con lo dispuesto por el art. 14 de la CN, ya que no implica una desprotección al trabajo, sino que establece un sistema distinto y que a criterio del legislador resultaba ser el más adecuado a las circunstancias que vive el país, tomando en consideración todos los elementos de la actividad humana. **En definitiva la L.R.T. otorga la protección necesaria y suficiente que satisface la integralidad de dicha protección. No puede argumentarse que una norma para ser constitucional debe carecer de límites e ignorar las particularidades que el fenómeno o hecho social tiene en su propia naturaleza, lo que obliga a una especial consideración por parte del derecho. Así las cosas, si una disposición regula un quehacer humano de modo que sus consecuencias patrimoniales afecten a todos los que se encuentran abarcados en ella de igual manera, no se violenta el principio de igualdad ante la ley...** (del voto de la Dra. María del Carmen Maine con adhesión del Dr. Orlando Dagoberto Yanzon).*

Asimismo, un reciente fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza (SC Mendoza, en autos **"ACORDINO, GRACIELA P/SÍ Y EN REP. DE SU HIJO MENOR C/ PRIDE PETROTECH INTERNACIONAL SA S./ SUM."** del 14/3/2001, inédito), se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Al respecto ha dicho que: *"en el rol del juzgador corresponde adoptar una actitud prudente y de conformidad con el planteo, limitarse a resolver exclusivamente los puntos cuestionados, dejando de lado valoraciones genéricas y políticas... la declaración de inconstitucionalidad debe manifestarse en el caso concreto, en una causa judicial.... un trato discriminatorio cuando afecta a uno o a un grupo minoritario, cuando los afectados somos todos o las mayorías desaparece el criterio de afectar la igualdad. ...Es erróneo atomizar el sistema normativo de la LRT que es un todo orgánico y que abarca desde antes de la producción del daño hasta su rehabilitación y recalificación profesional del trabajador afectado. **Me pronuncio, por lo tanto por la constitucionalidad del art.39 de la ley 24557 en el caso específico**".*

Desde la misma perspectiva, dicho fallo también ha dicho que: ***"...hemos demostrado que no se puede declarar 'a priori' la inconstitucionalidad del sistema y por ende del art. 39... Siendo ello así también desaparece, a mi juicio, el agravio de afectar el principio de igualdad: a) primero por la razonabilidad apreciada en el caso concreto; b) por la generalidad de los excluidos. Todos somos trabajadores y todos***

estamos afectados por el cambio de sistema. Un trato es discriminatorio cuando afecta generalmente a uno o a un grupo minoritario. Cuando los afectados somos todos o las mayorías, desaparece el criterio de afectar la igualdad...".

Los restantes planteos que formula la parte actora no resisten el análisis y deben ser descalificados como argumentos válidos de la inconstitucionalidad que propugna, pues devienen manifiestamente abstractos.

IX- IMPUGNA LIQUIDACIÓN.

a) Párrafo aparte merecen las arbitrarias, abultadas y excesivas sumas resarcitorias que pretende la accionante sin ningún tipo de fundamento ni prueba.

No desconoce esta parte que no existen en punto a la cuantificación del daño reglas normativas que orienten a conclusiones ciertas y precisas. La remisión al arbitrio judicial implica que este debe ser actuado dentro de un marco de razonabilidad, como ocurre con el ejercicio de todas las facultades públicas (cfme. Sup. Corte Provincial, causa B-47.822, en DJBA T 122, p. 175, etc.). Cuando se excede ese límite se ingresa en el territorio de la arbitrariedad.

Los montos pretendidos exceden el indicador de la prudencia convirtiendo a esta acción en una fuente de lucro.

El prestigioso autor Félix A. Trigo Represas afirma que, mientras las mutaciones patrimoniales tienen un antecedente (causa) jurídico lícito, la ley los autoriza y determina con secuencias legales inherentes a cada una de ellas. Pero puede suceder -agrega que un desplazamiento patrimonial verificado externamente de conformidad con el derecho, carezca sin embargo de una "causa jurídica" o sea, de una de las "fuentes" obligacionales mencionadas en el art. 115 párrafo segundo del Código Civil y Comercial de la Nación entonces se produce un "enriquecimiento sin causa" en beneficio de una persona y correlativo empobrecimiento de otra -ob. cito t. 4, ps. 24/6.

A todo evento, niego que Mario Gustavo Alasia padezca una incapacidad del 80,73 % y que la misma fuera permanente y que pudiera por ello corresponderle las sumas pretendidas.

Niego que el actor se encontrara en perfecto estado de salud al momento del accidente y/o que en la actualidad presente alguna

incapacidad física como consecuencia del accidente laboral.

-

b) Ítem más.

Mi parte reafirma su cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley 24.557, 26.773 y su Decreto reglamentario y reafirma la utilización del Baremo 658/96 y la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/1996, dispuesto por la norma, para garantizar la igualdad en el trato de los damnificados cubierto por el régimen legal.

En cuanto al ingreso base mensual, y sin perjuicio de no corresponderle a la parte accionante indemnización alguna atento a que no presentó incapacidad y tampoco cuestionó ello, mi parte destaca, que en la eventualidad, se circunscribe para el cálculo del ingreso base mensual, al art. 12 de la Ley 24.557 el cual indica: *"1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4".*

De conformidad al último párrafo, tenga en cuenta V.E. que mi parte cobra una prima, ésta se determina exclusivamente con los salarios que son declarados, pues resultaría imposible efectuar cálculo estadístico y/o actuarial alguno que contemple montos no formales. De allí a la necesidad de que el cálculo del ingreso base mensual se efectúe con estricto cumplimiento al art. 12 de la Ley 24.557.

Asimismo, y sin perjuicio de no reclamarse, tampoco le corresponde al accionante en el caso puntual, la aplicación del RIPTÉ, pues el decreto Dto. reglamentario 472/2014, que reglamenta la 26.773 sólo puede aplicarse para los casos que requieran la indemnización adicional (*Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773, considerando la última variación semestral del RIPTÉ, de conformidad a la metodología prevista en la ley 26.417).*

A tenor de ello, y si bien sobreabundante, no está demás agregar, que mi parte sostiene la constitucionalidad del art. 17 del Dto. 472/2014 en cuanto la aplicación del RIPTE únicamente cuando la incapacidad sea generadora de una indemnización adicional en los términos del art. 11 de la Ley 24.557, ya que no atenta contra derecho alguno y tampoco contra nuestra Carta Magna, circunscribiéndose a complementar y precisar la ley y no alterar el espíritu de la norma ni su sustancia, teniendo el mismo alcance imperativo.

c) Vigencia de las normas.

En primer lugar, cuadra destacar que la Ley 26.773 es clara al indicar en su art. 17 inc 5: *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"*.

Asimismo, **la Ley N° 26773 no tiene efecto retroactivo, no se proyecta temporalmente hacia atrás, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos ya realizados, de lo contrario se podrían afectar derechos adquiridos.** La seguridad jurídica debe respetar estos últimos bajo la norma vigente en que aconteció.

Para mayor abundamiento, **el artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CC) establece "el principio de 'irretroactividad de las leyes'**, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, esto es, si la intención del legislador es que alguna norma tenga efecto retroactivo, debe plasmarlo expresamente en ella, ya que no puede admitirse una interpretación tácita de su retroactividad, ello traería aparejado un alto riesgo de alterar la seguridad jurídica.

Pretorianamente, para un caso análogo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un fallo reciente, de fecha 02 de mayo de 2013, en la causa L. 112.832, "G. , D. H. contra Federación Patronal Seguros S.A. Enfermedad accidente", ha resuelto, citando otra jurisprudencia: *"...Resulta inequívoco, entonces, que es la fecha de ese evento, anterior al 1-III-2001, la que debe ser considerada a los fines de definir el marco legal del caso y que determina que no corresponde aplicar en autos el art. 14.2.b de la ley 24.557, modificado por el decreto 1278/2000, sino tal dispositivo conforme la redacción del decreto 559/1997 (conf. causa L. 94.904, "Bertino", sent. del 22-X-2008).*

Por lo tanto, asiste razón al recurrente cuando expresa que no son acertadas las pautas que tuvo en cuenta el tribunal del trabajo para establecer el quantum de la prestación prevista en el art. 14.2.b de la ley 24.557, pues como lo ha declarado esta Corte, si la primera manifestación invalidante de la contingencia que afectó la salud del trabajador se produjo con anterioridad al 1-III-2001, a tenor de lo que dispone el art. 8 del decreto 410/2001, no resultan aplicables al caso las modificaciones establecidas por el decreto 1278/2000 al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo (conf. causa L. 94.119, "F., C.", sent. del 4-XI-2009)...

En esa misma línea, había preestablecido la **Corte Suprema de la Nación en los autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente - acción civil" (17-08-2010)**", claramente **concluyó que la compensación económica debe determinarse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el supuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento**. Sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.

La Sala X de la CNAT por su parte ha receptado la doctrina del precedente antes citado "Lucca de Hoz" en su justo contenido y ha aplicado el criterio que se desprende del mismo en forma analógica respecto del DL 1694/09, tal y como surge del precedente **"Rodríguez Yamadú c/ Mapfre Argentina ART SA", de fecha 30-09-11**, en el cual sostuvo: *"...no corresponde aplicar al presente causa las disposiciones del DL 1694/09. Ello así al tener en cuenta la fecha del accidente 13-06-09, la de publicación del DL mencionado en el Boletín Oficial 06.11.09 y que el art. 16 del decreto antedicho no fue puesto en tela de juicio. La postura que propicio, está apuntada por la doctrina actual de la CS que en el caso "Lucca de Hoz" estableció que "Corresponde rechazar el planteo referido, a la aplicación del DL 1278/00"*.

La decisión de que una nueva disposición tenga o no carácter retroactivo le corresponde al propio legislador y no al juzgador. Siguiendo ese razonamiento, la lógica indica que el art. 16 del DL 1694/09 y su similar inc. 5to. del art. 17 de la Ley 26.773, tuvieron en miras el párrafo del art. 7 del Código Civil y Comercial que establece: "(las leyes) No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario".

De acuerdo a los argumentos expuestos, podría concluirse, en forma de resumen, la fecha del accidente laboral es, pues, la que fija la ley aplicable.

X- PRUEBA.

Ofrezco como prueba de mi parte, la siguiente:

a. Documental:

1- Poder judicial.

2- Contrato de afiliación.

3- Copia de historia clínica interna N° 000378415/00.

4- Formulario de denuncia por siniestro laboral.

5- Cartas documento CCY0061284 (2), CCZ0028233 (1), CDC0053378 (6) y CCZ0077193 (4).

6- Dictamen médico de la Comisión Médica 015 Paso del Rey de fecha 20/10/2017.

7- Dictamen médico de la Comisión Médica 384 Luján de fecha 22/10/2018.

8- Dictamen médico de la Comisión Médica Central de fecha 28/05/2019.

7- Se intime al actor en los términos del art. 386 del C.P.C.C. a denunciar la obra social con cobertura a la fecha del hecho.

b. Pericia contable:

1- Se designe perito contador único y de oficio, a fin de que constituyéndose en la sede de mi representada, informe: 1) Si los libros son llevados en legal forma. 2) Si surge emitido el Contrato de Afiliación Nro. 3086445, indicando en su caso nombre del tomador y/o asegurado, vigencia, riesgos cubiertos. 3) Indicará cual es la cobertura emanada del Contrato de Afiliación, transcribiendo al efecto los artículos pertinentes del ANEXO "A" de las Condiciones Generales el Contrato de Afiliación. 4)

Indicará si conforme la cobertura del contrato, se encuentran excluidas las acciones y/o reclamos fundados en el art. 1722 del Código Civil y Comercial (1.113 del Código Civil). 5) Adjuntará copia del Contrato de Afiliación e indicará si el ejemplar adjuntado por mi mandante en autos es fiel al original en todas sus partes. 6) Adjuntará totalidad de las constancias que acrediten las prestaciones médicas brindadas por la ART al actor en virtud del accidente denunciado en autos. 7) Detallará todos los pagos -indicando importes, fechas y conceptos- efectuados por la ART en favor del actor Sr. Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354. 8) Informe si el empleador ha declarado ante la AFIP y abonado regularmente sus obligaciones previsionales y de la seguridad social con respecto al trabajador en particular y de toda la nómina de trabajadores en general. 9) Informe detalladamente (mes por mes) los importes de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a c/u de los 12 meses anteriores a la supuesta primera manifestación invalidante, como así también la 1ra y 2da cuota del SAC. 10) Informe el VIB y el VIBM ley 24557. 11) Todo otro dato de interés.

Que vengo por el presente escrito, a manifestar que los libros contables de mi mandante se encuentran a disposición en AV. 51 N° 770 DE LA PLATA, PCIA. DE BUENOS AIRES, TODOS LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 10 A 15 HORAS.

c. Confesional:

Se cite al actor a absolver posiciones bajo apercibimiento de ley a tenor de las siguientes posiciones: Para que jure como es cierto que: 1) Denunció ante su empleador haber sufrido un accidente de trabajo el 26 de septiembre de 2016; 2) Que el infortunio aconteció en el horario de su trabajo; 3) reserva derecho de ampliar.

d. Informativa:

Se libren los siguientes oficios:

1- Se oficie a la Superintendencia de Riesgos el Trabajo a los fines de que informe si: **A)** En caso que se desconozca los términos de la póliza acompañada, informe si dicho texto está debidamente autorizado. **B)** informe las ART a las cuales estuvo afiliado Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354. Asimismo informe si el trabajador registra algún accidente laboral durante el año 2016. En su caso denuncie qué ART lo cubría, circunstancias del accidente, incapacidad otorgada, lesiones constatadas, detalle de las prestaciones médicas y la existencia de antecedentes médicos

y/o físicos previos.

2- Se oficie a las ART que surjan del informe a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a los efectos de que informen si registraron accidente y/o enfermedad profesional del actor Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354. Indique si le prestó tratamiento médico y/o prestación alguna al actor y/o si abonó indemnización por incapacidad física. Remita la documentación pertinente en su poder.

3- Se oficie al Centro Médico Integral Fitz Roy, para que remita historias clínicas, copias del libro de guardia o fichas de consultorio externo, labradas con motivo de la atención médica brindada a Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354 a partir del 26/09/2016 y de las atenciones e internaciones previas a esa fecha, e informe por quién fueron abonados los gastos médicos, de internación, etc.

4- Se oficie a la ANSES, a fin de que informe: **A)** el historial laboral del trabajador; **B)** informe si durante el período 26/09/2016 a la actualidad Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354 registra aportes, fecha del último aporte registrado, nombre del empleador e importe de los salarios sujetos a retención.

5- Se oficie a los empleadores que surjan de la prueba informativa ofrecida al ANSES, a fin de que remitan los estudios preocupacionales del actor. Asimismo informe fecha de ingreso y egreso del actor Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354, remuneraciones percibidas, si durante el curso de la relación efectuaron denuncia de accidente de trabajo y en caso afirmativo indique todos ellos, consignando fechas, si el actor percibió remuneraciones o salarios por enfermedad y/o accidente, si estuvo con licencia por dicho motivo, etc. Asimismo, indique ART y/o AFJP y/u Obra Social y/o Cobertura Médica del mismo indicando nombre de la misma y alcance de dicha cobertura. Adjunte toda la documental que obre en su poder referente a dichos accidentes, así como los recibos de remuneraciones, o en su defecto, copias certificadas de toda esa documental.

6- Se oficie a AFIP para que informe si durante el período 26/09/2016 a la actualidad Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354 registra aportes, fecha del último aporte registrado, nombre del empleador e importe de los salarios sujetos a retención.

7- Se oficie a la obra social que denuncie el accionante en los términos del art. 386 CPCC a fines de que informe si el Sr. Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354 realizó y realiza consultas y/o tratamientos relativos a dolores y/o molestias en el sistema respiratorio, en su caso, desde qué fecha, quién es el profesional que intervino y/o interviene, diagnóstico dado al Sr. Mario

Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354, origen de la afección.

8- Para el caso de desconocimiento de las cartas documento acompañadas se oficie a OCA a los fines de que se expida sobre la autenticidad de las mismas, indicando asimismo los datos concernientes a su entrega y/o recepción.

e- Pericia médica:

Atento que mi mandante independientemente del resultado del pleito se podría ver compelida a abonar parte de los honorarios periciales por efecto de la solidaridad, vengo a solicitar que la pericia médica, sea practicada por la **COMISIÓN MÉDICA que disponga la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT)**, y/o, subsidiariamente por la **ASESORÍA PERICIAL DEPARTAMENTAL**.

La intervención de la Comisión Médica de la SRT tiene fundamentos en los principios de **ECONOMÍA PROCESAL y CONCENTRACIÓN de los ACTOS PROCESALES**,

Por otra parte, cabe destacar que la Comisiones Médicas son órganos dependientes de la SRT (Ministerio del Trabajo), sin vinculación con las ART, son órganos gratuitos y con suficiente especialidad en la materia (médicos laborales).

Previo examen del actor y en vista de los antecedentes médicos que esta parte propone, sin que puedan utilizarse documentación no integrada al expediente bajo sanción de nulidad ni usarse otro baremo que no sea el de la tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del Decreto 659/96, la cual fue impuesta para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el régimen, conforme al art. 9º de la Ley 26.773, informe:

a) Si el diagnóstico dado por la ART se corresponde con los estudios efectuados al trabajador.

b) Informe qué elementos de dichos estudios se deben tener en cuenta para determinar intensidad, antigüedad y gravedad de la lesión.

c) Indique si las lesiones que pudiera presentar el actor reconocen o pueden reconocer origen degenerativo no traumático.

d) Informe qué elementos deben tenerse en cuenta para reconocer el origen degenerativo, crónico y no traumático.

e) Indique si ellos se observan en los estudios antecedentes y/o estudios médicos acompañados. Fundamentos.

f) Informe si al momento de otorgarle el alta definitiva se le otorgó incapacidad laboral al trabajador. Transcriba el contenido del dictamen de la ART.

g) Explique qué cuadro/s médico presenta el actor, eventualmente, indicando diagnóstico y origen con detalle de los fundamentos tenidos en cuenta para arribar a los mismos. Fundamentos.

h) En la eventualidad que el actor posea algún porcentaje de incapacidad, indique claramente el diagnóstico, carácter temporario o permanente según baremo Ley 24.557 (Decreto 659/96).

i) Para el supuesto en que al momento de efectuarse la pericia ya se hubiera determinado con anterioridad algún porcentaje de incapacidad, solicito se aplique el método Balthazar o de cálculo de incapacidad restante para poder determinar la correcta incapacidad de la parte actora.

j) De referencias exacta de la bibliografía utilizada.

f. Puntos pericia psicológica.

En subsidio a que V.E. no haga lugar a la unificación de las pericias peticionadas en el punto precedente, solicito se designe perito psicólogo integrante de la Asesoría Pericial Departamental a fin de que YA EFECTUADA LA PERICIAL MÉDICA sea quien responda los siguientes puntos de pericia.

Dimensión psiquiátrica-psicológica forense

1- Efectuará asimismo, un amplio estudio de la personalidad del peritado, con el objeto de determinar si presenta o padece patología psico-clínica, entendido como tal, cualquier síndrome calificado por la Organización Mundial de la Salud (CIE 10) o la Asociación Psiquiátrica Americana (DDM - III-R), teniendo además en cuenta que:

2- Al formular su diagnóstico o diagnósticos, el perito lo codificará precisando, conforme a las normas de prececer internacionales obrantes en tales clasificaciones, los criterios, fundamentos y requisitos que se satisfacen para arribar a tal formulación:

3- Para formular la respuesta del punto primero, en los términos del

punto segundo, el perito rogamos se base no solo, en apreciaciones vertidas en una entrevista clínica, sino en una batería de tests y otros estudios complementarios que considere prudente efectuar:

4- Al informar, el perito, de hallar patología en la persona del peritado, precisará patología, precisando en éste último caso las causales de tal formación y dando razón de sus asertos en base a los hallazgos clínicos:

5- En caso de comprobar patología, precisará el perito el grado de incapacidad que tal patología acarrea a la examinada, especificando la tabla y/o baremo que utiliza:

6- Al codificar tal incapacidad, el perito utilizará la moderna tabla de la Academia Nacional de Ciencias, (cfr. Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, XXVI (2): 763-741).

7- Para el supuesto en que al momento de efectuarse la pericia ya se hubiera determinado con anterioridad algún porcentaje de incapacidad, solicito se aplique el método Balthazar o de cálculo de incapacidad restante para poder determinar la correcta incapacidad de la parte actora.

Cuadra destacar que la realización de la pericial médica antes de la experticia psicológica tiene especial importancia a la hora de verificar la relación causal y la verdad objetiva material, debiendo el psicólogo/psiquiatra tomar en consideración las conclusiones del dictamen pericial médico a la hora de desarrollar su tarea en autos.

g. SE OPONE A PRUEBA CONFESIONAL RESPECTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.

Me opongo a la absolución de posiciones del representante legal de Federación Patronal Seguros S.A. ya que el mismo no tuvo conocimiento directo del supuesto hecho y nada agregará al esclarecimiento del mismo.

Lo mencionado es coincidente con el "principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba" que hace mención Devis Echandia respecto a los medios probatorios que resultan superfluos e inoficiosos. Pues como explica el autor, el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

No podemos omitir que la prueba confesional respecto al representante

legal de mi mandante en autos, quien insisto, no tomó conocimiento directo e inmediato del supuesto hecho debatido en autos, resulta sobreabundante e inconducente en relación a la búsqueda de la verdad material objetiva.

h. MANIFIESTA FALTA DE INTERES EN PERICIA EN SEGURIDAD E HIGIENE.

Esta parte manifiesta la falta de interés en la realización de la pericia en seguridad e higiene propuesta por la parte actora en su escrito de inicio, ya que el accidente denunciado no tiene vinculación con el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene correspondientes, por lo que esta parte considera innecesaria la realización de esta pericia.

i. SOLICITA OFICIO AL RE.NA.LI

Atento lo establecido en la Resolución 198/16, de fecha 17 de mayo de 2016, que dispone la creación de el "REGISTRO NACIONAL DE LITIGIOSIDAD DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO" (RE.NA.LI.), al cual se incorporan de manera obligatoria los datos del "Registro de Actuaciones Judiciales de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" creado por el artículo 1° de la Instrucción S.R.T. N° 04 de fecha 10 de junio de 2010, y siendo de dable destacar que la medida -conforme fuera establecido en sus considerandos- tiene por objeto

resguardar el sistema de riesgos del trabajo y proteger los derechos de los trabajadores, a través del conocimiento y análisis de las actuaciones judiciales y conciliaciones efectuadas en su ámbito, vengo por el presente a solicitar a V.E. se libre oficio al RE.NA.LI, -el cual deberá ser librado de oficio- a fin que tenga a bien informar: A) Si registra accidente y/o enfermedad profesional del actor Sr. Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354. B) Si figuran procesos judiciales y/o conciliatorios en los que intervenga el Sr. Mario Gustavo Alasia DNI N° 20.373.354, como así también las novedades que se produzcan en el desarrollo de los procesos.

XI- MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA. CONTESTA: OPOSICIÓN.

La presente estriba en el hecho que no hay "motivos justificados para temer que la producción de las pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba".

Valore V.E. que se trata de una medida de excepción no susceptible de concederse indiscriminadamente, sino sobre la base sólida de argumentos que satisfagan la letra legal.

La jurisprudencia, en mayoría, ha sentado tal criterio: "No hallándose prima facie comprobados los extremos prescriptos por el art. 326 1er. párrafo CPCC, y atendiendo al carácter excepcional de la aplicación de este procedimiento, no debe darse curso a la prueba anticipada peticionada." Referencia Normativa: Cpcb Art. 326 Jz0000 Vg 1879 I Fecha: 17/04/1996 Caratula: Sposto, Juan Carlos C/ Banco Comercial Del Tandil S.a. S/ Prueba Anticipada Mag. Votantes: Jofre

Por contrario, los puntos de pericia que pretende anticipar el actor son perfectamente desentrañables en el momento procesal que la ley formal dispensa a tal efecto, y que no es otro que el período probatorio.

Admitir tal pretensión, sin duda significará un dispendio jurisdiccional contrario al principio de economía procesal.

XI- b. Subsidiariamente, manifiesta y ofrece prueba.

Para el improbable caso de que VE encuentre conveniente a los fines del proceso, ordenar la producción de prueba anticipada, solicito que:

- 1.- Los peritos sean designados de la Oficina Pericial Departamental conforme lo establecido en la Acordada SCBA 1870/79 y modif.
- 2.- Se suspenda la realización de las pericias hasta tanto los profesionales no cuenten con los estudios que sean necesarios.
- 3.- Se denuncie con debida antelación, en estas actuaciones, la fecha y lugar de realización de las pericias, debiendo el actor incorporar previamente en autos cualquier documentación y/o estudios complementarios y/o batería de test psicológicos requeridos por los expertos peritos, como así también denunciar -con debida antelación, en autos- fecha, hora y lugar de realización de lo mismos.
- 4.- En referencia particular a la prueba psicológica, ruego a V.S, ordene al perito desinsaculado que acompañe paralelamente a su informe pericial

toda la batería de test y/o estudios realizados al paciente, bajo apercibimiento de nulidad del prementado informe.

La jurisprudencia avala nuestro pedir: **"La labor de los peritos para efectuar el dictamen pericial, consta de varias fases, entre ellas su aspecto preparatorio en el cual se deben consignar datos personales del entrevistado de modo que no queden dudas que se ha evaluado a la persona sobre la que recae la pericia; también la explicación pormenorizada y resultados de cada uno de las operaciones técnicas practicadas adjuntando todos los exámenes, test, análisis, radiografías etc., que fueron efectuadas y si todo esto se ha obviado debe decretarse la nulidad de la pericia efectuada"** Cc0001 QI 383 Rsi-30-96 I Fecha: 20/3/1996 Caratula: Aranda Ramón C/ Expreso 9 De Julio (línea 247) Y Retamozo Catalino Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -incidente De Apelación- Mag. Votantes: Celesia-busteros-señaris Cc0001 QI 6822 Rsd-35-4 S Fecha: 26/04/2004 Juez: Senaris (sd) Caratula: Iturburu, Andrea Laura C/ Trangoni, Norberto Alfonso Luis S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Busteros-celesia-señaris

5.- Que, conforme el derecho que me asiste ofrezco los siguientes puntos de pericia:

Previo examen del actor y en vista de los antecedentes médicos que esta parte propone, sin que puedan utilizarse documentación no integrada al expediente bajo sanción de nulidad ni usarse otro baremo que no sea el de la tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del Decreto 659/96, la cual fue impuesta para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el régimen, conforme al art. 9º de la Ley 26.773, informe:

a) Si el diagnóstico dado por la ART se corresponde con los estudios efectuados al trabajador.

b) Informe qué elementos de dichos estudios se deben tener en cuenta para determinar intensidad, antigüedad y gravedad de la lesión.

c) Indique si las lesiones que pudiera presentar el actor reconocen o pueden reconocer origen degenerativo no traumático.

d) Informe qué elementos deben tenerse en cuenta para reconocer el origen degenerativo, crónico y no traumático.

e) Indique si ellos se observan en los estudios antecedentes y/o estudios médicos acompañados. Fundamentos.

f) Informe si al momento de otorgarle el alta definitiva se le otorgó incapacidad laboral al trabajador. Transcriba el contenido del dictamen de la

ART.

g) Explique qué cuadro/s médico presenta el actor, eventualmente, indicando diagnóstico y origen con detalle de los fundamentos tenidos en cuenta para arribar a los mismos. Fundamentos.

h) En la eventualidad que el actor posea algún porcentaje de incapacidad, indique claramente el diagnóstico, carácter temporario o permanente según baremo Ley 24.557 (Decreto 659/96).

i) Para el supuesto en que al momento de efectuarse la pericia ya se hubiera determinado con anterioridad algún porcentaje de incapacidad, solicito se aplique el método Balthazar o de cálculo de incapacidad restante para poder determinar la correcta incapacidad de la parte actora.

j) De referencias exacta de la bibliografía utilizada.

Puntos pericia psicológica.

En subsidio a que V.E. no haga lugar a la unificación de las pericias peticionadas en el punto precedente, solicito se designe perito psicólogo integrante de la Asesoría Pericial Departamental a fin de que YA EFECTUADA LA PERICIAL MÉDICA sea quien responda los siguientes puntos de pericia.

Dimensión psiquiátrica-psicológica forense

1- Efectuará asimismo, un amplio estudio de la personalidad del peritado, con el objeto de determinar si presenta o padece patología psico-clínica, entendido como tal, cualquier síndrome calificado por la Organización Mundial de la Salud (CIE 10) o la Asociación Psiquiátrica Americana (DDM - III-R), teniendo además en cuenta que:

2- Al formular su diagnóstico o diagnósticos, el perito lo codificará precisando, conforme a las normas de proceder internacionales obrantes en tales clasificaciones, los criterios, fundamentos y requisitos que se satisfacen para arribar a tal formulación:

3- Para formular la respuesta del punto primero, en los términos del punto segundo, el perito rogamos se base no solo, en apreciaciones vertidas en una entrevista clínica, sino en una batería de tests y otros estudios complementarios que considere prudente efectuar:

4- Al informar, el perito, de hallar patología en la persona del peritado,

precisará patología, precisando en éste último caso las causales de tal formación y dando razón de sus asertos en base a los hallazgos clínicos:

5- En caso de comprobar patología, precisará el perito el grado de incapacidad que tal patología acarrea a la examinada, especificando la tabla y/o baremo que utiliza:

6- Al codificar tal incapacidad, el perito utilizará la moderna tabla de la Academia Nacional de Ciencias, (cfr. Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, XXVI (2): 763-741).

7- Para el supuesto en que al momento de efectuarse la pericia ya se hubiera determinado con anterioridad algún porcentaje de incapacidad, solicito se aplique el método Balthazar o de cálculo de incapacidad restante para poder determinar la correcta incapacidad de la parte actora.

Cuadra destacar que la realización de la pericial médica antes de la experticia psicológica tiene especial importancia a la hora de verificar la relación causal y la verdad objetiva material, debiendo el psicólogo/psiquiatra tomar en consideración las conclusiones del dictamen pericial médico a la hora de desarrollar su tarea en autos.

XII- CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso -que desde ya descarto- que V.S. hiciese lugar a la demanda, y fije cualquier suma de dinero en favor del accionante, la sentencia que se dicte producirá una lesión irreparable al patrimonio de mi representada y una afección a sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y principio de legalidad, garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional que establecen la intangibilidad de la propiedad, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de legalidad. En atención a ello, dejo expresamente reservado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina por vía del recurso extraordinario federal establecido en el art. 14 de la ley 48.

XIII- AUTORIZACIÓN.

Autorizo a los Dres. Marcelo Oscar Saulino D.N.I. Nro 22.680.752 y/o Germán Alberto Stopiello D.N.I. Nro 25.525.064 y/o Marcelo Rinaldi D.N.I. Nro 32.449.205 y/o Gustavo Apesteguía D.N.I. Nro 20.329.884 y/o Iturrieta Juan Lucas D.N.I. Nro 29.313.715 y/o Beschinsky Agustín D.N.I. Nro 35.216.185 y/o Ricardo Rafael Martín Baccaro D.N.I. Nro 13.365.442 y/o

Eduardo Fortunato Dinatolo D.N.I. Nro. 13.635.552 y/o a las Dras. Luisina Nascimbene D.N.I. Nro 34.364.009 y/o Anabella Raboni D.N.I. Nro 35.654.839 y/o Paula Aldana Vallone D.N.I. Nro 27.398.863 y/o Brenda Estefanía Barone D.N.I. Nro 30.278.118 y/o Yamila Soledad Squaglia D.N.I. Nro 30.602.747 y/o María Guadalupe Ceriani D.N.I. Nro 31.929.493 y/o a la Srta. Manuela Romero D.N.I. Nro 37.366.684 y/o quienes éstos designen a consultar las actuaciones, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios, testimonios, tomar fotocopias, escanear y/o practicar desgloses que se pudieran ordenar en autos, suscribiendo los recibos del caso.

XIV- DERECHO.

Fundo el derecho que le asiste a mi parte en lo prescripto en la ley 24.557, decretos y reglamentaciones aplicables a la materia, Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso de autos.

XV- FORMULA RESERVA.

Desde ya y a todo evento, formulo la pertinente reserva de repetir contra el demandado y/o contra quien corresponda cualquier suma de dinero que hipotética e improbablemente se vea obligada a abonar mi parte en virtud del juicio de autos.

Sin perjuicio de la total improcedencia de la presente demanda, a todo evento se debe tener presente lo dispuesto por el 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho art. cuyo texto se transcribe: "Si en incumplimiento de la obligación, cualquiera fuera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo...".

A todo evento, y sin perjuicio de todo lo precedentemente manifestado, mi mandante hace expresa reserva de repetir cualquier suma que, improbablemente pudiera ser obligada a abonar en virtud de ésta improcedente demanda.

XVI- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD:

Solicito que al resolverse las presentes actuaciones se declare la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 48 segundo párrafo de la ley 11.653, texto según ley 14.399, por introducir una cuestión de fondo en una ley de procedimiento, por resultar irrazonable, confiscatorio e ilegítimo y por vulnerar, limitar y avasallar ilegítimamente la potestad de los jueces.

De los propios fundamentos del proyecto que originó en la Cámara de Diputados la ley cuestionada, surgen en forma más que evidente los vicios referidos que tornan inconstitucional a dicha ley.

En primer lugar se recuerda que la Provincia no puede ejercer el poder delegado a la Nación y conforme artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para legislar sobre materias de fondo de derecho laboral.

Así, los legisladores provinciales pretenden introducir una cuestión de fondo en una ley de procedimiento, violentando la normativa constitucional que expresamente lo impide.

Dicen los fundamentos del proyecto de ley:

"El presente proyecto viene a dar respuesta a una injusticia que en el ámbito del Derecho del Trabajo de la provincia Buenos Aires es conocido".

Es evidente que si se pretende solucionar una "injusticia" se trata de una cuestión de fondo.

Y continúan los diputados diciendo que "Por eso pretendemos venir a plasmar en la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires un interés legal, para salvaguardar el reclamo y los derechos del sujeto de preferente tutela constitucional. ... Conforme lo establece el art. 768 del Código Civil y Comercial... En ausencia de un interés convencional o legal, debe ser el que fije el juez en cada caso concreto. En la lógica liberal y de estricta igualdad formal del Código Civil, es comprensible que la alternativa preferente, para la fijación de la tasa de interés moratorio, sea la emergente de la autonomía de la voluntad de las partes.-Sin embargo en la órbita propia de las relaciones de trabajo, la situación de hiposuficiencia en que se encuentra el trabajador le impide negociar con su empleador una tasa de interés adecuada, para el caso en que aquél incurra en mora en el pago de los créditos laborales. Esta inferioridad de circunstancias, que anula -en los hechos- la alternativa del interés convencional, debe ser compensada por cualquiera de los otros dos mecanismos (legal o judicial) de fijación de la tasa de interés moratorio. Esa es la función propia del legislador laboral y del juez del trabajo. En efecto, el legislador debe corregir con sentido protectorio esos desequilibrios de base inherentes a toda relación de

trabajo".

El argumento transcripto no es esclarecedor y hasta podría decirse que constituye una afrenta a los Jueces del Trabajo.

Teniendo en cuenta que quien presenta el proyecto de ley explica que la inferioridad de circunstancias del trabajador imposibilita la fijación de un interés convencional para el caso de incumplimiento patronal y que éste debe ser compensado por el legislador laboral o por el Juez del Trabajo, implícitamente da a entender que los jueces no se encuentran cumpliendo con sus obligaciones, al considerar necesario retirar la cuestión del ámbito de aplicación del razonable criterio del juzgador para obligar a éste a acatar en forma automática la disposición cerrada e irrazonada de una ley.

Pero esta ley resulta inaplicable porque los legisladores provinciales no están facultados para incorporar al derecho laboral disposiciones de fondo, las que en materia civil han sido establecidas en el artículo 768 del Código sustantivo.

Los referidos fundamentos del proyecto de ley atacan la jurisprudencia de la S.C.B.A. que en forma inveterada ha dispuesto la aplicación de la tasa pasiva en materia laboral.

Sin embargo, no se toma en consideración que en la medida que la S.C.B.A. no intervenga en el caso concreto, los Tribunales no están obligados a aplicar su criterio al respecto y cuentan con la potestad de merituar cuál es el interés que debe ser fijado en cada caso.

Esta potestad es lisa y llanamente eliminada por la nueva norma de fondo que indebidamente pretende ser incorporada a la ley procesal.

Por otro lado, se expresa en los fundamentos del proyecto de ley que "Es irrazonable la tasa de interés cuando no alcanza siquiera a mantener incólume el contenido económico del crédito (Art. 8 del Decreto 529/91, modificado por el Decreto 941/91). A esos fines, es indispensable analizar y comparar la evolución de la tasa de interés y de las variaciones de índices de precios al consumidor".

Sin embargo, los intereses moratorios no están destinados a mantener incólume el contenido económico del crédito frente a la inflación.

Si esa es la intención deberá el gobierno nacional y los legisladores nacionales derogar los artículos 4º de la ley nº 25.561, 7º y 10º de la ley nº 23.928, 5º del decreto nº 214/2002 y todas las normas y disposiciones que prohíben la actualización monetaria.

A su vez, el gobierno nacional no reconoce una inflación que justifique la aplicación de una tasa anual del 35%, cual habría sido en el 2.012 el promedio de la tasa activa de obligatoria aplicación por la ley provincial tachada de inconstitucional.

La ley cuestionada pone en crisis los elementales principios del sistema republicano y federal, como así también aniquila el esencial derecho de propiedad y las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Coincidentemente con lo aquí expuesto se cita doctrina publicada en Trabajo y Seguridad Social, Editorial El Derecho, 1/2 enero - febrero 2013, páginas 5/14. Aquí el Dr. Miguel Angel Abdelnur textualmente dice: "... la ley provincial 14.399 es inconstitucional: la Provincia no puede, en este terreno, fijar una determinada tasa de interés pues ello importa legislar sobre una materia de las relaciones obligacionales, reservadas por la Constitución Nacional al Congreso Nacional (que ha dictado el código civil; arts. 75 inc. 12 y 126 del CN...)" (pág. 13).

Asimismo, destaco que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "Abraham, Héctor Osvaldo c. Todoli Hnos. S.R.L. y otros. Daños y Perjuicios", con fecha de 13/11/2013 ha declarado la inconstitucionalidad de la ley 14.399, estableciendo en relación al cálculo de intereses que "... deberán determinarse con arreglo a la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta (30) días, vigentes en el inicio de cada uno de los períodos comprendidos. "

Por todo lo expresado y atento el inexplicable avasallamiento del legislador provincial, corresponde a los jueces garantizar la plena vigencia del ordenamiento fundamental.

Consecuentemente solicito se declare la total invalidez constitucional del artículo 48 segundo párrafo de la ley 11.653, texto según ley 14.399.

XVII - FORMULA RESERVA - PLANTEA CASO FEDERAL:

Atento encontrarse comprometidos en la presente esenciales derechos y garantías de raigambre constitucional (propiedad, igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, entre otros), formulamos reserva de recurrir ante la S.C.B.A. y planteo desde ya y en esta primera oportunidad procesal el respectivo Caso Federal ante la C.S.J.N., para el supuesto de admitirse la validez de las normas aquí denunciadas como inconstitucionales, por violación de la garantía de intangibilidad de la defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de

la C.N.) y en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

XVIII- MANIFIESTA SOBRE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Sin perjuicio de la falta de responsabilidad de la ART, en la eventualidad, toda vez que el actor ha ejercido el derecho de opción, solicito a V.E. que se aplique para la regulación de honorarios el art. 17 inc. 3, utilizándose como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador como consecuencia del régimen contenido en la Ley 26.773.

XIX- PETITORIO.

Por todo lo expuesto en el presente responde, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.
- b) Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma y por ofrecida la prueba solicitada.
- c) Se tengan presente la autorización conferida.
- d) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

OTRO SÍ DIGO.

Excmo. Tribunal:

MARCELO OSCAR SAULINO, abogado, inscripto en el Tº VII Fº 48, del C.A.M., legajo previsional Nº 64435-009, ingresos brutos Nº 20-22680752-8, C.U.I.T. Nº 20-22680752-8, I.V.A., responsable inscripto, en

el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., con domicilio electrónico 20226807528@notificaciones.scba.gov.ar, y legal de Roque Sáenz Peña N° 360 de Junín (Tel.: 02325-442100 Mail: estudiojuridico@saulino-stopiello.com.ar), en los autos caratulados: **"ALASIA MARIO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO"** (Expte. N° 38248), a V.E. respetuosamente digo:

Que atento a lo regulado por el art. 5, tercer párrafo, de la Acordada 3886/18, vengo a detallar la documentación presentada junto a la contestación de demanda y a realizar una aclaración respecto a las mismas, solicitando, en cumplimiento a la normativa, que se exima a esta parte a acompañar los instrumentos en soporte papel.

1- Poder judicial. En referencia al mismo, esta parte manifiesta que se ha adjuntado una copia firmada, dado que el original se utiliza para múltiples actos autorizados por el poderdante, siendo imposible agregarlo (bajo el mismo argumento el código de rito autoriza a acompañarlos en copia firmada, a diferencia del poder especial).

2- Contrato de afiliación. El contrato original se encuentra en poder de la empresa asegurada, Federación Patronal Seguros S.A., motivo por el cual se acompañó una copia con la firma digital (token).

3- Copia de historia clínica. La original se halla en la sede de los prestadores médicos de mi mandante razón por la cual se adunó la fotocopia.

4- Formulario de denuncia por siniestro laboral. La original se halla en la sede de mi mandante, y será puesta a disposición del perito contador.

5- Cuatro cartas documento OCA, a saber: CCY0061284 (2) de fecha 25/10/2016, CCZ0028233 (1) de fecha 04/01/2017, CDC0053378 (6) de fecha 23/08/2017 y CCZ0077193 (4) de fecha 27/01/2017. Las mismas también se encuentran en la sede de mi mandante.

6- Dictamen emitido por la Comisión Médica 015 Paso del Rey de fecha 20/10/2017. El cual se encuentra en la sede de mi mandante.

7- Dictamen emitido por la Comisión Médica 384 Luján de fecha 22/10/2018. El cual se encuentra en la sede de mi mandante.

8- Dictamen emitido por la Comisión Médica Central de fecha 28/05/2019. El cual se encuentra en la sede de mi mandante.

Atendiendo a lo descripto, esta parte se encuentra obligada a aclarar

en detalle sobre la documentación agregada junto a la contestación de demanda, con la finalidad de no entorpecer el expediente físico inundándolo de soporte papel innecesario y haciendo engorrosa su lectura e interpretación.

A lo manifestado se añade que la generalidad de los Tribunales que aún intiman a la agregación de la documental no recepta documentación como la detallada anteriormente en virtud de que, como se soslaya, no se hay obligatoriedad por no corresponderse la añadida en el responde con la letra de la ley (requiere únicamente la original).

Reitero, por los motivos indicados, solo contamos con copias de toda la documentación.

Por los motivos expuestos, ruego a V.E. que se exima a esta parte de adjuntar copias de lo presentado digitalmente.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 28/1/2020 08:31:47

Firmado por: Marcelo Oscar Saulino
(20226807528@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia
(Matricula: T° VII F°48)

Presentado por: SAULINO MARCELO OSCAR
(20226807528@notificaciones.scba.gov.ar)



234900189003292270

TRIBUNAL DEL TRABAJO - JUNIN

CONTIENE 11 ARCHIVOS ADJUNTOS

SUMARIO

ACTOR: ALASIA, MARIO GUSTAVO.-

DEMANDADA: FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.-

MATERIA: ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL (Cód.38).-

MONTO: PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100 (\$ 1.990.705.11).-

DOCUMENTACIÓN: 1.-CARTA PODER (1).- 2.-FOTOCOPIA DE D.N.I. DEL ACTOR (1).- 3.-CONSTANCIA DE AFIP DE LETRADO (1).- 4.-FOTOCOPIA PANTALLA ANSES (1).- 5.-FOTOCOPIA DE DENUNCIA (1).- 6.-FOTOCOPIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ART (1).- 7.-ORIGINALES DE TCL 23789 (2).- 8.-FOTOCOPIAS DE TCL 23.789 (2).- 9.-FOTOCOPIAS CARTAS DOCUMENTOS OCA (6).- 10.-COPIA DICTAMEN CMJ-015 EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 11.-COPIA DICTAMEN CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 12.-COPIA DICTAMEN RATIFICADO CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 13.-COPIA DICTAMEN MÉDICO CMJ-384 SRT 135208/18 (1).- 14.-COPIA DICTAMEN CMC 135208/18 (1).-14.-FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (1).- 15.-ORIGINAL DE EXAMEN PREOCUPACIONAL Dr. SEBASTIAN BOZZINI (1).- 16.-INFORME RX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).- 17.-INFORME PRUEBA FUNCIONAL PULMONES Dr. GASTON CAPODARCO (1).- 18.-ESTUDIO AUDIOLÓGICO Lic. VANINA ALVAREZ (1).-19.-ELECTROMIOGRAMA INFORMADO Dra. AGUSTINA BIASCO (1).- 20.-FOTOCOPIA RESÚMEN HISTORIA CLÍNICA Dr. GASTÓN CAPODARCO (2).- 21.-COPIA HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (1).- 22.-FOTOCOPIA TEST DE MARCHA HOSPITAL ESPAÑOL, Dr. FEDERICO CRAVIOTTO (1).- 23.-FOTOCOPIAS DE ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO Dr. SERGIO D. SCJARRETTA (1).- 24.-FOTOCOPIA LABORATORIO DE ANÁLISIS VCCA (1).- 25.-FOTOCOPIA DE INFORME RX COLUMNA Y TORAX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).- 26.-FOTOCOPIA DE PSICODIAGNOSTICO LIC. MARIA VERONICA LISTANTI (1).- 27.-FOTOCOPIA DE CERTIFICADO MÉDICO DR GUSTAVO MAISLIN (1).- 28.-COPIA DE INFORME PROGRAMA DE REHABILITACIÓN KINESIOLOGO ZOCCO,

JUAN AUGUSTO (1).-29.-ORIGINAL INFORME PSICOLÓGICO LIC. MARÍA EUGENIA BARÓN HANNEMANN (1).- 30.-COPIA RESONANCIA MAGNETICA PERGAMINO (1).- 31.-HISTORIA CLÍNICA CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY (1).- 32.-FOTOGRAFIAS (8).- 33.-DUPLICADOS DE RECIBOS DE SUELDO (14).-34.-ORIGINAL DE INFORME DR. A SEBASTIAN BOZZINI (1).- 35.-ORIGINAL DE PRUEBA FUNCIÓN PULMONAR Dr. GASTÓN CAPODARCO (1).- 36.-ORIGINALES CERTIFICADOS MÉDICOS Dr.WILBERT DAZA NAVARRETE (3).- 37.-ORIGINAL CERTIFICADO MÉDICO Dra. ANALÍA SUAREZ (1).- 38.-INFORME ELECTROCARDIOGRAMA INFORMADO Dr.AGUSTIN BIASCO (1).- 39.-ORIGINAL ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. CANEVAROLO, DANIEL-BOLCATTO ADRIANA (1).- 40.-ORIGINAL INFORME DIAGNOSTICO POR IMAGENES CHACABUCO (1).- 41.-FOTOGRAFÍAS (23).-

**PROMUEVE DEMANDA SISTÉMICA LEY 24.557 POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-
SOLICITA PERICIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN FORMA ANTICIPADA.**

Excmo. Tribunal del Trabajo:

MARCELO FABIAN MIANO, Abogado, T IV, F 115 CADJJ, IVA Monotributista, CUIT: 20-20702768-6, letrado apoderado del Sr. **ALASIA, MARIO GUSTAVO**, argentino, DNI N° 20.373.354, con domicilio real en calle Libertador Gral. San Martín s/n de la localidad de Inés Indart, Pdo. de Salto (B), constituyendo domicilio electrónico 20207027686@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo para todo otro efecto legal el domicilio ad litem en calle Rector Alvarez Rodríguez N° 246 de la ciudad de Junín (B), me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I.- PERSONERÍA:

Que tal como lo pruebo con la Carta Poder que acompaño, la cual declaro bajo juramento se encuentra vigente en todas y cada una de sus

partes, la Sr. **ALASIA, MARIO GUSTAVO**, argentino, DNI N° 20.373.354, con domicilio real en calle Junín N° 518, Barrio Parque Azul, Casa N° 3 de la ciudad de Chacabuco (B), me ha otorgado mandato suficiente para que lo represente en los presentes actuados, el cual tengo por aceptado, y paso a desempeñar fielmente.-

II.-DOMICILIO ELECTRÓNICO Y DOMICILIO AD LITEM:

Que concurro por el presente en legal tiempo y forma a constituir domicilio electrónico 20219701366@notificaciones.scba.gov.ar y para cualquier otro efecto legal el domicilio ad litem sito en calle Rector Alvarez Rodriguez N° 246 de la ciudad de Junín (B), en los términos de la Acordada 3540, arts 40, 42, 143 Bis cc y ss del CPCCBA y art. 16 Ley 11.653.-

III.-OBJETO:

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi conferente, vengo por el presente, a promover formal **DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO (INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II)**, contra: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, con domicilio en Av. 51 N° 770 de la ciudad de La Plata, en carácter de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y GARANTE DE INDEMNIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES 24.557, 26.773, 27.348, por la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100 (\$ 1.990.705.11)**, y **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 39, 46, 49 de la ley 24.557, arts. 1, 2, 3, 11,13,14,15,, 20,21, cc y ss del D.N.U 54/2017, arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348, DNU 669/19, solicitando a V.E se declare inconstitucional la intervención de **CMJ-015, EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, CMJ-384, EXPEDIENTE SRT 135208/18 y COMISIÓN MÉDICA CENTRAL**, por ser violatorios del Preámbulo, arts.16,17,18,19,28, 75, inc. 12, 116,

121, 122, 123 de la Carta Magna, de conformidad con los postulados de la nueva Doctrina y Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en la materia que será objeto de debate conforme las probanzas a efectuarse en autos, con más sus intereses legales respectivos, gastos y costas del presente juicio hasta la fecha de su efectivo pago.-

IV.-COMPETENCIA:INCONSTITUCIONAL DNU 54/17, LEY 27.348 Y RESOLUCIÓN 298/17 ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.-LEY 14.997 ADHESIÓN DE PCIA DE BS AS.-ARBITRARIA DISCRIMINACIÓN SOCIAL DEL DAMNIFICADO.-

Este Excmo. Tribunal es competente en este litigio en virtud de que el siniestro de marras ha ocurrido en la Planta de la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, con domicilio sito en calle Elguea Román N° 800 de la ciudad de Chacabuco (B), conforme lo normado en el artículo 3 de la ley 11.653.-

Que conforme al pedido de inconstitucionalidad que formalmente se efectuará infra de los artículos: 8, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24.557, al cual me remito a los efectos de economía, por lo que solicito a V.E., se arroguen competencia a fin de entender en los presentes obrados, conforme los postulados de la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria imperante en la materia, amén de serlo por razones de materia y domicilio, en virtud de la normativa consignada en los arts. 1, 2 inc.a), 3 inc.b) de Ley 11.653, el cual consagra que cuando la demanda sea iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente ante el Juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato de trabajo o el del domicilio del demandado, por lo que a V.E solicito se arroguen la competencia requerida para entender en el théma decidendum de autos.-

Que sendos fallos de la Provincia de Bs.As refieren que el ejercicio de la jurisdicción de los TRIBUNALES DEL TRABAJO es un poder que compete a la justicia provincial, por tratarse de un poder no delegado a la Nación tal lo previsto en el artículo 121 de la Constitución de la Nación que establece que

“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, poder que la Provincia de Buenos Aires ejerce en virtud de lo normado en su artículo 39.

Cabe resaltar que el artículo 2 inciso a de la ley 11653 establece que “Los Tribunales del Trabajo de la provincia de Buenos Aires conocerán: a) En única instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común.-

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido contestes en mantener la competencia originaria de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

No obstante ello, la nueva Ley 27348, a la que ha adherido la Pcia de Bs.As mediante Ley 14.997, en su artículo 1, nuevamente otorga a las Comisiones Médicas, facultades que NO le son propias, al establecerlas como instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención.- En su artículo 2, incluye a la Comisión Médica Central también como instancia superior para la revisión de las resoluciones; y el art. 3 crea el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas.- Por último, invita a las provincias a adherir a dichos articulados.-

De suyo, que corresponde declarar por los fundamentos dados, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y Decreto 717/96, y los arts. 1 a 3 de la Ley 27348 y la Ley 14.997 por la que la Pcia de Bs.As adhiere a dicha normativa, por encontrarse los mismos en abierta contradicción con los arts. 75

inc. 12, 22 y 18 de la Constitución Nacional; y arts. 103 inc. 13, 116 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Efectivamente los mismos configuran un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta al constituir una violación de los arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional.-I.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96, arts. 1 a 3 de la ley 27348 (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.)(Causa "QUIROGA C/CICCONI" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.)(S.C.B.A. "ABACA C/ CYANAMID" (7/03/2005).- (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional).-

Que ésta parte solicita se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 1,2 cc y ss de Ley 27.348, Ley 14.997, Resolución 298/17 reglamentaria de la citada norma al establecer la competencia territorial de las comisiones médicas vulnerando la normativa de la ley 11.653.-

En efecto, el art. 2º segundo párrafo de la ley 27348 establece: "El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del Fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda el domicilio de la comisión médica que intervino" (ídealavr. 14 que modifica al art. 46, ley 24557).

A su vez la competencia de la Comisión Médica Jurisdiccional de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º segundo párrafo, es la del domicilio del trabajador, el lugar efectivo de prestación de servicios o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta a opción del trabajador.

Esto quiere decir que el trabajador puede optar para denunciar el infortunio entre estas tres opciones, o incluso si la denuncia la efectúa

la ART se lo intima por el plazo de 3 días para que manifieste qué opción elige (al mismo tiempo que le notifica ¡que pone a su disposición el patrocinio jurídico gratuito de los letrados de la SRT!).

De este modo se priva al trabajador de la opción de iniciar el trámite administrativo ante la CCMM del domicilio del deudor, y -lo que es mucho más gravoso- ya adquiere tinte discriminatorio e inconstitucional, dado que dentro de las posibilidades de apelar la decisión de la CCMM se le impide hacerlo ante la justicia con jurisdicción en el domicilio del deudor.

Se está modificando el art. 3 de la Ley 11653 que establece: "Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente:a)Ante el Tribunal del lugar del domicilio del demandado.b) Ante el Tribunal del lugar de prestación del trabajo.c)Ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo".-

Se altera la triple opción que con carácter amplio, en beneficio del acreedor, autoriza dicha norma procesal laboral para poder accionar ante la Justicia Provincial del Trabajo sin hacer las distinciones limitativas que dispone la ley 27.348. Este beneficio de larga data consagrado por la ley procesal es mutilado en claro disfavor de las víctimas, sin ningún fundamento racional, más que el de cercenar un derecho que ya poseían los trabajadores, por lo que esta parte requiere el decreto de inconstitucionalidad pertinente.-

Como bien lo ha señalado este Excmo. Tribunal del trabajo en autos CEPEDA ABRAHAM RUFINO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL, Expediente N° 37041:"...Es menester recordar que las comisiones médicas a que se refiere la ley 24.557 dependen de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera en jurisdicción del MTSS (art. 117 ley 24.241), lo que implica, en consecuencia, que no es un órgano integrante de la autoridad de aplicación. Consecuentemente carecen de la aptitud no sólo de ejercer funciones jurisdiccionales..., sino que además carecen de las

atribuciones que la ley otorga al MTSS y sus respectivas delegaciones.- Es insoslayable que la función que otorga el art. 19 del dec. 717/96, dictado en consecuencia del art. 21 de la LRT, excede el ámbito de las facultades que se le pueden otorgar a un órgano que no es administrativo ni jurisdiccional, y que ello contraría lo preceptuado por los arts. 75 incs. 12 y 22, y 18 de la Const. nac., así como los arts. 103 inc. 13, 116 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, añadiendo a ello los arts. 8º inc. 1º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; arts. 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, todo lo cual hace que la norma atacada deba ser declarada inconstitucional...".-

V.-SOLICITA PERICIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN FORMA

ANTICIPADA.-Que a efectos de evitar dilaciones innecesarias, en resguardo de los principios de economía y celeridad procesal, trabada la litis, atento las facultades de los arts. 12, 63 Ley 11.653, 36. inc. 2º y ccs. del C.P.C.C.B.A, a V.E solicito se ordene la desinsaculación de PERITO MÉDICO y PSICÓLOGO del listado oficial, atento el théma decidendum de autos.-

Sostiene Toribio Sosa en su obra La Prueba Anticipada que: "en la reforma procesal llevada a cabo en Inglaterra en 1998 se utiliza el disclosure durante la etapa preliminar como técnica esencial para la preparación adecuada del proceso y para la promoción de la autocomposición. Es más, en el contexto de las civil procedure rules (C.P.R.) de 1998, el legislador inglés ha estructurado los pre-action protocols, que constituyen una suerte de guías de conducta prejudicial que contempla la necesidad de un intercambio amplio de información entre las partes, así como la producción de prueba en forma previa al proceso, sin necesidad de expresión de urgencia.".-

Por su parte Pablo Grillo Ciochini, apoyándose en el Derecho Alemán, sostiene: "el art. 485 de la ZPO establece que la prueba pericial anticipada puede practicarse cuando exista algún motivo razonable

para ello, y específicamente se señala que la posibilidad de evitar un litigio constituye uno de tales motivos razonables.-

Que en esta idea el Código de Procedimiento Laboral de la Pcia de Tucumán resulta meridianamente claro al respecto cuando en su art. 70 plasma: "Pericia Medica Previa. En forma previa a la audiencia de conciliación, cuando se discutieran enfermedades o incapacidades del trabajador, el juez deberá disponer, fijando plazo al efecto, la realización de una pericia por parte del Cuerpo Medico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador".-

Que los PERITOS desinsaculados en autos, previa aceptación del cargo procederán a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los puntos de pericias ofrecidos en autos.-

VI.-FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

A.-EXORDIO:

Que mi conferente, Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, al momento del siniestro de marras, acaecido en fecha 26 de Septiembre de 2016, se desempeñaba en calidad de empleado del Sr. Miranda Ismael Agustin, en categoría Oficial, con fecha de ingreso 01 de Septiembre de 2016, firma dedicada a la reparaciones eléctricas de tableros e instrumentales, reparación, instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.-

Que en fecha 26 de Septiembre de 2016, mi poderdante fue enviado por su empleadora, a la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, sita en calle Elguea Román de la ciudad de Chacabuco (B).-

A raíz de una fuga de amoníaco en el sector de elaboración de colorantes, que casi termina con la vida de mi poderdante, cuando el mismo estaba subido a una escalera a unos 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-Dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que jamás se le informó de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se le proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas, todo lo cual es reflejado en el TCL 23789 N° 776076652 que el actor remitió a Federación Patronal Seguros S.A en fecha 06 de Octubre de 2016.-

Que fue derivado al Hospital Municipal Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Chacabuco (B), donde se le practicaron los primeros auxilios, y trasladado a la Clínica Centro de la Ciudad de Junín (B), y posteriores asistencias en el Hospital Español de C.A.B.A.-

Que en fecha 06 de Octubre de 2016, mi poderdante remitió a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A TCL 23789 N° 776076652 en los siguientes términos:

"Inés Indart, 06 de octubre de 2016.-Les dirijo el presente en respuesta a vuestras Cartas Documentos OCA N° CCY0027326 (5) y CCX0094431 (9) ambas de fecha 29/09/2016, mediante las cuales se notifica la carga de apersonarme al domicilio sito en calle Acevedo N° 865, Capital Federal, a los efectos de realizarme los estudios médicos allí mencionados.-Reitero y ratifico la denuncia efectuada en fecha 26/09/2016, bano n° de Siniestro 378415, respecto del accidente de trabajo sufrido ese mismo día en la Planta Ingredión, ubicada en calle Elguea Román 800 de la ciudad de Chacabuco, a raíz de una fuga de amoníaco que

casi termina con mi vida cuando estaba subido a una escalera a 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-Dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros mio, provocándome inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con mi caída desde varios metros de altura.-Aclaro que nunca se me informó de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se me proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas.- Asimismo, y sin perjuicio de que asiste el 11/10/2016 a realizarme los estudios médicos indicados, quiero dejar asentada mi disconformidad con la citación por Uds. efectuada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que a raíz del accidente sufrido, se me generaron ataques de pánico que hacen realmente difícil movilizarme a largas distancias, en especial por autopistas-Motivo por el cual, solicito que en el futuro tengan especial consideración en estas circunstancias a la hora de designar médico o lugar de tratamiento, etc.-También quiero dejar constancia de mi disconformidad, con varias situaciones en las que indudablemente no se me manejaron diligentemente, ya que en dos oportunidades me hicieron viajar a la ciudad de Junín, con el argumento de que debía verme un médico y resultó ser que nunca sacaron ningún turno para dichas visitas.-Como consecuencia del hecho acaecido, me he visto en la imperiosa e improrrogable necesidad de efectuar numeros gastos médicos, asistencia, traslado, etc.-Motivo por el cual intimo a Uds. a que en el plazo de 5 días de recibido este TCL, se me haga completo reintegro de todo lo abonado hasta el día de la fecha, reservando mi derecho a reclamar por gastos necesarios que en el futuro deba efectuar.- Saluda a Uds. atte.-Firmado: MARIO ALASIA-DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 25 de Octubre de 2016, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA N° CCY0061284 (2), en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en PARÉNQUIMA PULMONAR SE OBSERVAN IMÁGENES EN VIDRIO ESMERILADO.-Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea.-Asimismo, comunicamos que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación con la contingencia aceptada por esta ART consistente en INHALACIÓN DE AMONIACO...Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-

Que en fecha 02 de Diciembre de 2016, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante nueva CARTA DOCUMENTO OCA CCZ0002369(9) en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en IMÁGENES EN VIDRIO ESMERILADO. PRESENCIA DE SECUEL DE FRACTURA A NIVEL DE LA APÓFISIS TRANSVERSAL DERECHA DEL CUERPOS VERTEBRALES D9 Y D 10.-Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea.-Asimismo, comunicamos que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación con la contingencia aceptada por esta ART consistente en INHALACIÓN DE AMONIACO...Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-

Que dicha misica, textualmente redactada, es reenviada por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A as mi poderdante, mediante CARTA DOCUMENTO OCA CCC0028233(1), con matasellos de fecha 04 de Enero de 2017.-

Que en fecha 23 de Enero de 2017 mi poderante remite a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A TCL 23789 N° 776076754 en los siguientes términos:

"SALTO, 23 DE ENERO DE 2017.-AMPLIO DENUNCIA: Vengo por medio de la presente, a ampliar denuncia que hiciere mi empleador Ismael Agustin Miranda, la cual quedó registrada bajo el siniestro N° 378415.-El día 26 de Septiembre de 2016. aprox. a las 15:40 hs. colocaba bandeja para uso eléctrico en la empresa Ingredión, en el sector de elaboración de colorantes y en ese momento, se produce una fuga de amoniaco.-Hecho que me produjo la pérdida de la visión y luego la respiración, provocándome esto la caída de la escalera desde aproximadamente 5 mts de altura.-Desde que desperté en el Hospital y hasta la actualidad, sentí un fuerte dolor en la espalda en la zona de los pulmones, pero estaba convencido que se trataba de un problema respiratorio hasta que en la radiografía surgió una lesión en la columna vertebral.-Por lo expuesto, es que vengo a ampliar la denuncia de referencia (intoxicación con amoniaco), con respecto a la lesión sufrida en la columna, a consecuencia de la caída.-Firmado: ALASIA MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 16 de Mayo de 2017, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA CDB0079570(3) en los siguientes términos:

"Nos dirigimos a Usted en relación a la denuncia que nos efectuaron en fecha 28-09-2016 por un supuesto accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, que le acaeciera a Ud. en fecha 26-09-2016, supuestamente laborando bajo las órdenes de vuestro empleador MIRANDA ISMAEL AGUSTIN.-Le informamos que ante vuestra situación informada por

nuestro prestador médico FITZ ROY NO SE REALIZARÁN INTERVENCIONES COMO REHABILITACIÓN POR LIMITACIÓN DE SU COLUMNA, esta ART se ve impedida de otorgarle las prestaciones que la ley 24557 impone.-Atento ello, le hacemos saber que esta ART suspenderá las prestaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo indica, hasta tanto su médico particular lo autorice a continuar con el tratamiento médico que le corresponde por el mencionado accidente..."Firmado. Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

Que en fecha 12 de Junio de 2017, mi conferente debió remitir a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, TCL 826619963 atento la suspensión de la ILT en los siguientes términos:

"Rechazo su CD N° CDB007957 (3) en cuanto a la suspensión de ILT a partir del 16 de Mayo de 2017, atento a que la supuesta alta se condice con el no tratamiento al siniestro denunciado por limitación de columna, no así con la contingencia aceptada consistente en la inhalación de amoníaco por el cual no tengo el alta definitiva para reincorporarme a mis actividades habituales.-Por lo tanto, la suspensión de la ILT es de carácter malicioso y al sólo efecto de suspender las prestaciones dinerarias y en especie por limitación pulmonar, causándome un daño irreparable tanto en la salud como en lo económico.- Por lo que intimo a que en el plazo perentorio de 48 hs me establezca las prestaciones suspendidas, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de las consecuencias que su accionar ocasione a mi persona, y en caso de incumplimiento recurriré a la SRT.-Se hace saber a Ud que la contingencia por limitación de columna se encuentra ingresado en la SRT para tratamiento.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 23 de Agosto de 2017, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA CDC0053378(6) en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la

contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: HEMIABDOMEN SUPERIOR ESTEATOSIS HEPÁTICA...*Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-*

Que en fecha 19 de Septiembre de 2017 se inician actuaciones ante la CMJ-015 de Paso del Rey (B), formándose el Expediente SRT 207034/17, emitiéndose Dictamen en fecha 20 de Octubre de 2017 en los siguientes términos:

FECHA ACCIDENTE: 26/09/2016

DIAGNÓSTICO: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

CONCLUSIONES: Que en el examen físico realizado en la audiencia se constatan los hallazgos descriptos, evidenciando los estudios por imágenes efectuados signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal L1-L2-L3 Retrolistesis minima de L3...Por lo expuesto esta Comisión Médica concluye que el señor ALASIA MARIO GUSTAVO, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó inhalación de amoniac y traumatismo a nivel de la columna dorsal, persistiendo secuelas pasibles de tratamiento por lo que corresponde determinar incapacidad laboral temporaria ILT.-Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el Expediente, el examen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios solicitados y presentados, en sesión plenaria la Comisión Médica 15 concluye y/o dictamina que amerita continuar con tratamiento por parte de la ART en la actualidad.-

Que en fecha 01 de Febrero de 2018, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remitió a mi conferente CARTA DOCUMENTO OCA CDE00256 en los siguientes términos:

"Por la presente cumplimos en notificarle que de acuerdo al informe que nos hiciera llegar nuestra terapeuta Ocupacional relacionado con la evaluación que se le efectuase a Ud. en el Análisis Ocupacional del puesto de trabajo y a la entrevista realizada con vuestro empleador que NO puede lograrse su reinserción laboral, ya que los requerimientos del puesto que desempeñaba con anterioridad al accidente/enfermedad laboral que padeciera en fecha 26-09-2016, supera su capacidad práctica actual.-Por no existir dentro de la empresa puesto acorde a su capacidad práctica actual, según lo informado por vuestro empleador, tampoco es posible lograr su reubicación laboral dentro de la misma...Firmado: Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

Que en fecha 27 de Febrero de 2018, la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL emite decisorio en el EXPEDIENTE SRT 207034/17, sin citar a mi poderdante a nueva audiencia, efectuándolo en los siguientes términos:

"Que, respecto a la apelación de la ART, no consta en el Expediente carta de Rechazo a la ampliación de denuncia de fecha 24/01/2017 (fs.32).-La limitación funcional de columna no puede desvincularse del siniestro de referencia.-Las lesiones informadas en la Rx solicitada por CMJ (Signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal de L1-L2 y L2-L3.Retrolistésis mínima de L3a fs.5 y 14), no pueden vincularse al siniestro de referencia.-Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido".-

Que ante el permanente silencio guardado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A en relación con las afecciones columnarias, en fecha 26 de Abril de 2018, mi poderdante remitió a la citada aseguradora de riesgos del trabajo, TCL 23789 en los siguientes términos:

"Atento a que la Comisión Médica Central, a través del dictamen de fecha 27 de febrero de 2018 ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminó "J209 Bronquitis aguda, no especificada-Intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal, fractura vertebral dorsal, como consecuencia del Accidente de Trabajo y ordenó que se me otorgara prestaciones médicas, informo a Usted que desde que denuncié la contingencia por limitación de columna, nunca reconocidas por usted, han transcurrido 18 meses por lo que me he tratado con médico particular y debido al gran dolor que las fracturas de las vértebras me ocasionaba, me ha proporcionado un tratamiento que al día de la fecha lo he terminado, obteniendo así el alta médica.-Por lo expuesto, le solicito se me otorgue el alta médica y se proceda a otorgarme incapacidad por las contingencias Bronquitis aguda, intoxicación por amoniaco, traumatismo de columna dorsal y fractura de vertebral dorsal, por el accidente laboral sufrido el 26 de septiembre de 2016.-Queda Usted debidamente notificado.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 28 de Mayo de 2018 se inician actuaciones ante CMJ-384 de Luján (B), formándose Expediente SRT 135208/18.-

Que en fecha 22 de Octubre de 2018 la CMJ-384 emite decisorio en los siguientes términos:

DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

INCAPACIDAD.-

LESIÓN	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO IV	55.00%

MIEMBRO SUPERIOR HÁBIL: DERECHO 5% DEL 0.00%	0.00%
SUB TOTAL	55.00%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO ACTIVIDAD: ALTA (0%-20%) 10.00%	5.50%
REUBICACIÓN LABORAL: NO AMERITA RECALIFICACIÓN (0%) 0.00%	0.00%
EDAD: DE 31 Y MÁS AÑOS (0% A 2%)	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	61.00%
TIPO: PERMANENTE GRADO: PARCIAL CARÁCTER: DEFINITIVO GRAN INVALIDEZ: NO	

Que dicho decisorio fue apelado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien emitió decisorio rectificatorio en fecha 28 de Mayo de 2018 en los siguientes términos:

DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO.-

CONTINGENCIA: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

INCAPACIDAD

LESIÓN	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO II	10.00%
MIEMBRO SUPERIOR HÁBIL: DERECHO 5% DEL 0.00%	0.00%
SUB TOTAL	10.00%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO ACTIVIDAD: ALTA (0%-20%) 20.00%	2.00%
REUBICACIÓN LABORAL: NO AMERITA RECALIFICACIÓN (0%) 0.00%	0.00%
EDAD: DE 31 Y MÁS AÑOS (0% A 2%)	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	12.50%

TIPO:	PERMANENTE	
GRADO:	PARCIAL	
CARÁCTER:	DEFINITIVO	
GRAN INVALIDEZ:	NO	

Que en fecha 06 de Junio de 2019, mi poderdante se sometió a estudios de ESPIROMETRÍA, cuyo informe es signado por el Dr. Gastón Capodarco, en el que se verifica una curva de función pulmonar con alteraciones significativas a 3 años de producido el siniestro de marras, el cual es verificado por el Dr. Sebastian Bozzini, especialista en Medicina Laboral quien plasma como diagnóstico: RESTRICCIÓN SEVERA.-

Que ante el decisorio rectificatorio efectuado por la CMC, mi poderdante consultó a un médico de su confianza, aportando todo el material clínico y médico obrante en su poder, el cual es adunado en autos, quien examinándolo exhaustivamente concluyó:

LESIONES	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO IV	55.00%
LUMBOCIATALGIA POSTRAUMÁTICA	10.00%
MIEMBRO HÁBIL: DERECHO (5% DEL 35%)	1.75%
SUBTOTAL	66.75%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO DE ACTIVIDAD: ALTA (15%)	10.01%
RECALIFICACIÓN LABORAL: AMERITA (2%)	1.33%
EDAD: MÁS DE 31 AÑOS	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	78.59%

Por todo lo expuesto se estima que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO presenta una incapacidad física parcial, total y definitiva del 78.59% % de la Total Obrera.-

Desde el punto de vista psíquico se cumplimentó mediante abordaje clínico psiquiátrico efectuando en la anamnesis; exploración de cada una

de sus funciones psíquicas' Manifiesta que a partir del evento y por las características de su patología, comenzó a presentar trastornos del sueño, con despertares nocturnos y sueño poco reparador. Presenta serias dificultades para desempeñarse normalmente no solo en su esfera laboral, sino en su vida cotidiana. Sufre malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. Hay una reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas y dificultades para concentrarse.

Que se fija un porcentaje incapacitante del 10% sobre la capacidad residual restante (21.41%), 2.14 % de la total obrera, compatible con una **REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II.-**

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES.

INCAPACIDAD FÍSICA	78.59%
INCAPACIDAD PSICOLÓGICA	2.14%
TOTAL	80.73%

Por todo lo expuesto, se estima que el actor presenta una incapacidad psicofísica parcial, total y definitiva del 80.73 % de la Total Obrera.-

Que a criterio del galeno consultado, el actor debería continuar con tratamiento quínésico y fisiátrico de rehabilitación, que si bien no modificará la incapacidad otorgada, morigerará la sintomatología que presenta. A tal efecto requerirá de dos sesiones semanales, por un lapso de seis meses, a un costo promedio por sesión de \$ 500,00 (quinientos pesos). En relación a la secuela psíquica se sugiere que el trabajador inicie psicoterapia breve, (tipo holding), de contención psico-afectiva y acompañamiento por un lapso de seis meses, una sesión semanal y a un costo estimado de \$ 600,00 (pesos seiscientos), por sesión.

Se utilizó para el cálculo de la incapacidad, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, que establece la ley 24557 y su Decreto 659/96.

Para realizar el presente informe se consultó el Tratado de Traumatología Médico Legal de Defilippis Novoa - Sagastume, Traumatología y Ortopedia de Ramos Vértiz, Medicina Interna de Farreras Rotzman, Manual Diagnostico y Estadísticos de los Trastornos Mentales. DSM-IV, Indicadores Psicopatológicos en Técnicas Proyectivas, Grazano Elsa, Tratado de Psiquiatría de Vidal Alarcón, Manual de Psiquiatría de Lemperière -A. Féline, Daño Psíquico y otros Temas Forenses, de Castex Mariano, El Daño en Psico-psiquiatría Forense de los Dres Castex & Silva y la Agenda para Pericias Médicas de Di Doménica. Es todo cuanto tengo que informar".-

B.-DE LA INTERVENCIÓN DE FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.-ACEPTACIÓN DEL SINIESTRO.-

Que conforme la documentación adunada en autos, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A aceptó el siniestro padecido por el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO en fecha 26 de Septiembre de 2016, mientras prestaba tareas en la Planta Industrial INGREDIÓN ARGENTINA S.A de la ciudad de Chacabuco (B).-

Que vale describir, aunque la presente demanda plantea el théma decidendum de autos dentro de los andariveles de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no pudiendo dejar de soslayarse que la misma no es un compartimento estanco y que se enriquece de otras normativas, como es la civil, para atribuir el actuar negligente e imprudente de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, que derivó en el siniestro de marras, conforme se pasa a describir.-

1.-RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.-

Que resulta innegable que nos encontramos frente a las secuelas incapacitantes derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO protagonizado por

mi poderdante en fecha 26 de Septiembre de 2016 (**INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONÍACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II**).

Que la contingencia y las secuelas incapacitantes fueron reconocidas tanto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, como por los distintos estadios médicos administrativos centrados en las comisiones médicas y la comisión médica central, siendo las mismas causa directa e inmediata de las tareas desarrolladas por el trabajador en el sector siniestral ya descripta, en el momento en que se produce el escape de gas amoníaco, cuya nube es inhalada por el actor, turbando el habla, la visión y demás sentidos, provocando la caída desde una altura de 7 metros aproximadamente.-

a.- LA EXISTENCIA DEL DAÑO:

Que el Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, al momento del siniestro, se encontraba laborando en la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, en su planta de Chacabuco, sector elaboración de colorantes, y que a raíz de una fuga de amoníaco que casi termina con la vida del mismo, cuando se encontraba subido a una escalera, a unos 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-

Que dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que como puede observarse, las graves lesiones que fueron detalladas anteriormente, han generado un daño real en su salud que afecta notablemente su capacidad psicofísica.-

Que a pesar de los tratamientos efectuados, los cuales han resultado insuficientes, el actor experimentó un detrimento de su salubridad, la cual no se condice con la que poseía con anterioridad al siniestro de marras, lo cual es refrendado por el examen preocupacional que se aduna con el presente.-

Que las secuelas incapacitantes poseen una severidad tal, que ello llevó a que mi poderdante fuera despedido por su empleador, sumado al examen ocupacional efectuado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGURO S.A, en que se meritúa la imposibilidad de reubicación por las secuelas incapacitantes.-

b.- EL CARÁCTER RIESGOSO DE LA COSA:

El caso de autos ocurre en una circunstancia que daña al actor, sin que exista culpa de su parte en las tareas desarrolladas para la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, Planta Industrial de Chacabuco (B), a instancia de su empleador, Miranda Ismael Agustin.-

Que jamás se le informó a mi poderdante, de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se le proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas, todo lo cual es reflejado en el TCL 23789 N° 776076652 que el actor remitió a Federación Patronal Seguros S.A en fecha 06 de Octubre de 2016.-

Que la fuga del gas amoníaco se produjo por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que es dable señalar, que el amoniaco (NH₃) es un gas incoloro, picante, altamente hidrosoluble, alcalino y corrosivo, normalmente transportado en forma líquida bajo presión en cilindros de acero, tal como se refleja en las fotografías aportadas en autos.-

Dada su alta solubilidad en agua y alcalinidad, la exposición aguda a NH₃ afecta principalmente la piel y las mucosas, generando síntomas irritativos y quemaduras a nivel ocular, cutáneo, respiratorio y digestivo (si es ingerido), que en caso de exposición a altas concentraciones se acompañan de compromiso de conciencia y alteraciones cardiovasculares.-

En el sistema respiratorio la inhalación aguda de NH₃, en altas concentraciones y por período prolongado, afecta desde la mucosa nasal hasta el alvéolo, pudiendo resultar en quemaduras nasofaríngea y traqueal, obstrucción de la vía aérea, bronquiolitis, alveolitis, edema pulmonar no cardiogénico, falla respiratoria y muerte. Si el paciente sobrevive, generalmente se presentan lesiones crónicas incapacitantes, tales como bronquiectasias y bronquiolitis obliterante (MARTÍNEZ G, JAURENA J, SALAS C, SUÁREZ-MASSA D, CORBACHO C, NAVARRO, et al Trasplante pulmonar tras neumopatía por inhalación de Amoniaco: Evolución y necropsia. Rev Esp Patol 2000; 33: 239-43, MAKAROVSKY I, MARKEL J, DUSHNITSKY T, EISENKRAFTET A. Ammonia-When Something Smells Wrong. Isr Med Assoc J 2008; 10: 537-43., 6.- TONELLI A, PHAM A. Bronchiectasis, a long-term sequela of ammonia inhalation: A case report and review of the literature. Burns 2009; 35: 451-3).-

Que a lo largo del derrotero médico administrativo y de la documentación adunada en autos, ha quedado al desnudo la orfandad de elementos de protección que se le debieron brindar al actor, amén de la información de las sustancias, peligrosidad y toxicidad de los elementos del ambiente laboral.-

En nuestros días, el concepto meramente material de "cosa" del Código Civil se encuentra relativizado, siendo la propia S.C.J.B.A. quien ha dicho que, trascendiendo el puro concepto físico de dicha expresión, no cabe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de

causación del daño. SCBA, L 74881 S 30-4-2003, Pereyra, Graciela c/ Banco Supervielle Société Générale SA s/ Enfermedad.

En el plano nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que "no se trata de que el trabajo sea una cosa sino de establecer si las cosas que debió manipular el dependiente para llevarlo a cabo eran o no de naturaleza riesgosa y, en tal caso, merituar la eventual incidencia que las mismas hayan podido tener con relación a los esfuerzos que -por aquellas características- pudieron haber requerido del obrero... (Fallos 308-248), indicando también, en otra oportunidad, que "Al aplicar el art. 1113 del Código Civil en las demandas originadas por daños que se pretende que han surgido de la relación laboral, no puede dejar de considerarse la eventual incidencia que en relación a las cosas que debió manipular el trabajador, pudieron tener las posturas que debió adoptar en su labor o los esfuerzos que pudieron haber requerido de él..." (Fallos 311-1694).

En torno al tema coincide la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha dicho que hay cosas que no son, en sí mismas, riesgosas pero que adquieren tal carácter al obligar al trabajador a continuos esfuerzos para su traslado y a la adopción de posturas antifuncionales. SCBA, L 39091 S 15-11-1988, Paz, Emilio c/ Sniafa S.A.I.C.F. y S. s/ Daños y perjuicios.

c.-NEXO DE CAUSALIDAD.-

Que como se ha advertido y ello deriva de la documentación adunada en autos y ha sido aceptada por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, las lesiones incapacitantes que pesan sobre mi poderdante son producto directo e inmediato de la inhalacion de gas amoníaco por parte de mi poderdante al haberse producido la explosión del contenedor de gas amoníaco, y la expansión del mismo en el ambiente laboral, a escasos metros donde mi poderdante desarrollaba sus tareas.-

Que V.E podrán advertir la responsabilidad que cabe a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A en calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, atento la ausencia de controles, lo que derivó en el siniestro de marras.-

Que se encuentra demostrado en los presentes autos que no se adoptaron medidas básicas de seguridad para evitar el siniestro padecido por mi poderdante, lo que evidencia que la aseguradora de riesgos del trabajo no ha efectuado seguimientos, planes de saneamiento, control, prevención en áreas críticas como las de producción, sin elementos de protección, y advertencias de la peligrosidad de los elementos empleados en la sección, como el uso de amoníaco, tal el caso de marras.-

Esto evidencia el incumplimiento de la la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO de las obligaciones impuestas en el art. 4, apartado I, de la ley 24.557, que prevé que “los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”.-

Que no podemos soslayar que el bienestar del trabajador se relaciona directamente con factores tales como la productividad y los sistemas de gestión y calidad integral que consideran las condiciones de salud como una variable de intervención constante por parte de los programas de Salud Ocupacional de las empresas; a estas acciones hoy en día se les conoce como "Retribución Emocional".-Las mismas, se encaminan a que el trabajador, no solo reciba una remuneración económica, sino, servicios ofrecidos por la empresa que se centran en el mantenimiento físico y psicológico de sus empleados.

El presente escrito de demanda viene a proponer una discusión que se dirige a las profundidades, al fondo de la cuestión, y que tiene que ver con la propia intervención de la ART por sus obligaciones inmersas en la norma que la regula, para luego así hablar de la responsabilidad que ocupa en el presente incidente y, de tal modo, los fundamentos que implorarán su obligatoriedad de responder por los daños ocasionados.

Es notoria la omisión maliciosa por parte de la aseguradora al no asumir sus responsabilidades como tales, obligaciones que se encuentran comprendidas en la vieja pero vigente Ley 24.557. Llamativa, considera esta parte la interpretación que realizan todas las ART de la citada ley solo sobre los puntos y artículos que más les convienen, dejando de lado aquellos acápites que exigen a las mismas desarrollar su explotación en víspera de favorecer, proteger y resguardar los derechos de los trabajadores.

Es claro que la ART demandada no cumple con su objeto conforme lo prevé el art. 1, inc. 2. El punto a) apunta a reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, connotado con el art. 4, inc. 1, que encuadra adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Es razonable pensar que no todo accidente puede ser prevenido, pero sí es importante considerar que, para poder eludir dicho razonamiento, es necesario que existan disposiciones que efectivamente reduzcan la siniestralidad o que, al menos, así lo intenten, ante la falta de medidas acordes a tal última voluntad; quien resulta responsable de ello no puede excusarse en que el accidente no pudo ser prevenido.

Es probable que la contraparte intente dar a entender que el accidente no pudo ser prevenido y que, por ello, su responsabilidad no puede ser invocada; pero lo expuesto solo sería válido si se acreditara la existencia de ciertas medidas que podrían haber reducido su posibilidad de ocurrencia, circunstancia que no se aplica al caso. Debiendo conocer la ART las disposiciones estructurales de la empresa, precisamente, el lugar de trabajo del reclamante y la operatividad de la propia máquina generadora del accidente, tenía la obligación de informar a su asegurado que las condiciones no eran las idóneas para prestar una actividad como la referida y que podrían ocasionarse ciertos accidentes como el acontecido. No habiéndolo formulado, se evidencia la inacción a los efectos de prevenir contingencias y reducir la posibilidad de siniestros.-

2.-RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Que **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** también es responsable desde el punto de vista subjetivo, en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, que tiene por lo tanto importantes deberes de contralor y de cumplimiento a su cargo.-

Que del relato de los hechos, sumado a la documentación obrante en autos queda claramente establecido el nexo causal del siniestro de marras, plasmado en el momento en que mi poderdante mientras realizaba sus tareas normales y habituales ocurre el ACCIDENTE DE TRABAJO descrito, lo que le ha provocado secuelas respiratorias invalidantes, amén de una minusvalía que pesa sobre su columna y psiquis, todo lo cual era desconocido con anterioridad a la producción del mismo, tal como se prueba con el exame preocupacional inmediatamente anterior al 26 de Septiembre de 2016, lo cual demuestra la ausencia de elementos de protección, advertencias sobre la peligrosidad y toxicidad de los elementos reunidos en el ambiente donde el actor desarrollaba sus tareas al momento del siniestro.-

Ello significa que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, no son sólo compañías aseguradoras, sino que la propia normativa de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557), como así también la Ley de Higiene y Seguridad (Ley 19.587) y sus Decretos Reglamentarios (1278/2000; 170/96), les imponen ciertos deberes y obligaciones en torno al control que deben llevar sobre las empresas aseguradas, de cuyo incumplimiento deriva su responsabilidad.-

La primera de ellas es decir, la ley 24.557 establece en su Art. 31, que las A.R.T., entre otras cosas: *a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento; b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT; c) Promoverán la*

prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas; d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento; e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación; f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley; g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación".-

Algunas de estas disposiciones se reiteran entre las obligaciones que impone el Decreto 1278/2000, reglamentario de la ley 24.557, como el realizar visitas periódicas que permitan verificar los riesgos existentes y controlar su evolución; establecer normas de prevención de riesgos del trabajo; informar sobre medidas correctivas de esos riesgos; elevar propuestas para capacitar al empleador en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, controlar y denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en que incurra cada empleadora, como si actuara en ejercicio del poder de policía del trabajo, que le delegó el Estado, supuesto que evidentemente incumplió **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, quien evidenció un total desapego y desprecio por las obligaciones a su cargo.-

A su vez, el Artículo 18 del Decreto 170/96, reglamentario de la Ley 24.557, obliga a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a efectuar un asesoramiento de los empleadores dirigido a prevenir y a proteger, y el Artículo 19 las conmina a la realización de "actividades permanentes de prevención" y les impone la carga de "vigilar", a cuyo efecto las empresas deben someterse a un régimen análogo al que conlleva la tarea de la Policía del Trabajo, que implica el deber de permitir el ingreso del personal de las Aseguradoras, sin necesidad de previo aviso, entre otras facetas, incluso docentes, hacia los trabajadores que dan suma trascendencia al rol de las ART.-

En el caso puntual de autos, la ART jamás realizó un llamado de atención hacía las infracciones que reiteradamente constataba en la empleadora, ni brindó cursos de capacitación e información al personal que en este caso claramente hubieran sin dudas evitado el siniestro.-

Es decir que debe admitirse la responsabilidad de una persona determinada siempre que exista una "obligación jurídica de obrar", entendiéndose que se infringe esta obligación "cuando no sólo la ley la consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico y que esta impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos".-

Que en efecto, frente al trabajador, la A.R.T. es un tercero, ya que la relación contractual de ésta es con el empleador afiliado. De modo que si su comportamiento de acción u omisión, guarda un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido, debe responder por la propia disposición del artículo 39 párrafo cuarto de la LRT que dice: "Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6to. de esta ley hubiera sido causada por un tercero, el damnificado o su derechohabiente podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirán el valor de las prestaciones que deba percibir de la ART o del empleador autoasegurado".-

En tanto que la Sala VII en autos "Agüero Alberto Argentino c/Maco Transportadora de Caudales S.A." Sentencia Definitiva Nº 39745, Causa Nº 10960/2003. Los Jueces de Cámara en esta causa consideraron que las tareas de chofer de una empresa transportadora de caudales desarrolladas en extensísimas jornadas diarias sometían al trabajador a un considerable stress que fueron causantes o predisponentes de la patología cardíaca sufrida que lo incapacitaba en un 80% de la total obrera, sosteniendo que *"el stress continuo predispone a la hipertensión arterial y el stress y la hipertensión son causa o concausa de infarto*

de miocardio si al estar sometido a varias horas de trabajo como lo hacía el actor, sin descanso sentado continuamente manejando y mal dormido pueden provocar stress". También consideraron los jueces que "existe un nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento del empleador al régimen de jornada y la patología sufrida por el trabajador.-

La condena a la ART se fundó en que "las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores a prevenir y proteger y la conducta omisiva observada en el presente caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido".-C.N.A.T., Sala V, Expte. Nº 19606/00, Sent. Nº 68803, 25/8/06, "Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ Daños y perjuicios". "La ART está obligada al control del cumplimiento de las leyes de higiene y seguridad y brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores; tiene a su cargo la obligación legal de supervisar las condiciones del caso. La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigibles para la actividad en altura que el actor llevaba a cabo con una escalera, y la directa relación con el infortunio, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo. Sin soslayar que en este caso la acción ha sido entablada conforme al derecho común y no en lo normado por la LRT, tampoco puede soslayarse que el accidente que padeció el accionante se encontraba plenamente cubierto por la póliza de seguro vigente, circunstancia que implica decir que el fundamento de su responsabilidad no se ubica en la relación aseguradora-empleador, ni en la égida de la Ley de riesgos, sino exclusivamente en la negligencia incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, tales como el contralor y la capacitación en materia de prevención de riesgos" (Del voto del Dr. Simón, en mayoría)).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un trascendente pronunciamiento en la causa "Torillo", en el cual sienta como

doctrina definitiva la posibilidad de condenar civilmente a las aseguradoras de riesgos del trabajo respecto de los daños laborales, siempre "que se demuestre que existió un nexo causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente" por parte de la ART de sus deberes legales.-

La doctrina sentada por el Máximo Tribunal en esta sentencia, excede las circunstancias de hecho y prueba de la causa sometida a juzgamiento, proyectando los argumentos jurídicos que se vertieron en la sentencia, en forma generalizada sobre las causas similares que tramitan ante los tribunales, siendo una referencia insoslayable para los jueces de las instancias inferiores.-

Así, frente a las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes hasta ese momento, este fallo cierra el debate, determinando la adhesión del máximo Tribunal de la Nación a la tesis de la responsabilidad civil amplia de las ART, en el sentido de que éstas no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, así como también capacitador del personal asegurado.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya en tres causas anteriores a "Torillo" -en los casos "Busto", "Galván" y "Soria" - por mayoría, había anticipado de alguna manera el nuevo pronunciamiento sobre el tema, a través de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, estableciendo de una manera tácita, pero clara, la posibilidad de responsabilizar a la aseguradora de riesgos del trabajo cuando existía un nexo de causalidad adecuada entre la omisión y el infortunio laboral.- También se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires condenando civilmente a la ART en el marco del art. 1074 del Código Civil (Hoy arts. 1716, 1717 CCyC).-

Lo relevante para la Corte, de donde deriva la responsabilidad civil indemnizatoria de las ART, es algo que "antecede a ello, esto es prevenir los incumplimientos", para que los riesgos puedan evitarse. Además pone de relieve que también pesa sobre la A.R.T. la obligación de denunciar ante la SRT, los incumplimientos de sus aseguradas. Por eso, los primeros considerandos del voto de la mayoría hacen especial hincapié en el aspecto preventivo del régimen de accidentes del trabajo al señalar "Que, por cierto, la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art.14 bis de la Constitución Nacional ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes"), el cual, además dispone que estas últimas deberán asegurar al trabajador 'condiciones dignas y equitativas de labor'. Súmase a ello, todo lo proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para el cual uno de los más antiguos aspectos de sus estándares internacionales en el campo laboral fue el de asegurar que las condiciones de trabajo resultasen, a la vez, seguras y saludables" (considerando 4, voto mayoría).-

En esta misma dirección agregan que uno de los "pilares fundamentales" de una estrategia de salud y seguridad en el trabajo consiste en la atribución "de la máxima prioridad al principio de prevención", "para la protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de la vida misma de este, atento su carácter de sujeto de preferente tutela constitucional (considerando 4, voto mayoría).-

El fallo tiene su resolución final en el considerando 8 del voto de la mayoría donde señala: "Que, en suma, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél,

que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el sólo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas".-

Así el fallo pone de relieve las relevantes funciones preventivas que la LRT les impuso a las A.R.T., sobre cada una de sus empresas afiliadas, los que superan ampliamente la condición de meras aseguradoras, para convertirse en actores principales de esa función por expresa disposición legal.

Todo lo antes expuesto, deja ver que **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** ha adoptado una postura totalmente contraria a las obligaciones y deberes que le impone la ley, que es nada más ni nada menos que que el ejercicio del PODER DE POLICÍA sobre la salubridad de los trabajadores amparados por la legislación médica y laboral, omitiendo y por lo tanto

incurriendo en responsabilidad, respecto a los daños que le ha generado el ACCIDENTE DE TRABAJO que constituye el théma decidendum de autos.-

**VII.-COLOFÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE
RIESGOS DEL TRABAJO.-**

Se reclama que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo responda en los términos de la ley de Riesgo de Trabajo por las lesiones que padece la parte reclamante, producidas por el ACCIDENTE DE TRABAJO denunciado y que originaron los padecimientos que se denuncian.

La Constitución Nacional y el derecho positivo tutelan la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación.

La doctrina jurídica ha definido al daño, entre otros conceptos, como aquel menoscabo, material o moral, causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y, del cual, otra haya de responder.

El daño, en cualquiera de sus formas, no necesariamente debe ser atribuible al que de manera subjetiva lo provocó y así recayó en una responsabilidad de idéntico tipo, sino que, también, puede ser encomendado a aquel que lo generó por una responsabilidad de tipo objetiva.

Cuando el daño se produce por la acción u omisión de ciertas obligaciones encuadradas en una legislación, la responsabilidad que se adquiere es de tipo subjetiva; mientras que, cuando el objeto propio del contrato determina en un sujeto la encomienda de hacerse cargo de un evento determinado generado dentro de una relación ajena en la que participa el otro contratante, como es el caso de las ART – empleador, la responsabilidad es objetiva y deberá así, por ambas responsabilidades asumidas, garantizarse una cobertura de carácter indemnizativa en favor del objetivo propio del contrato celebrado que, en este caso puntual, resulta ser el trabajador lesionado.

En efecto, la aseguradora de riesgos del trabajo es responsable por su conducta negligente al incumplir con lo ordenado en los arts. 1, 4, inc. 1; art. 20 y 31, inc. 1 de la Ley de Riesgo del Trabajo, y la resolución 43/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las normas citadas obligan a la ART a efectuar controles periódicos para indicar a sus asegurados las medidas de seguridad que deben tomar a los fines de prevenir accidentes, como así, también, llevar registro de siniestralidad por establecimiento y realizar las correspondientes denuncias en caso de que las empresas no cumplan con los planes de seguridad sugeridos por las mismas.

Además, están obligadas a brindar cursos a los trabajadores de las empresas aseguradas, a los fines de prevenir accidentes, realizar exámenes periódicos, informarles de los mismos; pues son los beneficiarios del contrato que suscribieron el empleador y la aseguradora, y formar comisiones para colaborar en la prevención de estos siniestros.

En efecto, el art. 19 del decreto 170/96, en su inciso c), establece: “Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos”. El artículo siguiente obliga a las aseguradoras de este modo: “...deberán contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina de trabajo...”, y en el art. 21 del mismo decreto indica que: “La capacitación brindada por la aseguradora deberá realizarse en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso, salvo acuerdo en contrario. Las fechas y horarios de capacitación serán acordados con el empleador. Los trabajadores estarán obligados a concurrir a los cursos de capacitación que se dicten dentro de sus horarios de trabajo, y a firmar las constancias correspondientes”.

En el caso de marras, al actor se lo contrató y se le otorgaron tareas, pero jamás la aseguradora le brindó una mera noción de los riesgos que enfrentaba, sin que dicha ART se opusiere a la práctica que desarrollaba el

accionante, sabiendo que se trataba de una actividad riesgosa para su salud y la de cualquier trabajador.

El incidente de marras se hubiere evitado en el caso en que el actor hubiese recibido de parte de la aseguradora un mínimo de información sobre los riesgos que implicaba el trabajar en las condiciones en las que se venían desarrollando las tareas; ya que, amén de contar con ciertos elementos de seguridad brindados por la empleadora, los cuales resultan insuficientes e inadecuados, existía y, evidentemente, existieron riesgos de, igualmente, generarse un accidente que deviniese en daño.

De la misma forma y tal como se ha relatado en puntos previos, se puede verificar, no solo el efectivo nexo de causalidad entre la actividad desarrollada por el actor y el daño acontecido; sino, también, el vínculo causal entre las conductas omisivas de la ART y el acaecimiento del citado infortunio. Si la Aseguradora demandada hubiera cumplido con las diligencias encomendadas por las normativas enmarcadas, seguramente, habría existido un control más estricto, elementos de protección más adecuados y trabajadores capacitados para poder evitar daños como el aquí detallado.

El fuero de trabajo, en diferentes fallos, consideró que: “Los incumplimientos de las ART de las obligaciones impuestas por la LRT constituyen una conducta encuadrable en los términos del art. 512 del CC (hoy art. 1724 del CCCN), ya que se trata de una omisión de diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores. Ante la falta de vigilancia del cumplimiento de la normativa no se la puede eximir de responsabilidad, con el solo requerimiento a su asegurado para que este se autoevalúe respecto del grado de cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo...” (CNAT, Salali, “Corallo, Eduardo c/ Pescasur S.A. y otro s/ Accidente”, SD Nº 91797, fechada el 26 de junio de 2003).

Lo expuesto, entonces, no determina, únicamente, una responsabilidad subjetiva; ya que la ART omitió su diligencia debida a la hora de

cubrir las necesidades del trabajador e incumplió con una serie de obligaciones ya tratadas oportunamente; sino que, también, y según nuestro CCCN, en su art. 1722, se trata de un factor objetivo de responsabilidad. El art. 1722 dice: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad...”.

El riesgo que asumen diariamente los trabajadores es un estado necesario, no eludible y potencial para ellos. El empleador que crea esa situación de riesgo, debe afrontar el daño sufrido por su dependiente, así como asume el resto de los aleas de su actividad comercial o industrial.

Ahora, es claro que el empleador tiene un método impuesto por ley para afrontar dichos daños sin que se vea comprometida su economía ni la de su entidad, y es a través de las aseguradoras de riesgos de trabajo que tiende a responder ante dichos acontecimientos, ya sea cumplimiento con sus obligaciones de asesorar, prevenir (puntos que he destacado anteriormente), intervenir ante el daño ocurrido y resarcir en caso de existir o prevalecer una incapacidad.

Sería hasta contradictorio pensar que la imposición legal de contratar un seguro por riesgos del trabajo no lo exima de responsabilidad al empleador cuando, habiendo cumplido en tiempo y forma con la exigencia referida, ocurra un infortunio y la propia aseguradora contratada no pretenda responder por el mismo.

VIII.-INCONSTITUCIONALIDAD CÁLCULO I.B.M (Arts. 12/14 LEY 24.557).-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-

Que ésta parte deja planteada la inconstitucionalidad del bloque normativo de la citada ley arts. 12/14, en cuanto a las retribuciones que deben servir al cálculo del I.B.M.-

Que en efecto, se habla de la retribución del "incapacitado provisionalmente", consistente en una suma reducida en consideración a sus

ingresos normales en actividad; con el agravante de que el porcentaje que acuerda el primer párrafo del artículo en cuestión, lo es solamente sobre el "ingreso base", y no sobre lo que efectivamente percibía el trabajador, afectándose el derecho de propiedad que le asistía sobre la integridad de la remuneración normal y habitual, defendida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.-

A más de que la técnica legislativa resulta criticable, resulta sorprendente otro aspecto: aparecen en el texto legislado las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (en adelante. ART), las cuales están contractualmente vinculadas con el empleador, pero no con el dependiente incapacitado. Por ende, para el trabajador, las ART no pueden jamás tener atribuciones que le sean vinculantes o limiten o establezcan la cuantía de sus derechos, por cuanto la contratación que su empleador haya realizado del seguro, resulta "res inter alios acta" ("cosa realizada entre otros").-

Lo contrario, significaría arrasar con principios ancestrales de nuestro derecho, por lo cual un tercero (para mejor, un tercero interesado) tendría la facultad irresistible de determinar cuanto quiere pagar y como hacerlo, o bien directamente no hacerlo. -Estas dos disposiciones, resultan violatorias del derecho constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), y en abierta disputa con el derecho de propiedad (Artículo 17 de la Constitución Nacional). -

Por el otro, es manifiesto que, contrariamente a lo que ocurre con el civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida.-

De no ser esto así, el valor mensual del "ingreso base" no sería el factor que determina el importe de la prestación, sobre todo cuando el restante elemento, "edad del damnificado", no hace más que proyectar dicho factor en función de este último dato (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo).

Súmanse a ello otras circunstancias relevantes.

El ingreso base (LRT, art. 12, inc. 1): a. sólo toma en cuenta los ingresos del damnificado derivados del trabajo en relación de dependencia e, incluso en el caso de pluriempleo (ídem, art. 45.a), lo hace con el limitado alcance del decreto 491/97 (art. 13); y b. aun así, no comprende todo beneficio que aquél haya recibido con motivo de la aludida relación, sino sólo los de carácter remuneratorio, y, además, sujetos a cotización, lo cual, a su vez, supone un límite derivado del módulo previsional (MOPRE, ley 24.241, art. 9, modificado por decreto 833/97). Finalmente, la prestación, sin excepciones, está sometida a un cuántum máximo, dado que no podrá derivar de un capital superior a los \$ 55.000 (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo).-

Que por lo tanto el I.B.M debe calcularse atendiéndose a las sumas sujetas a aportes y contribuciones y las no remunerativas que percibe el trabajador, conforme los recibos de sueldo adunados en autos.-

2.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO
REGLAMENTARIO 472/14.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 54/2017 Y
LEY 27.348.-

Respecto de la aplicación de los nuevos valores de prestaciones dinerarias de conformidad con lo prescripto por el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 dicha norma en su texto especifica: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010”.

Que en la ley ley 26.773 encontramos dos artículos que tratan la actualización de los montos indemnizatorios mediante el índice RIPTE: el 8 y el 17, inc. 6.-

El art. 8, que es el más general, plantea la actualización semestral automática. El inciso 6º del art. 17, por su parte, se encarga de la actualización inicial de los montos, a la entrada en vigencia de la ley 26.773: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, desde el 1º de enero del año 2010".-

Aparecida la reglamentación, el art. 17, dec. 472/2014 el mismo plasmó: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417". -Es decir que la reglamentación se volcó por el sentido más restrictivo, excluyendo todas las situaciones que no fueran los pisos mínimos (dec. 1694/09) y los adicionales de pago único (art. 11, LRT).

Que en los autos "P. R. J. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial". CNTrab., Sala VII, 30/06/2014 al tratar el tema expresó: "Como puede apreciarse, el Decreto reglamentario (decreto 472/14) tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14, inc. 2), apartado a), de la ley 26.773." (Del voto de la mayoría)".-

La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto

1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE”. De este modo, entiendo que son pasibles de actualización no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también aquéllas prestaciones como las previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) o la prevista en el art. 15 de la ley 24.557, cuya enunciación a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio.” (Del voto de la mayoría).-

Sin lugar a dudas, el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional, que dispone que en ejercicio de aquéllas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99, de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada.-

Que como puede observarse el DECRETO 472/2014 modifica la norma de jerarquía superior, la ley 26.773, en abierta contradicción con las pautas de razonabilidad y respeto del espíritu de la misma, conforme lo normado en el art. 28 de la Carta Magna.-

Según la Corte Suprema los decretos reglamentarios son aquellos que se sancionan para poner en práctica las leyes cuando éstas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva; se trata, en definitiva de normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública¹.-

Esta reglamentación tiene sus límites: no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. El decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación; No puede limitar derechos o garantías que reconoce la ley (situaciones favorables creadas por ley), o ampliar una situación más gravosa o restrictiva de los derechos de las personas.

La reglamentación, pretende limitar el ajuste solamente a los que tengan derecho a los adicionales de pago único y los pisos, su intención es atender sólo las necesidades de un universo muy pequeño, ya que se limitaría a los damnificados que sufren incapacidades mayores al 50% de la t.o. y la muerte.-

Que no podemos dejar de soslayar, que los arts.15 21 del DNU 54/2017, 16, 21 de Ley 27.348 derogan los arts.8 y apartado 6 del art.17 de la Ley 26.773 que determina los incrementos según la variación del índice RIPTTE exclusivamente para las compensaciones adicionales de pago único del art.11 de la LRT y los importes mínimos garantizados del decreto 1694/09, siguiendo la inconstitucionalidad que emana del Decreto 472/14 como ha sido planteado en autos.-

Que como corolario de lo expuesto esta parte requiere se decrete la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 de la ley 26.773, amén de los arts.15 21 del DNU 54/2017, 16, 21 de Ley 27.348, en cuanto a la vulneración de las prestaciones dinerarias, ya que si la indemnización de autos dependiera de los guarismos fijados por la Res. 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social dividida por el porcentaje de incapacidad, estaríamos frente a un claro acto de discriminación, resultando la misma resultaría cercenadora de los legítimos derechos protectorios del trabajador consagrado en el art. 14 bis de la C.N, amén de los derechos de igualdad, propiedad, defensa, libertad y razonabilidad que emanan de los arts. 16,17,18,19,28 de la C.N.-

3.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-VALOR MENSUAL DEL INGRESO BASE.-APLICACIÓN DE LAS MEJORAS.-

El artículo 11 del DNU y art. 12 de Ley 27.348 propician la sustitución del Artículo 12 de la Ley N° 24557 por el siguiente texto:*1º. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.*

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3°.- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación.

El artículo 19 del DNU y art. 20 de Ley 27.348 agregan que:
La modificación prevista al artículo 12 de la Ley Nº 24557 se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada vigencia de la presente ley.

Que por tanto, todas las prestaciones no canceladas o, incluso, en ejecución aun de la situación de provisionalidad que quedan pendientes, seguirán siendo indemnizadas después con valores congelados y desactualizados anteriores al siniestro o a la primera manifestación invalidante, lo cual resulta violatorio de la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante.-

Que no podemos omitir, que en el derecho del trabajo, el efecto de toda ley es inmediato, de manera que debe regir todas las relaciones jurídicas existentes al momento de entrar en vigencia, como en el caso de marras, nos encontramos ante relaciones jurídicas existentes que aún no han encontrado su reparación.-

Como bien los señalara el Dr. Guillermo Borda al efectuar la diferenciación entre efectos inmediatos e irretroactividad de la ley al expresar: “es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible, como ocurre en los presentes obrados, resolver en contrario es violar la normativa del art. 75 inc. 22 de la C.N, así como el 2.1 del PIDESC, así como el conjunto armónico de la normativa nacional e internacional sobre discriminación, por lo cuales quedarían en mejor situación quienes se accidentan con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Aquino, estableció que el principio general de no dañar se encuentra unido a la idea de la reparación. Y expresó que el valor de la vida humana no se puede medir en términos sólo monetarios pues ello implicaría una visión materialista que debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales unidos inescindiblemente al valor de la humana. Y como dijo Isidoro H. Goldemberg (Responsabilidad Civil y su aplicación en los infortunios laborales), si hay daño, el mismo debe ser reparado en su justa medida, y las normas laborales deben dictarse para ampliar la tutela del trabajador, nunca para restringirla (principio de progresividad). La indemnidad, en el sentido que le reconozco, es una obligación de resultado, que se expresa en la obligación del empleador de dar seguridad al dependiente. Lo que resulta coherente con el principio pro homini, pauta interpretativa que exige que los derechos humanos sean interpretados con la mayor amplitud que permita la norma que los reconozca (Madorrán, Fallos 330:1989, 2004-2007), pues el trabajador es sujeto “de preferente tutela constitucional” (Vizzotti, pags.3689 y 3690, y Aquino, págs. 3770 y 3797).

Del principio de indemnidad derivan las siguientes reglas: a) que no es admisible que el trabajador soporte parte del daño originado causal o

concausalmente por el trabajo; b) dicho daño es objetivamente injusto; c) la ausencia total de daño es la única vía posible para hacer efectiva la indemnidad del trabajador; y d) con directa relación con este caso el mismo principio impide entender que la percepción de una indemnización menguada lleve a la renuncia de los mejores derechos que puedan corresponder.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que el carácter digno de las condiciones laborales sólo es predicable, entre otras circunstancias, de un trabajo seguro, vale decir, respetuoso del derecho fundamental de la persona ("Torrillo" Fallos: 332:709, 712/716-2009) y ha apuntado con apoyo en la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 24 de Diciembre de 2005, que el trabajo debe ser un trabajo digno. Este es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral (CSJN, "Ascuá, Luis Ricardo c/ Somisa" -10.8.2010).

El deber de seguridad es legal y contractual porque encuentra fundamento en los artículos 19 y 14 bis de la C.N. y en los numerosos documentos internacionales que se refieren en el artículo 75 inciso 22 de la misma Carta y constituyendo una obligación implícita del contrato de trabajo según se infiere de los artículos 4º, 62 y 63 de la L.C.T.

Que no podemos dejar de soslayar, que la CSJN en autos:" Lucca de Hoz Mirta Liliana c/ Taddei Eduardo y otro s/ Accidente-Acción Civil" (17/08/2010) en el que se admitió un planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 24.557 con fundamento en que la indemnización reconocida en ese marco no reparaba integralmente afectando la dignidad de la persona y del derecho de propiedad, resulta plenamente aplicable porque aceptar que una trabajadora de 46 años a la fecha del ofrecimiento de Liberty ART S.A., con una incapacidad total y definitiva del 83,49% reciba una renta vitalicia a depositar en una Cia.de Retiro, cuatro años después de su accidente de \$ 115.524,79.- con más un pago único de \$ 40.000 calculadas en base a prestaciones fijadas en el año 2001

(dec.1278/2000) que ya en esa época se discutía si resultaban suficientemente resarcitorias once años después no cabe ninguna duda que no cumplen con el fin al que estaban destinadas, por devenir mezquinas, irrisorias e irrazonables y no guardar relación con el perjuicio sufrido. En consecuencia, declaro la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts.11.4 y 15.2 de la L.R.T. (conf.dec.1278/00) por resultar violatorios de los principios de igualdad, de no dañar a otro, de no regresión normativa, de progresividad y del derecho de propiedad (art. 14bis, 16,17, 18,19, 28 y 75 inc.22 y 23 Constitución Nacional)". -

Que no menos ciertas es la fuerza que cobran las más autorizadas palabras de la doctrina vernácula como las del ilustre maestro Jorge Joaquín LLambías quien destacaba que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de entrar en el examen del mismo para saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado.

Sostenía que la primera cuestión a resolver es la noción de "consumo jurídicos. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad.

Las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina. Para aprehender cabalmente el alcance del efecto inmediato de la ley nueva, conviene precisar los conceptos de relaciones jurídicas y de situación también jurídicas, y de consecuencias de ellas, que según el nuevo art. 7 caen bajo la aplicación de las nuevas leyes que se dictan. Por relación jurídica se entiende la vinculación entre personas, autorizada por el

derecho, que les impone un cierto comportamiento de “carácter peculiar y particular, esencialmente variable. La situación jurídica es un modo permanente y objetivo de estar alguien con respecto a otro que habilita a aquél o titular para el ejercicio indefinido de poderes o prerrogativas mientras tal situación subsista. Las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes pues lo impide la noción de consumo jurídico. Todo esto, que era aceptado por la doctrina de los autores en la interpretación del antiguo art.3 ha quedado corroborado con la sanción de la ley 17.711 (Tratado de Derecho Civil, parte general T I pág.142 y siguientes Editorial Perrot-1984).-

4.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 669/19.-
MODIFICACIÓN PEYORATIVA DE LAS ACTUALIZACIONES EN LAS
INDEMNIZACIONES POR INFORTUNIO LABORALES.-PRIMACÍA DE LA
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

Que el 27 de Septiembre de 2019 el PEN dictó el DNU 669/19 el cual modifica sustancialmente a la Ley 24.557, cuyo art.1 Sustitúye el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:“ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado".-

Que el citado DNU 669/19 resulta a todas luces inconstitucional, afectando los legítimos derechos que asisten a mi poderdante, y como bien lo refiere el reciente Amparo promovido por el Colegio Público de Abogados de CABA, el Decreto mencionado es a todas luces inconstitucional ya que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos en una materia ya regulada por una ley. Máxime cuando las indemnizaciones por infortunios de índole laboral, en atención a la naturaleza jurídica de estos créditos (alimentaria), resultan ser de orden público. En este sentido, no existe la necesidad ni la urgencia para proceder a su dictado. Extremos, éstos, que se desvirtúan absolutamente al contrastar con el intenso debate parlamentario que precedió a la Ley 27.519, nada menos que de emergencia alimentaria nacional.

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22, 99 inciso 3º y 109 de la Constitución Nacional (CN) y el Pacto de San José de Costa Rica, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de esta parte. En efecto, la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 genera una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, limitando su derecho a laborar, viendo restringidos sus honorarios, de naturaleza tan alimentaria como los créditos laborales que defienden a través del patrocinio de contingencias relacionadas con los riesgos del trabajo; como el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos

los abogados trabajadores en relación de dependencia, de acceder a una justa indemnización, cuando pudieran verse afectados por una enfermedad o incapacidad laboral, cuando no, la muerte...

Para no extenderme más sobre una cuestión que parece clara –ya que el derecho al resarcimiento de un enfermo o accidentado nace en el momento en que se consolida su incapacidad– ni siquiera este DNU establece un parámetro para diferenciar lo que la doctrina llama “efectos inmediatos” que carecen de retroactividad, y que operan sobre los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas. En cualquier caso, la norma no puede afectar garantías constitucionales como burdamente, lo hace el presente DNU. El art. 7º, 2º párr., CCyCN posee la misma redacción que el glosado art. 5º, CCiv.: “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario... La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...” Es sumamente importante tener en cuenta que la aplicación de la ley laboral de accidentes del trabajo, en la histórica jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, ha sido inalterable al determinar como norma aplicable, la vigente a la consolidación de la incapacidad (CNAT, en pleno “Prestigiá como, Luis v. Haroldo Pinelli SA”, Plenario Nº 225 del 19-5-1981). El DNU nunca, por tanto, puede aplicarse de modo retroactivo; ello implica, en esta causa, la inalterabilidad del crédito reconocido al Sr. Fernández, que jamás pudo haber sido afectado por esta norma cuya desactivación decido.

De acuerdo todo lo que he venido expresando, el DNU es inconstitucional e inconvencional por violar cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el BCF: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) no constituye una “ley en sentido general” ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de todos, todas y todas las personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los

derechos contenido en el enunciado profético del art. 14 bis, CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del trabajo en sus diversas formas. (Conf. autos: "FERNANDEZ MIGUEL ANGEL v. EXPERTA ART SA s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL. Buenos Aires, 9 de octubre de 2019".-

5.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RETROACTIVIDAD

SELECTIVA.-

Que el art. 3° del DNU postula su aplicación todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente “Espósito” de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores. Esta disposición resulta a nuestro entender inaplicable a esta categoría de conflictos, por lo que se postula la declaración de inconstitucionalidad.-

El DNU 669/19 por su manifiesta ilegalidad de origen, al asumir facultades legislativas vedadas, no existiendo los recaudos excepcionales previstos en la CN y quebrantar el principio de legalidad, es nulo de nulidad absoluta, no soportará el test de constitucionalidad judicial y seguramente será declarado nulo en los casos que se lo plantee ante los Tribunales, incluso respecto a liquidaciones homologadas en CCMM.

En suma la reparación debe atender en recomponer la integridad patrimonial psíquica y moral del trabajador abarcando a la persona humana en su plenitud, con base en el PRINCIPIO DE INDEMNIDAD.-

Que por lo tanto, sólo queda el camino judicial de la inconstitucional y la falta de razonabilidad de la norma original.-

Que al momento de calcularse el I.B.M se debe tener en cuenta:

FECHA DE INGRESO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-

FECHA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-

FECHA DE NACIMIENTO: 16 DE JUNIO DE 1968.-

AÑOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO: 48 AÑOS

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD: 80.73 % de la Total Obrera.-

MEJOR REMUNERACIÓN: \$ 16.614 (SEPTIEMBRE 2016).-

RUBRO/PERÍODO	VALOR
SEPTIEMBRE 2016	\$ 16.614,00
S.A.C DEVENGADO (26 días)	\$ 1.384,50
TOTAL	\$ 17.998,50

CÁLCULO IBM: $17.998,50 / 365 \times 30.4 = \$ 21.044,40.-$

CÁLCULO DE LEY: $21.044,40 \times 53 \times 1,35 \times 80,73\% = 1.215.573,26.-$

CAPITAL	1.215.573,26
COMPENSACIÓN ADICIONAL PAGO ÚNICO	606.681,00
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO UNICO	364.450,85
IMPORTE TOTAL	2.186.705,11
ABONADO POR FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A POR 12,50% DE INCAPACIDAD	196.000,00
TOTAL	1.990.705,11

Que por lo expuesto, la suma adeudada por **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** es de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100**, más los intereses a TASA ACTIVA BAPRO, desde la fecha de la fecha del siniestro hasta el efectivo pago.-

**IX.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO
472/2014 POR INCONGRUENCIA.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE
ARTS.16, 21 DE LEY 27.348 Y ART.16 DE DNU 54/2017.-**

Esta parte solicita se declare inconstitucional el Decreto Reglamentario 472/14, siendo la misma una norma de jerarquía inferior que altera y modifica irrazonablemente la ley citada, y por los fundamentos de hecho y derecho que se desarrollan en los presentes obrados.-

Que en idéntica tesitura, ésta parte requiere que V.E decreten la inconstitucionalidad de los arts. 16, 21 de Ley 27.348 y art.16 del DNU 54/2017.-

Que el art. 21 de la Ley 27.348 deroga los artículo 8º y 17.6 de la ley 26773 y el artículo 16 del DNU incorpora a la ley 26773 el artículo 17 bis que determina los incrementos según la variación del Índice RIPTTE exclusivamente para los compensaciones adicionales de pago único del artículo 11 de la LRT, lo cual resulta contrario a derecho.-

Alterando nuevamente la redacción y los propósitos del artículo 8º de la ley 26773 expresados en el mensaje de elevación del PEN, se ratifica la exclusión del ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD), y sólo admitiendo como lo hizo el Decreto 472/14 el ajuste de los Adicionales de Pago Único y los pisos indemnizatorios, produciendo una verdadera asincronía. en el régimen por cuanto se ajustan de una manera u otra todas las prestaciones dinerarias de la LRT, salvo la IPD, lo que vulnera la legitimidad de derechos de mi poderdante.-

A los importes reclamados deberá adicionarse los intereses legales respectivos, gastos y costas del presente juicio hasta la fecha de su efectivo pago.-

**X.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD ART.4, LEY 26.773.-
SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-**

Que en primer término es dable señalar, que mi poderdante, padeció un ACCIDENTE DE TRABAJO, acaecido en fecha 26 de Septiembre de 2016, con anterioridad al N° 54/2017, publicado en Boletín Oficial en fecha 23 de Enero de 2017 y Ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial en fecha 24 de Febrero de 2017.-

Que por imperio procesal, planteo la inconstitucionalidad del DNU 54/2017, por constituir una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo, atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1º de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 54/2017 reformando las Leyes de Riesgos del Trabajo N° 24557 y N° 26773, y la Ley de Contrato de Trabajo. El PEN, ha asumido de modo inconstitucional facultades legislativas que le están vedadas, porque no están dadas las condiciones que determina la Constitución Nacional para sortear la intervención del Congreso.-

Así este DNU altera las reglas del Estado de Derecho y la división de poderes que caracterizan al modelo republicano fijado por la Constitución Nacional. De acuerdo al mismo, las leyes solo se dictan y modifican a través de otra ley por el Congreso de la Nación. Así lo prescribe el artículo 99 inciso 3º de la C.N., consecuentemente, sus disposiciones resultan manifiestamente nulas de nulidad absoluta e inaplicables.-

El uso de los DNU, para sortear el normal dictado de leyes por el Congreso Nacional sólo se justifica en caso de que en el país existan situaciones excepcionales como una crisis extrema, que impidan el funcionamiento del Congreso, condiciones que no se cumplen en este caso.-

Que con los valladares impuestos por el citado DNU y la posterior Ley 27.348 se pretende romper con la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en los esclarecedores fallos "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón" que habilitaron a los damnificados a recurrir directamente ante los tribunales laborales a reclamar sus pretensiones indemnizatorias, declarando específicamente para todos los casos la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de recurrir a las CCMM, que habían quedado como una mera instancia voluntaria. Es decir que lo que fue legitimado por la Corte Suprema se omite en los considerandos con el agravante de que el PEN pretende legislar eludiendo las vías constitucionales con argumentaciones sesgadas, al desconocer que el acceso judicial directo es un derecho constitucional, reconocido por la Corte y de la que gozan todos los habitantes, a los que se quiere privar a los trabajadores, en una nueva discriminación social, similar al derogado 39.1 de la ley 24557.

El decreto atacado pretende cercenar los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, así como los derechos de propiedad y de trabajo de los profesionales abogados.-

Obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara e indiscutible denegación de justicia.-

Admitir la validez de las Comisiones Médicas implica dejar en manos de profesionales de la salud la determinación del carácter laboral de un accidente y su relación causal con el factor laboral, arrasando con la garantía constitucional del debido proceso, al atribuirle funciones de claro contenido jurisdiccional prohibidas por el art. 109 de la Constitución Nacional, por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5°, 116° y 75 inc. 12 de la Carta Magna.

Así, el D.N.U. Nº 54/2017 resulta contrario a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Venialgo", "Castillo"

y "Marchetti", en el sentido que se puede recurrir directamente al Juez Laboral competente, sin pasar por el procedimiento administrativo de la ley especial.-

XI.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN

VIGENTE Y DE TODAS SUS CONSECUENTES DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

En el presente apartado vengo a plantear la inconstitucionalidad de la legislación vigente en la materia y de todas sus consecuentes disposiciones reglamentarias, por resultar violatoria de los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 33, 75 inc 22, 23, 99 inc 3º y 9º, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales a ella incorporados, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros.

A)INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 6, 8

INCISOS 3º Y 4º, 12, 15 INCISO 2º, 19, 21, 22, 46 Y CONCORDANTES DE LA L.R.T.:

Peticiono que al dictarse el respectivo pronunciamiento, se declare la manifiesta inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 incisos 3º y 4º, 12, 15 inciso 2º, 19, 21, 22, y 46 de la ley nacional nº 24.557 y de todas las normas y disposiciones legales y reglamentarias que se dicten en consecuencia de las mismas.

Con referencia a la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley nacional nº 24.557, mi parte hace suyos la totalidad de los contundentes e irrefutables argumentos vertidos por el Alto Tribunal en los autos "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Recurso de Hecho", del 18 de diciembre de 2007.

En relación a la inconstitucionalidad de los Arts 21, 22, y concordantes de la LRT y del Decreto nº 717/96 y concordantes disposiciones

reglamentarias, destaco que la ley nº 24.557 no prevé ningún procedimiento de prueba ni de cálculo del ingreso base.-

Así, al colocar dicho esencial extremo en la autodenuncia y en la propia voluntad unilateral de las obligadas al pago, convierte a las mismas simultáneamente en jueces y partes, arrasando con ello las más elementales garantías de debido proceso.

En similar nivel de irracionalidad se ubicaría la cuestionada norma, en el supuesto de interpretarse que la determinación del ingreso base integra las facultades de las Comisiones Médicas y/o de la Comisión Médica Central.

Por ello, solicito se declare la manifiesta inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y concordantes de la ley nº 24.557 y del decreto nº 717/96 y concordantes disposiciones reglamentarias.

Sostener que especialistas en medicina, cualquiera fuere su nivel de conocimiento en dicha ciencia, puedan legítimamente "disfrazarse" de peritos contadores o de jueces, para calcular, evaluar conforme las reglas de la sana crítica y sentenciar respecto de los importes y de la naturaleza jurídica de los rubros salariales que motiven controversias, constituye un mayúsculo despropósito, visiblemente repugnante a los más elementales principios constitucionales.

Asimismo, la pretensión de imaginar que ilustrados expertos en ciencias médicas puedan constituirse en "jueces naturales" de alguna causa, viola flagrantemente los principios consagrados por los artículos 18 y concordantes de la Norma Fundamental.-

Asimismo, en relación a la innecesariedad de transitar el proceso administrativo por ante las Comisiones Médicas establecidas por los artículos 21 y 22 L.R.T. y su vinculación con la inconstitucionalidad del art. 46 de dicha norma, ha entendido la Corte Suprema Justicia de la Nación el 17 de abril de 2012 en los autos "Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART s/ Recurso de Hecho":

"...Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (Fallos: 327:3610 - 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita).".-

Asimismo y en honor a la brevedad hago extensivos los fundamentos vertidos en los precedentes jurisprudenciales "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro" del 13 de marzo de 2007, "Marchetti, Nestor Gabriel c/ La Caja ART s/ Ley 24557" y "Gonzalez Protacion c/ Berckley International ART S.A. s/ Accidente Laboral - Acción Civil".

Atento la inconstitucionalidad de los mencionados artículos 21, 22 y 46 L.R.T., la misma se hace extensiva al artículo 8 incisos 3 y 4 del mencionado cuerpo legal, hallándose facultado el Juez para determinar la Incapacidad Laboral Permanente y el grado de la misma.

En referencia al planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley nacional nº 24.557 me remito al pronunciamiento del 7 de septiembre de 2004, emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Castillo, Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.".

Concordantemente, me remito a los terminantes y contundentes argumentos contenidos en el pronunciamiento dictado el 12 de junio de 2007 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Llosco, Raúl c/ Irmí S.A. s/ Recurso de Hecho".

Por ello y en virtud de los precedentes señalados, resulta inequívoca la competencia de este Tribunal para entender en el presente reclamo en razón de la materia..-

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, conforme el decreto nº 1694/2009, las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) o Permanente Provisoria se deben calcular, liquidar y ajustar de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

En tal sentido, destaco que el cómputo excluyente del salario previsional le causa al trabajador un perjuicio, pues los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de remuneración y aplicando los topes máximos y mínimos del régimen previsional.

La exclusión de los llamados "beneficios sociales", de las asignaciones no remunerativas fijadas en las negociaciones convencionales contradice los fallos emanados del Alto Tribunal en sus precedentes "Pérez Aníbal c/Disco S.A.", "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Policía Federal Argentina" y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.".

Asimismo, el IBM no respeta la integridad del haber del trabajador, no toma en cuenta las mejoras salariales convencionales, ni los aumentos otorgados por el empleador, ni los fijados legalmente durante la interrupción de la prestación de servicios.

Tampoco se prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar que entre su fijación y el momento de la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente, transcurre un lapso prolongado de tiempo, en los cuales se otorgan aumentos salariales y ocurren procesos inflacionarios.

Calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

Concordantemente, se ha pronunciado el 29 de febrero de 2011 la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "Driollet Daniel c/Asociart S.A. A.R.T. S/ Accidente - Ley Especial", ordenando la utilización analógica del criterio del art. 208 L.C.T..

También dijo la Sala Vª del Fuero el 5 de julio de 2006, en su precedente "Lucero, Cristian Guillermo c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Despido":

"El ingreso base al que hace referencia el art. 12 de la ley 24.557 es claramente reprochable desde el punto de vista constitucional cuando de su cálculo resulta para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. El fundamento jurídico de tal prestación es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador, en virtud de una circunstancia que el ordenamiento jurídico le imputa al empleador (subrogado en sus obligaciones por la ART). No tiene sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su "ingreso de bolsillo", que tiene carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es imputable, y que la norma le asigna a la responsabilidad del empleador. (En el caso el trabajador ve claramente afectada su remuneración mensual de \$ 600, por una prestación de \$ 226,58, que no alcanza siquiera a la mitad del ingreso mensual que tiene carácter alimentario)."

Cabe destacar asimismo que el artículo 28 apartado 2 L.R.T., sostiene:

"Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas."

Ello significa que si el empleador no denunció propiamente el salario efectivamente devengado por el trabajador, en orden a evitar una suba en la cotización de la alícuota, ello resulta inoponible al trabajador, por ser una maniobra absolutamente fraudulenta a sus derechos y las prestaciones se deben calcular sobre el salario que se debió haber cotizado y no el meramente denunciado.

Por todo ello es que para el cómputo de las prestaciones sistémicas solicito se aplique el criterio amplio del artículo 208 L.C.T., declarándose inconstitucional el artículo 12 L.R.T. y se mande actualizar las mismas hasta el momento de su efectivo pago.

Desde los primeros fallos que se dictaron en el ámbito de las provincias sobre la competencia judicial, se notó una tendencia firme que indica que, mientras la Justicia Federal se declaraba incompetente para actuar en las causas derivadas de la LRT, los jueces del trabajo provinciales declaraban la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y habilitaban su competencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó dicho criterio y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso primero de la LRT, señalando que la citada norma impide, sin fundamento constitucional, que la Justicia Nacional del trabajo cumpla la función que le es propia, transfiriéndola, indebidamente, al juez federal.

También, se puso de relieve que el conflicto de accidentes del trabajo es de derecho común y entre particulares, ya que los actores son sujetos de derecho privado.

Se sostiene que dicho pronunciamiento del Supremo Tribunal de la Nación determina que, en adelante, las víctimas laborales podrán recurrir directamente ante el juez del trabajo de cada provincia, acumulativamente a aquellas providencias del derecho civil, conforme la doctrina sentada en el caso “Aquino”.

Atento lo expuesto, es que esta parte solicita se declare inconstitucional la aplicación del art. 46 de la Ley 24.557.

Por su parte, viene esta parte a solicitar se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 que establecen la intervención de las comisiones médicas en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello, atento a que su aplicación exige al trabajador el agotamiento de una vía administrativa para luego, ante negativa o desacuerdo, entablar la vía judicial.

B) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4º, 9º, 17º INCISOS 2, 3, 5 DE LA LEY Nº 26.773:

A todo evento y sin perjuicio de su inaplicabilidad retroactiva al caso, con la única excepción de su artículo 3º, 8º y art 17 inc 6, la nueva ley nº 26.773 modificatoria de la L.R.T., solicito a todo evento se declare su inconstitucionalidad.

Fundo esta petición en que dicha nueva norma complementaria constituye un reprochable retroceso en materia de derechos de los trabajadores y deviene manifiesta y torpemente violatoria de los principios de progresividad, indemnidad, protectorio e irrenunciabilidad que rigen la materia y de los derechos y garantías constitucionales de indemnización integral, juez natural, igualdad y libre acceso a la justicia, consagrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Aquino", "Llosco", "Milone", "Castillo", "Venialgo", "Marchetti", "Silva", "Suárez Guimbard", "Torrillo", "Arostegui", "Lucca de Hoz", "Ascuá", entre otros, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

C) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 17 DEL DECRETO Nº 472/2014, REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 26.773:

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto nº 472/2014, reglamentario de la ley nº 26.773, por violar flagrantemente

el texto y el espíritu de la norma, extremo éste absolutamente vedado por el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional.

Resulta evidente que la disposición atacada pretende ilegalmente licuar y tornar prácticamente abstracto el mayor beneficio otorgado por el art. 17 inc. 6° de la ley nº 26.773, en cuanto pretende expresamente el ajuste conforme índice R.I.P.T.E. de las prestaciones por incapacidad permanente de ley nº 24.557 y del decreto nº 1694/2009.

Así, el torpe decreto reglamentario pretende decir lo que la norma de fondo no dice, intentado arbitrariamente aplicar dicho ajuste sólo sobre los pisos mínimos y sobre las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 L.R.T., extremo éste que de ningún modo ha sido contemplado por la manda legal.

Asimismo, el texto reglamentario cuestionado implicaría una creación legislativa absolutamente vedada por el inc. 3°, párrafo 2º, del artículo 99 de nuestra Carta Magna.

El art. 17 del decreto nº 472/2014, so pretexto de tornar operativo el mejor derecho consagrado en la norma, termina negándolo o provocando un resarcimiento reducido, mezquino o irrazonable, violando de esta forma los elementales principios de progresividad, indemnidad, protectorio y de irrenunciabilidad que rigen la materia y de los derechos y garantías constitucionales de indemnización integral e igualdad.

En este sentido se ha resuelto:

"Despejada la cuestión relativa a la aplicación temporal de la ley 26.773, corresponde proceder al tratamiento de la inconstitucionalidad del decreto 472/14 solicitada por la parte actora, la que será favorablemente receptada."C.N.A.T., Sala VIIª, 30 de junio de 2014, "P. R. J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial".

**D.-INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULOS 2 INC. "B" TERCER
PÁRRAFO Y 46 DE LA 24557, TEXTO SEGÚN ARTICULO 14 LEY 27348.-
ESTABLECIMIENTO DE UN IMPLÍCITO SISTEMA DE CADUCIDAD DE DERECHOS**

Que siendo momento procesal oportuno solicito a V.S la inconstitucionalidad de los arts. 2 inc. "b" tercer párrafo y 46 de la 24557, texto según artículo 14 ley 27348, por un contener un forzamiento legislativo, contrario a la Constitución, al establecer un sistema de caducidad de derechos implícitos.-

Ello así por cuanto instituye que las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueran objeto de recurso pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la L.C.T.

La trampa que encierra la solución legal es ostensible.

El artículo 15 de la ley 20.744 otorga eficacia y por lo tanto el carácter de la cosa juzgada a un acto de homologación que, conforme su primer párrafo, es producto de un razonamiento positivo, asertivo y fundado de la autoridad administrativa o judicial respecto de haberse alcanzado *"una justa composición de los derechos e intereses de las partes" en el marco de un "acuerdo transaccional"*.

La remisión normativa omite ponderar, que nada de ello ocurre en el caso de una decisión del órgano administrativo que pasará en autoridad de cosa juzgada administrativa, independientemente de su eventual desacierto sustancial, por la ausencia de interposición de recursos en tiempo propio.

En términos más sencillos, vía el establecimiento de la cosa juzgada administrativa y lo que advierto como caducidad implícita de derechos, opera el desplazamiento del instituto de la prescripción liberatoria como único medio para finiquitar por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor los conflictos que se deriven respecto del otorgamiento y extensión de las prestaciones.

La diferencia más notoria entre el instituto de la prescripción liberatoria y la caducidad del derecho es de plazos, aunque también y en forma inescindiblemente vinculada lo están el cómputo y la posibilidad o no de que medien hechos suspensivos o interruptivos.

A partir la reforma, el plazo de caducidad por la no interposición de recursos en el exiguo plazo fijado legalmente, de diez o quince días según los artículos 16 o 17 de la res. 298/17.

Siempre tenemos presente que el artículo 259 de la LCT – que constituye el cuerpo jurídico regulador del derecho común laboral- establece que no existen otros modos de caducidad que los establecidos por la propia L.C.T. Naturalmente, esta norma tiene una interpretación literal que no requiere mayores precisiones, pero también sienta las bases, en cuanto disposición de derecho común laboral, para afincar el principio de que en el derecho del trabajo no “existe la caducidad implícita de derechos”. De allí que enfatizamos en el carácter implícito o si se quiere subrepticio con que el legislador ha establecido tan grave mecanismo de cancelación en la exigibilidad de los derechos.-

Adviértase que las distintas leyes de procedimientos administrativos se cimentan en la necesidad de obtener un pronunciamiento de la administración en cuanto manifestación propia del estado en la adopción de decisiones concernientes a cuestiones típicamente administrativas.

La cosa juzgada administrativa, entonces, se correlaciona en forma directa con la necesidad de otorgar certeza y estabilidad a los actos de gobierno.

A diferencia de ello, en el trámite ante las Comisiones Médicas se procesan conflictos entre un trabajador siniestrado y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o un empleador autoasegurado, por lo que el órgano compuesto por médicos , y un secretario letrado, asume un rol o función típicamente jurisdiccional, que nada tiene que ver con la emisión de un acto administrativo que refleje la voluntad del estado.

En orden a ello, si a través de la mentada “cosa juzgada administrativa” se pretende proyectar y tal como se asume a través de la lectura integral de la norma, la estabilidad e inamovilidad de las conclusiones del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional o en su caso Central que no hayan sido objeto de recurso, con certeza se trata de una disposición inconstitucional, por aniquilar el derecho a acción, que solo puede ser ejercido ante los tribunales de justicia.

En esta dicotomía, Agustín Gordillo, sostiene que *“la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales.*

Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recurso o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia”.-

Luego, con la misma línea, concluye que *“Por lo demás, la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, lo que no ocurre con la cosa juzgada judicial. La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovible, inmutable o inextinguible. Por ello preferimos el empleo de la palabra estabilidad o en todo caso irrevocabilidad para referirnos a este principio jurisprudencial y legal”.*

En definitiva, para esta concepción, la llamada cosa juzgada administrativa es un límite a la administración, en este caso la Comisión Médica jurisdiccional o Central, que no puede revocar su propio dictamen, mas no implicará la imposibilidad de revisión judicial, siempre que no haya operado el plazo de prescripción.-

Que la novísima doctrina y uriprudencia de nuestro tribunale vienen obteniendo pacíficamente:

"Aún hay algo más en desmedro del derecho al debido proceso. El art.2 de la ley 27348, establece que "los decisorios" de las comisiones médicas y las resoluciones homologatorias que allí se dicten, que no fueran objeto de recurso oportuno, pasarán en autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 15 de la LCT. Lejos de poder asimilar esos "decisorios" y resoluciones de comisiones médicas, con las resoluciones homologatorias que dictan las autoridades competentes del trabajo en conforme al art. 15 de la LCT, nos encontramos en el marco de la LRT, sus parches y remaches, un subsistema de reparación parcial de daños laborales, en el que se le obliga al trabajador incapacitado, en estado de necesidad, a transitar un trámite atemporal por ante la ART, que ésta manejará cuasiarbitrariamente para luego recién poder ocurrir por ante la comisión médica, órgano administrativo de extraña jurisdicción e incompetente en la materia, quien decidirá con pretensión de cosa juzgada administrativa, sobre sus derechos irrenunciables. Qué valor puede atribuírsele a los "decisorios" y resoluciones de tales organismos en este contexto, sino el de meros antecedentes probatorios. En línea con tal argumentación, tanto la CSJN, en el fallo "Llos-co" (330:2696), como la SCBA en el fallo "Leal c/ Wernicke restaron toda eficacia en términos de "cosa juzgada administrativa" a los dictámenes de las comisiones médicas, indicando que el sometimiento al sistema de la LRT no implica la abdicación a formular un reclamo posterior..... En los casos, con fundamento en derecho común, pero expandible en sus efectos a los reclamos judiciales basados en LRT ("BORO CLAUDIA ELISABET C/ PROVINCIA ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL", Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente Nº 23809; 30/05/2018. Voto del Dr. Martiarena (SD)).-

E.-INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN 899/17.-

En efecto la Resolución SRT 899/17 (B.O.: 10/11/17-Vigencia: 11/11/17), modifica ilegítimamente el artículo 21 de la ley 24557 que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez, ampliadas por el Decreto PEN 1475/15, por esta nueva Resolución de la SRT, careciendo el ente defacultades para tal modificación normativa.

Que dicha resolución ha merecido la declaración de inconstitucionalidad de nuestros tribunales, prueba de ello citaré el fallo dictado por la CNAT SALA IX –EXPEDIENTE Nº 26.022/2017/CA1,: “GALLARDO GABRIELA ELIZABETH C/ PREVENCIÓN ARTS.A. S/ACCIDENTE –LEY ESPECIAL” 21/06/ 2018. Donde se señaló: no se pueden atender los fundamentos de la Resolución 899-E/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (B.O. 10 de noviembre de 2017), que estimo pensada para superar las críticas que recibieron la actuación de las comisiones médicas, cuando regula que “La Comisión Médica Jurisdiccional se halla integrada, asimismo, por el respectivo Servicio de homologación y por el personal letrado, administrativo y técnico que lo asiste”, por su manifiesta inconstitucionalidad, en tanto un órgano como el de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no puede ahora modificar la composición dispuesta por ley de las comisiones médicas, por carecer de facultades legislativas y por violentar lo normado por el artículo 28 de la Constitución Nacional.-

Que en efecto, la Resolución SRT 899/17 posee la mácula de ilegitimidad de origen modificando la Res. SRT 298/17 al equiparar a los Secretarios Técnicos Letrados (STL) y a los titulares de los Servicios de Homologación(SH) con los médicos de las CCMM, dándoles un mismo status dentro de las CCMM, asignando tareas específicas a cada funcionario y creando nuevos cargos como el Auxiliar del STL y del Titular del SH intentando así enmendar las críticas al comando exclusivo de los médicos de todo el proceso de conocimiento y las funciones jurisdiccionales asignadas a los facultativos que disponen los artículos 7º y 8º de la Resolución SRT 298/17,

al incorporar con el mismo status que los médicos -como integrantes de las CCMM- a los Secretarios Técnicos Letrados y a los titulares de los Servicios de Homologación. Obsérvese la desprolijidad de los redactores de la resolución: un STL, creado por el decreto 1475/15 como auxiliar de los médicos titulares de las CCMM, de pronto, por un acto administrativo del ente regulador, es ascendido y equiparados a los Médicos, a quien antes servían como auxiliares. Se trata de un retoque cosmético al otorgarle al STL la función de Intervenir y expedirse sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración, que no purga los vicios de inconstitucionalidad que posee el nuevo régimen, cuestionado desde la misma sanción de la ley y sureglamentación y que este resolución aclaratoria no altera, además de constituir un acto administrativo viciado desde su origen, porque fue dictado en exceso de las facultades propias de la SRT, al modificar la ley 24557, y un decreto, normas de jerarquía superior sin tener el ente regulador aptitud para ello (Art. 31 de la Constitución Nacional).-

En efecto la Resolución SRT 899/17 modifica ilegítimamente el artículo 21 de la ley 24557 que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez, ampliadas por el Decreto PEN 1475/15, por esta nueva Resolución de la SRT, careciendo el ente de facultades para tal modificación normativa.-

En esencia la nueva resolución bajo análisis que se considera aclaratoria de esta última, equipara a los Secretarios Técnicos Letrados (STL) y a los titulares de los Servicios de Homologación, a los médicos de las Comisiones Médicas, dándoles un mismo estatus dentro de las CCMM, para intentar remendar a alguna de las críticas que desde la doctrina y la jurisprudencia se le vino haciendo a la ley 27348 y su espuria reglamentación por parte de la SRT.-

La Resolución pretende enmendar las críticas al comando de los médicos de todo el proceso de conocimiento y las funciones jurisdiccionales asignadas a los facultativos que disponen los artículos 7 y 8 de la

Resolución SRT 298/17, al incorporar con el mismo estatus que los médicos - como integrantes de las CCMM- a los Secretarios Técnicos Letrados y a los titulares de los Servicios de Homologación.-

Por ello efectúa una discriminación de tareas de cada uno de los funcionarios. A los galenos se les asigna la función de presidir las audiencias médicas, efectuar el examen médico en los trámites de determinación de incapacidad, divergencia en la incapacidad y rechazo de la denuncia de la contingencia; analizar y valorar la prueba médica solicitada y presentada por las partes; requerir la realización de estudios científicos o médicos, en los casos que se susciten cuestiones ajenas a su especialidad; labrar el acta de audiencia médica; emitir el dictamen médico o el informe de valoración de daño (I.V.D.), según corresponda, expresando en dicha oportunidad los fundamentos médicos que motivaron su conclusión y expedirse sobre las cuestiones atinentes al dictamen médico planteadas por las partes en las solicitudes de rectificaciones o revocaciones, y a los titulares de los servicios de homologación se les asigna la función de controlar el proceso de legalidad de los acuerdos y la interposición de los recursos.

A los Secretarios Técnicos Letrados (STL) se les asigna la función: de emitir dictamen jurídico previo (D.J.P.) en el trámite de rechazo de la denuncia de la contingencia, en función de lo previsto en el apart. 5 del art. 21 de la Ley 24.557; intervenir y expedirse sobre las cuestiones jurídicas que seansometidas a su consideración; sustanciar la producción de prueba en el procedimiento de rechazo de la denuncia de las contingencias (STL, a los que se que les adiciona un auxiliar).-

El Titular del servicio de homologación: debe emitir el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de rechazo de la denuncia de la contingencia, determinación de la incapacidad y divergencia en la determinación de la incapacidad, el que será vinculante para todas las partes; controlar el cumplimiento de los principios del debido

proceso y de legalidad;dictar, en los casos que así corresponda, el auto que concede el recurso interpuesto y el que ordena el traslado de la expresión de agravios y elevar los recursos a la CMC o a la Justicia Laboral competente.

Se trata de un retoque cosmético que no purga los vicios de inconstitucionalidad que posee el nuevo régimen procesal que se encuentra cuestionado desde la sanción de la ley y su reglamentación y que este resolución aclaratorio altera, además de constituir un acto administrativo viciado desde su origen, como ya se dijo, porque fue dictado en exceso de las facultades propias de la SRT, al modificar una ley y un decreto, normas de jerarquía superior sin tener aptitud para ello. (Artículo 31 de la Constitución Nacional).-

Que se ha señalado el exceso de la Resolución 298/17, que establece en su Título I la facultad de la SRT de reglamentar del procedimiento, conforme lo ordena el art. 3.2 de la ley 27.348.

Sin embargo, en el Título II, excediéndose en sus facultades, se dedica a reglamentar otras cuestiones ajenas a esas limitadas facultades otorgadas por la ley y que sólo pudieron ser reglamentadas por decreto PEN (art. 99, inc. 2, CN).El art. 36 de la LRT, que regula las funciones SRT no autoriza al ente solo facultado para la supervisión y control del sistema,establecer estadísticas, sanciones, reglamentos internos, etc. En definitiva no autoriza a reglamentar las leyes. La Resolución 298/17 al reglamentar y restringir derechos sustantivos modificó la ley e incurrió en excesos reglamentarios que darán lugar a planteos de inconstitucionalidad.

Ahora se repite la irregularidad con la Resolución 899/17- dictada al calor de los cuestionamientos doctrinarios y jurisprudenciales, que contiene el nuevo régimen procesal instaurado por los artículos 1º,2ºy 3º de la ley 27348-pues altera la disposición del artículo 21 de la LRT que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez extendidas por el Decreto PEN 1475/15, por una mera Resolución de la SRT.

Este ente regulador descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social carece de facultades para tal disponibilidad de facultades de los integrantes de las CCMM.

La Resolución SRT 899/17 implica una modificación del artículo 21 de la ley 24557; debió efectuarse entonces por una ley del Congreso, es decir, una norma del mismo rango y no por una norma inferior (Resolución de la SRT), que carece de facultades para tal disposición.

Pero además, de los defectos de forma, este remiendo gatopardista no purga los vicios de inconstitucionalidad, que contienen los artículos 1 a 3 de la ley 27348.-

Que por lo expuesto, también se debe decretar la inconstitucionalidad de la Resolución 899/17.-

XII.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº

26.122:

Solicito también se declare en las presentes la inconstitucionalidad de la Ley 26.122, por resultar manifiestamente contraria al mandato del art. 99, inciso 3º) de la C.N, en cuanto ordena que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.-

La formación y sanción de las leyes requiere de un trámite que exige la intervención y aprobación de un proyecto por parte de ambas Cámaras del Congreso, en el cual si se verifican adiciones y correcciones por parte de una de ellas, se dispara un mecanismo de reenvíos que requiere de mayorías agravadas. El debate parlamentario permite la deliberación democrática, la búsqueda de consensos, la visibilización de las minorías, el intercambio argumental. No solo representa una expresión formal de la democracia sino que fundamentalmente justifica el valor sustancial de las decisiones que se adopten especialmente respecto del sistema de derechos. Cada vez que un Presidente dicta un DNU la democracia como deliberación sufre un serio golpe.-

Tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, los DNU se presumen inconstitucionales y excepcionales, los dicte quién los dicte, con el objeto de evitar que los Presidentes caigan en la tentación de transformarse aunque sea temporalmente en reyes.-

Asimismo, por la totalidad de los fundamentos del precedente "Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional", emanado el 19 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los que me remito en homenaje a la brevedad, la evaluación de las "circunstancias excepcionales".

Señaló allí el Alto Tribunal:

"11) Que en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos."

"En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima."

"12) Que, por lo demás, corresponde aclarar que la previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación."

"En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9)"

"En lo que ahora interesa, el Constituyente reformador prohibió enfáticamente al Poder Ejecutivo que emita disposiciones de carácter legislativo ("en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable"), a fin de resguardar el principio de división de poderes. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional."

"Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)."

También cabe recordar que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional. Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que

justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.

7º) Que el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial.-

XIII.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 27.348:

Reiterando nuevamente la aclaración de que a todo evento, en el caso de marras, no corresponde la aplicación retroactiva al trabajador, a todo evento, dejo planteada que la misma es inconstitucional, en los siguientes aspectos y artículos.

Por los fundamentos extensamente expuestos en los apartados anteriores , planteo también la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la ley nº 27.348 y de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios.

La norma cuestionada revela un desmesurado nivel de irracionalidad, que pretende arrasar con el orden constitucional y convencional vigente y con el elemental principio de razonabilidad receptado por los artículos 28, 33 y concordantes de la Carta Magna.

La pretensión de que la administración de justicia y el dictado de sentencias resulte atribuida a "ilustres e ilustrados diplomados en medicina", carentes de todo título de abogado, constituye un inimaginable despropósito.

Y dicho atropello pretende arrasar con los esenciales principios de juez natural, de debido proceso y de acceso irrestricto a la justicia, protegidos por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Carta Magna Provincial y por innumerables disposiciones convencionales.

También esta nueva y disparatada norma resulta flagrantemente violatorio de los principios de indemnidad y de progresividad consagrados por el art. 39 inciso 3º de la Constitución Provincial.

Así, la voraz ley nº 27.348 pretende suprimir los derechos de los trabajadores reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y los principios de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley.

Irrepetuosamente, el irresponsable y negligente legislador pretende terminar con el deber de no dañar a otro y canjear la salud de los dependientes por escasas monedas.

El pseudo procedimiento que obligatoriamente se pretende instaurar resulta inadmisiblemente violatorio del art. 15 de la Carta Magna Provincial, dado que mal podría asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia.

Así, la "prohibición" de acudir a los estrados judiciales deviene conculcatoria de los artículos 18 y concordantes de la Constitución Nacional, del Bloque Normativo Constitucional, de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los artículos XXVI y XXVII de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Máxime, cuando sus "sentencias" pretenden ser dictadas por supuestos jueces diplomados en medicina e ignorantes en materia de derecho, "auxiliados" por presuntos Cuerpos Médicos Forenses inexistentes o sobrecargados de labores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha decretado la inconstitucionalidad del pseudo "procedimiento" ante las Comisiones Médicas, en sus conocidos precedentes "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", entre muchos otros.

Así, la irracional ley nº 27.348 resulta torpemente violatoria del esencial principio de Juez Natural, de la garantía de debido proceso y de los artículos 18, 109 y concordantes de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto "pretende" el "traspaso" de la Primera Instancia de la Justicia del Trabajo en materia de Daños Laborales hacia supuestos "jueces" administrativos, designados "exclusivamente" por el Poder Ejecutivo Nacional, ignorantes del Derecho y sólo diplomados en "Medicina".

XIV.-SE DECRETE INCOSNTITUCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DE COMISIONES MÉDICAS Y OBLIGATORIEDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.-TRATO DISCRIMINATORIO.-

Que en primer término ésta parte deja planteada la inconstitucionalidad de la intervención de **CMJ-015 (EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17), CMJ-384 (EXPEDIENTE SRT 135208/18) y COMISIÓN MÉDICA CENTRAL.-**

Que se deja planteada la inconstitucionalidad de los arts.1, art. 14 del DNU 54/2017 y arts. 1, 15 de Ley 27.348 y Resolución 298/17 en cuanto disponen que las acciones judiciales con fundamentos en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente

prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.-

Con la sanción de la ley 27.348 se vislumbra una regresión jurisprudencial, vulnerando los fallos Catillo c/ Cerámica Alberdi S.A, Ramirez Fonseca c/ Servicio Penitenciario Federal, Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART, Marchetti c/ La Caja ART, entre otros que han logrado no sólo proteger y tutelar el derecho de los trabajadores que sufren infortunios laborales, sino también una acción expedita y sin el sometimiento a una instancia administrativa como son las COMISIONES MÉDICAS.-

Que un mayor agravio a la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante está dado en el trato discriminatorio tanto del art. 1 del DNU 54/17 como del art.1 de la Ley 27.348 al plasmar;"Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita".-

Que resulta notoria y manifiesta la violación no solo al derecho de igualdad, sino que también impide una acción judicial expedita, ya que realiza una división entre trabajadores registrados y no registrados, llevando a una exclusión irracional y contraria a los principios constitucionales.-

Es decir, el legislador distingue sin razón de ser, al empleado no registrado, brindándole la garantía de la doble instancia y a la revisión de los fallos, las cuales son garantías constitucionales, y al empleado registrado, limita al derecho a defensa de éste, obligándolo a someterse a una instancia administrativa, y solamente será revisada en caso de haber apelado la resolución de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL.-

El trámite ante las comisiones aleja y dificulta a los trabajadores que sufrieron una incapacidad de una reparación de daño sufrido.-

Que no solamente hay una violación al derecho interno, sino también a la supracionalidad consagrada en el art. 75 inc.22 de la C.N, omitiéndose las disposiciones del art. 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece; *"...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".-*

Que las resoluciones firmes emanadas de las Comisiones Médicas adquirirán el carácter de COSA JUZGADA, lo cual vulnera el derecho de acudir a juzgadores idóneos y calificados, como es la JUSTICIA DEL TRABAJO, rompiéndose con el principio del JUEZ NATURAL.-

Que resultan esclarecedoras las palabras del Dr.Héctor Echegaray, Presidente del Colegio de Abogados de Córdoba al expresar:"...es realmente imposible imaginar un margen mayor de discrecionalidad de un órgano administrativo en detrimento de los derechos de uno de los sujetos del derecho privado, como lo es el trabajador afectado, a quien se obliga a someterse a la decisión que se adopte en ese ámbito, conculcando así su libertad de acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.-Esto vulnera el derecho a la defensa en juicio e invalida el proces por falta de garantías mínimas que hacen al debido proceso".-

En los autos "Venialgo" y "Marchetti" las críticas a las Comisiones Médicas cobraron otra dimensión a partir de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1ero. de la LRT en ya referido caso "Castillo", sentencia que produjo un fuerte resquebrajamiento de todo el sistema procesal de la LRT. Como referimos mas arriba, a partir de este fallo de la Corte Suprema el trabajador podía presentarse ante cualquier Tribunal del país sin necesidad de transitar previamente por las Comisiones Medicas reguladas por los artículos 21 y 22 de la LRT.-

El mismo cuestionamiento a la intervención de carácter federal de la justicia, era aplicable a otros organismos de carácter federal, como las comisiones médicas. Este criterio era aceptado pacíficamente en las provincias. Por ejemplo así fue resuelto en los casos "Quiroga" y "Castillo" de los Superiores Tribunales de la Provincias de Buenos Aires y Mendoza. También la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había señalado en forma coincidente que: "Las pretensiones dirigidas contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o los empleadores-sea en base con la disconformidad de la opinión de la Comisión Medica o aun cuando no se haya concurrido a la instancia administrativa y cualquiera sea el nombre que se les haya atribuido en el escrito inicial-se tramitan en el procedimiento laboral local por el juicio ordinario normado por el Titulo quinto de de la ley 7987(procedimiento común) .-A lo dicho cabe agregar en fecha más próxima la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró explícitamente la inconstitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Medicas al señalar que:"Los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) son inconstitucionales tanto cuando el reclamo indemnizatorio es fundado en sus disposiciones o bien en el derecho común, porque agravan las autonomías provinciales, desvirtuando el sistema federal establecido en la Constitución Nacional al querer suplir con una ley nacional el procedimiento laboral dispuesto para la Provincia de Buenos Aires -ley 11.653 (Adla, LV-E, 6517)-, sin que puedan advertirse razones de peso o de urgencia que autoricen una restricción de tales autonomías".-

En el caso "Venialgo" revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había declarado incompetente y había ordenado la remisión de la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. En esta causa el trabajador había reclamado el pago de las prestaciones dinerarias de la LRT a la ART en razón de un accidente del trabajo, a lo que ésta se había negado, decisión que fue confirmada por la Comisión Medica a la que recurrió el trabajador.-

Luego de este tránsito por la vía procedimental de la LRT, el actor Venialgo se apartó de la misma, es decir no dedujo recurso ante la Comisión Medica Central, sino que presentó su acción directamente ante la Justicia Nacional del Trabajo reclamando las prestaciones dinerarias de la LRT, planteando la nulidad de lo actuado ante la Comisión Medica, sustentando su petición en la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 de la LRT.- La Sala II de la CNAT entendió que el trabajador que había ya transitado el procedimiento de la LRT, es decir se había presentado ante la Comisión Medica, debía recurrir la decisión denegatoria de su reclamo ante la Cámara Federal de la Seguridad .- La Corte Suprema revoco la decisión de la Cámara remitiéndose para ello a lo ya decidido en el precedente "Castillo", haciendo lugar al planteo del trabajador en el sentido de que era competente para dilucidar el caso la Justicia Nacional del Trabajo.

En esta decisión la Corte interpretó que las Comisiones Medicas son órganos administrativos de carácter federal, circunstancia que las inhabilita para actuar en materia de accidentes de trabajo, por las mismas consideraciones que antes en "Castillo" había desestimado la intervención de la Justicia Federal en apelación de las decisiones de las Comisiones Medicas en el ámbito de las Provincias.- De tal modo que en cualquier supuesto, haya o no intervenido con carácter previo la Comisión Medica, existe aptitud jurisdiccional por parte de la Justicia del Trabajo, tanto en el orden Provincial como Nacional.-

En otras palabras el cuestionamiento constitucional del artículo 46,1 de la LRT declarado en Castillo es también extendido al artículo 21 de la LRT.-

En el caso "Marchetti Nestor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/Ley 24.557", el trabajador había formulado su reclamo ante la Comisión Medica local, y ante su rechazo había recurrido ante la Justicia Nacional del Trabajo planteando la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 de la LRT y el pago de las prestaciones dinerarias de la LRT.. La Sala IV de la C.N.A.T. se había declarado

incompetente remitiendo la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuya Sala III también se declaró incompetente en virtud de la doctrina "Castillo" del Superior Tribunal de la Nación.- Por tal motivo intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dictó sentencia haciendo suya el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte.-

La Dra. A. Beira de Goncalvez se remitió a la doctrina del Caso "Castillo" señalando que: "en razón de la naturaleza de derecho común de la legislación en materia de riesgos del trabajo incumbe señalar que el caso resulta ajeno a la excepcional competencia de la Justicia Federal". Agregando también la citada funcionaria, que siendo un "supuesto en que se demanda a una "entidad de derecho privado" como son las aseguradoras de riesgos del trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, que el presente reclamo deberá proseguir por ante el Juzgado Nacional del Trabajo".-

La doctrina sentada en los casos "Venialgo" y "Marchetti", es coherente con el criterio ya expuesto por la Corte Suprema en "Castillo", en el sentido que siendo la materia de accidentes de trabajo de derecho común e interviniendo en las mismas sujetos de derecho privado, como son los trabajadores y las ART, no se justifica la federalización del procedimiento, ni por lo tanto la intervención de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que corresponde intervenir a la Justicia Nacional del Trabajo.-

De acuerdo a la doctrina de la Corte esta intervención de la Justicia del Trabajo puede producirse haya, o no habido pronunciamiento de la Comisión Medica. Por lo tanto pueden darse dos supuestos.-

Que el damnificado se dirija directamente ante la Justicia del Trabajo sin pasar por la Comisión Medica, en cuyo caso y en virtud de la doctrina del caso Castillo, la Justicia del Trabajo decide directamente el diferendo

entre el trabajador y la ART, como cualquier otro dañado de nuestro sistema jurídico, y aplicando las normas procesales locales.-

Que por lo tanto, las SENTENCIAS dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" determinan como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, de que las comisiones médicas creadas por la LRT al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales, y los trabajadores o los derecho habientes pueden ocurrir directamente ante los Tribunales de Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las Comisión Médicas.-

Que por lo expuesto, a V.E solicito se decrete la inconstitucionalidad de la necesidad de concurrir ante las COMISIONES MÉDICAS y transitar el procedimiento arbitrario que impone la misma, conforme las consideraciones de iure y de facto supra señalados, la cual restringe el libre acceso a la justicia.-

Corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art.1 de la Ley Nº 27.348 en cuanto impide una acción judicial expedita a la actora, y en consecuencia considerarla eximida de promover con carácter obligatorio y excluyente el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en tanto para dicha norma los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas tienen vía judicial expedita, mientras que los trabajadores debidamente registrados tienen que instar obligatoriamente una acción administrativa ante un organismo no judicial y podrán solo acceder a la jurisdicción en el marco restringido de un recurso ante un tribunal de alzada, lo que los excluye de la garantía de la doble instancia cuyo carácter de Derecho Humano, fue dictado en reiterados fallos de la Corte IDH, por lo que la norma pone en una mejor situación a un trabajador clandestino que otro registrado, lo cual resulta irrazonable y establece una desigualdad peyorativa.-

Que los arts. 1 y 2 de la Ley 27348 lesionan el acceso irrestricto a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derechos tutelados por el art. 18 de la C.N, art.10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 PIDESC, 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se solicita a V.S asuma la aptitud jurisdiccional de la presente causa.-

XV.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL CUERPO MÉDICO

FORENSE.-

Que el art. 2 del DNU 54/2017 y art.2° de la Ley 27.348 establece que en las causas judiciales por infortunios laborales deberá intervenir el Cuerpo Médico Forense, señalado específicamente:

"En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley N° 24.557 deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito. En caso que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial lo requiera como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente".-

Que como puede observarse, hay una clara violación de la ley 11.653 y del CPCCBA en cuanto disponen el nombramiento de peritos de oficio por parte del Juez.

Que a modo referencial, históricamente en la Justicia Nacional del Trabajo en los juicios de accidentes, solo intervino el Cuerpo Médico Forense como una segunda opinión médica. La experiencia en este sentido en el

fuero laboral ha sido negativa porque la intervención del Cuerpo Médico Forense además de ser extremadamente lenta, por la sobrecarga de trabajo de los restantes fueros, se caracterizó por ser muy restrictiva y desconocedora de la especificidad del mundo de la accidentología laboral.

Tan es así que la CSJN dictó la Acordada 47/09 del 15/12/2009. El artículo 2º del Reglamento de dicha acordada establece que salvo los magistrados del fuero criminal, los jueces de los restantes fueros sólo "excepcionalmente podrán requerir la intervención pericial del Cuerpo Médico Forense cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza e interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento" . Agregándose que en estos casos el magistrado elevará el pedido a la Cámara de Apelaciones del Fuero respectivo mediante resolución fundada, y éstas resolverán acerca de la procedencia de la excepcionalidad invocada, debiendo informar mensualmente a la Corte Suprema sobre la "intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense y la decisión que se tomó al respecto".-

El Cuerpo Médico Forense fue creado y atiende especialmente los requerimientos de la justicia criminal nacional y federal, es decir, que el órgano está especializado en otras materias y tiene una preeminencia en atender las necesidades de las causas penales.

Las demoras en los pronunciamientos y las características de los dictámenes oficiales en los juicios laborales, fueron históricamente –y salvo excepciones– altamente restrictivos en el tratamiento de las incapacidades laborales y en el análisis de la relación de causalidad entre tareas y daños, por lo tanto, impondrá hora su intervención, en contra de la Acordada de la Corte; luce otra vez como una disposición intencionalmente „desprotectoria..

Que por todo lo expuesto, a V.S solicito el decreto de inconstitucionalidad de la citada normativa por ser contraria a la legitimidad de derechos que posee mi poderdante.-

Que como corolario de lo expuesto planteo la inconstitucionalidad de cualquier tipo de intervención en las presentes de las Comisiones "Médicas", previstas en las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y concordantes, en el decreto nº 54/2017 y de todas y cada una de sus respectivas disposiciones reglamentarias y complementarias, por vulnerar las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.-

La no participación de los integrantes individuales de las Comisiones Médicas en los listados elaborados por el Superior, impide tanto el debido contralor de su idoneidad profesional, como la aplicación de sanciones procesales contra los mismos, en los más que imaginables supuestos de demoras, dilaciones, parcialidad, incumplimientos o presentación de falsos informes.-

XVI.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 298/17.-

Que amén de lo expuesto, se solicita la inconstitucionalidad de los arts.6,7,8,11 cc y ss de la Resolución 298/17 de la SRT reglamentaria de la Ley 27.348, que determina el procedimiento ante las comisiones médicas por vulnerar la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante.-

Que la Resolución 298/17 determina un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a pronunciarse sobre temas ajenos a su labor profesional, lo cual implica dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como lo dispone la Ley 11.653, agravado por la falta de conocimientos jurídicos para ello.

Lo que produce justificado escozor entre juristas, es que les sea confiada ladeterminación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de laenfermedad. En buen romance, ello significa que el nexo causal entre el daño ylas tareas será determinado por médicos siendo, como es, una actividadintelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente

vinculada al saber de la ciencia del Derecho. Es obvio que los médicos no se encuentran jurídicamente capacitados, para determinar el carácter laboral de la patología, como los abogados no estamos médicamente preparados para emitir opiniones sobre esa rama del saber. Desde esta perspectiva, es fácil concluir, que se le está otorgando facultades jurisdiccionales a un órgano cuyos integrantes carecen de la especialización necesaria para expedirse sobre materias ajenas a su disciplina lesionando gravemente el principio del debido proceso o defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N. (ubicado dentro del derecho a la jurisdicción). En este sentido, Bidart Campos advertía que la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio es aplicable también en sede administrativa, o sea, en lo que se denomina el procedimiento administrativo. En él, el administrado, ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento, y obtener decisión fundada. (conf. Hierrezuelo, Ricardo Diego –Ahuad, Ernesto Jorge “Declaración de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral sobre la Ley de Riesgos del Trabajo”, en Revista SADL N° 4 Noviembre/Diciembre 1999 págs. 21/22).-

**XVII.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 14.997 ADHESIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LEY 27.348.-**

Que siendo momento procesal oportuno, ésta parte requiere la inconstitucionalidad de la Ley 14.997, vigente desde el 8 de enero de 2018, mediante la cual, la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley 27.348, ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo ley 24557, resultando violatoria de los legítimos derechos que posee mi poderdante, vulnerando no sólo el derecho interno, sino los tratados internacionales signados por el Estado argentino.-

No podrán dejar de advertir V.E, que la Provincia de Bs.As tiene la obligación constitucional de ASEGURAR EL SERVICIO DE JUSTICIA, conforme art.5 de la Constitución de la Pcia de Bs.As, no pudiendo delegar dichas funciones en órganos administrativos del P.E.N, conforme art. 109 de la C.N, por

lo que resulta improcedente asignar funciones jurisdiccionales a las COMISIONES MÉDICAS, tal como lo plasma la Ley 27.348, a la que ha adherido la Pcia. de Bs.As al sancionar la Ley 14.997.-

Las COMISIONES MÉDICAS, son órganos administrativos, no pudiendo asumir la aplicación de la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO, ya que ésta es materia de derecho común y por lo tanto concierne a los tribunales provinciales, conforme art. 75 inc. 12 de la C.N.-

Los tribunales provinciales y las normas de procedimientos locales forman parte de los PODERES NO DELEGADOS por las PROVINCIAS al ESTADO NACIONAL, conforme art. 121 y 122 de la C.N y de nuestro sistema federal de gobierno, conforme art. 1 de la C.N.-

La adhesión de la Pcia. de Bs.As a la Ley 27.348, mediante la Ley 14.997 implica la delegación expresa de facultades que no fueron delegadas al ESTADO NACIONAL y que por lo que sólo podría realizarse por una CONVENCIÓN CONSTITUYENTE y NUNCA POR VÍA LEGISLATIVA, conforme ya fuera resuelto en autos "GIMÉNEZ VARGAS", FALLO 239:343, art.30 C.N y art. 206 C.Pcia".-

Al establecer una INSTANCIA ADMINISTRATIVA, OBLIGATORIA y EXCLUYENTE, la Ley 14.997 que adhiere a la Ley 27.348 vulnera la garantía constitucional de tutela judicial, continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia, conforme art. 15 de la C.Pcia de Bs.As.-

La Ley 14.997 al adherir a la Ley 27.348 vulnera el ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral y la necesaria existencia de tribunales judiciales especializados, conforme art.39 inc.1 C.Pcia de Bs.As, art.36 CIAGS), lo que no queda subsanado con la mera interposición de un recurso insuficiente y sin amplitud de debate de derecho y prueba.-

Las COMISIONES MÉDICAS no constituyen órganos imparciales e independientes, sus integrantes carecen de estabilidad laboral y de la competencia técnico-jurídica necesaria para resolver conflictos de intereses y derechos, conforme arts. 116, 75 inc.22 de la C.N que remiten a los arts. 8.1 y 25

de la Convención Americana, por lo tanto la función que se les asigna es inconstitucional.-

En el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ante las COMISIONES MÉDICAS no se aplican los PRINCIPIOS TUTELARES DEL DERECHO DEL TRABAJO, consagrados en los arts. 14 bis C.N y art.39 C. Pcia de Bs.AS, vulnerando la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, conforme art. 18 C.N y art.15 C. Pcia de Bs.As, y en modo alguno garantizan la efectiva vigencia de los derechos a la salud laboral de los trabajadores y las trabajadoras y a las condiciones dignas y equitativas de labor.-

La Ley 14.997 al adherir a la Ley 27.348 trastoca el mapa judicial de la provincia de Bs.As, al privar a los tribunales del trabajo, donde no haya comisiones médicas, de toda competencia en materia de daños, recargando a los tribunales donde sí los haya.-

El sistema de cobertura de riesgos del trabajo conforme lo establecen las normativas internacionales ratificadas por Argentina debe contener necesariamente distintas etapas: PREVENCIÓN, PRESTACIONES MÉDICAS, REPARACIÓN Y REINSERCIÓN LABORAL.- La Ley 27.348 sólo aborda la REPARACIÓN, y en forma parcial y menguada, vulnerando los derechos de los trabajadores.-

Sendos trabajos de la Doctrina más preclara han advertido, que no sólo la ley 27.348, sino las adhesiones provinciales traerán aparejadas responsabilidades internacionales, por incumplimientos de convenios ratificados con jerarquía supralegal, conforme arts.75 inc.22 C.N, Convenio OIT 155 Seguridad y Salud de los Trabajadores, Convenio OIT 187 Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, Protocolo 2002 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.-

Que, la ley 27348, tiene redacción casi idéntica, e insiste con institutos que ya fueron declarados inconstitucionales.

Comisiones médicas y facultades jurisdiccionales de las provincias: "es deber indeclinable del Tribunal impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía...esta Corte, tal como lo recordó oportunamente (Fallos:271:206, 210, considerando 7°), ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121) -Fallos: 7:373- para afirmar, en 1922, que esas facultades reservadas "son idénticas en esencia y alcances a las mismas facultades del Gobierno central" -Fallos: 137:212", (CSJN, Caso Castillo, www.csjn.gov.ar).

Que todos los Juzgados Laborales y las Cámaras de Apelaciones locales durante más de diez años admitieron que los reclamos por accidentes del trabajo de la ley especial tramitaran ante la justicia del trabajo y no declinaran su competencia a favor de las comisiones médicas obligatorias, no obstante que el régimen original de los art. 21 y 22 y decreto 717/96 era menos restrictivo que el actualmente reformado por la ley 27.348.

Que "la CSJN en la causa "Castillo", ..declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 46...la LRT ha impedido que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y ha desnaturalizado la facultad del juez federal, al convertirlo en magistrado de fuero común, por lo tanto, las normas que reglamentan el funcionamiento de las comisiones médicas, al asignar competencia a organismos administrativos nacionales en detrimento de las jurisdicciones provinciales, devienen inconstitucionales...con posterioridad a dicho pronunciamiento, la CSJN se ha expedido en "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART SA" del 13/3/2007 y en "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART SA" del 4/12/2007 donde expresamente insistió que las comisiones médicas son órganos administrativos de carácter federal, lo que los inhabilita para actuar en

materia de accidentes de trabajo" (CNAT, Sala I, VERON, CESAR ADRIAN c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL, 17/11/2017, www.cij.gov.ar).

Que como colofón de lo expuesto cabe señalar, de conformidad con lo que prescriben los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como los artículos 1, 2, 3, 11,15, 144 de la Constitución Provincial, le está vedado a la Legislatura provincial "adherir" a una Ley Nacional (la 27348) que establece la cesión de facultades propias y no delegadas de la Provincia, solo siendo esto posible de mediar una reforma constitucional, pues la Legislatura local no puede modificar el sistema de facultades no delegadas por las provincias a la nación –establecidas entre el juego de los mencionados artículos de las Constituciones Nacional y Provincial- sin incurrir en una palmaria inconstitucionalidad.

XVIII.-INTERESES APLICABLES ESTABLECIDOS POR LEY

27.348:

La ley citada en su Art 11 establece:Sustituyese el articulo 12 de la ley 24557 por el siguiente texto:

Articulo 12: Ingreso base. Establecese, respecto del calculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

2.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nacion Argentina.

En base a lo establecido por la nueva ley, el interes aplicable desde la fecha del accidente, hasta el efectivo pago, es mucho mayor que el interes que se viene considerando para el caso como el de marras, estableciendo la

aplicación de intereses a TASA ACTIVA por lo que, solicito a V.E en caso de considerarlo, aplique el artículo de la nueva ley, atendiendo a su sabio criterio y considerando como lo es habitual, la aplicación de la ley más favorable al trabajador.-

XIX.-PRUEBA:

Como prueba que hace al derecho de mi mandante, se ofrece la siguiente.-

1.-DOCUMENTAL:

- 1.-CARTA PODER (1).-
- 2.-FOTOCOPIA DE D.N.I. DEL ACTOR (1).-
- 3.-CONSTANCIA DE AFIP DE LETRADO (1).-
- 4.-FOTOCIA PANTALLA ANSES (1).-
- 5.-FOTOCOPIA DE DENUNCIA (1).-
- 6.-FOTOCOPIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ART (1).-
- 7.-ORIGINALES DE TCL 23789 (2).-
- 8.-FOTOCOPIAS DE TCL 23.789 (2).-
- 9.-FOTOCOPIAS CARTAS DOCUMENTOS OCA (6).-
- 10.-COPIA DICTAMEN CMJ-015 EXPEDIENTE SRT 207034/17
(1).-
- 11.-COPIA DICTAMEN CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17
(1).-
- 12.-COPIA DICTAMEN RATIFICADO CMC EXPEDIENTE SRT
207034/17 (1).-
- 13.-COPIA DICTAMEN MÉDICO CMJ-384 SRT 135208/18
(1).-

- 14.-COPIA DICTAMEN CMC 135208/18 (1).-
- 14.-FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (1).-
- 15.-ORIGINAL DE EXAMEN PREOCUPACIONAL Dr. SEBASTIAN BOZZINI (1).-
- 16.-INFORME RX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).-
- 17.-INFORME PRUEBA FUNCIONAL PULMONES Dr. GASTON CAPODARCO (1).-
- 18.-ESTUDIO AUDIOLÓGICO Lic. VANINA ALVAREZ (1).-
- 19.-ELECTROMIOGRAMA INFORMADO Dra. AGUSTINA BIASCO (1).-
- 20.-FOTOCOPIA RESÚMEN HISTORIA CLÍNICA Dr. GASTÓN CAPODARCO (2).-
- 21.-COPIA HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (1).-
- 22.-FOTOCOPIA TEST DE MARCHA HOSPITAL ESPAÑOL, Dr. FEDERICO CRAVIOTTO (1).-
- 23.-FOTOCOPIAS DE ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO Dr. SERGIO D. SCIARRETTA (1).-
- 24.-FOTOCOPIA LABORATORIO DE ANÁLISIS VCCA (1).-
- 25.-FOTOCOPIA DE INFORME RX COLUMNA Y TORAX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).-
- 26.-FOTOCOPIA DE PSICODIAGNOSTICO LIC. MARIA VERONICA LISTANTI (1).-
- 27.-FOTOCOPIA DE CERTIFICADO MÉDICO DR GUSTAVO MAISLIN (1).-

28.-COPIA DE INFORME PROGRAMA DE REHABILITACIÓN
KINESIOLOGO ZOCCO, JUAN AUGUSTO (1).-

29.-ORIGINAL INFORME PSICOLÓGICO LIC. MARÍA EUGENIA
BARÓN HANNEMANN (1).-

30.-COPIA RESONANCIA MAGNETICA PERGAMINO (1).-

31.-HISTORIA CLÍNICA CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY
(1).-

32.-FOTOGRAFIAS (8).-

33.-DUPLICADOS DE RECIBOS DE SUELDO (14)

34.-ORIGINAL DE INFORME DR. A SEBASTIAN BOZZINI (1).-

35.-ORIGINAL DE PRUEBA FUNCIÓN PULMONAR Dr.
GASTÓN CAPODARCO (1).-

36.-ORIGINALES CERTIFICADOS MÉDICOS Dr.WILBERT DAZA
NAVARRETE (3).-

37.-ORIGINAL CERTIFICADO MÉDICO Dra. ANALÍA SUAREZ
(1).-

38.-INFORME ELECTROCARDIOGRAMA INFORMADO
Dr.AGUSTINA BIASCO (1).-

39.-ORIGINAL ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr.
CANEVAROLO, DANIEL-BOLCATTO ADRIANA (1).-

40.-ORIGINAL INFORME DIAGNOSTICO POR IMAGENES
CHACABUCO (1).-

41.-FOTOGRAFÍAS (23).-

2.-DE RECONOCIMIENTO.-

Para el caso de desconocimiento de los ORIGINALES señalados en los inc.de la especie probatoria (15-16-17-18-19-28-29-30-33-34-35-36-37-38-39-40), se desglosaran los mismos para sus reconocimientos por los signantes, bajo debida constancia en autos.-

3.-DESCONOCIMIENTO DE PIEZA POSTAL.-PROCESO DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.-EN SUBSIDIO SE LIBRE OFICIO AL CORREO ARGENTINO.-

Para el caso de desconocimiento de las pieza postal que se aduna con el presente, revistiendo la misma la calidad de instrumento público, lo que solamente se pueden redarguir de falsedad (arts. 296 y SS del C.C. y C. por rem. art. 63 Ley 11.653).-

Que en forma subsidiaria, en caso de desconocimiento de la citada pieza postal, solicito a V.E ordene el desglose de la misma bajo debida constancia, librándose el oficio de rigor al Correo Argentino a efectos de que se expidan sobre envío, recepción, autenticidad de contenido y continente de la misma.-

4.-CONFESIONAL:

Solicito se cite a absolver posiciones al representante de **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, a tenor del siguiente pliego:

PARA QUE JURE COMO ES CIERTO:

1)-...que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, denunció un ACCIDENTE DE TRABAJO.-

2)... que el hecho súbito y violento aconteció en fecha 26 de Septiembre de 2016.-

3)...que a raíz de la contingencia el mismo sufrió una intoxicación con amoníaco.-

4).-...que el accidente de trabajo se produjo en la planta industrial de INGREDIÓN ARGENTINA S.A, de la ciudad de Chacabuco (B).-

5)...que el siniestro de marras fue aceptado por la aseguradora de riesgos del trabajo.-

6)...Que no se efectuaban los controles de ley sobre el establecimiento INGREDIÓN ARGENTINA S.A.-

7)...Hago expresa reserva del derecho de ampliar el presente pliego.-

5.-DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LAS DEMANDADAS:

Se intime a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, acompañe al proceso la totalidad de la documentación laboral perteneciente a la actora, que tuvieren en su poder, bajo apercibimiento de ley.-

Que la documentación supra referenciada se circunscribe a Informes, en Planillas o soportes informáticos de siniestralidad, exámenes preocupacionales, exámenes periódicos que deben efectuarse durante la vigencia laboral y los pos ocupacionales relacionados con la parte actora.- Informes de monitoreo y seguimiento del ACCIDENTE DE TRABAJO padecido por el actor por las tareas desarrolladas en el establecimiento empleador.- Original o Copia certificada del contrato de afiliación entre las co demandadas.- Documentación que acredite planes de mejoramiento de condiciones de trabajo, así como apercibimientos o denuncias por incumplimientos de los mismos.-

6.-OFICIATIVA:

Solicito se libren los siguientes oficios:

1.-**A CMJ-015 DE PASO DEL REY (B)**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT N° 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, pertenecientes al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

2.-**A CMJ-384 DE LUJÁN (B)**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT N° 135208/18, perteneciente al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

3.-**A SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, 135208/18, perteneciente al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

4.-**AL Dr.SEBASTIAN BOZZINI**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de Examene Preocupacionales practicados al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, amén de informar:1.-Fecha de práctica de exámenes preocupacionales al actor,2.-Empresa solicitante, 3.-Estado psicofísico del actor al momento de practicarse los estudios,4.-Cualquier dato de interés.-

5.-**AL Dr.SGASTÓN CAPODARCO**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de Historia Clínica y estudios practicados al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

6.-**AL HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (HISTORIA CLÍNICA N° 27.547)**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, por el Accidente de Trabajo de fecha 26 de Septiembre de 2016.-

7.-**AL HOSPITAL ESPAÑOL DE C.A.B.A.**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

8.-**AL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. SERGIO D SCJARRETA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

9.-**AL LABORATORIO VCCA (Gral Paz N° 227 bis JUNÍN)**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

10.-**AL Dr. EDGARDO RAUL BURGOS**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

11.-**AL Dr. GUSTAVO MAISLIN**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

12.-**AL KINESIOLOGO LIC ZOCCO JUAN AUGUSTO-KINESIOLOGÍA INTEGRAL SALTO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

13.-**A LA PSICÓLOGA LIC. MARÍA EUGENIA BARÓN HANNEMANN**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

14.-**A RESONANCIA MAGNÉTICA PERGAMINO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

15.-**AL CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY DE C.A.BA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

16.-A MIRANDA ISMAEL AGUSTIN, para que remita originales o copias certificadas de recibos de sueldos del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, correspondientes al año 2016.-

17.-**AL Dr. WILBERT DAZA NAVARRETE**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

18.-**AL CENTRO INTEGRATIVO DE PSICOTERAPIA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

19.-**A LA Dra. AGUSTINA BISCO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

20.-**A DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES CHACABUCO-CLÍNICA OSPREM**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

21.-**AL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. CANEVAROLO DANIEL Y Dra. BOLCATTO ADRIANA DE CHACABUCO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

22.-**A MIRANDA ISMAEL AGUSTIN**, para que remita originales o copias certificadas de recibos de sueldos del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, correspondientes al año 2016.-

23.-**A LA ANSES-UDAI JUNIN**, a efectos de que informen:1.-Empleador de Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, año 2016, 2.-Fecha de Alta y Baja del sistema, 3.-Remuneraciones percibidas por el trabajador en el año 2016.-- Cualquier dato de interés.-

24.-**A LA AFIP-DELEGACIÓN JUNIN**, a efectos de que informen:1.-Empleador de Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, año 2016, 2.-Fecha de Alta y Baja del sistema, 3.-Remuneraciones percibidas por el trabajador en el año 2016.-- Cualquier dato de interés.-Se hara constar en el Oficio a librarse a dicho organismo, que el mismo cuenta con BENEFICIO DE GRATUIDAD.-

7.-PERICIAL CONTABLE:

Se procederá a sortear perito, en la especialidad contador, del listado oficial, el cual previa aceptación del cargo, elaborará un informe expidiéndose sobre los siguientes puntos:

1.-MIRANDA ISMAEL AGUSTIN:

1) Si la empleadora lleva los libros y registros contables con las debidas formalidades legales;

2) Fecha de ingreso del Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 23.373.354

3) Días y horario de trabajo, tareas realizadas y lugar de prestación de las mismas;

4) Si la empresa tenía celebrado con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, un contrato de seguro, y en ese caso fecha de vigencia del mismo;

5) Si consta en los libros y registros de la de la empresa el ACCIDENTE DE TRABAJO de fecha 26/09/2016, en su caso quien efectuó las denuncias;

6) Detallar las remuneraciones percibidas por el trabajador 12 meses antes de los siniestros, o bien su parte proporcional si fuera menor conforme Ley 24.557. atendiendo a que el siniestro ocurrió en fecha 26 de Septiembre de 2016, y efectúe el cálculo de ley brindando INGRESO BASE DIARIO e INGRESO BASE MENSUAL, con más el 20% y el cálculo RIPTE conforme ley 26.773 y 27.348.-

2.-FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A:

1) Si la Cía. Aseguradora tenía celebrado con MIRANDA ISMAEL AGUSTIN un contrato de seguro, y si del mismo era beneficiario el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 23.373.354

2) Si dicho contrato se encontraba vigente al momento de ocurrido el siniestro de marras, 26 de Septiembre de 2016.-

3) Si consta en los libros y registros de la aseguradora la ENFERMEDAD PROFESIONAL padecida por el actor, y en su caso quien efectuó la denuncia;

4) Detallar las remuneraciones percibidas por el trabajador 12 meses antes de los siniestros, o bien su parte proporcional si fuera menor conforme Ley 24.557. atendiendo a que el siniestro ocurrió en fecha 26 de Septiembre de 2016, y efectúe el cálculo de ley brindando INGRESO BASE DIARIO e INGRESO BASE MENSUAL, con más el 20% y el cálculo RIPTTE conforme ley 26.773 y 27.348.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

8.-PERICIAL MÉDICA .-

Se procederá a la desinsaculación de Perito Médico Legista del listado oficial, el que previa aceptación del cargo procederá a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los siguientes puntos de pericia, revisando al actor, con los elementos de diagnóstico que estime menester y con los obrantes en este expediente dictaminará:

1.- Enumere, conforme los elementos que obran en autos, sumado a los estudios y examen personal del actor, atención médica otorgada, lesiones padecidas por el mismo como consecuencia del ACCIDENTE DE TRABAJO padecido (INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL,

TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II).-

2.-Informe si las causas de las mismas tienen relación directa e inmediata con el siniestro de marras de fecha 26 de Septiembre de 2016.-

4.-Efectúe una breve sinópsis médico legal de las consecuencias invalidantes de inhalación de gas amoníaco sobre vías aéreas y cardio-pulmonares y afecciones del sistema inmunológico

A.-EXAMEN CARDIO-PULMONAR: Que se solicita al Perito Médico a desinsacularse en autos, que amén de los estudios adunados en autos, ordene estudios complementarios de TAC DE TÓRAX, ESPIROMETRÍA y RX DE TÓRAX evaluando:

1.-**TAC DE TÓRAX:** Evalúe y describa con criterio médico legal y en los términos del Baremo Ley 24.557, estructuras vasculares de cuello.-Evaluación y descripción de la aorta en su sector ascendente y descendente.-Descripción y evaluación de la tráquea y su bifurcación en bronquios.-Evaluación de la existencia de adenomegalias mediastinales. Describa y evalúe parénquima pulmonar.-Evalúe y describa derrame.-Describa y evalúe cambios en los cuerpos vertebrales dorsales.-

2.-**ESPIROMETRIA:** Describa y evalúe limitación ventilatoria, obstrucciones, respuestas a broncodilatadores.-Establezca guarismos incapacitantes conforme a Ley 24.557.-

3.-**RX DE TÓRAX:** Describa y evalúe lesiones del parénquima pulmonar, sinequia pleuro pulmonar.-Evalúe y describa estado cardiológico y relación con la problemática respiratoria.-asociación en ápice pulmonar derecho, que impresiona asociar bronquiectasia por tracción. Incipiente espondilosis dorsal. Firmado Dra. Melisa Romano-

4.-**ELECTROCARDIOGRAMA:** Describa y evalúe con criterio médico legal actividad cardíaca, frecuencia y alteraciones del ritmo cardíaco, tamaño y posición de las

aurículas y ventrículos, bloqueos, arritmias y su relación con la patología descrita en autos.-Tensión vascular.-

B.-EXAMEN OFTALMOLÓGICO.-

- 1.-Se evaluará con criterio médico legal y atento Baremo de Ley 24.557, irritación de conjuntivas.-
- 2.-Evalúe y describa patologías oftalmológicas que detecte en el actor y si las mismas encuentran nexo causal en el siniestro de marras.-
- 3.-Evalúe necesidad de intervención quirúrgica y valores de la misma.-

C.-EXAMEN NASO-FARÍNGEA-TRAQUEAL.-

- 1.-Describa y evalúe con criterio médico legal afectaciones y obstrucciones de la mucosa nasal y alvéolos y si las mismas tienen relación con los hechos de marras.-
- 2.-Descripción nasofaríngea y traqueal, evaluación de afecciones y si las mismas tienen relación con los hechos de marras.-
- 3.-Evaluación de fallas respiratorias y compromiso cardio-pulmonar.-

D.-EXAMEN OSTEOARTICULAR Y NEUROLÓGICO.-

- 1.-Evaluará y describirá con criterio médico legal marcha en puntas de pie y talones, así como realizar cucullas, dolores y dificultades.-
- 2.-Inspeccionará y evaluará con criterio médico legal la columna, describiendo existencia de cicatrices, longitud, hiperpigmentación, alteraciones de la sensibilidad en la periferia.-
- 3.-Descripción y evaluación a nivel cervical, los músculos paravertebrales, movilidad, descripción de las apófisis espinosas.-
- 4.-Descripción y evaluación de la movilidad de la columna dorsolumbar, musculatura paravertebral, descripción de las apófisis espinosas.-
- 5.-Descripción y evaluación de alteraciones discales, concusión de la columna lumbar, maniobra de Neri.-

6.-Descripción y evaluación de los nervios ciáticos, maniobra de Lasegue, maniobra de Bragard, maniobra de Turín.-

7.-Evaluación de paresias y parestesias en espalda.-

8.-Evaluación de fuerza dorsiflexora de los hallux.-

9.-Medición de la movilidad activa y pasiva de columna vertebral y cervical efectuada con goniómetro específico: extensión, rotación derecha, rotación izquierda inclinación derecha, inclinación izquierda, flexión.-

10.-Evalúe y describa fractura de vértebras y limitación incapacitante.-

11.-Evaluación y descripción con criterio médico legal de incapacidad sobre miembros inferiores y superiores en relación con la contingencia de autos.-

E-EXAMEN DERMATOLÓGICO.-

1.-Describa y evalúe afecciones dermatológicas que posea el actor y si las mismas encuentran nexo causal con los hechos de marra.-

2.-Informe sobre necesidad de tratamientos y costos.-

F.-EXAMEN HEPÁTICO/RENAL:

1.-Describirá y evaluará conforme los estudios que ordene y con criterio médico legal, si se constatan patologías y disfuncionalidades hepático renales producto de la inhalación de amoníaco.-Establezca porcentajes de incapacidad conforme baremo ley.-

G.-EVALUACIÓN GENERAL.-.-

1.-Con idéntico criterio que en los ítems anteriores describirá estado inmunológico actual del actor, diagnóstico y pronóstico.-

2.-Limitaciones y restricciones de las patologías para actividades laborales y de la vida cotidiana.-

3.-Indique la posibilidades de cirugías y/o tratamientos por las afecciones que constituyen el tema del presente juicio.-

- 4.-Indique la posibilidad de Transplante pulmonar y/o cardiopulmonar.-
- 5.-Determine costo total de la/s cirugía/s reparadoras y/o tratamientos.-
- 6.-Explicar si el estado de salud del actor, le impide o limita la realización de trabajos activos.-
- 7.-Dictaminar con criterio medico-laboral si luego de un examen preocupacional actual, el estado de salud del actor podría producir rechazo o contraindicación como postulante a tareas activas.-
- 8.-Si las dolencias que padece el actor necesita de fármacos en lo referido a su tratamiento, y en su caso, si tales medicamentos son de alto costo y cual es el tiempo probable de dependencia con los mismos.-
- 9.-Describa con criterio médico legal sintomatologías presentes y futuras de envenenamiento por inhalación de amoníaco.-
- 10.-Cualquier otro dato de interés en la resolución de los presentes actuados.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

9.-PERICIAL PSICOLÓGICA.-

Se procederá a la desinsaculación de Perito Psicólogo del listado oficial, el que previa aceptación del cargo, procederá a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los siguientes puntos de pericia, entrevistando al actor, con los elementos de diagnóstico que estime menester y con los obrantes en este expediente dictaminará:

- 1.-Efectuará el experto una evaluación psicodiagnóstica y psicoclínica completa del actor en relación al accidente de trabajo padecido y determinará el grado de incapacidad conforme Baremo Ley 24.557.-

- 2.-Describa pormenorizadamente las baterías de test que emplee en dicha evaluación psicodiagnóstica y psicoclínica.-
- 3.-Determine el experto, si existen daños psíquicos en el actor respecto del hecho de autos, traumas vivenciales, stres postraumático y su grado de severidad conforme Baremo Ley 24.557.-
- 4.-Conforme la batería de test que el experto implemente en la entrevista con el actor, evalúe si ha quedado afectada la vida laboral y de relación del mismo determinando grado de incapacidad conforme Baremo Ley 24.557-
- 5.-Manifieste el experto, si el actor debiera someterse a un tratamiento psicológico.-
- 6.-Manifieste el experto cantidad, frecuencia de sesiones y valor estimado de las mismas.-
- 7.-Cualquier dato de interés para la resolución de la causa.-

10.-PERICIA EN SEGURIDAD E HIGIENE.-

Se proceda a Sortear Perito del listado oficial, en la especialidad Ingeniero en Seguridad e Higiene, quien previa aceptación del cargo, y, constituirse en la planta que posee INGREDIÓN ARGENTINA S.A, sita en calle Elguea Román N° 800 de la ciudad de Chacabuco (B), y procederá a expedirse sobre los siguientes puntos de pericia, que paso a detallar:

- 1.-Ilustrará con fotografías, croquis y planos el lugar (sector elaboración de colorantes), tareas desarrolladas por el actor al momento del siniestro, así como del instrumental y mobiliario empleado en las tareas desempeñadas por el mismo al momento del siniestro.-
- 2.-Describa mecanismo de máquina enfriadora productora del siniestro de marras, si la misma funciona con gas amoníaco.-Clasificación del refrigerante amoníaco según reglamento de seguridad para la instalación de dicha maquinaria.-

- 3.-Instrucciones y controles técnicos de dichas maquinarias y el manejo del gas amoníaco para refrigeración.-Frecuencia de controles.-
- 4.-Evalúe grado de corrosión de la maquinaria y/o tanque de amoníaco que provocaron el siniestro de marras y establezca nexo causal.-
- 5.-Grado de toxicidad e inflamabilidad del amoníaco en la producción de la fuga.-
- 6.-Describa y evalúe fallas en el mecanismo productor del siniestro de marras.-
- 7.-Estado de válvulas de seguridad en recipientes y tuberías.-Existencia de detectores de amoníaco.-
- 8.-Efectúe un diagrama de flujo en la que se representen cañerías, válvulas e instrumentales de maquinaria y envases refrigerantes.-
- 9.-Evalúe elementos de protección personal y seguridad que se brindaron al actor frente a la presencia de amoníaco en el sector siniestral.-
- 10.-Describa y evalúe medidas de prevención, correctivas efectuadas por la firma INGREDIÓN ARGENTINA S.A en el sector siniestral en la etapa inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a los hechos de marra.-
- 11.-Describa y evalúe alteraciones o cambios de las condiciones originales de diseño de maquinarias y envases de amoníaco y su repercusión en el siniestro de marras.-
- 12.-Evalúe y evalúe pruebas de presión, puente térmico, purgas de aceites y gases de máquina enfriadora y envase de amoníaco.-
- 13.-Evalúe plazos, necesidad y cantidad de recarga de amoníaco y nexo de causalidad en la producción del hecho de marras.-
- 14.-Evalúe y describa temperatura de succión del amoníaco en estado gaseoso en la succión del compresor y su insidencia en el siniestro de marras.-

15.-Descripción y estado de las válvulas de seguridad en los equipos de amoníaco y en la máquina enfriadora al momento del siniestro de marras, y su incidencia en el siniestro de marras.-

16-Describa protocolo de manejo de amoníaco en plantas industriales como donde ha ocurrido el siniestro de marras y exprese si se cumplía con el mismo.-

17.-Informe sobre auditorías en el sector siniestral (elaboración de colorantes) en los períodos inmediatamente anterior e inmediatamente posterior al siniestro de marras, atendiendo a que la misma acaeció en fecha 26/09/2016.-

18.-Informe sobre las condiciones de manejo y almacenamiento de amoníaco en la planta periciada, específicamente en el sector siniestral, al momento del evento dañoso.-

19.-Informe sobre los programas de mantenimiento preventivos y correctivos en el sector siniestral en el período inmediatamente anterior y posterior al siniestro de marras.-

20.-Describa ubicación geográfica de los equipos y/o envases de amoníaco al momento del siniestro de marras.-

21.-Manifieste el experto, conforme los elementos reunidos en autos y la presencia in situ en la planta donde se desarrollaron los hechos de marras, con criterio objetivo, si el accidente de trabajo padecido por el actor, pudo haber ocurrido conforme el relato expresado por ésta parte.-

22.-Informará si dentro del establecimiento empleador FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, efectuaba inspecciones de seguridad, detallándose los medios, métodos, ambiente de trabajo, indicación de riesgos y adopción de medidas correctoras específicamente sobre el sector siniestral.-

23.-Informe quién o quiénes efectuaban este tipo de inspecciones, fechas, frecuencias de las mismas, indicaciones, denuncias, cumplimiento de planes de seguridad e higiene.-

24.-Informará si al actor a la fecha del siniestro se le advirtió sobre la toxicidad y/o peligrosidad del sector de elaboración de colorantes.-

25.-Todo otro dato de interés a la causa.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

XX.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY 25.561:

Que a través de la llamada ley de emergencia pública y reforma del régimen de cambio, se prohíbe la actualización monetaria de toda deuda. Ello constituye una flagrante violación del derecho de propiedad de mi mandante, que se ve agravado por el carácter alimentario y de protección constitucional no tienen cuestionamiento. La actualización monetaria no hace la deuda más onerosa, sino que trata de mantener incólume el valor de la moneda. Hasta el momento en que entrara en vigencia la ley de convertibilidad, todos los créditos eran indexados. Prohibir la actualización ahora, que se abandonó la referida ley, constituiría un típico enriquecimiento sin causa para el moroso, quien se vería "obligado" a abonar sumas envilecidas en detrimento del trabajador. A mayor abundamiento pongo de resalto la actualización que se ha constituido para otras deudas, como los créditos financieros y los locativos.

Ya en su momento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había dicho: *"EL PRINCIPIO DE AFIANZAR LA JUSTICIA Y LA GARANTÍA DE UNA RETRIBUCIÓN JUSTA (PREÁMBULO Y ART. 14 BIS DE LA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL) EXIGEN QUE EN SITUACIONES REGIDAS POR LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONMUTATIVA DEBE ESTARSE A LA IGUALDAD ESTRUCTA DE LAS PRESTACIONES RECÍPROCAS, SITUACIÓN EQUITATIVA QUE QUEDA ALTERADA CUANDO POR CULPA DEL DEUDOR MOROSO LA PRESTACIÓN NOMINAL A SU*

CARGO HA DISMINUIDO SU PODER ADQUISITIVO EN RELACIÓN A US FINES PROPIOS DE NATURALEZA ALIMENTARIA...EL DEUDOR MOROSO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL ACREEDOR CUANDO PROVIENEN DEL ENVILECIMIENTO DEL SIGNO MONETARIO QUE SE HA IMPUESTO A ESTE COMO INEVITABLE (ART. 513, COD. CIVIL) (CS. 23/9/76 DT. 1976/805)".-

Es a todas luces claro, que la normativa en cuestión resulta inconstitucional, puesto, que sin lugar a duda, afecta el derecho de propiedad del actor. Por lo tanto, su crédito debe ser actualizado desde que se ha originado hasta el efectivo pago que realice la parte demandada, con más los intereses que correspondan.-

Por todo ello, solicito se decrete la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.561 y se ordene la actualización de la deuda aplicando el índice del precio al consumidor, con más los intereses que se fijen.-

XXI.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.432, ART.730 NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (EX ART. 505 C.C).-

Que el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, en su art. 730 expresa:"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", es decir

mantiene el párrafo incorporado por el art.1º de la ley 24.432 al viejo art. 505 del Código Civil de Vélez.-

Que el art. 8 de la mencionada ley incorpora un párrafo al art.277 de la ley 20.744, similar al transcripto y es el siguiente:"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o nica instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentajes, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios.Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Que el art. 3 de la ley 24.432 agregó un párrafo al art.1627 del Código Civil de Vélez disponiendo que las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales.Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de las normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta ltima condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".-

El nuevo Código mantiene en el art. 1255 la libertad de las partes para fijar los precios, en clara consonancia con la autonomía de la libertad.-

Mediante el art.16 la ley 24.432 invita a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuere pertinente.-

Que vale recordar, que la Provincia de Buenos Aires no adhirió a esta ley.-

Por último, cabe observar, como un ejemplo, que podría darse, si aplicamos el tope del 25%, que según los importes por costas y gastos que se deban prorratear, el abogado vencido en juicio tendría asignado un honorario superior al del abogado defensor.

También sucedería que con aquellos juicios de montos muy menores quedaría tácitamente derogado el mínimo garantizado de 4 (cuatro) "ius" .-

Que por lo expuesto queda planteada la inconstitucionalidad del la Ley 24432, art. 730 cc y ss del CCyC, en tanto modifican el régimen arancelario para abogados.-

XXII.-APLICACIÓN DE ASTREINTES.-

Para el hipotético caso de que la ART incumpla con acuerdos celebrados durante la tramitación del proceso o con la sentencia condenatoria, se solicita la aplicación de sanciones conminatorias y astreintes, según lo dispuesto por el art. 132 bis. LCT, art. 37 del CPCCN y por el art. 804 del CCC..-

XXIII.-APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA ART. 1, LEY 14.399 PARA EL CÁCULO DE LOS INTERESES.-

El art. 1748 del CCC dice: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". Por su parte, el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, claramente, establece que los intereses comienzan a computarse desde que acaeció el evento dañoso.

Ante la innegable existencia de sentencia favorable para el trabajador, como así, también, pudiendo existir acuerdo entre las partes durante la tramitación del proceso, y de acuerdo a lo previsto por la Ley 14.399, es que, ante la posibilidad de futuros incumplimientos del demandado, solicito la aplicación de la Tasa Activa establecida por el art. 1 de la citada normativa.

Artículo 1º - Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Liquidación. Artículo 48 - Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes. Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses “al promedio de la Tasa Activa” que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”.

**XXIV. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA TASA PASIVA
“DIGITAL” PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES. JURISPRUDENCIA APLICABLE.-**

En el caso de que sea cuestionada la aplicación de la tasa expresada en el punto previo, se solicita que, subsidiariamente, se aplique la TASA PASIVA “DIGITAL”, utilizada en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia, a treinta días, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al fallo que a continuación se cita: “ZOCARO, TOMÁS ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. //Plata, 11 de Marzo de 2015. AUTOS Y VISTOS: Los señores Jueces doctores Soria, Genoud, Kogan y Pettigiani dijeron:... 3. Conforme se desprende de lo reseñado, en el pronunciamiento atacado el juzgador de origen dispuso la aplicación de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia, esto es, la tasa pasiva en la indicada variante denominada “digital”. Desde esta perspectiva, no se verifica configurado el presupuesto de excepción para habilitar la instancia extraordinaria, desde que el interesado no demuestra vulnerada la doctrina legal de esta Corte - que cita- elaborada en torno a la tasa de interés, pues precisamente en ella se ampara el fallo de origen. 4. Sin perjuicio de ello, en atención a la crítica que porta

el recurso, se advierte -en rigor- que el impugnante se disconforma con la decisión en su expresión cuantitativa, agraviándose de la aplicación del aludido índice, sin -por lo demás- proponer cuál sería -a su criterio- el que considera correcto.... Por ello, atento que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no reúne los requisitos esenciales, sometiendo a conocimiento una cuestión insustancial o carente de trascendencia, se lo rechaza (art. 31 bis, ley 5827 y modif.), con costas (art. 289, C.P.C.C.). Regístrese, notifíquese y devuélvase. DANIEL FERNANDO SORIA, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, GUILLERMO LUIS COMADIRA Secretario Laboral. Suprema Corte de Justicia.-

XXV.-DERECHO:

Fundo el derecho de mi mandante en Ley 11.653, leyes 24.557. 26.773, Dec. Reglamentario 472/14, Decreto 49/2014, Ley 19.587, Ley 20.744, DNU 54/2017, Ley 27.348, Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al presente caso.-

XXVI.-JURAMENTO ESTIMATORIO:

Presto desde ya el juramento, de no haber iniciado reclamo alguno en ningún fuero, de otra jurisdicción.-

XXVII.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el supuesto improbable de que V.E. dicte un fallo que resulte contrario a los derechos de mi mandante, dejo desde ya planteada la Reserva del Caso Federal, prevista en el Artículo 14 de la Ley 48.-

XXVIII.-AUTORIZACIONES.-

Que se confiere expresa autorización a Dra. Maricel Florelli, Sra. Florencia Daniela Chilano, Sr. Claudio Albanese, Sr. Brian Ottovoni y/o quien estos designen, para consultar el expediente, retirar copias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos y a realizar cualquier otro trámite para el que fuere suficiente la presente autorización.-

XXIX.-PETITIO:

Por todo lo anteriormente expuesto a V.E. solicito:

- 1.-Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real y constituido domicilio electrónico y ad litem.-
- 2.- Se declare competente.- Se decrete inconstitucional la obligatoriedad de la concurrencia e intervención de comisiones médicas por las razones de iure y de facto expuestas.-
- 3.- Se declare inconstitucional la normativa expuesta de la Ley 24.557, Ley 26.773, DNU 54/2017, Ley 27.348, Res. 298/17, Res. 899/17, Ley 14.997, DNU 669/19.-
- 4.- Se tenga por agregada la prueba documental y ofrecida las restantes.-
- 5.-Se tenga por reservado el CASO FEDERAL.-
- 6.-Se tenga por autorizadas a las personas señaladas en el Punto XXVIII de los presentes obrados.-
- 7.-A su turno, se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes y rubros, por la liquidación practicada o lo que en más o en menos resulte de la definitiva a realizarse en autos, luego de rendidas las probanzas, con más los intereses y costas que correspondan.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

SERÁ JUSTICIA.-

ACTOR: ALASIA, MARIO GUSTAVO.-

DEMANDADA: FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.-

MATERIA: ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL (Cód.38).-

MONTO: PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100 (\$ 1.990.705.11).-

DOCUMENTACIÓN: 1.-CARTA PODER (1).- 2.-FOTOCOPIA DE D.N.I. DEL ACTOR (1).- 3.-CONSTANCIA DE AFIP DE LETRADO (1).- 4.-FOTOCOPIA PANTALLA ANSES (1).- 5.-FOTOCOPIA DE DENUNCIA (1).- 6.-FOTOCOPIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ART (1).- 7.-ORIGINALES DE TCL 23789 (2).- 8.-FOTOCOPIAS DE TCL 23.789 (2).- 9.-FOTOCOPIAS CARTAS DOCUMENTOS OCA (6).- 10.-COPIA DICTAMEN CMJ-015 EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 11.-COPIA DICTAMEN CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 12.-COPIA DICTAMEN RATIFICADO CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17 (1).- 13.-COPIA DICTAMEN MÉDICO CMJ-384 SRT 135208/18 (1).- 14.-COPIA DICTAMEN CMC 135208/18 (1).-14.-FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (1).- 15.-ORIGINAL DE EXAMEN PREOCUPACIONAL Dr. SEBASTIAN BOZZINI (1).- 16.-INFORME RX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).- 17.-INFORME PRUEBA FUNCIONAL PULMONES Dr. GASTON CAPODARCO (1).- 18.-ESTUDIO AUDIOLÓGICO Lic. VANINA ALVAREZ (1).-19.-ELECTROMIOGRAMA INFORMADO Dra. AGUSTINA BIASCO (1).- 20.-FOTOCOPIA RESÚMEN HISTORIA CLÍNICA Dr. GASTÓN CAPODARCO (2).- 21.-COPIA HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (1).- 22.-FOTOCOPIA TEST DE MARCHA HOSPITAL ESPAÑOL, Dr. FEDERICO CRAVIOTTO (1).- 23.-FOTOCOPIAS DE ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO Dr. SERGIO D. SCIARRETTA (1).- 24.-FOTOCOPIA LABORATORIO DE ANÁLISIS VCCA (1).- 25.-FOTOCOPIA DE INFORME RX COLUMNA Y TORAX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).- 26.-FOTOCOPIA DE PSICODIAGNOSTICO LIC. MARIA VERONICA LISTANTI (1).- 27.-FOTOCOPIA DE CERTIFICADO MÉDICO DR GUSTAVO MAISLIN (1).- 28.-COPIA DE INFORME PROGRAMA DE REHABILITACIÓN KINESIOLOGO ZOCCO, JUAN AUGUSTO (1).-29.-ORIGINAL INFORME PSICOLÓGICO LIC. MARÍA EUGENIA BARÓN HANNEMANN (1).- 30.-COPIA RESONANCIA MAGNETICA PERGAMINO (1).- 31.-HISTORIA CLÍNICA CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY (1).- 32.-FOTOGRAFÍAS (8).- 33.-DUPLICADOS DE RECIBOS DE SUELDO (14).-34.-ORIGINAL DE INFORME DR. A SEBASTIAN BOZZINI (1).- 35.-ORIGINAL DE PRUEBA FUNCIÓN PULMONAR Dr. GASTÓN CAPODARCO (1).- 36.-ORIGINALES CERTIFICADOS

MÉDICOS Dr.WILBERT DAZA NAVARRETE (3).- 37.-ORIGINAL CERTIFICADO MÉDICO Dra. ANALÍA SUAREZ (1).- 38.-INFORME ELECTROCARDIOGRAMA INFORMADO Dr.AGUSTIN BIASCO (1).- 39.-ORIGINAL ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. CANEVAROLO, DANIEL-BOLCATTO ADRIANA (1).- 40.-ORIGINAL INFORME DIAGNOSTICO POR IMAGENES CHACABUCO (1).- 41.-FOTOGRAFÍAS (23).-

PROMUEVE DEMANDA SISTÉMICA LEY 24.557 POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-
SOLICITA PERICIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN FORMA ANTICIPADA.

Excmo. Tribunal del Trabajo:

MARCELO FABIAN MIANO, Abogado, T IV, F 115 CADJJ, IVA Monotributista, CUIT: 20-20702768-6, letrado apoderado del Sr. **ALASIA, MARIO GUSTAVO**, argentino, DNI N° 20.373.354, con domicilio real en calle Libertador Gral. San Martín s/n de la localidad de Inés Indart, Pdo. de Salto (B), constituyendo domicilio electrónico 20207027686@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo para todo otro efecto legal el domicilio ad litem en calle Rector Alvarez Rodríguez N° 246 de la ciudad de Junín (B), me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I.- PERSONERÍA:

Que tal como lo pruebo con la Carta Poder que acompaño, la cual declaro bajo juramento se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, la Sr. **ALASIA, MARIO GUSTAVO**, argentino, DNI N° 20.373.354, con domicilio real en calle Junín N° 518, Barrio Parque Azul, Casa N° 3 de la ciudad de Chacabuco (B), me ha otorgado mandato suficiente para que lo represente en los presentes actuados, el cual tengo por aceptado, y paso a desempeñar fielmente.-

II.-DOMICILIO ELECTRÓNICO Y DOMICILIO AD LITEM:

Que concurro por el presente en legal tiempo y forma a constituir domicilio electrónico 20219701366@notificaciones.scba.gov.ar y para cualquier otro efecto legal el domicilio ad litem sito en calle Rector Alvarez Rodriguez N° 246 de la ciudad de Junín (B), en los términos de la Acordada 3540, arts 40, 42, 143 Bis cc y ss del CPCCBA y art. 16 Ley 11.653.-

III.-OBJETO:

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi conferente, vengo por el presente, a promover formal **DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO** (INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II), contra: **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, con domicilio en Av. 51 N° 770 de la ciudad de La Plata, en carácter de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y GARANTE DE INDEMNIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES 24.557, 26.773, 27.348, por la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100 (\$ 1.990.705.11)**, y **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 39, 46, 49 de la ley 24.557, arts. 1, 2, 3, 11,13,14,15,, 20,21, cc y ss del D.N.U 54/2017, arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348, DNU 669/19, solicitando a V.E se declare inconstitucional la intervención de **CMJ-015, EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, CMJ-384, EXPEDIENTE SRT 135208/18 y COMISIÓN MÉDICA CENTRAL**, por ser violatorios del Preámbulo, arts.16,17,18,19,28, 75, inc. 12, 116, 121, 122, 123 de la Carta Magna, de conformidad con los postulados de la nueva Doctrina y Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en la materia que será objeto de debate conforme las probanzas a efectuarse en autos, con más sus intereses legales respectivos, gastos y costas del presente juicio hasta la fecha de su efectivo pago.-

**IV.-COMPETENCIA:INCONSTITUCIONAL DNU 54/17, LEY
27.348 Y RESOLUCIÓN 298/17 ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.-LEY 14.997
ADHESIÓN DE PCIA DE BS AS.-ARBITRARIA DISCRIMINACIÓN SOCIAL DEL
DAMNIFICADO.-**

Este Excmo. Tribunal es competente en este litigio en virtud de que el siniestro de marras ha ocurrido en la Planta de la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, con domicilio sito en calle Elguea Román N° 800 de la ciudad de Chacabuco (B), conforme lo normado en el artículo 3 de la ley 11.653.-

Que conforme al pedido de inconstitucionalidad que formalmente se efectuará infra de los artículos: 8, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24.557, al cual me remito a los efectos de economía, por lo que solicito a V.E., se arroguen competencia a fin de entender en los presentes obrados, conforme los postulados de la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria imperante en la materia, amén de serlo por razones de materia y domicilio, en virtud de la normativa consignada en los arts. 1, 2 inc.a), 3 inc.b) de Ley 11.653, el cual consagra que cuando la demanda sea iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente ante el Juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato de trabajo o el del domicilio del demandado, por lo que a V.E solicito se arroguen la competencia requerida para entender en el théma decidendum de autos.-

Que sendos fallos de la Provincia de Bs.As refieren que el ejercicio de la jurisdicción de los TRIBUNALES DEL TRABAJO es un poder que compete a la justicia provincial, por tratarse de un poder no delegado a la Nación tal lo previsto en el artículo 121 de la Constitución de la Nación que establece que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, poder que la Provincia de Buenos Aires ejerce en virtud de lo normado en su artículo 39.

Cabe resaltar que el artículo 2 inciso a de la ley 11653 establece que “Los Tribunales del Trabajo de la provincia de Buenos Aires conocerán: a) En única instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común.-

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido contestes en mantener la competencia originaria de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

No obstante ello, la nueva Ley 27348, a la que ha adherido la Pcia de Bs.As mediante Ley 14.997, en su artículo 1, nuevamente otorga a las Comisiones Médicas, facultades que NO le son propias, al establecerlas como instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención.- En su artículo 2, incluye a la Comisión Médica Central también como instancia superior para la revisión de las resoluciones; y el art. 3 crea el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas.- Por último, invita a las provincias a adherir a dichos articulados.-

De suyo, que corresponde declarar por los fundamentos dados, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y Decreto 717/96, y los arts. 1 a 3 de la Ley 27348 y la Ley 14.997 por la que la Pcia de Bs.As adhiere a dicha normativa, por encontrarse los mismos en abierta contradicción con los arts. 75 inc. 12, 22 y 18 de la Constitución Nacional; y arts. 103 inc. 13, 116 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Efectivamente los mismos configuran un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta al constituir una violación de los arts. 5, 75

inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional.-I.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la L.R.T., Decreto 717/96, arts. 1 a 3 de la ley 27348 (art. 2 ley 11.653, art. 46 L.R.T.)(Causa "QUIROGA C/CICCONE" de la S.C.B.A. de fecha 23/04/2003).- ("CASTILLO C/CERAMICA ALBERDI" 07/09/2004 S.C.B.A.)(S.C.B.A. "ABACA C/CYANAMID" (7/03/2005).- (Akerman, Mario E.- Mazza, Miguel Angel "Ley sobre riesgos del Trabajo", Aspectos constitucionales y procesales"- (arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C.Nacional).-

Que ésta parte solicita se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 1,2 cc y ss de Ley 27.348, Ley 14.997, Resolución 298/17 reglamentaria de la citada norma al establecer la competencia territorial de las comisiones médicas vulnerando la normativa de la ley 11.653.-

En efecto, el art. 2º segundo párrafo de la ley 27348 establece: "El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del Fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda el domicilio de la comisión médica que intervino" (ídealavr. 14 que modifica al art. 46, ley 24557).

A su vez la competencia de la Comisión Médica Jurisdiccional de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º segundo párrafo, es la del domicilio del trabajador, el lugar efectivo de prestación de servicios o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta a opción del trabajador.

Esto quiere decir que el trabajador puede optar para denunciar el infortunio entre estas tres opciones, o incluso si la denuncia la efectúa la ART se lo intima por el plazo de 3 días para que manifieste qué opción elige (al mismo tiempo que le notifica ¡que pone a su disposición el patrocinio jurídico gratuito de los letrados de la SRT!).

De este modo se priva al trabajador de la opción de iniciar el trámite administrativo ante la CCMM del domicilio del deudor, y -lo que es

mucho más gravoso- ya adquiere tinte discriminatorio e inconstitucional, dado que dentro de las posibilidades de apelar la decisión de la CCMM se le impide hacerlo ante la justicia con jurisdicción en el domicilio del deudor.

Se está modificando el art. 3 de la Ley 11653 que establece: "Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente:a)Ante el Tribunal del lugar del domicilio del demandado.b) Ante el Tribunal del lugar de prestación del trabajo.c)Ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo".-

Se altera la triple opción que con carácter amplio, en beneficio del acreedor, autoriza dicha norma procesal laboral para poder accionar ante la Justicia Provincial del Trabajo sin hacer las distinciones limitativas que dispone la ley 27.348. Este beneficio de larga data consagrado por la ley procesal es mutilado en claro disfavor de las víctimas, sin ningún fundamento racional, más que el de cercenar un derecho que ya poseían los trabajadores, por lo que esta parte requiere el decreto de inconstitucionalidad pertinente.-

Como bien lo ha señalado este Excmo. Tribubunal del trabajo en autos CEPEDA ABRAHAM RUFINO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL, Expediente N° 37041:"...Es menester recordar que las comisiones médicas a que se refiere la ley 24.557 dependen de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera en jurisdicción del MTSS (art. 117 ley 24.241), lo que implica, en consecuencia, que no es un órgano integrante de la autoridad de aplicación. Consecuentemente carecen de la aptitud no sólo de ejercer funciones jurisdiccionales..., sino que además carecen de las atribuciones que la ley otorga al MTSS y sus respectivas delegaciones.- Es insoslayable que la función que otorga el art. 19 del dec. 717/96, dictado en consecuencia del art. 21 de la LRT, excede el ámbito de las facultades que se le pueden otorgar a un órgano que no es administrativo ni jurisdiccional, y que ello contraría lo preceptuado por los arts. 75 incs. 12 y 22, y 18 de la Const. nac., así

como los arts. 103 inc. 13, 116 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, añadiendo a ello los arts. 8º inc. 1º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; arts. 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, todo lo cual hace que la norma atacada deba ser declarada inconstitucional..."-.

V.-SOLICITA PERICIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN FORMA

ANTICIPADA.-Que a efectos de evitar dilaciones innecesarias, en resguardo de los principios de economía y celeridad procesal, trabada la litis, atento las facultades de los arts. 12, 63 Ley 11.653, 36. inc. 2º y ccs. del C.P.C.C.B.A, a V.E solicito se ordene la desinsaculación de PERITO MÉDICO y PSICÓLOGO del listado oficial, atento el théma decidendum de autos.-

Sostiene Toribio Sosa en su obra La Prueba Anticipada que: "en la reforma procesal llevada a cabo en Inglaterra en 1998 se utiliza el disclosure durante la etapa preliminar como técnica esencial para la preparación adecuada del proceso y para la promoción de la autocomposición. Es más, en el contexto de las civil procedure rules (C.P.R.) de 1998, el legislador inglés ha estructurado los pre-action protocols, que constituyen una suerte de guías de conducta prejudicial que contempla la necesidad de un intercambio amplio de información entre las partes, así como la producción de prueba en forma previa al proceso, sin necesidad de expresión de urgencia."-.

Por su parte Pablo Grillo Ciocchini, apoyándose en el Derecho Alemán, sostiene: "el art. 485 de la ZPO establece que la prueba pericial anticipada puede practicarse cuando exista algún motivo razonable para ello, y específicamente se señala que la posibilidad de evitar un litigio constituye uno de tales motivos razonables.-

Que en esta idea el Código de Procedimiento Laboral de la Pcia de Tucumán resulta meridianamente claro al respecto cuando en su art. 70 plasma: "Pericia Medica Previa. En forma previa a la audiencia de conciliación,

cuando se discutieran enfermedades o incapacidades del trabajador, el juez deberá disponer, fijando plazo al efecto, la realización de una pericia por parte del Cuerpo Medico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador".-

Que los PERITOS desinsaculados en autos, previa aceptación del cargo procederán a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los puntos de pericias ofrecidos en autos.-

VI.-FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

A.-EXORDIO:

Que mi conferente, Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, al momento del siniestro de marras, acaecido en fecha 26 de Septiembre de 2016, se desempeñaba en calidad de empleado del Sr. Miranda Ismael Agustin, en categoría Oficial, con fecha de ingreso 01 de Septiembre de 2016, firma dedicada a la reparaciones eléctricas de tableros e instrumentales, reparación, instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.-

Que en fecha 26 de Septiembre de 2016, mi poderdante fue enviado por su empleadora, a la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, sita en calle Elguea Román de la ciudad de Chacabuco (B).-

A raíz de una fuga de amoníaco en el sector de elaboración de colorantes, que casi termina con la vida de mi poderdante, cuando el mismo estaba subido a una escalera a unos 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-Dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la

capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que jamás se le informó de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se le proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas, todo lo cual es reflejado en el TCL 23789 N° 776076652 que el actor remitió a Federación Patronal Seguros S.A en fecha 06 de Octubre de 2016.-

Que fue derivado al Hospital Municipal Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Chacabuco (B), donde se le practicaron los primeros auxilios, y trasladado a la Clínica Centro de la Ciudad de Junín (B), y posteriores asistencias en el Hospital Español de C.A.B.A.-

Que en fecha 06 de Octubre de 2016, mi poderdante remitió a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A TCL 23789 N° 776076652 en los siguientes términos:

"Inés Indart, 06 de octubre de 2016.-Les dirijo el presente en respuesta a vuestras Cartas Documentos OCA N° CCY0027326 (5) y CCX0094431 (9) ambas de fecha 29/09/2016, mediante las cuales se notifica la carga de apersonarme al domicilio sito en calle Acevedo N° 865, Capital Federal, a los efectos de realizarme los estudios médicos allí mencionados.-Reitero y ratifico la denuncia efectuada en fecha 26/09/2016, bano n° de Sinistro 378415, respecto del accidente de trabajo sufrido ese mismo día en la Planta Ingredión, ubicada en calle Elguea Román 800 de la ciudad de Chacabuco, a raíz de una fuga de amoníaco que casi termina con mi vida cuando estaba subido a una escalera a 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-Dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros mio, provocándome inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con mi caída desde varios metros de altura.-Aclaro que nunca se me informó de la

toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se me proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas.- Asimismo, y sin perjuicio de que asiste el 11/10/2016 a realizarme los estudios médicos indicados, quiero dejar asentada mi disconformidad con la citación por Uds. efectuada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que a raíz del accidente sufrido, se me generaron ataques de pánico que hacen realmente difícil movilizarme a largas distancias, en especial por autopistas-Motivo por el cual, solicito que en el futuro tengan especial consideración en estas circunstancias a la hora de designar médico o lugar de tratamiento, etc.-También quiero dejar constancia de mi disconformidad, con varias situaciones en las que indudablemente no se me manejaron diligentemente, ya que en dos oportunidades me hicieron viajar a la ciudad de Junín, con el argumento de que debía verme un médico y resultó ser que nunca sacaron ningún turno para dichas visitas.-Como consecuencia del hecho acaecido, me he visto en la imperiosa e improrrogable necesidad de efectuar numeros gastos médicos, asistencia, traslado, etc.-Motivo por el cual intimo a Uds. a que en el plazo de 5 días de recibido este TCL, se me haga completo reintegro de todo lo abonado hasta el día de la fecha, reservando mi derecho a reclamar por gastos necesarios que en el futuro deba efectuar.- Saluda a Uds. atte.-Firmado: MARIO ALASIA-DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 25 de Octubre de 2016, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA N° CCY0061284 (2), en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en PARÉNQUIMA PULMONAR SE OBSERVAN

IMÁGENES EN VIDRIO ESMERILADO.-Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea.-Asimismo, comunicamos que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación con la contingencia aceptada por esta ART consistente en INHALACIÓN DE AMONIACO...Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-

Que en fecha 02 de Diciembre de 2016, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante nueva CARTA DOCUMENTO OCA CCZ0002369(9) en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en IMÁGENES EN VIDRIO ESMERILADO. PRESENCIA DE SECUEL DE FRACTURA A NIVEL DE LA APÓFISIS TRANSVERSAL DERECHA DEL CUERPOS VERTEBRALES D9 Y D 10.-Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea.-Asimismo, comunicamos que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación con la contingencia aceptada por esta ART consistente en INHALACIÓN DE AMONIACO...Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-

Que dicha misiva, textualmente redactada, es reenviada por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A as mi poderdante, mediante CARTA DOCUMENTO OCA CCC0028233(1), con matasellos de fecha 04 de Enero de 2017.-

Que en fecha 23 de Enero de 2017 mi poderante remite a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A TCL 23789 N° 776076754 en los siguientes términos:

"SALTO, 23 DE ENERO DE 2017.-AMPLIO DENUNCIA: Vengo por medio de la presente, a ampliar denuncia que hiciere mi empleador Ismael Agustin Miranda, la cual quedó registrada bajo el siniestro N° 378415.-El día 26 de Septiembre de 2016. aprox. a las 15:40 hs. colocaba bandeja para uso eléctrico en la empresa Ingredión, en el sector de elaboración de colorantes y en ese momento, se produce una fuga de amoniaco.-Hecho que me produjo la pérdida de la visión y luego la respiración, provocándome esto la caída de la escalera desde aproximadamente 5 mts de altura.-Desde que desperté en el Hospital y hasta la actualidad, sentí un fuerte dolor en la espalda en la zona de los pulmones, pero estaba convencido que se trataba de un problema respiratorio hasta que en la radiografía surgió una lesión en la columna vertebral.-Por lo expuesto, es que vengo a ampliar la denuncia de referencia (intoxicación con amoniaco), con respecto a la lesión sufrida en la columna, a consecuencia de la caída.-Firmado: ALASIA MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 16 de Mayo de 2017, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA CDB0079570(3) en los siguientes términos:

"Nos dirigimos a Usted en relación a la denuncia que nos efectuaron en fecha 28-09-2016 por un supuesto accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, que le acaeciera a Ud. en fecha 26-09-2016, supuestamente laborando bajo las órdenes de vuestro empleador MIRANDA ISMAEL AGUSTIN.-Le informamos que ante vuestra situación informada por nuestro prestador médico FITZ ROY NO SE REALIZARÁN INTERVENCIONES COMO REHABILITACIÓN POR LIMITACIÓN DE SU COLUMNA, esta ART se ve impedida de otorgarle las prestaciones que la ley 24557 impone.-Atento ello, le hacemos saber que esta ART suspenderá las prestaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo indica, hasta tanto su médico particular lo autorice a continuar con el tratamiento médico

que le corresponde por el mencionado accidente..."Firmado. Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

Que en fecha 12 de Junio de 2017, mi conferente debió remitir a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, TCL 826619963 atento la suspensión de la ILT en los siguientes términos:

"Rechazo su CD N° CDB007957 (3) en cuanto a la suspensión de ILT a partir del 16 de Mayo de 2017, atento a que la supuesta alta se condice con el no tratamiento al siniestro denunciado por limitación de columna, no así con la contingencia aceptada consistente en la inhalación de amoníaco por el cual no tengo el alta definitiva para reincorporarme a mis actividades habituales.-Por lo tanto, la suspensión de la ILT es de carácter malicioso y al sólo efecto de suspender las prestaciones dinerarias y en especie por limitación pulmonar, causándome un daño irreparable tanto en la salud como en lo económico.- Por lo que intimo a que en el plazo perentorio de 48 hs me establezca las prestaciones suspendidas, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de las consecuencias que su accionar ocasione a mi persona, y en caso de incumplimiento recurriré a la SRT.-Se hace saber a Ud que la contingencia por limitación de columna se encuentra ingresado en la SRT para tratamiento.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 23 de Agosto de 2017, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remite a mi poderdante CARTA DOCUMENTO OCA CDC0053378(6) en los siguientes términos:

"Señor Trabajador, nos dirigimos a Ud. a los efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia denunciada en fecha 27-09-2016 y acaecida el pasado 26-09-2016, se detectó a través de los estudios/evaluaciones realizadas (TAC DE TORAX) que presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: HEMIABDOMEN SUPERIOR ESTEATOSIS HEPÁTICA...Firmado: Dr. Gonzalo Nanni, DNI N° 22523357".-

Que en fecha 19 de Septiembre de 2017 se inician actuaciones ante la CMJ-015 de Paso del Rey (B), formándose el Expediente SRT 207034/17, emitiéndose Dictamen en fecha 20 de Octubre de 2017 en los siguientes términos:

FECHA ACCIDENTE: 26/09/2016

DIAGNÓSTICO: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

CONCLUSIONES: Que en el examen físico realizado en la audiencia se constatan los hallazgos descriptos, evidenciando los estudios por imágenes efectuados signos Espondiliticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal L1-L2-L3 Retrolistesis minima de L3...Por lo expuesto esta Comisión Médica concluye que el señor ALASIA MARIO GUSTAVO, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó inhalación de amoniaco y traumatismo a nivel de la columna dorsal, persistiendo secuelas pasibles de tratamiento por lo que corresponde determinar incapacidad laboral temporaria ILT.-Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el Expediente, el exámen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios solicitados y presentados, en sesión plenaria la Comisión Médica 15 concluye y/o dictamina que amerita continuar con tratamiento por parte de la ART en la actualidad.-

Que en fecha 01 de Febrero de 2018, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A remitió a mi conferente CARTA DOCUMENTO OCA CDE00256 en los siguientes términos:

"Por la presente cumplimos en notificarle que de acuerdo al informe que nos hiciera llegar nuestra terapeuta Ocupacional relacionado con la

evaluación que se le efectuase a Ud. en el Análisis Ocupacional del puesto de trabajo y a la entrevista realizada con vuestro empleador que NO puede lograrse su reinserción laboral, ya que los requerimientos del puesto que desempeñaba con anterioridad al accidente/enfermedad laboral que padeciera en fecha 26-09-2016, supera su capacidad práctica actual.-Por no existir dentro de la empresa puesto acorde a su capacidad práctica actual, según lo informado por vuestro empleador, tampoco es posible lograr su reubicación laboral dentro de la misma...Firmado: Lic. PATRICIO RIPOLL, DNI N° 31.381.420".-

Que en fecha 27 de Febrero de 2018, la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL emite decisorio en el EXPEDIENTE SRT 207034/17, sin citar a mi poderdante a nueva audiencia, efectuándolo en los siguientes términos:

"Que, respecto a la apelación de la ART, no consta en el Expediente carta de Rechazo a la ampliación de denuncia de fecha 24/01/2017 (fs.32).-La limitación funcional de columna no puede desvincularse del siniestro de referencia.-Las lesiones informadas en la Rx solicitada por CMJ (Signos Espondilíticos y espondilósicos lumbares con compromiso discal de L1-L2 y L2-L3.Retrolistésis mínima de L3a fs.5 y 14), no pueden vincularse al siniestro de referencia.-Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido".-

Que ante el permanente silencio guardado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A en relación con las afecciones columnarias, en fecha 26 de Abril de 2018, mi poderdante remitió a la citada aseguradora de riesgos del trabajo, TCL 23789 en los siguientes términos:

"Atento a que la Comisión Médica Central, a través del dictamen de fecha 27 de febrero de 2018 ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual dictaminó "J209 Bronquitis aguda, no especificada-Intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal, fractura vertebral dorsal, como consecuencia del Accidente de Trabajo y ordenó que se me

otorgara prestaciones médicas, informo a Usted que desde que denuncié la contingencia por limitación de columna, nunca reconocidas por usted, han transcurrido 18 meses por lo que me he tratado con médico particular y debido al gran dolor que las fracturas de las vértebras me ocasionaba, me ha proporcionado un tratamiento que al día de la fecha lo he terminado, obteniendo así el alta médica.-Por lo expuesto, le solicito se me otorgue el alta médica y se proceda a otorgarme incapacidad por las contingencias Bronquitis aguda, intoxicación por amoníaco, traumatismo de columna dorsal y fractura de vertebral dorsal, por el accidente laboral sufrido el 26 de septiembre de 2016.-Queda Usted debidamente notificado.-Firmado: MARIO ALASIA, DNI N° 20.373.354".-

Que en fecha 28 de Mayo de 2018 se inician actuaciones ante CMJ-384 de Luján (B), formándose Expediente SRT 135208/18.-

Que en fecha 22 de Octubre de 2018 la CMJ-384 emite decisorio en los siguientes términos:

DIAGNOSTICO: T487-OTROS AGENTES Y LOS NO ESPECIFICADOS DE ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO-INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONIACO.-

CONTINGENCIA DEFINIDA AL MOMENTO DE DICTAMINAR: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

INCAPACIDAD.-

LESIÓN	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO IV	55.00%
MIEMBRO SUPERIOR HÁBIL: DERECHO 5% DEL 0.00%	0.00%
SUB TOTAL	55.00%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO ACTIVIDAD: ALTA (0%-20%) 10.00%	5.50%
REUBICACIÓN LABORAL: NO AMERITA RECALIFICACIÓN (0%) 0.00%	0.00%

EDAD: DE 31 Y MÁS AÑOS (0% A 2%)	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	61.00%
TIPO: PERMANENTE GRADO: PARCIAL CARÁCTER: DEFINITIVO GRAN INVALIDEZ: NO	

Que dicho decisorio fue apelado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, quien emitió decisorio rectificatorio en fecha 28 de Mayo de 2018 en los siguientes términos:

DIAGNOSTICO: INTOXICACIÓN RESPIRATORIA CON AMONÍACO.-

CONTINGENCIA: ACCIDENTE DE TRABAJO.-

INCAPACIDAD

LESIÓN	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO II	10.00%
MIEMBRO SUPERIOR HÁBIL: DERECHO 5% DEL 0.00%	0.00%
SUB TOTAL	10.00%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO ACTIVIDAD: ALTA (0%-20%) 20.00%	2.00%
REUBICACIÓN LABORAL: NO AMERITA RECALIFICACIÓN (0%) 0.00%	0.00%
EDAD: DE 31 Y MÁS AÑOS (0% A 2%)	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	12.50%
TIPO: PERMANENTE GRADO: PARCIAL CARÁCTER: DEFINITIVO GRAN INVALIDEZ: NO	

Que en fecha 06 de Junio de 2019, mi poderdante se sometió a estudios de ESPIROMETRÍA, cuyo informe es signado por el Dr. Gastón Capodarco, en el que se verifica una curva de función pulmonar con alteraciones

significativas a 3 años de producido el siniestro de marras, el cual es verificado por el Dr. Sebastian Bozzini, especialista en Medicina Laboral quien plasma como diagnóstico: RESTRICCIÓN SEVERA.-

Que ante el decisorio rectificatorio efectuado por la CMC, mi poderdante consultó a un médico de su confianza, aportando todo el material clínico y médico obrante en su poder, el cual es adunado en autos, quien examinándolo exhaustivamente concluyó:

LESIONES	PORCENTAJE
INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADIO IV	55.00%
LUMBOCIATALGIA POSTRAUMÁTICA	10.00%
MIEMBRO HÁBIL: DERECHO (5% DEL 35%)	1.75%
SUBTOTAL	66.75%
FACTORES DE PONDERACIÓN	
TIPO DE ACTIVIDAD: ALTA (15%)	10.01%
RECALIFICACIÓN LABORAL: AMERITA (2%)	1.33%
EDAD: MÁS DE 31 AÑOS	0.50%
PORCENTAJE TOTAL	78.59%

Por todo lo expuesto se estima que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO presenta una incapacidad física parcial, total y definitiva del 78.59% % de la Total Obrera.-

Desde el punto de vista psíquico se cumplimentó mediante abordaje clínico psiquiátrico efectuando en la anamnesis; exploración de cada una de sus funciones psíquicas' Manifiesta que a partir del evento y por las características de su patología, comenzó a presentar trastornos del sueño, con despertares nocturnos y sueño poco reparador. Presenta serias dificultades para desempeñarse normalmente no solo en su esfera laboral, sino en su vida cotidiana. Sufre malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

Hay una reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas y dificultades para concentrarse.

Que se fija un porcentaje incapacitante del 10% sobre la capacidad residual restante (21.41%), 2.14 % de la total obrera, compatible con una **REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II.-**

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES.

INCAPACIDAD FÍSICA	78.59%
INCAPACIDAD PSICOLÓGICA	2.14%
TOTAL	80.73%

Por todo lo expuesto, se estima que el actor presenta una incapacidad psicofísica parcial, total y definitiva del 80.73 % de la Total Obrera.-

Que a criterio del galeno consultado, el actor debería continuar con tratamiento quínésico y fisiátrico de rehabilitación, que si bien no modificará la incapacidad otorgada, morigerará la sintomatología que presenta. A tal efecto requerirá de dos sesiones semanales, por un lapso de seis meses, a un costo promedio por sesión de \$ 500,00 (quinientos pesos). En relación a la secuela psíquica se sugiere que el trabajador inicie psicoterapia breve, (tipo holding), de contención psico-afectiva y acompañamiento por un lapso de seis meses, una sesión semanal y a un costo estimado de \$ 600,00 (pesos seiscientos), por sesión.

Se utilizó para el cálculo de la incapacidad, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, que establece la ley 24557 y su Decreto 659/96.

Para realizar el presente informe se consultó el Tratado de Traumatología Médico Legal de Defilippis Novoa - Sagastume, Traumatología y Ortopedia de Ramos Vértiz, Medicina Interna de Farreras Rotzman, Manual Diagnostico y Estadísticos de los Trastornos Mentales. DSM-IV, Indicadores

Psicopatológicos en Técnicas Proyectivas, Grazano Elsa, Tratado de Psiquiatría de Vidal Alarcón, Manual de Psiquiatría de Lemperière -A. Féline, Daño Psíquico y otros Temas Forenses, de Castex Mariano, El Daño en Psico-psiquiatría Forense de los Dres Castex & Silva y la Agenda para Pericias Médicas de Di Doménica. Es todo cuanto tengo que informar".-

B.-DE LA INTERVENCIÓN DE FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.-ACEPTACIÓN DEL SINIESTRO.-

Que conforme la documentación adunada en autos, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A aceptó el siniestro padecido por el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO en fecha 26 de Septiembre de 2016, mientras prestaba tareas en la Planta Industrial INGREDIÓN ARGENTINA S.A de la ciudad de Chacabuco (B).-

Que vale describir, aunque la presente demanda plantea el théma decidendum de autos dentro de los andariveles de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no pudiendo dejar de soslayarse que la misma no es un compartimento estanco y que se enriquece de otras normativas, como es la civil, para atribuir el actuar negligente e imprudente de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, que derivó en el siniestro de marras, conforme se pasa a describir.-

1.-RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.-

Que resulta innegable que nos encontramos frente a las secuelas incapacitantes derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO protagonizado por mi poderdante en fecha 26 de Septiembre de 2016 **(INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL, TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II).**-

Que la contingencia y las secuelas incapacitantes fueron reconocidas tanto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, como por los

distintos estadios médicos administrativos centrados en las comisiones médicas y la comisión médica central, siendo las mismas causa directa e inmediata de las tareas desarrolladas por el trabajador en el sector siniestral ya descripta, en el momento en que se produce el escape de gas amoníaco, cuya nube es inhalada por el actor, turbando el habla, la visión y demás sentidos, provocando la caída desde una altura de 7 metros aproximadamente.-

a.- LA EXISTENCIA DEL DAÑO:

Que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, al momento del siniestro, se encontraba laborando en la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, en su planta de Chacabuco, sector elaboración de colorantes, y que a raíz de una fuga de amoníaco que casi termina con la vida del mismo, cuando se encontraba subido a una escalera, a unos 7 metros de altura aproximadamente, realizando una colocación de bandejas de fuerza para uso eléctrico.-

Que dicha fuga producida por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que como puede observarse, las graves lesiones que fueron detalladas anteriormente, han generado un daño real en su salud que afecta notablemente su capacidad psicofísica.-

Que a pesar de los tratamientos efectuados, los cuales han resultado insuficientes, el actor experimentó un detrimento de su salubridad, la cual no se condice con la que poseía con anterioridad al siniestro de marras, lo cual es refrendado por el examen preocupacional que se aduna con el presente.-

Que las secuelas incapacitantes poseen una severidad tal, que ello llevó a que mi poderdante fuera despedido por su empleador, sumado al

examen ocupacional efectuado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGURO S.A, en que se meritúa la imposibilidad de reubicación por las secuelas incapacitantes.-

b.- EL CARÁCTER RIESGOSO DE LA COSA:

El caso de autos ocurre en una circunstancia que daña al actor, sin que exista culpa de su parte en las tareas desarrolladas para la empresa INGREDIÓN ARGENTINA S.A, Planta Industrial de Chacabuco (B), a instancia de su empleador, Miranda Ismael Agustin.-

Que jamás se le informó a mi poderdante, de la toxicidad de las sustancias presentes en el lugar, ni mucho menos se le proveyó de los medios necesarios para prevenir algún tipo de contacto con las mismas, todo lo cual es reflejado en el TCL 23789 N° 776076652 que el actor remitió a Federación Patronal Seguros S.A en fecha 06 de Octubre de 2016.-

Que la fuga del gas amoníaco se produjo por el deplorable y calamitoso estado de la fábrica, se originó a escasos metros de mi conferente, provocándolé inmediatamente una pérdida en la capacidad de habla, visión y movimientos, que inevitablemente terminó con la caída del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, desde varios metros de altura.-

Que es dable señalar, que el amoniaco (NH_3) es un gas incoloro, picante, altamente hidrosoluble, alcalino y corrosivo, normalmente transportado en forma líquida bajo presión en cilindros de acero, tal como se refleja en las fotografías aportadas en autos.-

Dada su alta solubilidad en agua y alcalinidad, la exposición aguda a NH_3 afecta principalmente la piel y las mucosas, generando síntomas irritativos y quemaduras a nivel ocular, cutáneo, respiratorio y digestivo (si es ingerido), que en caso de exposición a altas concentraciones se acompañan de compromiso de conciencia y alteraciones cardiovasculares.-

En el sistema respiratorio la inhalación aguda de NH₃, en altas concentraciones y por período prolongado, afecta desde la mucosa nasal hasta el alvéolo, pudiendo resultar en quemaduras nasofaríngea y traqueal, obstrucción de la vía aérea, bronquiolitis, alveolitis, edema pulmonar no cardiogénico, falla respiratoria y muerte. Si el paciente sobrevive, generalmente se presentan lesiones crónicas incapacitantes, tales como bronquiectasias y bronquiolitis obliterante (MARTÍNEZ G, JAURENA J, SALAS C, SUÁREZ-MASSA D, CORBACHO C, NAVARRO, et al Trasplante pulmonar tras neumopatía por inhalación de Amoniaco: Evolución y necropsia. Rev Esp Patol 2000; 33: 239-43, MAKAROVSKY I, MARKEL J, DUSHNITSKY T, EISENKRAFTET A. Ammonia-When Something Smells Wrong. Isr Med Assoc J 2008; 10: 537-43., 6.- TONELLI A, PHAM A. Bronchiectasis, a long-term sequela of ammonia inhalation: A case report and review of the literature. Burns 2009; 35: 451-3).-

Que a lo largo del derrotero médico administrativo y de la documentación adunada en autos, ha quedado al desnudo la orfandad de elementos de protección que se le debieron brindar al actor, amén de la información de las sustancias, peligrosidad y toxicidad de los elementos del ambiente laboral.-

En nuestros días, el concepto meramente material de "cosa" del Código Civil se encuentra relativizado, siendo la propia S.C.J.B.A. quien ha dicho que, trascendiendo el puro concepto físico de dicha expresión, no cabe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño. SCBA, L 74881 S 30-4-2003, Pereyra, Graciela c/ Banco Supervielle Sociéte Générale SA s/ Enfermedad.

En el plano nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que “no se trata de que el trabajo sea una cosa sino de establecer si las cosas que debió manipular el dependiente para llevarlo a cabo eran o no de

naturaleza riesgosa y, en tal caso, merituar la eventual incidencia que las mismas hayan podido tener con relación a los esfuerzos que -por aquellas características- pudieron haber requerido del obrero... (Fallos 308-248), indicando también, en otra oportunidad, que "Al aplicar el art. 1113 del Código Civil en las demandas originadas por daños que se pretende que han surgido de la relación laboral, no puede dejar de considerarse la eventual incidencia que en relación a las cosas que debió manipular el trabajador, pudieron tener las posturas que debió adoptar en su labor o los esfuerzos que pudieron haber requerido de él..." (Fallos 311-1694).

En torno al tema coincide la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha dicho que hay cosas que no son, en sí mismas, riesgosas pero que adquieren tal carácter al obligar al trabajador a continuos esfuerzos para su traslado y a la adopción de posturas antifuncionales. SCBA, L 39091 S 15-11-1988, Paz, Emilio c/ Sniafa S.A.I.C.F. y S. s/ Daños y perjuicios.

c.-NEXO DE CAUSALIDAD.-

Que como se ha advertido y ello deriva de la documentación adunada en autos y ha sido aceptada por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, las lesiones incapacitantes que pesan sobre mi poderdante son producto directo e inmediato de la inhalacion de gas amoníaco por parte de mi poderdante al haberse producido la explosión del contenedor de gas amoníaco, y la expansión del mismo en el ambiente laboral, a escasos metros donde mi poderdante desarrollaba sus tareas.-

Que V.E podrán advertir la responsabilidad que cabe a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A en calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, atento la ausencia de controles, lo que derivó en el siniestro de marras.-

Que se encuentra demostrado en los presentes autos que no se adoptaron medidas básicas de seguridad para evitar el siniestro padecido por mi poderdante, lo que evidencia que la aseguradora de riesgos del trabajo no ha efectuado seguimientos, planes de saneamiento, control, prevención en áreas

críticas como las de producción, sin elementos de protección, y advertencias de la peligrosidad de los elementos empleados en la sección, como el uso de amoníaco, tal el caso de marras.-

Esto evidencia el incumplimiento de la la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO de las obligaciones impuestas en el art. 4, apartado I, de la ley 24.557, que prevé que “los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”.-

Que no podemos soslayar que el bienestar del trabajador se relaciona directamente con factores tales como la productividad y los sistemas de gestión y calidad integral que consideran las condiciones de salud como una variable de intervención constante por parte de los programas de Salud Ocupacional de las empresas; a estas acciones hoy en día se les conoce como "Retribución Emocional".-Las mismas, se encaminan a que el trabajador, no solo reciba una remuneración económica, sino, servicios ofrecidos por la empresa que se centran en el mantenimiento físico y psicológico de sus empleados.

El presente escrito de demanda viene a proponer una discusión que se dirige a las profundidades, al fondo de la cuestión, y que tiene que ver con la propia intervención de la ART por sus obligaciones inmersas en la norma que la regula, para luego así hablar de la responsabilidad que ocupa en el presente incidente y, de tal modo, los fundamentos que implorarán su obligatoriedad de responder por los daños ocasionados.

Es notoria la omisión maliciosa por parte de la aseguradora al no asumir sus responsabilidades como tales, obligaciones que se encuentran comprendidas en la vieja pero vigente Ley 24.557. Llamativa, considera esta parte la interpretación que realizan todas las ART de la citada ley solo sobre los puntos y artículos que más les convienen, dejando de lado aquellos acápites que exigen a las mismas desarrollar su explotación en víspera de favorecer, proteger y resguardar los derechos de los trabajadores.

Es claro que la ART demandada no cumple con su objeto conforme lo prevé el art. 1, inc. 2. El punto a) apunta a reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, connotado con el art. 4, inc. 1, que encuadra adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Es razonable pensar que no todo accidente puede ser prevenido, pero sí es importante considerar que, para poder eludir dicho razonamiento, es necesario que existan disposiciones que efectivamente reduzcan la siniestralidad o que, al menos, así lo intenten, ante la falta de medidas acordes a tal última voluntad; quien resulta responsable de ello no puede excusarse en que el accidente no pudo ser prevenido.

Es probable que la contraparte intente dar a entender que el accidente no pudo ser prevenido y que, por ello, su responsabilidad no puede ser invocada; pero lo expuesto solo sería válido si se acreditara la existencia de ciertas medidas que podrían haber reducido su posibilidad de ocurrencia, circunstancia que no se aplica al caso. Debiendo conocer la ART las disposiciones estructurales de la empresa, precisamente, el lugar de trabajo del reclamante y la operatividad de la propia máquina generadora del accidente, tenía la obligación de informar a su asegurado que las condiciones no eran las idóneas para prestar una actividad como la referida y que podrían ocasionarse ciertos accidentes como el acontecido. No habiéndolo formulado, se evidencia la inacción a los efectos de prevenir contingencias y reducir la posibilidad de siniestros.-

2.-RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Que **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** también es responsable desde el punto de vista subjetivo, en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, que tiene por lo tanto importantes deberes de contralor y de cumplimiento a su cargo.-

Que del relato de los hechos, sumado a la documentación obrante en autos queda claramente establecido el nexo causal del siniestro de marras, plasmado en el momento en que mi poderdante mientras realizaba sus tareas normales y habituales ocurre el ACCIDENTE DE TRABAJO descrito, lo que le ha provocado secuelas respiratorias invalidantes, amén de una minusvalía que pesa sobre su columna y psiquis, todo lo cual era desconocido con anterioridad a la producción del mismo, tal como se prueba con el examen preocupacional inmediatamente anterior al 26 de Septiembre de 2016, lo cual demuestra la ausencia de elementos de protección, advertencias sobre la peligrosidad y toxicidad de los elementos reunidos en el ambiente donde el actor desarrollaba sus tareas al momento del siniestro.-

Ello significa que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, no son sólo compañías aseguradoras, sino que la propia normativa de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557), como así también la Ley de Higiene y Seguridad (Ley 19.587) y sus Decretos Reglamentarios (1278/2000; 170/96), les imponen ciertos deberes y obligaciones en torno al control que deben llevar sobre las empresas aseguradas, de cuyo incumplimiento deriva su responsabilidad.-

La primera de ellas es decir, la ley 24.557 establece en su Art. 31, que las A.R.T., entre otras cosas: *a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento; b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT; c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas; d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento; e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación; f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por*

esta ley; g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación".-

Algunas de estas disposiciones se reiteran entre las obligaciones que impone el Decreto 1278/2000, reglamentario de la ley 24.557, como el realizar visitas periódicas que permitan verificar los riesgos existentes y controlar su evolución; establecer normas de prevención de riesgos del trabajo; informar sobre medidas correctivas de esos riesgos; elevar propuestas para capacitar al empleador en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, controlar y denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en que incurra cada empleadora, como si actuara en ejercicio del poder de policía del trabajo, que le delegó el Estado, supuesto que evidentemente incumplió **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, quien evidenció un total desapego y desprecio por las obligaciones a su cargo.-

A su vez, el Artículo 18 del Decreto 170/96, reglamentario de la Ley 24.557, obliga a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a efectuar un asesoramiento de los empleadores dirigido a prevenir y a proteger, y el Artículo 19 las conmina a la realización de "actividades permanentes de prevención" y les impone la carga de "vigilar", a cuyo efecto las empresas deben someterse a un régimen análogo al que conlleva la tarea de la Policía del Trabajo, que implica el deber de permitir el ingreso del personal de las Aseguradoras, sin necesidad de previo aviso, entre otras facetas, incluso docentes, hacia los trabajadores que dan suma trascendencia al rol de las ART.-

En el caso puntual de autos, la ART jamás realizó un llamado de atención hacía las infracciones que reiteradamente constataba en la empleadora, ni brindó cursos de capacitación e información al personal que en este caso claramente hubieran sin dudas evitado el siniestro.-

Es decir que debe admitirse la responsabilidad de una persona determinada siempre que exista una "obligación jurídica de obrar",

entendiéndose que se infringe esta obligación "cuando no sólo la ley la consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico y que esta impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos".-

Que en efecto, frente al trabajador, la A.R.T. es un tercero, ya que la relación contractual de ésta es con el empleador afiliado. De modo que si su comportamiento de acción u omisión, guarda un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido, debe responder por la propia disposición del artículo 39 párrafo cuarto de la LRT que dice: "Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6to. de esta ley hubiera sido causada por un tercero, el damnificado o su derechohabiente podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirán el valor de las prestaciones que deba percibir de la ART o del empleador autoasegurado".-

En tanto que la Sala VII en autos "Agüero Alberto Argentino c/Maco Transportadora de Caudales S.A." Sentencia Definitiva Nº 39745, Causa Nº 10960/2003. Los Jueces de Cámara en esta causa consideraron que las tareas de chofer de una empresa transportadora de caudales desarrolladas en extensísimas jornadas diarias sometían al trabajador a un considerable stress que fueron causantes o predisponentes de la patología cardíaca sufrida que lo incapacitaba en un 80% de la total obrera, sosteniendo que *"el stress continuo predispone a la hipertensión arterial y el stress y la hipertensión son causa o concausa de infarto de miocardio si al estar sometido a varias horas de trabajo como lo hacía el actor, sin descanso sentado continuamente manejando y mal dormido pueden provocar stress"*. También consideraron los jueces que *"existe un nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento del empleador al régimen de jornada y la patología sufrida por el trabajador"*.-

La condena a la ART se fundó en que "las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores a prevenir y proteger y la conducta omisiva observada en el presente caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido".-C.N.A.T., Sala V, Expte. Nº 19606/00, Sent. Nº 68803, 25/8/06, "Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ Daños y perjuicios". "La ART está obligada al control del cumplimiento de las leyes de higiene y seguridad y brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores; tiene a su cargo la obligación legal de supervisar las condiciones del caso. La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigibles para la actividad en altura que el actor llevaba a cabo con una escalera, y la directa relación con el infortunio, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo. Sin soslayar que en este caso la acción ha sido entablada conforme al derecho común y no en lo normado por la LRT, tampoco puede soslayarse que el accidente que padeció el accionante se encontraba plenamente cubierto por la póliza de seguro vigente, circunstancia que implica decir que el fundamento de su responsabilidad no se ubica en la relación aseguradora-empleador, ni en la égida de la Ley de riesgos, sino exclusivamente en la negligencia incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, tales como el contralor y la capacitación en materia de prevención de riesgos" (Del voto del Dr. Simón, en mayoría)".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un trascendente pronunciamiento en la causa "Torillo", en el cual sienta como doctrina definitiva la posibilidad de condenar civilmente a las aseguradoras de riesgos del trabajo respecto de los daños laborales, siempre "que se demuestre que existió un nexo causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente" por parte de la ART de sus deberes legales.-

La doctrina sentada por el Máximo Tribunal en esta sentencia, excede las circunstancias de hecho y prueba de la causa sometida a juzgamiento, proyectando los argumentos jurídicos que se vertieron en la sentencia, en forma generalizada sobre las causas similares que tramitan ante los tribunales, siendo una referencia insoslayable para los jueces de las instancias inferiores.-

Así, frente a las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes hasta ese momento, este fallo cierra el debate, determinando la adhesión del máximo Tribunal de la Nación a la tesis de la responsabilidad civil amplia de las ART, en el sentido de que éstas no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, así como también capacitador del personal asegurado.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya en tres causas anteriores a "Torillo" -en los casos "Busto", "Galván" y "Soria" - por mayoría, había anticipado de alguna manera el nuevo pronunciamiento sobre el tema, a través de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, estableciendo de una manera tácita, pero clara, la posibilidad de responsabilizar a la aseguradora de riesgos del trabajo cuando existía un nexo de causalidad adecuada entre la omisión y el infortunio laboral.- También se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires condenando civilmente a la ART en el marco del art. 1074 del Código Civil (Hoy arts. 1716, 1717 CCyC).-

Lo relevante para la Corte, de donde deriva la responsabilidad civil indemnizatoria de las ART, es algo que "antecede a ello, esto es prevenir los incumplimientos", para que los riesgos puedan evitarse. Además pone de relieve que también pesa sobre la A.R.T. la obligación de denunciar ante la SRT, los incumplimientos de sus aseguradas. Por eso, los primeros

considerandos del voto de la mayoría hacen especial hincapié en el aspecto preventivo del régimen de accidentes del trabajo al señalar "Que, por cierto, la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art.14 bis de la Constitución Nacional ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes"), el cual, además dispone que estas últimas deberán asegurar al trabajador 'condiciones dignas y equitativas de labor'. Súmase a ello, todo lo proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para el cual uno de los más antiguos aspectos de sus estándares internacionales en el campo laboral fue el de asegurar que las condiciones de trabajo resultasen, a la vez, seguras y saludables" (considerando 4, voto mayoría).-

En esta misma dirección agregan que uno de los "pilares fundamentales" de una estrategia de salud y seguridad en el trabajo consiste en la atribución "de la máxima prioridad al principio de prevención", "para la protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de la vida misma de este, atento su carácter de sujeto de preferente tutela constitucional (considerando 4, voto mayoría).-

El fallo tiene su resolución final en el considerando 8 del voto de la mayoría donde señala: "Que, en suma, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el sólo hecho que las ART no pueden obligar a las

empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas".-

Así el fallo pone de relieve las relevantes funciones preventivas que la LRT les impuso a las A.R.T., sobre cada una de sus empresas afiliadas, los que superan ampliamente la condición de meras aseguradoras, para convertirse en actores principales de esa función por expresa disposición legal.

Todo lo antes expuesto, deja ver que **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** ha adoptado una postura totalmente contraria a las obligaciones y deberes que le impone la ley, que es nada más ni nada menos que que el ejercicio del PODER DE POLICÍA sobre la salubridad de los trabajadores amparados por la legislación médica y laboral, omitiendo y por lo tanto incurriendo en responsabilidad, respecto a los daños que le ha generado el ACCIDENTE DE TRABAJO que constituye el théma decidendum de autos.-

VII.-COLOFÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO.-

Se reclama que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo responda en los términos de la ley de Riesgo de Trabajo por las lesiones que padece la parte reclamante, producidas por el ACCIDENTE DE TRABAJO denunciado y que originaron los padecimientos que se denuncian.

La Constitución Nacional y el derecho positivo tutelan la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación.

La doctrina jurídica ha definido al daño, entre otros conceptos, como aquel menoscabo, material o moral, causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y, del cual, otra haya de responder.

El daño, en cualquiera de sus formas, no necesariamente debe ser atribuible al que de manera subjetiva lo provocó y así recayó en una responsabilidad de idéntico tipo, sino que, también, puede ser encomendado a aquel que lo generó por una responsabilidad de tipo objetiva.

Cuando el daño se produce por la acción u omisión de ciertas obligaciones encuadradas en una legislación, la responsabilidad que se adquiere es de tipo subjetiva; mientras que, cuando el objeto propio del contrato determina en un sujeto la encomienda de hacerse cargo de un evento determinado generado dentro de una relación ajena en la que participa el otro contratante, como es el caso de las ART – empleador, la responsabilidad es objetiva y deberá así, por ambas responsabilidades asumidas, garantizarse una cobertura de carácter indemnizativa en favor del objetivo propio del contrato celebrado que, en este caso puntual, resulta ser el trabajador lesionado.

En efecto, la aseguradora de riesgos del trabajo es responsable por su conducta negligente al incumplir con lo ordenado en los arts. 1, 4, inc. 1; art. 20 y 31, inc. 1 de la Ley de Riesgo del Trabajo, y la resolución 43/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las normas citadas obligan a la ART a efectuar controles periódicos para indicar a sus asegurados las medidas de seguridad que deben tomar a los fines de prevenir accidentes, como así, también, llevar registro de siniestralidad por establecimiento y realizar las correspondientes denuncias en caso de que las empresas no cumplan con los planes de seguridad sugeridos por las mismas.

Además, están obligadas a brindar cursos a los trabajadores de las empresas aseguradas, a los fines de prevenir accidentes, realizar exámenes periódicos, informarles de los mismos; pues son los beneficiarios del contrato que suscribieron el empleador y la aseguradora, y formar comisiones para colaborar en la prevención de estos siniestros.

En efecto, el art. 19 del decreto 170/96, en su inciso c), establece: “Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos”. El artículo siguiente obliga a las aseguradoras de este modo: “...deberán contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina de trabajo...”, y en el art. 21 del mismo decreto indica que: “La capacitación brindada por la aseguradora deberá realizarse en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso, salvo acuerdo en contrario. Las fechas y horarios de capacitación serán acordados con el empleador. Los trabajadores estarán obligados a concurrir a los cursos de capacitación que se dicten dentro de sus horarios de trabajo, y a firmar las constancias correspondientes”.

En el caso de marras, al actor se lo contrató y se le otorgaron tareas, pero jamás la aseguradora le brindó una mera noción de los riesgos que enfrentaba, sin que dicha ART se opusiere a la práctica que desarrollaba el accionante, sabiendo que se trataba de una actividad riesgosa para su salud y la de cualquier trabajador.

El incidente de marras se hubiere evitado en el caso en que el actor hubiese recibido de parte de la aseguradora un mínimo de información sobre los riesgos que implicaba el trabajar en las condiciones en las que se venían

desarrollando las tareas; ya que, amén de contar con ciertos elementos de seguridad brindados por la empleadora, los cuales resultan insuficientes e inadecuados, existía y, evidentemente, existieron riesgos de, igualmente, generarse un accidente que deviniese en daño.

De la misma forma y tal como se ha relatado en puntos previos, se puede verificar, no solo el efectivo nexo de causalidad entre la actividad desarrollada por el actor y el daño acontecido; sino, también, el vínculo causal entre las conductas omisivas de la ART y el acaecimiento del citado infortunio. Si la Aseguradora demandada hubiera cumplido con las diligencias encomendadas por las normativas enmarcadas, seguramente, habría existido un control más estricto, elementos de protección más adecuados y trabajadores capacitados para poder evitar daños como el aquí detallado.

El fuero de trabajo, en diferentes fallos, consideró que: “Los incumplimientos de las ART de las obligaciones impuestas por la LRT constituyen una conducta encuadrable en los términos del art. 512 del CC (hoy art. 1724 del CCCN), ya que se trata de una omisión de diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores. Ante la falta de vigilancia del cumplimiento de la normativa no se la puede eximir de responsabilidad, con el solo requerimiento a su asegurado para que este se autoevalúe respecto del grado de cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo...” (CNAT, Salall, “Corallo, Eduardo c/ Pescasur S.A. y otro s/ Accidente”, SD Nº 91797, fechada el 26 de junio de 2003).

Lo expuesto, entonces, no determina, únicamente, una responsabilidad subjetiva; ya que la ART omitió su diligencia debida a la hora de cubrir las necesidades del trabajador e incumplió con una serie de obligaciones ya tratadas oportunamente; sino que, también, y según nuestro CCCN, en su art. 1722, se trata de un factor objetivo de responsabilidad. El art. 1722 dice: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad...”.

El riesgo que asumen diariamente los trabajadores es un estado necesario, no eludible y potencial para ellos. El empleador que crea esa situación de riesgo, debe afrontar el daño sufrido por su dependiente, así como asume el resto de los aleas de su actividad comercial o industrial.

Ahora, es claro que el empleador tiene un método impuesto por ley para afrontar dichos daños sin que se vea comprometida su economía ni la de su entidad, y es a través de las aseguradoras de riesgos de trabajo que tiende a responder ante dichos acontecimientos, ya sea cumplimiento con sus obligaciones de asesorar, prevenir (puntos que he destacado anteriormente), intervenir ante el daño ocurrido y resarcir en caso de existir o prevalecer una incapacidad.

Sería hasta contradictorio pensar que la imposición legal de contratar un seguro por riesgos del trabajo no lo exima de responsabilidad al empleador cuando, habiendo cumplido en tiempo y forma con la exigencia referida, ocurra un infortunio y la propia aseguradora contratada no pretenda responder por el mismo.

VIII.-INCONSTITUCIONALIDAD CÁLCULO I.B.M (Arts. 12/14 LEY 24.557).-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-

Que ésta parte deja planteada la inconstitucionalidad del bloque normativo de la citada ley arts. 12/14, en cuanto a las retribuciones que deben servir al cálculo del I.B.M.-

Que en efecto, se habla de la retribución del "incapacitado provisionalmente", consistente en una suma reducida en consideración a sus ingresos normales en actividad; con el agravante de que el porcentaje que acuerda el primer párrafo del artículo en cuestión, lo es solamente sobre el "ingreso base", y no sobre lo que efectivamente percibía el trabajador, afectándose el derecho de propiedad que le asistía sobre la integridad de la remuneración normal y habitual, defendida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.-

A más de que la técnica legislativa resulta criticable, resulta sorprendente otro aspecto: aparecen en el texto legislado las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (en adelante. ART), las cuales están contractualmente vinculadas con el empleador, pero no con el dependiente incapacitado. Por ende, para el trabajador, las ART no pueden jamás tener atribuciones que le sean vinculantes o limiten o establezcan la cuantía de sus derechos, por cuanto la contratación que su empleador haya realizado del seguro, resulta "res inter alios acta" ("cosa realizada entre otros").-

Lo contrario, significaría arrasar con principios ancestrales de nuestro derecho, por lo cual un tercero (para mejor, un tercero interesado) tendría la facultad irresistible de determinar cuanto quiere pagar y como hacerlo, o bien directamente no hacerlo. -Estas dos disposiciones, resultan violatorias del derecho constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), y en abierta disputa con el derecho de propiedad (Artículo 17 de la Constitución Nacional). -

Por el otro, es manifiesto que, contrariamente a lo que ocurre con el civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida.-

De no ser esto así, el valor mensual del "ingreso base" no sería el factor que determina el importe de la prestación, sobre todo cuando el restante elemento, "edad del damnificado", no hace más que proyectar dicho factor en función de este último dato (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo). Súmanse a ello otras circunstancias relevantes.

El ingreso base (LRT, art. 12, inc. 1): a. sólo toma en cuenta los ingresos del damnificado derivados del trabajo en relación de dependencia e, incluso en el caso de pluriempleo (ídem, art. 45.a), lo hace con el limitado alcance del decreto 491/97 (art. 13); y b. aun así, no comprende todo beneficio que aquél

haya recibido con motivo de la aludida relación, sino sólo los de carácter remuneratorio, y, además, sujetos a cotización, lo cual, a su vez, supone un límite derivado del módulo previsional (MOPRE, ley 24.241, art. 9, modificado por decreto 833/97). Finalmente, la prestación, sin excepciones, está sometida a un cuántum máximo, dado que no podrá derivar de un capital superior a los \$ 55.000 (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo).-

Que por lo tanto el I.B.M debe calcularse atendiéndose a las sumas sujetas a aportes y contribuciones y las no remunerativas que percibe el trabajador, conforme los recibos de sueldo adunados en autos.-

**2.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO
REGLAMENTARIO 472/14.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 54/2017 Y
LEY 27.348.-**

Respecto de la aplicación de los nuevos valores de prestaciones dinerarias de conformidad con lo prescripto por el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 dicha norma en su texto especifica: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010”.

Que en la ley ley 26.773 encontramos dos artículos que tratan la actualización de los montos indemnizatorios mediante el índice RIPTE: el 8 y el 17, inc. 6..-

El art. 8, que es el más general, plantea la actualización semestral automática. El inciso 6º del art. 17, por su parte, se encarga de la actualización inicial de los montos, a la entrada en vigencia de la ley 26.773: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a

la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, desde el 1° de enero del año 2010”.-

Aparecida la reglamentación, el art. 17, dec. 472/2014 el mismo plasmó: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417”.-Es decir que la reglamentación se volcó por el sentido más restrictivo, excluyendo todas las situaciones que no fueran los pisos mínimos (dec. 1694/09) y los adicionales de pago único (art. 11, LRT).

Que en los autos “P. R. J. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial”. CNTrab., Sala VII, 30/06/2014 al tratar el tema expresó: "Como puede apreciarse, el Decreto reglamentario (decreto 472/14) tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14, inc. 2), apartado a), de la ley 26.773.” (Del voto de la mayoría)".-

La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE”. De este modo, entiendo que son pasibles de actualización no sólo aquellas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también aquellas prestaciones como las previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) o la prevista en el art.

15 de la ley 24.557, cuya enunciación a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio.” (Del voto de la mayoría).-

Sin lugar a dudas, el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional, que dispone que en ejercicio de aquéllas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99, de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada.-

Que como puede observarse el DECRETO 472/2014 modifica la norma de jerarquía superior, la ley 26.773, en abierta contradicción con las pautas de razonabilidad y respeto del espíritu de la misma, conforme lo normado en el art. 28 de la Carta Magna.-

Según la Corte Suprema los decretos reglamentarios son aquellos que se sancionan para poner en práctica las leyes cuando éstas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva; se trata, en definitiva de normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública¹.-

Esta reglamentación tiene sus límites: no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. El decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación; No puede limitar derechos o garantías que reconoce la ley (situaciones favorables creadas por ley), o ampliar una situación más gravosa o restrictiva de los derechos de las personas.

La reglamentación, pretende limitar el ajuste solamente a los que tengan derecho a los adicionales de pago único y los pisos, su intención es atender sólo las necesidades de un universo muy pequeño, ya que se limitaría a los damnificados que sufren incapacidades mayores al 50% de la t.o. y la muerte.-

Que no podemos dejar de soslayar, que los arts.15 21 del DNU 54/2017, 16, 21 de Ley 27.348 derogan los arts.8 y apartado 6 del art.17 de

la Ley 26.773 que determina los incrementos según la variación del índice RIPTE exclusivamente para las compensaciones adicionales de pago único del art.11 de la LRT y los importes mínimos garantizados del decreto 1694/09, siguiendo la inconstitucionalidad que emana del Decreto 472/14 como ha sido planteado en autos.-

Que como corolario de lo expuesto esta parte requiere se decrete la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 de la ley 26.773, amén de los arts.15 21 del DNU 54/2017, 16, 21 de Ley 27.348, en cuanto a la vulneración de las prestaciones dinerarias, ya que si la indemnización de autos dependiera de los guarismos fijados por la Res. 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social dividida por el porcentaje de incapacidad, estaríamos frente a un claro acto de discriminación, resultando la misma resultaría cercenadora de los legítimos derechos protectorios del trabajador consagrado en el art. 14 bis de la C.N, amén de los derechos de igualdad, propiedad, defensa, libertad y razonabilidad que emanan de los arts. 16,17,18,19,28 de la C.N.-

3.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-VALOR MENSUAL DEL INGRESO BASE.-APLICACIÓN DE LAS MEJORAS.-

El artículo 11 del DNU y art. 12 de Ley 27.348 propician la sustitución del Artículo 12 de la Ley N° 24557 por el siguiente texto:^{1º}. *A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).*

2º.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del

ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3°.- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación.

El artículo 19 del DNU y art. 20 de Ley 27.348 agregan que:
La modificación prevista al artículo 12 de la Ley Nº 24557 se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada vigencia de la presente ley.

Que por tanto, todas las prestaciones no canceladas o, incluso, en ejecución aun de la situación de provisionalidad que quedan pendientes, seguirán siendo indemnizadas después con valores congelados y desactualizados anteriores al siniestro o a la primera manifestación invalidante, lo cual resulta violatorio de la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante.-

Que no podemos omitir, que en el derecho del trabajo, el efecto de toda ley es inmediato, de manera que debe regir todas las relaciones jurídicas existentes al momento de entrar en vigencia, como en el caso de marras, nos encontramos ante relaciones jurídicas existentes que aún no han encontrado su reparación.-

Como bien los señalara el Dr. Guillermo Borda al efectuar la diferenciación entre efectos inmediatos e irretroactividad de la ley al expresar: “es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe

aplicarse en su máxima extensión posible, como ocurre en los presentes obrados, resolver en contrario es violar la normativa del art. 75 inc. 22 de la C.N, así como el 2.1 del PIDESC, así como el conjunto armónico de la normativa nacional e internacional sobre discriminación, por lo cuales quedarían en mejor situación quienes se accidentan con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Aquino, estableció que el principio general de no dañar se encuentra unido a la idea de la reparación. Y expresó que el valor de la vida humana no se puede medir en términos sólo monetarios pues ello implicaría una visión materialista que debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales unidos inescindiblemente al valor de la humana. Y como dijo Isidoro H. Goldemberg (Responsabilidad Civil y su aplicación en los infortunios laborales), si hay daño, el mismo debe ser reparado en su justa medida, y las normas laborales deben dictarse para ampliar la tutela del trabajador, nunca para restringirla (principio de progresividad). La indemnidad, en el sentido que le reconozco, es una obligación de resultado, que se expresa en la obligación del empleador de dar seguridad al dependiente. Lo que resulta coherente con el principio pro homini, pauta interpretativa que exige que los derechos humanos sean interpretados con la mayor amplitud que permita la norma que los reconozca (Madorrán, Fallos 330:1989, 2004-2007), pues el trabajador es sujeto “de preferente tutela constitucional” (Vizzotti, pags.3689 y 3690, y Aquino, págs. 3770 y 3797).

Del principio de indemnidad derivan las siguientes reglas: a) que no es admisible que el trabajador soporte parte del daño originado causal o concausalmente por el trabajo; b) dicho daño es objetivamente injusto; c) la ausencia total de daño es la única vía posible para hacer efectiva la indemnidad del trabajador; y d) con directa relación con este caso el mismo principio impide entender que la percepción de una indemnización menguada lleve a la renuncia de los mejores derechos que puedan corresponder.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que el carácter digno de las condiciones laborales sólo es predicable, entre otras circunstancias, de un trabajo seguro, vale decir, respetuoso del derecho fundamental de la persona ("Torrillo" Fallos: 332:709, 712/716-2009) y ha apuntado con apoyo en la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 24 de Diciembre de 2005, que el trabajo debe ser un trabajo digno. Este es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral (CSJN, "Ascuá, Luis Ricardo c/ Somisa" -10.8.2010).

El deber de seguridad es legal y contractual porque encuentra fundamento en los artículos 19 y 14 bis de la C.N. y en los numerosos documentos internacionales que se refieren en el artículo 75 inciso 22 de la misma Carta y constituyendo una obligación implícita del contrato de trabajo según se infiere de los artículos 4º, 62 y 63 de la L.C.T.

Que no podemos dejar de soslayar, que la CSJN en autos:" Lucca de Hoz Mirta Liliana c/ Taddei Eduardo y otro s/ Accidente-Acción Civil" (17/08/2010) en el que se admitió un planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 24.557 con fundamento en que la indemnización reconocida en ese marco no reparaba integralmente afectando la dignidad de la persona y del derecho de propiedad, resulta plenamente aplicable porque aceptar que una trabajadora de 46 años a la fecha del ofrecimiento de Liberty ART S.A., con una incapacidad total y definitiva del 83,49% reciba una renta vitalicia a depositar en una Cia.de Retiro, cuatro años después de su accidente de \$ 115.524,79.- con más un pago único de \$ 40.000 calculadas en base a prestaciones fijadas en el año 2001 (dec.1278/2000) que ya en esa época se discutía si resultaban suficientemente resarcitorias once años después no cabe ninguna duda que no cumplen con el fin al que estaban destinadas, por devenir mezquinas, irrisorias e irrazonables y no guardar relación con el perjuicio sufrido. En consecuencia, declaro la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts.11.4 y 15.2 de la L.R.T.

(conf.dec.1278/00) por resultar violatorios de los principios de igualdad, de no dañar a otro, de no regresión normativa, de progresividad y del derecho de propiedad (art. 14bis, 16,17, 18,19, 28 y 75 inc.22 y 23 Constitución Nacional)”. -

Que no menos ciertas es la fuerza que cobran las más autorizadas palabras de la doctrina vernácula como las del ilustre maestro Jorge Joaquín LLambías quien destacaba que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de entrar en el examen del mismo para saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado.

Sostenía que la primera cuestión a resolver es la noción de “consumo jurídicos. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad.

Las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina. Para aprehender cabalmente el alcance del efecto inmediato de la ley nueva, conviene precisar los conceptos de relaciones jurídicas y de situación también jurídicas, y de consecuencias de ellas, que según el nuevo art. 7 caen bajo la aplicación de las nuevas leyes que se dictan. Por relación jurídica se entiende la vinculación entre personas, autorizada por el derecho, que les impone un cierto comportamiento de “carácter peculiar y particular, esencialmente variable. La situación jurídica es un modo permanente y objetivo de estar alguien con respecto a otro que habilita a aquél o titular para el ejercicio indefinido de poderes o prerrogativas mientras tal situación subsista. Las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan

gobernadas por ésta; en cambio las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes pues lo impide la noción de consumo jurídico. Todo esto, que era aceptado por la doctrina de los autores en la interpretación del antiguo art.3 ha quedado corroborado con la sanción de la ley 17.711 (Tratado de Derecho Civil, parte general T I pág.142 y siguientes Editorial Perrot-1984).-

4.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 669/19.-
MODIFICACIÓN PEYORATIVA DE LAS ACTUALIZACIONES EN LAS
INDEMNIZACIONES POR INFORTUNIO LABORALES.-PRIMACÍA DE LA
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

Que el 27 de Septiembre de 2019 el PEN dictó el DNU 669/19 el cual modifica sustancialmente a la Ley 24.557, cuyo art.1 Sustitúye el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:“ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la

tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado".-

Que el citado DNU 669/19 resulta a todas luces inconstitucional, afectando los legítimos derechos que asisten a mi poderdante, y como bien lo refiere el reciente Amparo promovido por el Colegio Público de Abogados de CABA, el Decreto mencionado es a todas luces inconstitucional ya que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos en una materia ya regulada por una ley. Máxime cuando las indemnizaciones por infortunios de índole laboral, en atención a la naturaleza jurídica de estos créditos (alimentaria), resultan ser de orden público. En este sentido, no existe la necesidad ni la urgencia para proceder a su dictado. Extremos, éstos, que se desvirtúan absolutamente al contrastar con el intenso debate parlamentario que precedió a la Ley 27.519, nada menos que de emergencia alimentaria nacional.

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22, 99 inciso 3º y 109 de la Constitución Nacional (CN) y el Pacto de San José de Costa Rica, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de esta parte. En efecto, la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 genera una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, limitando su derecho a laborar, viendo restringidos sus honorarios, de naturaleza tan alimentaria como los créditos laborales que defienden a través del patrocinio de contingencias relacionadas con los riesgos del trabajo; como el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos los abogados trabajadores en relación de dependencia, de acceder a una justa indemnización, cuando pudieran verse afectados por una enfermedad o incapacidad laboral, cuando no, la muerte...

Para no extenderme más sobre una cuestión que parece clara –ya que el derecho al resarcimiento de un enfermo o accidentado nace en el momento en que se consolida su incapacidad– ni siquiera este DNU establece un parámetro para diferenciar lo que la doctrina llama “efectos inmediatos” que carecen de retroactividad, y que operan sobre los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas. En cualquier caso, la norma no puede afectar garantías constitucionales como burdamente, lo hace el presente DNU. El art. 7º, 2º párr., CCyCN posee la misma redacción que el glosado art. 5º, CCiv.: “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario... La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...” Es sumamente importante tener en cuenta que la aplicación de la ley laboral de accidentes del trabajo, en la histórica jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, ha sido inalterable al determinar como norma aplicable, la vigente a la consolidación de la incapacidad (CNAT, en pleno “Prestigiá como, Luis v. Haroldo Pinelli SA”, Plenario Nº 225 del 19-5-1981). El DNU nunca, por tanto, puede aplicarse de modo retroactivo; ello implica, en esta causa, la inalterabilidad del crédito reconocido al Sr. Fernández, que jamás pudo haber sido afectado por esta norma cuya desactivación decido.

De acuerdo todo lo que he venido expresando, el DNU es inconstitucional e inconvencional por violar cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el BCF: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) no constituye una “ley en sentido general” ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de todos, todas y todas las personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los derechos contenido en el enunciado profético del art. 14 bis, CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en

su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del trabajo en sus diversas formas. (Conf.autos: "FERNANDEZ MIGUEL ANGEL v. EXPERTA ART SA s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL. Buenos Aires, 9 de octubre de 2019".-

5.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RETROACTIVIDAD

SELECTIVA.-

Que el art. 3° del DNU postula su aplicación todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente “Espósito” de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores. Esta disposición resulta a nuestro entender inaplicable a esta categoría de conflictos, por lo que se postula la declaración de inconstitucionalidad.-

El DNU 669/19 por su manifiesta ilegalidad de origen, al asumir facultades legislativas vedadas, no existiendo los recaudos excepcionales previstos en la CN y quebrantar el principio de legalidad, es nulo de nulidad absoluta, no soportará el test de constitucionalidad judicial y seguramente será declarado nulo en los casos que se lo plantee ante los Tribunales, incluso respecto a liquidaciones homologadas en CCMM.

En suma la reparación debe atender en recomponer la integridad patrimonial psíquica y moral del trabajador abarcando a la persona humana en su plenitud, con base en el PRINCIPIO DE INDEMNIDAD.-

Que por lo tanto, sólo queda el camino judicial de la inconstitucional y la falta de razonabilidad de la norma original.-

Que al momento de calcularse el I.B.M se debe tener en cuenta:

FECHA DE INGRESO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-

FECHA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-

FECHA DE NACIMIENTO: 16 DE JUNIO DE 1968.-

AÑOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO: 48 AÑOS

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD: 80.73 % de la Total Obrera.-

MEJOR REMUNERACIÓN: \$ 16.614 (SEPTIEMBRE 2016).-

RUBRO/PERÍODO	VALOR
SEPTIEMBRE 2016	\$ 16.614,00
S.A.C DEVENGADO (26 días)	\$ 1.384,50
TOTAL	\$ 17.998,50

CÁLCULO IBM: 17.998,50/365x30.4=\$ 21.044,40.-

CÁLCULO DE LEY: 21.044,40 X 53 X 1,35 X 80,73%= 1.215.573,26.-

CAPITAL	1.215.573,26
COMPENSACIÓN ADICIONAL PAGO ÚNICO	606.681,00
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO UNICO	364.450,85
IMPORTE TOTAL	2.186.705,11
ABONADO POR FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A POR 12,50% DE INCAPACIDAD	196.000,00
TOTAL	1.990.705,11

Que por lo expuesto, la suma adeudada por **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A** es de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 11/100**, más los intereses a TASA ACTIVA BAPRO, desde la fecha de la fecha del siniestro hasta el efectivo pago.-

IX.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO 472/2014 POR INCONGRUENCIA.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTS.16, 21 DE LEY 27.348 Y ART.16 DE DNU 54/2017.-

Esta parte solicita se declare inconstitucional el Decreto Reglamentario 472/14, siendo la misma una norma de jerarquía inferior que altera y modifica irrazonablemente la ley citada, y por los fundamentos de hecho y derecho que se desarrollan en los presentes obrados.-

Que en idéntica tesitura, ésta parte requiere que V.E decreten la inconstitucionalidad de los arts. 16, 21 de Ley 27.348 y art.16 del DNU 54/2017.-

Que el art. 21 de la Ley 27.348 deroga los artículo 8º y 17.6 de la ley 26773 y el artículo 16 del DNU incorpora a la ley 26773 el artículo 17 bis que determina los incrementos según la variación del Índice RIPTTE exclusivamente para los compensaciones adicionales de pago único del artículo 11 de la LRT, lo cual resulta contrario a derecho.-

Alterando nuevamente la redacción y los propósitos del artículo 8º de la ley 26773 expresados en el mensaje de elevación del PEN, se ratifica la exclusión del ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD), y sólo admitiendo como lo hizo el Decreto 472/14 el ajuste de los Adicionales de Pago Único y los pisos indemnizatorios, produciendo una verdadera asincronía. en el régimen por cuanto se ajustan de una manera u otra todas las prestaciones dinerarias de la LRT, salvo la IPD, lo que vulnera la legitimidad de derechos de mi poderdante.-

A los importes reclamados deberá adicionarse los intereses legales respectivos, gastos y costas del presente juicio hasta la fecha de su efectivo pago.-

X.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD ART.4, LEY 26.773.-
SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 54/2017 Y LEY 27.348.-

Que en primer término es dable señalar, que mi poderdante, padeció un ACCIDENTE DE TRABAJO, acaecido en fecha 26 de Septiembre de 2016, con anterioridad al N° 54/2017, publicado en Boletín Oficial

en fecha 23 de Enero de 2017 y Ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial en fecha 24 de Febrero de 2017.-

Que por imperio procesal, planteo la inconstitucionalidad del DNU 54/2017, por constituir una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo, atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1º de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 54/2017 reformando las Leyes de Riesgos del Trabajo N° 24557 y N° 26773, y la Ley de Contrato de Trabajo. El PEN, ha asumido de modo inconstitucional facultades legislativas que le están vedadas, porque no están dadas las condiciones que determina la Constitución Nacional para sortear la intervención del Congreso.-

Así este DNU altera las reglas del Estado de Derecho y la división de poderes que caracterizan al modelo republicano fijado por la Constitución Nacional. De acuerdo al mismo, las leyes solo se dictan y modifican a través de otra ley por el Congreso de la Nación. Así lo prescribe el artículo 99 inciso 3º de la C.N., consecuentemente, sus disposiciones resultan manifiestamente nulas de nulidad absoluta e inaplicables.-

El uso de los DNU, para sortear el normal dictado de leyes por el Congreso Nacional sólo se justifica en caso de que en el país existan situaciones excepcionales como una crisis extrema, que impidan el funcionamiento del Congreso, condiciones que no se cumplen en este caso.-

Que con los valladares impuestos por el citado DNU y la posterior Ley 27.348 se pretende romper con la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en los esclarecedores fallos "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón" que habilitaron a los damnificados a recurrir directamente ante los tribunales laborales

a reclamar sus pretensiones indemnizatorias, declarando específicamente para todos los casos la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de recurrir a las CCMM, que habían quedado como una mera instancia voluntaria. Es decir que lo que fue legitimado por la Corte Suprema se omite en los considerandos con el agravante de que el PEN pretende legislar eludiendo las vías constitucionales con argumentaciones sesgadas, al desconocer que el acceso judicial directo es un derecho constitucional, reconocido por la Corte y de la que gozan todos los habitantes, a los que se quiere privar a los trabajadores, en una nueva discriminación social, similar al derogado 39.1 de la ley 24557.

El decreto atacado pretende cercenar los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, así como los derechos de propiedad y de trabajo de los profesionales abogados.-

Obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara e indiscutible denegación de justicia.-

Admitir la validez de las Comisiones Médicas implica dejar en manos de profesionales de la salud la determinación del carácter laboral de un accidente y su relación causal con el factor laboral, arrasando con la garantía constitucional del debido proceso, al atribuirle funciones de claro contenido jurisdiccional prohibidas por el art. 109 de la Constitución Nacional, por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5°, 116° y 75 inc. 12 de la Carta Magna.

Así, el D.N.U. Nº 54/2017 resulta contrario a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Venialgo", "Castillo" y "Marchetti", en el sentido que se puede recurrir directamente al Juez Laboral competente, sin pasar por el procedimiento administrativo de la ley especial.-

**XI.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN
VIGENTE Y DE TODAS SUS CONSECUENTES DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:**

En el presente apartado vengo a plantear la inconstitucionalidad de la legislación vigente en la materia y de todas sus consecuentes disposiciones reglamentarias, por resultar violatoria de los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 33, 75 inc 22, 23, 99 inc 3º y 9º, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales a ella incorporados, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros.

A)INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 6, 8 INCISOS 3º Y 4º, 12, 15 INCISO 2º, 19, 21, 22, 46 Y CONCORDANTES DE LA L.R.T.:

Peticiono que al dictarse el respectivo pronunciamiento, se declare la manifiesta inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 incisos 3º y 4º, 12, 15 inciso 2º, 19, 21, 22, y 46 de la ley nacional nº 24.557 y de todas las normas y disposiciones legales y reglamentarias que se dicten en consecuencia de las mismas.

Con referencia a la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley nacional nº 24.557, mi parte hace suyos la totalidad de los contundentes e irrefutables argumentos vertidos por el Alto Tribunal en los autos "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Recurso de Hecho", del 18 de diciembre de 2007.

En relación a la inconstitucionalidad de los Arts 21, 22, y concordantes de la LRT y del Decreto nº 717/96 y concordantes disposiciones reglamentarias, destaco que la ley nº 24.557 no prevé ningún procedimiento de prueba ni de cálculo del ingreso base.-

Así, al colocar dicho esencial extremo en la autodenuncia y en la propia voluntad unilateral de las obligadas al pago, convierte a las mismas

simultáneamente en jueces y partes, arrasando con ello las más elementales garantías de debido proceso.

En similar nivel de irracionalidad se ubicaría la cuestionada norma, en el supuesto de interpretarse que la determinación del ingreso base integra las facultades de las Comisiones Médicas y/o de la Comisión Médica Central.

Por ello, solicito se declare la manifiesta inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y concordantes de la ley nº 24.557 y del decreto nº 717/96 y concordantes disposiciones reglamentarias.

Sostener que especialistas en medicina, cualquiera fuere su nivel de conocimiento en dicha ciencia, puedan legítimamente "disfrazarse" de peritos contadores o de jueces, para calcular, evaluar conforme las reglas de la sana crítica y sentenciar respecto de los importes y de la naturaleza jurídica de los rubros salariales que motiven controversias, constituye un mayúsculo despropósito, visiblemente repugnante a los más elementales principios constitucionales.

Asimismo, la pretensión de imaginar que ilustrados expertos en ciencias médicas puedan constituirse en "jueces naturales" de alguna causa, viola flagrantemente los principios consagrados por los artículos 18 y concordantes de la Norma Fundamental.-

Asimismo, en relación a la innecesariedad de transitar el proceso administrativo por ante las Comisiones Médicas establecidas por los artículos 21 y 22 L.R.T. y su vinculación con la inconstitucionalidad del art. 46 de dicha norma, ha entendido la Corte Suprema Justicia de la Nación el 17 de abril de 2012 en los autos "Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART s/ Recurso de Hecho":

"...Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (Fallos: 327:3610 - 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la

validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita)."-

Asimismo y en honor a la brevedad hago extensivos los fundamentos vertidos en los precedentes jurisprudenciales "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro" del 13 de marzo de 2007, "Marchetti, Nestor Gabriel c/ La Caja ART s/ Ley 24557" y "Gonzalez Protacion c/ Berckley International ART S.A. s/ Accidente Laboral - Acción Civil".

Atento la inconstitucionalidad de los mencionados artículos 21, 22 y 46 L.R.T., la misma se hace extensiva al artículo 8 incisos 3 y 4 del mencionado cuerpo legal, hallándose facultado el Juez para determinar la Incapacidad Laboral Permanente y el grado de la misma.

En referencia al planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley nacional nº 24.557 me remito al pronunciamiento del 7 de septiembre de 2004, emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Castillo, Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.".

Concordantemente, me remito a los terminantes y contundentes argumentos contenidos en el pronunciamiento dictado el 12 de junio de 2007 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Llosco, Raúl c/ Irmi S.A. s/ Recurso de Hecho".

Por ello y en virtud de los precedentes señalados, resulta inequívoca la competencia de este Tribunal para entender en el presente reclamo en razón de la materia..-

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, conforme el decreto nº 1694/2009, las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o Permanente Provisoria se deben calcular,

liquidar y ajustar de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

En tal sentido, destaco que el cómputo excluyente del salario previsional le causa al trabajador un perjuicio, pues los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de remuneración y aplicando los topes máximos y mínimos del régimen previsional.

La exclusión de los llamados "beneficios sociales", de las asignaciones no remunerativas fijadas en las negociaciones convencionales contradice los fallos emanados del Alto Tribunal en sus precedentes "Pérez Aníbal c/Disco S.A.", "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Policía Federal Argentina" y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.".

Asimismo, el IBM no respeta la integridad del haber del trabajador, no toma en cuenta las mejoras salariales convencionales, ni los aumentos otorgados por el empleador, ni los fijados legalmente durante la interrupción de la prestación de servicios.

Tampoco se prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar que entre su fijación y el momento de la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente, transcurre un lapso prolongado de tiempo, en los cuales se otorgan aumentos salariales y ocurren procesos inflacionarios.

Calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

Concordantemente, se ha pronunciado el 29 de febrero de 2011 la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "Driollet Daniel c/Asociart S.A. A.R.T. S/ Accidente - Ley Especial", ordenando la utilización analógica del criterio del art. 208 L.C.T..

También dijo la Sala Vª del Fuero el 5 de julio de 2006, en su precedente "Lucero, Cristian Guillermo c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Despido":

"El ingreso base al que hace referencia el art. 12 de la ley 24.557 es claramente reprochable desde el punto de vista constitucional cuando de su cálculo resulta para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. El fundamento jurídico de tal prestación es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador, en virtud de una circunstancia que el ordenamiento jurídico le imputa al empleador (subrogado en sus obligaciones por la ART). No tiene sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su "ingreso de bolsillo", que tiene carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es imputable, y que la norma le asigna a la responsabilidad del empleador. (En el caso el trabajador ve claramente afectada su remuneración mensual de \$ 600, por una prestación de \$ 226,58, que no alcanza siquiera a la mitad del ingreso mensual que tiene carácter alimentario)."

Cabe destacar asimismo que el artículo 28 apartado 2 L.R.T., sostiene:

"Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas."

Ello significa que si el empleador no denunció propiamente el salario efectivamente devengado por el trabajador, en orden a evitar una suba en la cotización de la alícuota, ello resulta inoponible al trabajador, por ser una maniobra absolutamente fraudulenta a sus derechos y las prestaciones se deben

calcular sobre el salario que se debió haber cotizado y no el meramente denunciado.

Por todo ello es que para el cómputo de las prestaciones sistémicas solicito se aplique el criterio amplio del artículo 208 L.C.T., declarándose inconstitucional el artículo 12 L.R.T. y se mande actualizar las mismas hasta el momento de su efectivo pago.

Desde los primeros fallos que se dictaron en el ámbito de las provincias sobre la competencia judicial, se notó una tendencia firme que indica que, mientras la Justicia Federal se declaraba incompetente para actuar en las causas derivadas de la LRT, los jueces del trabajo provinciales declaraban la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y habilitaban su competencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó dicho criterio y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso primero de la LRT, señalando que la citada norma impide, sin fundamento constitucional, que la Justicia Nacional del trabajo cumpla la función que le es propia, transfiriéndola, indebidamente, al juez federal.

También, se puso de relieve que el conflicto de accidentes del trabajo es de derecho común y entre particulares, ya que los actores son sujetos de derecho privado.

Se sostiene que dicho pronunciamiento del Supremo Tribunal de la Nación determina que, en adelante, las víctimas laborales podrán recurrir directamente ante el juez del trabajo de cada provincia, acumulativamente a aquellas providencias del derecho civil, conforme la doctrina sentada en el caso “Aquino”.

Atento lo expuesto, es que esta parte solicita se declare inconstitucional la aplicación del art. 46 de la Ley 24.557.

Por su parte, viene esta parte a solicitar se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 que establecen la intervención de las comisiones médicas en el ámbito de la Superintendencia de

Riesgos del Trabajo; ello, atento a que su aplicación exige al trabajador el agotamiento de una vía administrativa para luego, ante negativa o desacuerdo, entablar la vía judicial.

**B) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4º, 9º, 17º
INCISOS 2, 3, 5 DE LA LEY Nº 26.773:**

A todo evento y sin perjuicio de su inaplicabilidad retroactiva al caso, con la única excepción de su artículo 3º, 8º y art 17 inc 6, la nueva ley nº 26.773 modificatoria de la L.R.T., solicito a todo evento se declare su inconstitucionalidad.

Fundo esta petición en que dicha nueva norma complementaria constituye un reprochable retroceso en materia de derechos de los trabajadores y deviene manifiesta y torpemente violatoria de los principios de progresividad, indemnidad, protectorio e irrenunciabilidad que rigen la materia y de los derechos y garantías constitucionales de indemnización integral, juez natural, igualdad y libre acceso a la justicia, consagrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Aquino", "Llosco", "Milone", "Castillo", "Venialgo", "Marchetti", "Silva", "Suárez Guimbard", "Torrillo", "Arostegui", "Lucca de Hoz", "Ascuá", entre otros, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

**C) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 17 DEL
DECRETO Nº 472/2014, REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 26.773:**

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto nº 472/2014, reglamentario de la ley nº 26.773, por violar flagrantemente el texto y el espíritu de la norma, extremo éste absolutamente vedado por el artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Resulta evidente que la disposición atacada pretende ilegalmente licuar y tornar prácticamente abstracto el mayor beneficio otorgado por el art. 17 inc. 6º de la ley nº 26.773, en cuanto pretende expresamente el ajuste

conforme índice R.I.P.T.E. de las prestaciones por incapacidad permanente de ley nº 24.557 y del decreto nº 1694/2009.

Así, el torpe decreto reglamentario pretende decir lo que la norma de fondo no dice, intentado arbitrariamente aplicar dicho ajuste sólo sobre los pisos mínimos y sobre las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 L.R.T., extremo éste que de ningún modo ha sido contemplado por la manda legal.

Asimismo, el texto reglamentario cuestionado implicaría una creación legislativa absolutamente vedada por el inc. 3º, párrafo 2º, del artículo 99 de nuestra Carta Magna.

El art. 17 del decreto nº 472/2014, so pretexto de tornar operativo el mejor derecho consagrado en la norma, termina negándolo o provocando un resarcimiento reducido, mezquino o irrazonable, violando de esta forma los elementales principios de progresividad, indemnidad, protectorio y de irrenunciabilidad que rigen la materia y de los derechos y garantías constitucionales de indemnización integral e igualdad.

En este sentido se ha resuelto:

"Despejada la cuestión relativa a la aplicación temporal de la ley 26.773, corresponde proceder al tratamiento de la inconstitucionalidad del decreto 472/14 solicitada por la parte actora, la que será favorablemente receptada."C.N.A.T., Sala VIIª, 30 de junio de 2014, "P. R. J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial".

D.-INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULOS 2 INC. "B" TERCER PÁRRAFO Y 46 DE LA 24557, TEXTO SEGÚN ARTICULO 14 LEY 27348.- ESTABLECIMIENTO DE UN IMPLÍCITO SISTEMA DE CADUCIDAD DE DERECHOS

Que siendo momento procesal oportuno solicito a V.S la inconstitucionalidad de los arts. 2 inc. "b" tercer párrafo y 46 de la 24557, texto según artículo 14 ley 27348, por un contener un forzamiento legislativo, contrario a la Constitución, al establecer un sistema de caducidad de derechos implícitos.-

Ello así por cuanto instituye que las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueran objeto de recurso pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la L.C.T.

La trampa que encierra la solución legal es ostensible.

El artículo 15 de la ley 20.744 otorga eficacia y por lo tanto el carácter de la cosa juzgada a un acto de homologación que, conforme su primer párrafo, es producto de un razonamiento positivo, asertivo y fundado de la autoridad administrativa o judicial respecto de haberse alcanzado *“una justa composición de los derechos e intereses de las partes” en el marco de un “acuerdo transaccional”*.

La remisión normativa omite ponderar, que nada de ello ocurre en el caso de una decisión del órgano administrativo que pasará en autoridad de cosa juzgada administrativa, independientemente de su eventual desacierto sustancial, por la ausencia de interposición de recursos en tiempo propio.

En términos más sencillos, vía el establecimiento de la cosa juzgada administrativa y lo que advierto como caducidad implícita de derechos, opera el desplazamiento del instituto de la prescripción liberatoria como único medio para finiquitar por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor los conflictos que se deriven respecto del otorgamiento y extensión de las prestaciones.

La diferencia más notoria entre el instituto de la prescripción liberatoria y la caducidad del derecho es de plazos, aunque también y en forma inescindiblemente vinculada lo están el cómputo y la posibilidad o no de que medien hechos suspensivos o interruptivos.

A partir la reforma, el plazo de caducidad por la no interposición de recursos en el exiguo plazo fijado legalmente, de diez o quince días según los artículos 16 o 17 de la res. 298/17.

Siempre tenemos presente que el artículo 259 de la LCT – que constituye el cuerpo jurídico regulador del derecho común laboral- establece que no existen otros modos de caducidad que los establecidos por la propia L.C.T. Naturalmente, esta norma tiene una interpretación literal que no requiere mayores precisiones, pero también sienta las bases, en cuanto disposición de derecho común laboral, para afincar el principio de que en el derecho del trabajo no “existe la caducidad implícita de derechos”. De allí que enfatizamos en el carácter implícito o si se quiere subrepticio con que el legislador ha establecido tan grave mecanismo de cancelación en la exigibilidad de los derechos.-

Adviértase que las distintas leyes de procedimientos administrativos se cimentan en la necesidad de obtener un pronunciamiento de la administración en cuanto manifestación propia del estado en la adopción de decisiones concernientes a cuestiones típicamente administrativas.

La cosa juzgada administrativa, entonces, se correlaciona en forma directa con la necesidad de otorgar certeza y estabilidad a los actos de gobierno.

A diferencia de ello, en el trámite ante las Comisiones Médicas se procesan conflictos entre un trabajador siniestrado y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o un empleador autoasegurado, por lo que el órgano compuesto por médicos , y un secretario letrado, asume un rol o función típicamente jurisdiccional, que nada tiene que ver con la emisión de un acto administrativo que refleje la voluntad del estado.

En orden a ello, si a través de la mentada “cosa juzgada administrativa” se pretende proyectar y tal como se asume a través de la lectura integral de la norma, la estabilidad e inamovilidad de las conclusiones del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional o en su caso Central que no hayan sido objeto de recurso, con certeza se trata de una disposición inconstitucional, por aniquilar el derecho a acción, que solo puede ser ejercido ante los tribunales de justicia.

En esta dicotomía, Agustín Gordillo, sostiene que *“la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales.*

Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnable por recurso o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia”.-

Luego, con la misma línea, concluye que *“Por lo demás, la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, lo que no ocurre con la cosa juzgada judicial. La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovible, inmutable o inextinguible. Por ello preferimos el empleo de la palabra estabilidad o en todo caso irrevocabilidad para referirnos a este principio jurisprudencial y legal”.*

En definitiva, para esta concepción, la llamada cosa juzgada administrativa es un límite a la administración, en este caso la Comisión Médica jurisdiccional o Central, que no puede revocar su propio dictamen, mas no implicará la imposibilidad de revisión judicial, siempre que no haya operado el plazo de prescripción.-

Que la novísima doctrina y uriprudencia de nuestro tribunale vienen obteniendo pacíficamente:

"Aún hay algo más en desmedro del derecho al debido proceso. El art.2 de la ley 27348, establece que “los decisorios” de las comisiones médicas y las resoluciones homologatorias que allí se dicten, que no fueran objeto de recurso oportuno, pasarán en autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 15 de la LCT. Lejos de poder asimilar esos “decisorios” y

resoluciones de comisiones médicas, con las resoluciones homologatorias que dictan las autoridades competentes del trabajo en conforme al art. 15 de la LCT, nos encontramos en el marco de la LRT, sus parches y remaches, un subsistema de reparación parcial de daños laborales, en el que se le obliga al trabajador incapacitado, en estado de necesidad, a transitar un trámite atemporal por ante la ART, que ésta manejará cuasiarbitrariamente para luego recién poder ocurrir por ante la comisión médica, órgano administrativo de extraña jurisdicción e incompetente en la materia, quien decidirá con pretensión de cosa juzgada administrativa, sobre sus derechos irrenunciables. Qué valor puede atribuírsele a los “decisorios” y resoluciones de tales organismos en este contexto, sino el de meros antecedentes probatorios. En línea con tal argumentación, tanto la CSJN, en el fallo “Llos-co” (330:2696), como la SCBA en el fallo “Leal c/ Wernicke restaron toda eficacia en términos de “cosa juzgada administrativa” a los dictámenes de las comisiones médicas, indicando que el sometimiento al sistema de la LRT no implica la abdicación a formular un reclamo posterior..... En los casos, con fundamento en derecho común, pero expandible en sus efectos a los reclamos judiciales basados en LRT (“BORO CLAUDIA ELISABET C/ PROVINCIA ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente Nº 23809; 30/05/2018. Voto del Dr. Martiarena (SD)).-

E.-INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN 899/17.-

En efecto la Resolución SRT 899/17 (B.O.: 10/11/17-Vigencia: 11/11/17), modifica ilegítimamente el artículo 21 de la ley 24557 que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez, ampliadas por el Decreto PEN 1475/15, por esta nueva Resolución de la SRT, careciendo el ente defacultades para tal modificación normativa.

Que dicha resolución ha merecido la declaración de inconstitucionalidad de nuestros tribunales, prueba de ello citaré el fallo dictado por la CNAT SALA IX –EXPEDIENTE Nº 26.022/2017/CA1,: “GALLARDO GABRIELA

ELIZABETH C/ PREVENCIÓN ARTS.A. S/ACCIDENTE –LEY ESPECIAL” 21/06/ 2018. Donde se señaló: no se pueden atender los fundamentos de la Resolución 899-E/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (B.O. 10 de noviembre de 2017), que estimo pensada para superar las críticas que recibieron la actuación de las comisiones médicas, cuando regula que “La Comisión Médica Jurisdiccional se halla integrada, asimismo, por el respectivo Servicio de homologación y por el personal letrado, administrativo y técnico que lo asiste”, por su manifiesta inconstitucionalidad, en tanto un órgano como el de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no puede ahora modificar la composición dispuesta por ley de las comisiones médicas, por carecer de facultades legislativas y por violentar lo normado por el artículo 28 de la Constitución Nacional.-

Que en efecto, la Resolución SRT 899/17 posee la mácula de ilegitimidad de origen modificando la Res. SRT 298/17 al equiparar a los Secretarios Técnicos Letrados (STL) y a los titulares de los Servicios de Homologación(SH) con los médicos de las CCMM, dándoles un mismo status dentro de las CCMM, asignando tareas específicas a cada funcionario y creando nuevos cargos como el Auxiliar del STL y del Titular del SH intentando así enmendar las críticas al comando exclusivo de los médicos de todo el proceso de conocimiento y las funciones jurisdiccionales asignadas a los facultativos que disponen los artículos 7º y 8º de la Resolución SRT 298/17, al incorporar con el mismo status que los médicos -como integrantes de las CCMM- a los Secretarios Técnicos Letrados y a los titulares de los Servicios de Homologación. Obsérvese la desprolijidad de los redactores de la resolución: un STL, creado por el decreto 1475/15 como auxiliar de los médicos titulares de las CCMM, de pronto, por un acto administrativo del ente regulador, es ascendido y equiparados a los Médicos, a quien antes servían como auxiliares. Se trata de un retoque cosmético al otorgarle al STL la función de Intervenir y expedirse sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración, que no purga

los vicios de inconstitucionalidad que posee el nuevo régimen, cuestionado desde la misma sanción de la ley y sureglamentación y que este resolución aclaratoria no altera, además de constituir un acto administrativo viciado desde su origen, porque fue dictado en exceso de las facultades propias de la SRT, al modificar la ley 24557, y un decreto, normas de jerarquía superior sin tener el ente regulador aptitud para ello (Art. 31 de la Constitución Nacional).-

En efecto la Resolución SRT 899/17 modifica ilegítimamente el artículo 21 de la ley 24557 que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez, ampliadas por el Decreto PEN 1475/15, por esta nueva Resolución de la SRT, careciendo el ente de facultades para tal modificación normativa.-

En esencia la nueva resolución bajo análisis que se considera aclaratoria de esta última, equipara a los Secretarios Técnicos Letrados (STL) y a los titulares de los Servicios de Homologación, a los médicos de las Comisiones Médicas, dándoles un mismo estatus dentro de las CCMM, para intentar remendar a alguna de las críticas que desde la doctrina y la jurisprudencia se le vino haciendo a la ley 27348 y su espuria reglamentación por parte de la SRT.-

La Resolución pretende enmendar las críticas al comando de los médicos de todo el proceso de conocimiento y las funciones jurisdiccionales asignadas a los facultativos que disponen los artículos 7 y 8 de la Resolución SRT 298/17, al incorporar con el mismo estatus que los médicos - como integrantes de las CCMM - a los Secretarios Técnicos Letrados y a los titulares de los Servicios de Homologación.-

Por ello efectúa una discriminación de tareas de cada uno de los funcionarios. A los galenos se les asigna la función de presidir las audiencias médicas, efectuar el examen médico en los trámites de determinación de incapacidad, divergencia en la incapacidad y rechazo de la denuncia de la contingencia; analizar y valorar la prueba médica solicitada y

presentada por las partes; requerir la realización de estudios científicos o médicos, en los casos que se susciten cuestiones ajenas a su especialidad; labrar el acta de audiencia médica; emitir el dictamen médico o el informe de valoración de daño (I.V.D.), según corresponda, expresando en dicha oportunidad los fundamentos médicos que motivaron su conclusión y expedirse sobre las cuestiones atinentes al dictamen médico planteadas por las partes en las solicitudes de rectificaciones o revocaciones, y a los titulares de los servicios de homologación se les asigna la función de controlar el proceso de legalidad de los acuerdos y la interposición de los recursos.

A los Secretarios Técnicos Letrados (STL) se les asigna la función: de emitir dictamen jurídico previo (D.J.P.) en el trámite de rechazo de la denuncia de la contingencia, en función de lo previsto en el apart. 5 del art. 21 de la Ley 24.557; intervenir y expedirse sobre las cuestiones jurídicas que seansometidas a su consideración; sustanciar la producción de prueba en el procedimiento de rechazo de la denuncia de las contingencias (STL, a los que se que les adiciona un auxiliar).-

El Titular del servicio de homologación: debe emitir el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de rechazo de la denuncia de la contingencia, determinación de la incapacidad y divergencia en la determinación de la incapacidad, el que será vinculante para todas las partes; controlar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad; dictar, en los casos que así corresponda, el auto que concede el recurso interpuesto y el que ordena el traslado de la expresión de agravios y elevar los recursos a la CMC o a la Justicia Laboral competente.

Se trata de un retoque cosmético que no purga los vicios de inconstitucionalidad que posee el nuevo régimen procesal que se encuentra cuestionado desde la sanción de la ley y su reglamentación y que esta resolución aclaratorio altera, además de constituir un acto administrativo viciado desde su origen, como ya se dijo, porque fue dictado en exceso de las facultades propias

de la SRT, al modificar una ley y un decreto, normas de jerarquía superior sin tener aptitud para ello. (Artículo 31 de la Constitución Nacional).-

Que se ha señalado el exceso de la Resolución 298/17, que establece en su Título I la facultad de la SRT de reglamentar del procedimiento, conforme lo ordena el art. 3.2 de la ley 27.348.

Sin embargo, en el Título II, excediéndose en sus facultades, se dedica a reglamentar otras cuestiones ajenas a esas limitadas facultades otorgadas por la ley y que sólo pudieron ser reglamentadas por decreto PEN (art. 99, inc. 2, CN). El art. 36 de la LRT, que regula las funciones SRT no autoriza al ente solo facultado para la supervisión y control del sistema, establecer estadísticas, sanciones, reglamentos internos, etc. En definitiva no autoriza a reglamentar las leyes. La Resolución 298/17 al reglamentar y restringir derechos sustantivos modificó la ley e incurrió en excesos reglamentarios que darán lugar a planteos de inconstitucionalidad.

Ahora se repite la irregularidad con la Resolución 899/17- dictada al calor de los cuestionamientos doctrinarios y jurisprudenciales, que contiene el nuevo régimen procesal instaurado por los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 27348-pues altera la disposición del artículo 21 de la LRT que amplía las facultades de las CCMM creadas por la ley 24241, a su vez extendidas por el Decreto PEN 1475/15, por una mera Resolución de la SRT.

Este ente regulador descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social carece de facultades para tal disponibilidad de facultades de los integrantes de las CCMM.

La Resolución SRT 899/17 implica una modificación del artículo 21 de la ley 24557; debió efectuarse entonces por una ley del Congreso, es decir, una norma del mismo rango y no por una norma inferior (Resolución de la SRT), que carece de facultades para tal disposición.

Pero además, de los defectos de forma, este remiendo gatopardista no purga los vicios de inconstitucionalidad, que contienen los artículos 1 a 3 de la ley 27348.-

Que por lo expuesto, también se debe decretar la inconstitucionalidad de la Resolución 899/17.-

XII.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº

26.122:

Solicito también se declare en las presentes la inconstitucionalidad de la Ley 26.122, por resultar manifiestamente contraria al mandato del art. 99, inciso 3º) de la C.N, en cuanto ordena que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.-

La formación y sanción de las leyes requiere de un trámite que exige la intervención y aprobación de un proyecto por parte de ambas Cámaras del Congreso, en el cual si se verifican adiciones y correcciones por parte de una de ellas, se dispara un mecanismo de reenvíos que requiere de mayorías agravadas. El debate parlamentario permite la deliberación democrática, la búsqueda de consensos, la visibilización de las minorías, el intercambio argumental. No solo representa una expresión formal de la democracia sino que fundamentalmente justifica el valor sustancial de las decisiones que se adopten especialmente respecto del sistema de derechos. Cada vez que un Presidente dicta un DNU la democracia como deliberación sufre un serio golpe.-

Tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, los DNU se presumen inconstitucionales y excepcionales, los dicte quién los dicte, con el objeto de evitar que los Presidentes caigan en la tentación de transformarse aunque sea temporalmente en reyes.-

Asimismo, por la totalidad de los fundamentos del precedente "Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional", emanado el 19 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, a los que me remito en homenaje a la brevedad, la evaluación de las "circunstancias excepcionales".

Señaló allí el Alto Tribunal:

"11) Que en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos."

"En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima."

"12) Que, por lo demás, corresponde aclarar que la previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación."

"En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen

su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9)"

"En lo que ahora interesa, el Constituyente reformador prohibió enfáticamente al Poder Ejecutivo que emita disposiciones de carácter legislativo ("en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable"), a fin de resguardar el principio de división de poderes. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional."

"Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)."

También cabe recordar que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional. Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.

7º) Que el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial.-

XIII.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 27.348:

Reiterando nuevamente la aclaración de que a todo evento, en el caso de marras, no corresponde la aplicación retroactiva al trabajador, a todo evento, dejo planteada que la misma es inconstitucional, en los siguientes aspectos y artículos.

Por los fundamentos extensamente expuestos en los apartados anteriores , planteo también la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la ley nº 27.348 y de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios.

La norma cuestionada revela un desmesurado nivel de irracionalidad, que pretende arrasar con el orden constitucional y convencional vigente y con el elemental principio de razonabilidad receptado por los artículos 28, 33 y concordantes de la Carta Magna.

La pretensión de que la administración de justicia y el dictado de sentencias resulte atribuída a "ilustres e ilustrados diplomados en medicina", carentes de todo título de abogado, constituye un inimaginable despropósito.

Y dicho atropello pretende arrasar con los esenciales principios de juez natural, de debido proceso y de acceso irrestricto a la justicia, protegidos por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Carta Magna Provincial y por innumerables disposiciones convencionales.

También esta nueva y disparatada norma resulta flagrantemente violatorio de los principios de indemnidad y de progresividad consagrados por el art. 39 inciso 3º de la Constitución Provincial.

Así, la voraz ley nº 27.348 pretende suprimir los derechos de los trabajadores reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y los principios de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley.

Irrepetuosamente, el irresponsable y negligente legislador pretende terminar con el deber de no dañar a otro y canjear la salud de los dependientes por escasas monedas.

El pseudo procedimiento que obligatoriamente se pretende instaurar resulta inadmisiblemente violatorio del art. 15 de la Carta Magna Provincial, dado que mal podría asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia.

Así, la "prohibición" de acudir a los estrados judiciales deviene conculcatoria de los artículos 18 y concordantes de la Constitución Nacional, del Bloque Normativo Constitucional, de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los artículos XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Máxime, cuando sus "sentencias" pretenden ser dictadas por supuestos jueces diplomados en medicina e ignorantes en materia de derecho, "auxiliados" por presuntos Cuerpos Médicos Forenses inexistentes o sobrecargados de labores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha decretado la inconstitucionalidad del pseudo "procedimiento" ante las Comisiones Médicas, en sus conocidos precedentes "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", entre muchos otros.

Así, la irracional ley nº 27.348 resulta torpemente violatoria del esencial principio de Juez Natural, de la garantía de debido proceso y de los artículos 18, 109 y concordantes de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto "pretende" el "traspaso" de la Primera Instancia de la Justicia del Trabajo en materia de Daños Laborales hacia supuestos "jueces" administrativos, designados "exclusivamente" por el Poder Ejecutivo Nacional, ignorantes del Derecho y sólo diplomados en "Medicina".

XIV.-SE DECRETE INCOSNTITUCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DE COMISIONES MÉDICAS Y OBLIGATORIEDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.-TRATO DISCRIMINATORIO.-

Que en primer término ésta parte deja planteada la inconstitucionalidad de la intervención de **CMJ-015 (EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17), CMJ-384 (EXPEDIENTE SRT 135208/18) y COMISIÓN MÉDICA CENTRAL.-**

Que se deja planteada la inconstitucionalidad de los arts.1, art. 14 del DNU 54/2017 y arts. 1, 15 de Ley 27.348 y Resolución 298/17 en cuanto disponen que las acciones judiciales con fundamentos en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.-

Con la sanción de la ley 27.348 se vislumbra una regresión jurisprudencial, vulnerando los fallos Catillo c/ Cerámica Alberdi S.A, Ramirez Fonseca c/ Servicio Penitenciario Federal, Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART, Marchetti c/ La Caja ART, entre otros que han logrado no sólo proteger y tutelar

el derecho de los trabajadores que sufren infortunios laborales, sino también una acción expedita y sin el sometimiento a una instancia administrativa como son las COMISIONES MÉDICAS.-

Que un mayor agravio a la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante está dado en el trato discriminatorio tanto del art. 1 del DNU 54/17 como del art.1 de la Ley 27.348 al plasmar;"Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita".-

Que resulta notoria y manifiesta la violación no solo al derecho de igualdad, sino que también impide una acción judicial expedita, ya que realiza una división entre trabajadores registrados y no registrados, llevando a una exclusión irracional y contraria a los principios constitucionales.-

Es decir, el legislador distingue sin razón de ser, al empleado no registrado, brindándole la garantía de la doble instancia y a la revisión de los fallos, las cuales son garantías constitucionales, y al empleado registrado, limita al derecho a defensa de éste, obligándolo a someterse a una instancia administrativa, y solamente será revisada en caso de haber apelado la resolución de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL.-

El trámite ante las comisiones aleja y dificulta a los trabajadores que sufrieron una incapacidad de una reparación de daño sufrido.-

Que no solamente hay una violación al derecho interno, sino también a la supracionalidad consagrada en el art. 75 inc.22 de la C.N, omitiéndose las disposiciones del art. 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece; *"...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la*

Constitución. la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".-

Que las resoluciones firmes emanadas de las Comisiones Médicas adquirirán el carácter de COSA JUZGADA, lo cual vulnera el derecho de acudir a juzgadores idóneos y calificados, como es la JUSTICIA DEL TRABAJO, rompiéndose con el principio del JUEZ NATURAL.-

Que resultan esclarecedoras las palabras del Dr. Héctor Echegaray, Presidente del Colegio de Abogados de Córdoba al expresar: "...es realmente imposible imaginar un margen mayor de discrecionalidad de un órgano administrativo en detrimento de los derechos de uno de los sujetos del derecho privado, como lo es el trabajador afectado, a quien se obliga a someterse a la decisión que se adopte en ese ámbito, conculcando así su libertad de acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.-Esto vulnera el derecho a la defensa en juicio e invalida el proceso por falta de garantías mínimas que hacen al debido proceso".-

En los autos "Venialgo" y "Marchetti" las críticas a las Comisiones Médicas cobraron otra dimensión a partir de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1ero. de la LRT en ya referido caso "Castillo", sentencia que produjo un fuerte resquebrajamiento de todo el sistema procesal de la LRT. Como referimos mas arriba, a partir de este fallo de la Corte Suprema el trabajador podía presentarse ante cualquier Tribunal del país sin necesidad de transitar previamente por las Comisiones Médicas reguladas por los artículos 21 y 22 de la LRT.-

El mismo cuestionamiento a la intervención de carácter federal de la justicia, era aplicable a otros organismos de carácter federal, como las comisiones médicas. Este criterio era aceptado pacíficamente en las provincias. Por ejemplo así fue resuelto en los casos "Quiroga" y "Castillo" de los Superiores Tribunales de la Provincias de Buenos Aires y Mendoza. También la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había señalado en forma coincidente que: "Las pretensiones dirigidas contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o los empleadores-sea en base con la disconformidad de la opinión de la Comisión Medica o aun cuando no se haya concurrido a la instancia administrativa y cualquiera sea el nombre que se les haya atribuido en el escrito inicial-se tramitan en el procedimiento laboral local por el juicio ordinario normado por el Titulo quinto de de la ley 7987(procedimiento común) .-A lo dicho cabe agregar en fecha más próxima la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró explícitamente la inconstitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Medicas al señalar que:"Los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) son inconstitucionales tanto cuando el reclamo indemnizatorio es fundado en sus disposiciones o bien en el derecho común, porque agravan las autonomías provinciales, desvirtuando el sistema federal establecido en la Constitución Nacional al querer suplir con una ley nacional el procedimiento laboral dispuesto para la Provincia de Buenos Aires -ley 11.653 (Adla, LV-E, 6517)-, sin que puedan advertirse razones de peso o de urgencia que autoricen una restricción de tales autonomías".-

En el caso "Venialgo" revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había declarado incompetente y había ordenado la remisión de la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. En esta causa el trabajador había reclamado el pago de las prestaciones dinerarias de la LRT a la ART en razón de un accidente del trabajo, a lo que ésta se había negado, decisión que fue confirmada por la Comisión Medica a la que recurrió el trabajador.-

Luego de este tránsito por la vía procedimental de la LRT, el actor Venialgo se apartó de la misma, es decir no dedujo recurso ante la Comisión Medica Central, sino que presentó su acción directamente ante la Justicia Nacional del Trabajo reclamando las prestaciones dinerarias de la LRT, planteando la

nulidad de lo actuado ante la Comisión Medica, sustentando su petición en la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 de la LRT.- La Sala II de la CNAT entendió que el trabajador que había ya transitado el procedimiento de la LRT, es decir se había presentado ante la Comisión Medica, debía recurrir la decisión denegatoria de su reclamo ante la Cámara Federal de la Seguridad .- La Corte Suprema revoco la decisión de la Cámara remitiéndose para ello a lo ya decidido en el precedente "Castillo", haciendo lugar al planteo del trabajador en el sentido de que era competente para dilucidar el caso la Justicia Nacional del Trabajo.

En esta decisión la Corte interpretó que las Comisiones Medicas son órganos administrativos de carácter federal, circunstancia que las inhabilita para actuar en materia de accidentes de trabajo, por las mismas consideraciones que antes en "Castillo" había desestimado la intervención de la Justicia Federal en apelación de las decisiones de las Comisiones Medicas en el ámbito de las Provincias.- De tal modo que en cualquier supuesto, haya o no intervenido con carácter previo la Comisión Medica, existe aptitud jurisdiccional por parte de la Justicia del Trabajo, tanto en el orden Provincial como Nacional.-

En otras palabras el cuestionamiento constitucional del artículo 46,1 de la LRT declarado en Castillo es también extendido al artículo 21 de la LRT.-

En el caso "Marchetti Nestor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/Ley 24.557", el trabajador había formulado su reclamo ante la Comisión Medica local, y ante su rechazo había recurrido ante la Justicia Nacional del Trabajo planteando la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 de la LRT y el pago de las prestaciones dinerarias de la LRT.. La Sala IV de la C.N.A.T. se había declarado incompetente remitiendo la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuya Sala III también se declaró incompetente en virtud de la doctrina "Castillo" del Superior Tribunal de la Nación.- Por tal motivo intervino la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que dictó sentencia haciendo suya el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte.-

La Dra. A. Beira de Goncalvez se remitió a la doctrina del Caso "Castillo" señalando que: "en razón de la naturaleza de derecho común de la legislación en materia de riesgos del trabajo incumbe señalar que el caso resulta ajeno a la excepcional competencia de la Justicia Federal". Agregando también la citada funcionaria, que siendo un "supuesto en que se demanda a una "entidad de derecho privado" como son las aseguradoras de riesgos del trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, que el presente reclamo deberá proseguir por ante el Juzgado Nacional del Trabajo".-

La doctrina sentada en los casos "Venialgo" y "Marchetti", es coherente con el criterio ya expuesto por la Corte Suprema en "Castillo", en el sentido que siendo la materia de accidentes de trabajo de derecho común e interviniendo en las mismas sujetos de derecho privado, como son los trabajadores y las ART, no se justifica la federalización del procedimiento, ni por lo tanto la intervención de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que corresponde intervenir a la Justicia Nacional del Trabajo.-

De acuerdo a la doctrina de la Corte esta intervención de la Justicia del Trabajo puede producirse haya, o no habido pronunciamiento de la Comisión Medica. Por lo tanto pueden darse dos supuestos.-

Que el damnificado se dirija directamente ante la Justicia del Trabajo sin pasar por la Comisión Medica, en cuyo caso y en virtud de la doctrina del caso Castillo, la Justicia del Trabajo decide directamente el diferendo entre el trabajador y la ART, como cualquier otro dañado de nuestro sistema jurídico, y aplicando las normas procesales locales.-

Que por lo tanto, las SENTENCIAS dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti"

determinan como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, de que las comisiones médicas creadas por la LRT al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales, y los trabajadores o los derecho habientes pueden ocurrir directamente ante los Tribunales de Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las Comisión Médicas.-

Que por lo expuesto, a V.E solicito se decrete la inconstitucionalidad de la necesidad de concurrir ante las COMISIONES MÉDICAS y transitar el procedimiento arbitrario que impone la misma, conforme las consideraciones de iure y de facto supra señalados, la cual restringe el libre acceso a la justicia.-

Corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art.1 de la Ley Nº 27.348 en cuanto impide una acción judicial expedita a la actora, y en consecuencia considerarla eximida de promover con carácter obligatorio y excluyente el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en tanto para dicha norma los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas tienen vía judicial expedita, mientras que los trabajadores debidamente registrados tienen que instar obligatoriamente una acción administrativa ante un organismo no judicial y podrán solo acceder a la jurisdicción en el marco restringido de un recurso ante un tribunal de alzada, lo que los excluye de la garantía de la doble instancia cuyo carácter de Derecho Humano, fue dictado en reiterados fallos de la Corte IDH, por lo que la norma pone en una mejor situación a un trabajador clandestino que otro registrado, lo cual resulta irrazonable y establece una desigualdad peyorativa.-

Que los arts. 1 y 2 de la Ley 27348 lesionan el acceso irrestricto a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derechos tutelados por el art. 18 de la C.N, art.10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 PIDESC, 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art.14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se solicita a V.S. asuma la aptitud jurisdiccional de la presente causa.-

XV.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL CUERPO MÉDICO

FORENSE.-

Que el art. 2 del DNU 54/2017 y art.2° de la Ley 27.348 establece que en las causas judiciales por infortunios laborales deberá intervenir el Cuerpo Médico Forense, señalado específicamente:

"En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley N° 24.557 deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito. En caso que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial lo requiera como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente".-

Que como puede observarse, hay una clara violación de la ley 11.653 y del CPCCBA en cuanto disponen el nombramiento de peritos de oficio por parte del Juez.

Que a modo referencial, históricamente en la Justicia Nacional del Trabajo en los juicios de accidentes, solo intervino el Cuerpo Médico Forense como una segunda opinión médica. La experiencia en este sentido en el fuero laboral ha sido negativa porque la intervención del Cuerpo Médico Forense además de ser extremadamente lenta, por la sobrecarga de trabajo de los restantes fueros, se caracterizó por ser muy restrictiva y desconocedora de la especificidad del mundo de la accidentología laboral.

Tan es así que la CSJN dictó la Acordada 47/09 del 15/12/2009. El artículo 2º del Reglamento de dicha acordada establece que salvo los magistrados del fuero criminal, los jueces de los restantes fueros sólo "excepcionalmente podrán requerir la intervención pericial del Cuerpo Médico Forense cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza e interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento" . Agregándose que en estos casos el magistrado elevará el pedido a la Cámara de Apelaciones del Fuero respectivo mediante resolución fundada, y éstas resolverán acerca de la procedencia de la excepcionalidad invocada, debiendo informar mensualmente a la Corte Suprema sobre la "intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense y la decisión que se tomó al respecto".-

El Cuerpo Médico Forense fue creado y atiende especialmente los requerimientos de la justicia criminal nacional y federal, es decir, que el órgano está especializado en otras materias y tiene una preeminencia en atender las necesidades de las causas penales.

Las demoras en los pronunciamientos y las características de los dictámenes oficiales en los juicios laborales, fueron históricamente –y salvo excepciones– altamente restrictivos en el tratamiento de las incapacidades laborales y en el análisis de la relación de causalidad entre tareas y daños, por lo tanto, impondrá hora su intervención, en contra de la Acordada de la Corte; luce otra vez como una disposición intencionalmente „desprotectoria..

Que por todo lo expuesto, a V.S solicito el decreto de inconstitucionalidad de la citada normativa por ser contraria a la legitimidad de derechos que posee mi poderdante.-

Que como corolario de lo expuesto planteo la inconstitucionalidad de cualquier tipo de intervención en las presentes de las Comisiones "Médicas", previstas en las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y concordantes, en el decreto nº 54/2017 y de todas y cada una de sus respectivas

disposiciones reglamentarias y complementarias, por vulnerar las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.-

La no participación de los integrantes individuales de las Comisiones Médicas en los listados elaborados por el Superior, impide tanto el debido contralor de su idoneidad profesional, como la aplicación de sanciones procesales contra los mismos, en los más que imaginables supuestos de demoras, dilaciones, parcialidad, incumplimientos o presentación de falsos informes.-

XVI.-SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 298/17.-

Que amén de lo expuesto, se solicita la inconstitucionalidad de los arts.6,7,8,11 cc y ss de la Resolución 298/17 de la SRT reglamentaria de la Ley 27.348, que determina el procedimiento ante las comisiones médicas por vulnerar la legitimidad de derechos que asisten a mi poderdante.-

Que la Resolución 298/17 determina un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a pronunciarse sobre temas ajenos a su labor profesional, lo cual implica dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como lo dispone la Ley 11.653, agravado por la falta de conocimientos jurídicos para ello.

Lo que produce justificado escozor entre juristas, es que les sea confiada la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. En buen romance, ello significa que el nexo causal entre el daño y las tareas será determinado por médicos siendo, como es, una actividad intelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del Derecho. Es obvio que los médicos no se encuentran jurídicamente capacitados, para determinar el carácter laboral de la patología, como los abogados no estamos médicamente preparados para emitir opiniones sobre el tema del saber. Desde esta perspectiva, es fácil concluir,

que se le está otorgando facultades jurisdiccionales a un órgano cuyos integrantes carecen de la especialización necesaria para expedirse sobre materias ajenas a su disciplina lesionando gravemente el principio del debido proceso o defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N. (ubicado dentro del derecho a la jurisdicción). En este sentido, Bidart Campos advertía que la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio es aplicable también en sede administrativa, o sea, en lo que se denomina el procedimiento administrativo. En él, el administrado, ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento, y obtener decisión fundada. (conf. Hierrezuelo, Ricardo Diego –Ahuad, Ernesto Jorge “Declaración de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral sobre la Ley de Riesgos del Trabajo”, en Revista SADL N° 4 Noviembre/Diciembre 1999 págs. 21/22).-

**XVII.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 14.997 ADHESIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LEY 27.348.-**

Que siendo momento procesal oportuno, ésta parte requiere la inconstitucionalidad de la Ley 14.997, vigente desde el 8 de enero de 2018, mediante la cual, la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley 27.348, ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo ley 24557, resultando violatoria de los legítimos derechos que posee mi poderdante, vulnerando no sólo el derecho interno, sino los tratados internacionales signados por el Estado argentino.-

No podrán dejar de advertir V.E, que la Provincia de Bs.As tiene la obligación constitucional de ASEGURAR EL SERVICIO DE JUSTICIA, conforme art.5 de la Constitución de la Pcia de Bs.As, no pudiendo delegar dichas funciones en órganos administrativos del P.E.N, conforme art. 109 de la C.N, por lo que resulta improcedente asignar funciones jurisdiccionales a las COMISIONES MÉDICAS, tal como lo plasma la Ley 27.348, a la que ha adherido la Pcia. de Bs.As al sancionar la Ley 14.997.-

Las COMISIONES MÉDICAS, son órganos administrativos, no pudiendo asumir la aplicación de la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO, ya que ésta es materia de derecho común y por lo tanto concierne a los tribunales provinciales, conforme art. 75 inc. 12 de la C.N.-

Los tribunales provinciales y las normas de procedimientos locales forman parte de los PODERES NO DELEGADOS por las PROVINCIAS al ESTADO NACIONAL, conforme art. 121 y 122 de la C.N y de nuestro sistema federal de gobierno, conforme art. 1 de la C.N.-

La adhesión de la Pcia. de Bs.As a la Ley 27.348, mediante la Ley 14.997 implica la delegación expresa de facultades que no fueron delegadas al ESTADO NACIONAL y que por lo que sólo podría realizarse por una CONVENCIÓN CONSTITUYENTE y NUNCA POR VÍA LEGISLATIVA, conforme ya fuera resuelto en autos "GIMÉNEZ VARGAS", FALLO 239:343, art.30 C.N y art. 206 C.Pcial".-

Al establecer una INSTANCIA ADMINISTRATIVA, OBLIGATORIA y EXCLUYENTE, la Ley 14.997 que adhiere a la Ley 27.348 vulnera la garantía constitucional de tutela judicial, continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia, conforme art. 15 de la C.Pcia de Bs.As.-

La Ley 14.997 al adherir a la Ley 27.348 vulnera el ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral y la necesaria existencia de tribunales judiciales especializados, conforme art.39 inc.1 C.Pcia de Bs.As, art.36 CIAGS), lo que no queda subsanado con la mera interposición de un recurso insuficiente y sin amplitud de debate de derecho y prueba.-

Las COMISIONES MÉDICAS no constituyen órganos imparciales e independientes, sus integrantes carecen de estabilidad laboral y de la competencia técnico-jurídica necesaria para resolver conflictos de intereses y derechos, conforme arts. 116, 75 inc.22 de la C.N que remiten a los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana, por lo tanto la función que se les asigna es inconstitucional.-

En el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ante las COMISIONES MÉDICAS no se aplican los PRINCIPIOS TUTELARES DEL DERECHO DEL TRABAJO, consagrados en los arts. 14 bis C.N y art.39 C. Pcia de Bs.As, vulnerando la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, conforme art. 18 C.N y art.15 C. Pcia de Bs.As, y en modo alguno garantizan la efectiva vigencia de los derechos a la salud laboral de los trabajadores y las trabajadoras y a las condiciones dignas y equitativas de labor.-

La Ley 14.997 al adherir a la Ley 27.348 trastoca el mapa judicial de la provincia de Bs.As, al privar a los tribunales del trabajo, donde no haya comisiones médicas, de toda competencia en materia de daños, recargando a los tribunales donde sí los haya.-

El sistema de cobertura de riesgos del trabajo conforme lo establecen las normativas internacionales ratificadas por Argentina debe contener necesariamente distintas etapas: PREVENCIÓN, PRESTACIONES MÉDICAS, REPARACIÓN Y REINSERCIÓN LABORAL.- La Ley 27.348 sólo aborda la REPARACIÓN, y en forma parcial y menguada, vulnerando los derechos de los trabajadores.-

Sendos trabajos de la Doctrina más preclara han advertido, que no sólo la ley 27.348, sino las adhesiones provinciales traerán aparejadas responsabilidades internacionales, por incumplimientos de convenios ratificados con jerarquía suprallegal, conforme arts.75 inc.22 C.N, Convenio OIT 155 Seguridad y Salud de los Trabajadores, Convenio OIT 187 Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, Protocolo 2002 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.-

Que, la ley 27348, tiene redacción casi idéntica, e insiste con institutos que ya fueron declarados inconstitucionales.

Comisiones médicas y facultades jurisdiccionales de las provincias: "es deber indeclinable del Tribunal impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las

provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía...esta Corte, tal como lo recordó oportunamente (Fallos:271:206, 210, considerando 7°), ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121) -Fallos: 7:373- para afirmar, en 1922, que esas facultades reservadas "son idénticas en esencia y alcances a las mismas facultades del Gobierno central" -Fallos: 137:212", (CSJN, Caso Castillo, www.csjn.gov.ar).

Que todos los Juzgados Laborales y las Cámaras de Apelaciones locales durante más de diez años admitieron que los reclamos por accidentes del trabajo de la ley especial tramitaran ante la justicia del trabajo y no declinaran su competencia a favor de las comisiones médicas obligatorias, no obstante que el régimen original de los art. 21 y 22 y decreto 717/96 era menos restrictivo que el actualmente reformado por la ley 27.348.

Que "la CSJN en la causa "Castillo", ..declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 46...la LRT ha impedido que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y ha desnaturalizado la facultad del juez federal, al convertirlo en magistrado de fuero común, por lo tanto, las normas que reglamentan el funcionamiento de las comisiones médicas, al asignar competencia a organismos administrativos nacionales en detrimento de las jurisdicciones provinciales, devienen inconstitucionales...con posterioridad a dicho pronunciamiento, la CSJN se ha expedido en "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART SA" del 13/3/2007 y en "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART SA" del 4/12/2007 donde expresamente insistió que las comisiones médicas son órganos administrativos de carácter federal, lo que los inhabilita para actuar en materia de accidentes de trabajo" (CNAT, Sala I, VERON, CESAR ADRIAN c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL, 17/11/2017, www.cij.gov.ar).

Que como colofón de lo expuesto cabe señalar, de conformidad con lo que prescriben los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como los artículos 1, 2, 3, 11,15, 144 de la Constitución Provincial, le está vedado a la Legislatura provincial "adherir" a una Ley Nacional (la 27348) que establece la cesión de facultades propias y no delegadas de la Provincia, solo siendo esto posible de mediar una reforma constitucional, pues la Legislatura local no puede modificar el sistema de facultades no delegadas por las provincias a la nación –establecidas entre el juego de los mencionados artículos de las Constituciones Nacional y Provincial- sin incurrir en una palmaria inconstitucionalidad.

XVIII.-INTERESES APLICABLES ESTABLECIDOS POR LEY

27.348:

La ley citada en su Art 11 establece:Sustituyese el articulo 12 de la ley 24557 por el siguiente texto:

Articulo 12: Ingreso base. Establecese, respecto del calculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

2.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nacion Argentiona.

En base a lo establecido por la nueva ley, el interes aplicable desde la fecha del accidente, hasta el efectivo pago, es mucho mayor que el interes que se viene considerando para el caso como el de marras, estableciendo la aplicación de intereses a TASA ACTIVA por lo que, solicito a V.E en caso de considerarlo, aplique el articulo de la nueva ley, atendiendo a su sabio criterio y

considerando como lo es habitual, la aplicación de la ley más favorable al trabajador.-

XIX.-PRUEBA:

Como prueba que hace al derecho de mi mandante, se ofrece la siguiente.-

1.-DOCUMENTAL:

- 1.-CARTA PODER (1).-
- 2.-FOTOCOPIA DE D.N.I. DEL ACTOR (1).-
- 3.-CONSTANCIA DE AFIP DE LETRADO (1).-
- 4.-FOTOCIA PANTALLA ANSES (1).-
- 5.-FOTOCOPIA DE DENUNCIA (1).-
- 6.-FOTOCOPIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ART (1).-
- 7.-ORIGINALES DE TCL 23789 (2).-
- 8.-FOTOCOPIAS DE TCL 23.789 (2).-
- 9.-FOTOCOPIAS CARTAS DOCUMENTOS OCA (6).-
- 10.-COPIA DICTAMEN CMJ-015 EXPEDIENTE SRT 207034/17
(1).-
- 11.-COPIA DICTAMEN CMC EXPEDIENTE SRT 207034/17
(1).-
- 12.-COPIA DICTAMEN RATIFICADO CMC EXPEDIENTE SRT
207034/17 (1).-
- 13.-COPIA DICTAMEN MÉDICO CMJ-384 SRT 135208/18
(1).-
- 14.-COPIA DICTAMEN CMC 135208/18 (1).-

14.-FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (1).-

15.-ORIGINAL DE EXAMEN PREOCUPACIONAL Dr. SEBASTIAN BOZZINI (1).-

16.-INFORME RX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).-

17.-INFORME PRUEBA FUNCIONAL PULMONES Dr. GASTON CAPODARCO (1).-

18.-ESTUDIO AUDIOLÓGICO Lic. VANINA ALVAREZ (1).-

19.-ELECTROMIOGRAMA INFORMADO Dra. AGUSTINA BIASCO (1).-

20.-FOTOCOPIA RESÚMEN HISTORIA CLÍNICA Dr. GASTÓN CAPODARCO (2).-

21.-COPIA HISTORIA CLÍNICA HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (1).-

22.-FOTOCOPIA TEST DE MARCHA HOSPITAL ESPAÑOL, Dr. FEDERICO CRAVIOTTO (1).-

23.-FOTOCOPIAS DE ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO Dr. SERGIO D. SCIARRETTA (1).-

24.-FOTOCOPIA LABORATORIO DE ANÁLISIS VCCA (1).-

25.-FOTOCOPIA DE INFORME RX COLUMNA Y TORAX Dr. EDGARDO RAUL BURGOS (1).-

26.-FOTOCOPIA DE PSICODIAGNOSTICO LIC. MARIA VERONICA LISTANTI (1).-

27.-FOTOCOPIA DE CERTIFICADO MÉDICO DR GUSTAVO MAISLIN (1).-

28.-COPIA DE INFORME PROGRAMA DE REHABILITACIÓN
KINESIOLOGO ZOCCO, JUAN AUGUSTO (1).-

29.-ORIGINAL INFORME PSICOLÓGICO LIC. MARÍA EUGENIA
BARÓN HANNEMANN (1).-

30.-COPIA RESONANCIA MAGNETICA PERGAMINO (1).-

31.-HISTORIA CLÍNICA CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY
(1).-

32.-FOTOGRAFIAS (8).-

33.-DUPLICADOS DE RECIBOS DE SUELDO (14)

34.-ORIGINAL DE INFORME DR. A SEBASTIAN BOZZINI (1).-

35.-ORIGINAL DE PRUEBA FUNCIÓN PULMONAR Dr.
GASTÓN CAPODARCO (1).-

36.-ORIGINALES CERTIFICADOS MÉDICOS Dr.WILBERT DAZA
NAVARRETE (3).-

37.-ORIGINAL CERTIFICADO MÉDICO Dra. ANALÍA SUAREZ
(1).-

38.-INFORME ELECTROCARDIOGRAMA INFORMADO
Dr.AGUSTINA BIASCO (1).-

39.-ORIGINAL ESTUDIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr.
CANEVAROLO, DANIEL-BOLCATTO ADRIANA (1).-

40.-ORIGINAL INFORME DIAGNOSTICO POR IMAGENES
CHACABUCO (1).-

41.-FOTOGRAFÍAS (23).-

2.-DE RECONOCIMIENTO.-

Para el caso de desconocimiento de los ORIGINALES señalados en los inc.de la especie probatoria (15-16-17-18-19-28-29-30-33-34-35-36-37-38-39-40), se desglosaran los mismos para sus reconocimientos por los signantes, bajo debida constancia en autos.-

3.-DESCONOCIMIENTO DE PIEZA POSTAL.-PROCESO DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.-EN SUBSIDIO SE LIBRE OFICIO AL CORREO ARGENTINO.-

Para el caso de desconocimiento de las pieza postal que se aduna con el presente, revistiendo la misma la calidad de instrumento público, lo que solamente se pueden redarguir de falsedad (arts. 296 y SS del C.C. y C. por rem. art. 63 Ley 11.653).-

Que en forma subsidiaria, en caso de desconocimiento de la citada pieza postal, solicito a V.E ordene el desglose de la misma bajo debida constancia, librándose el oficio de rigor al Correo Argentino a efectos de que se expidan sobre envío, recepción, autenticidad de contenido y continente de la misma.-

4.-CONFESIONAL:

Solicito se cite a absolver posiciones al representante de **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, a tenor del siguiente pliego:

PARA QUE JURE COMO ES CIERTO:

1)-...que el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, denunció un ACCIDENTE DE TRABAJO.-

2)... que el hecho súbito y violento aconteció en fecha 26 de Septiembre de 2016.-

3)...que a raíz de la contingencia el mismo sufrió una intoxicación con amoníaco.-

4).-...que el accidente de trabajo se produjo en la planta industrial de INGREDIÓN ARGENTINA S.A, de la ciudad de Chacabuco (B).-

5)...que el siniestro de marras fue aceptado por la aseguradora de riesgos del trabajo.-

6)...Que no se efectuaban los controles de ley sobre el establecimiento INGREDIÓN ARGENTINA S.A.-

7)...Hago expresa reserva del derecho de ampliar el presente pliego.-

5.-DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LAS DEMANDADAS:

Se intime a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A**, acompañe al proceso la totalidad de la documentación laboral perteneciente a la actora, que tuvieren en su poder, bajo apercibimiento de ley.-

Que la documentación supra referenciada se circunscribe a Informes, en Planillas o soportes informáticos de siniestralidad, exámenes preocupacionales, exámenes periódicos que deben efectuarse durante la vigencia laboral y los pos ocupacionales relacionados con la parte actora.- Informes de monitoreo y seguimiento del ACCIDENTE DE TRABAJO padecido por el actor por las tareas desarrolladas en el establecimiento empleador.- Original o Copia certificada del contrato de afiliación entre las co demandadas.- Documentación que acredite planes de mejoramiento de condiciones de trabajo, así como apercibimientos o denuncias por incumplimientos de los mismos.-

6.-OFICIATIVA:

Solicito se libren los siguientes oficios:

1.-**A CMJ-015 DE PASO DEL REY (B)**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT N° 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, pertenecientes al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

2.-**A CMJ-384 DE LUJÁN (B)**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT N° 135208/18, perteneciente al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

3.-**A SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de EXPEDIENTES SRT 167043/17, SRT 167117/17, SRT 207034/17, 135208/18, perteneciente al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

4.-**AL Dr.SEBASTIAN BOZZINI**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de Examene Preocupacionales practicados al Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, amén de informar:1.-Fecha de práctica de exámenes preocupacionales al actor,2.-Empresa solicitante, 3.-Estado psicofísico del actor al momento de practicarse los estudios,4.-Cualquier dato de interés.-

5.-**AL Dr.SGASTÓN CAPODARCO**, a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi original o copias certificadas de Historia Clínica y estudios practicados al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

6.-**AL HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CHACABUCO (HISTORIA CLÍNICA N° 27.547)**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, por el Accidente de Trabajo de fecha 26 de Septiembre de 2016.-

7.-**AL HOSPITAL ESPAÑOL DE C.A.B.A.**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

8.-**AL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. SERGIO D SCJARRETA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

9.-**AL LABORATORIO VCCA (Gral Paz N° 227 bis JUNÍN)**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

10.-**AL Dr. EDGARDO RAUL BURGOS**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

11.-**AL Dr. GUSTAVO MAISLIN**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

12.-**AL KINESIOLOGO LIC ZOCCO JUAN AUGUSTO-KINESIOLOGÍA INTEGRAL SALTO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

13.-**A LA PSICÓLOGA LIC. MARÍA EUGENIA BARÓN HANNEMANN**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

14.-**A RESONANCIA MAGNÉTICA PERGAMINO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

15.-**AL CENTRO MÉDICO INTEGRAL FITZ ROY DE C.A.BA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

16.-A MIRANDA ISMAEL AGUSTIN, para que remita originales o copias certificadas de recibos de sueldos del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, correspondientes al año 2016.-

17.-**AL Dr. WILBERT DAZA NAVARRETE**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

18.-**AL CENTRO INTEGRATIVO DE PSICOTERAPIA**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

19.-**A LA Dra. AGUSTINA BISCO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

20.-**A DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES CHACABUCO-CLÍNICA OSPREM**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

21.-**AL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Dr. CANEVAROLO DANIEL Y Dra. BOLCATTO ADRIANA DE CHACABUCO**, para que se remita ad effectum videndi et probandi historia Clínica y/o estudios pertenecientes al Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354.-

22.-**A MIRANDA ISMAEL AGUSTIN**, para que remita originales o copias certificadas de recibos de sueldos del Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, correspondientes al año 2016.-

23.-**A LA ANSES-UDAI JUNIN**, a efectos de que informen:1.-Empleador de Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, año 2016, 2.-Fecha de Alta y Baja del sistema, 3.-Remuneraciones percibidas por el trabajador en el año 2016.-- Cualquier dato de interés.-

24.-**A LA AFIP-DELEGACIÓN JUNIN**, a efectos de que informen:1.-Empleador de Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 20.373.354, año 2016, 2.-Fecha de Alta y Baja del sistema, 3.-Remuneraciones percibidas por el trabajador en el año 2016.-- Cualquier dato de interés.-Se hara constar en el Oficio a librarse a dicho organismo, que el mismo cuenta con BENEFICIO DE GRATUIDAD.-

7.-PERICIAL CONTABLE:

Se procederá a sortear perito, en la especialidad contador, del listado oficial, el cual previa aceptación del cargo, elaborará un informe expidiéndose sobre los siguientes puntos:

1.-MIRANDA ISMAEL AGUSTIN:

1) Si la empleadora lleva los libros y registros contables con las debidas formalidades legales;

2) Fecha de ingreso del Sr.ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 23.373.354

3) Días y horario de trabajo, tareas realizadas y lugar de prestación de las mismas;

4) Si la empresa tenía celebrado con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, un contrato de seguro, y en ese caso fecha de vigencia del mismo;

5) Si consta en los libros y registros de la de la empresa el ACCIDENTE DE TRABAJO de fecha 26/09/2016, en su caso quien efectuó las denuncias;

6) Detallar las remuneraciones percibidas por el trabajador 12 meses antes de los siniestros, o bien su parte proporcional si fuera menor conforme Ley 24.557. atendiendo a que el siniestro ocurrió en fecha 26 de Septiembre de 2016, y efectúe el cálculo de ley brindando INGRESO BASE DIARIO e INGRESO BASE MENSUAL, con más el 20% y el cálculo RIPTE conforme ley 26.773 y 27.348.-

2.-FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A:

1) Si la Cía. Aseguradora tenía celebrado con MIRANDA ISMAEL AGUSTIN un contrato de seguro, y si del mismo era beneficiario el Sr. ALASIA, MARIO GUSTAVO, DNI N° 23.373.354

2) Si dicho contrato se encontraba vigente al momento de ocurrido el siniestro de marras, 26 de Septiembre de 2016.-

3) Si consta en los libros y registros de la aseguradora la ENFERMEDAD PROFESIONAL padecida por el actor, y en su caso quien efectuó la denuncia;

4) Detallar las remuneraciones percibidas por el trabajador 12 meses antes de los siniestros, o bien su parte proporcional si fuera menor conforme Ley 24.557. atendiendo a que el siniestro ocurrió en fecha 26 de Septiembre de 2016, y efectúe el cálculo de ley brindando INGRESO BASE DIARIO e INGRESO BASE MENSUAL, con más el 20% y el cálculo RIPTTE conforme ley 26.773 y 27.348.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

8.-PERICIAL MÉDICA .-

Se procederá a la desinsaculación de Perito Médico Legista del listado oficial, el que previa aceptación del cargo procederá a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los siguientes puntos de pericia, revisando al actor, con los elementos de diagnóstico que estime menester y con los obrantes en este expediente dictaminará:

1.- Enumere, conforme los elementos que obran en autos, sumado a los estudios y examen personal del actor, atención médica otorgada, lesiones padecidas por el mismo como consecuencia del ACCIDENTE DE TRABAJO padecido (INCAPACIDAD RESPIRATORIA ESTADÍO IV-INTOXICACIÓN POR AMONIACO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSAL CON LIMITACIÓN, FRACTURAS DE VERTEBRA DORSAL,

TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, DEVENIDO EN REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA DE GRADO II).-

2.-Informe si las causas de las mismas tienen relación directa e inmediata con el siniestro de marras de fecha 26 de Septiembre de 2016.-

4.-Efectúe una breve sinópsis médico legal de las consecuencias invalidantes de inhalación de gas amoníaco sobre vías aéreas y cardio-pulmonares y afecciones del sistema inmunológico

A.-EXAMEN CARDIO-PULMONAR: Que se solicita al Perito Médico a desinsacularse en autos, que amén de los estudios adunados en autos, ordene estudios complementarios de TAC DE TÓRAX, ESPIROMETRÍA y RX DE TÓRAX evaluando:

1.-**TAC DE TÓRAX:** Evalúe y describa con criterio médico legal y en los términos del Baremo Ley 24.557, estructuras vasculares de cuello.-Evaluación y descripción de la aorta en su sector ascendente y descendente.-Descripción y evaluación de la tráquea y su bifurcación en bronquios.-Evaluación de la existencia de adenomegalias mediastinales. Describa y evalúe parénquima pulmonar.-Evalúe y describa derrame.-Describa y evalúe cambios en los cuerpos vertebrales dorsales.-

2.-**ESPIROMETRIA:** Describa y evalúe limitación ventilatoria, obstrucciones, respuestas a broncodilatadores.-Establezca guarismos incapacitantes conforme a Ley 24.557.-

3.-**RX DE TÓRAX:** Describa y evalúe lesiones del parénquima pulmonar, sinequia pleuro pulmonar.-Evalúe y describa estado cardiológico y relación con la problemática respiratoria.-asociación en ápice pulmonar derecho, que impresiona asociar bronquiectasia por tracción. Incipiente espondilosis dorsal. Firmado Dra. Melisa Romano-

4.-**ELECTROCARDIOGRAMA:** Describa y evalúe con criterio médico legal actividad cardíaca, frecuencia y alteraciones del ritmo cardíaco, tamaño y posición de las

aurículas y ventrículos, bloqueos, arritmias y su relación con la patología descrita en autos.-Tensión vascular.-

B.-EXAMEN OFTALMOLÓGICO.-

- 1.-Se evaluará con criterio médico legal y atento Baremo de Ley 24.557, irritación de conjuntivas.-
- 2.-Evalúe y describa patologías oftalmológicas que detecte en el actor y si las mismas encuentran nexo causal en el siniestro de marras.-
- 3.-Evalúe necesidad de intervención quirúrgica y valores de la misma.-

C.-EXAMEN NASO-FARÍNGEA-TRAQUEAL.-

- 1.-Describa y evalúe con criterio médico legal afectaciones y obstrucciones de la mucosa nasal y alvéolos y si las mismas tienen relación con los hechos de marras.-
- 2.-Descripción nasofaríngea y traqueal, evaluación de afecciones y si las mismas tienen relación con los hechos de marras.-
- 3.-Evaluación de fallas respiratorias y compromiso cardio-pulmonar.-

D.-EXAMEN OSTEOARTICULAR Y NEUROLÓGICO.-

- 1.-Evaluará y describirá con criterio médico legal marcha en puntas de pie y talones, así como realizar cucullas, dolores y dificultades.-
- 2.-Inspeccionará y evaluará con criterio médico legal la columna, describiendo existencia de cicatrices, longitud, hiperpigmentación, alteraciones de la sensibilidad en la periferia.-
- 3.-Descripción y evaluación a nivel cervical, los músculos paravertebrales, movilidad, descripción de las apófisis espinosas.-
- 4.-Descripción y evaluación de la movilidad de la columna dorsolumbar, musculatura paravertebral, descripción de las apófisis espinosas.-
- 5.-Descripción y evaluación de alteraciones discales, concusión de la columna lumbar, maniobra de Neri.-

6.-Descripción y evaluación de los nervios ciáticos, maniobra de Lasegue, maniobra de Bragard, maniobra de Turín.-

7.-Evaluación de paresias y parestesias en espalda.-

8.-Evaluación de fuerza dorsiflexora de los hallux.-

9.-Medición de la movilidad activa y pasiva de columna vertebral y cervical efectuada con goniómetro específico: extensión, rotación derecha, rotación izquierda inclinación derecha, inclinación izquierda, flexión.-

10.-Evalúe y describa fractura de vértebras y limitación incapacitante.-

11.-Evaluación y descripción con criterio médico legal de incapacidad sobre miembros inferiores y superiores en relación con la contingencia de autos.-

E-EXAMEN DERMATOLÓGICO.-

1.-Describa y evalúe afecciones dermatológicas que posea el actor y si las mismas encuentran nexo causal con los hechos de marra.-

2.-Informe sobre necesidad de tratamientos y costos.-

F.-EXAMEN HEPÁTICO/RENAL:

1.-Describirá y evaluará conforme los estudios que ordene y con criterio médico legal, si se constatan patologías y disfuncionalidades hepático renales producto de la inhalación de amoníaco.-Establezca porcentajes de incapacidad conforme baremo ley.-

G.-EVALUACIÓN GENERAL.-.-

1.-Con idéntico criterio que en los ítems anteriores describirá estado inmunológico actual del actor, diagnóstico y pronóstico.-

2.-Limitaciones y restricciones de las patologías para actividades laborales y de la vida cotidiana.-

3.-Indique la posibilidades de cirugías y/o tratamientos por las afecciones que constituyen el tema del presente juicio.-

- 4.-Indique la posibilidad de Transplante pulmonar y/o cardiopulmonar.-
- 5.-Determine costo total de la/s cirugía/s reparadoras y/o tratamientos.-
- 6.-Explicar si el estado de salud del actor, le impide o limita la realización de trabajos activos.-
- 7.-Dictaminar con criterio medico-laboral si luego de un examen preocupacional actual, el estado de salud del actor podría producir rechazo o contraindicación como postulante a tareas activas.-
- 8.-Si las dolencias que padece el actor necesita de fármacos en lo referido a su tratamiento, y en su caso, si tales medicamentos son de alto costo y cual es el tiempo probable de dependencia con los mismos.-
- 9.-Describa con criterio médico legal sintomatologías presentes y futuras de envenenamiento por inhalación de amoníaco.-
- 10.-Cualquier otro dato de interés en la resolución de los presentes actuados.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

9.-PERICIAL PSICOLÓGICA.-

Se procederá a la desinsaculación de Perito Psicólogo del listado oficial, el que previa aceptación del cargo, procederá a llevar a cabo su cometido, expidiéndose sobre los siguientes puntos de pericia, entrevistando al actor, con los elementos de diagnóstico que estime menester y con los obrantes en este expediente dictaminará:

- 1.-Efectuará el experto una evaluación psicodiagnóstica y psicoclínica completa del actor en relación al accidente de trabajo padecido y determinará el grado de incapacidad conforme Baremo Ley 24.557.-

- 2.-Describa pormenorizadamente las baterías de test que emplee en dicha evaluación psicodiagnóstica y psicoclínica.-
- 3.-Determine el experto, si existen daños psíquicos en el actor respecto del hecho de autos, traumas vivenciales, stres postraumático y su grado de severidad conforme Baremo Ley 24.557.-
- 4.-Conforme la batería de test que el experto implemente en la entrevista con el actor, evalúe si ha quedado afectada la vida laboral y de relación del mismo determinando grado de incapacidad conforme Baremo Ley 24.557-
- 5.-Manifieste el experto, si el actor debiera someterse a un tratamiento psicológico.-
- 6.-Manifieste el experto cantidad, frecuencia de sesiones y valor estimado de las mismas.-
- 7.-Cualquier dato de interés para la resolución de la causa.-

10.-PERICIA EN SEGURIDAD E HIGIENE.-

Se proceda a Sortear Perito del listado oficial, en la especialidad Ingeniero en Seguridad e Higiene, quien previa aceptación del cargo, y, constituirse en la planta que posee INGREDIÓN ARGENTINA S.A, sita en calle Elguea Román N° 800 de la ciudad de Chacabuco (B), y procederá a expedirse sobre los siguientes puntos de pericia, que paso a detallar:

- 1.-Ilustrará con fotografías, croquis y planos el lugar (sector elaboración de colorantes), tareas desarrolladas por el actor al momento del siniestro, así como del instrumental y mobiliario empleado en las tareas desempeñadas por el mismo al momento del siniestro.-
- 2.-Describa mecanismo de máquina enfriadora productora del siniestro de marras, si la misma funciona con gas amoníaco.-Clasificación del refrigerante amoníaco según reglamento de seguridad para la instalación de dicha maquinaria.-

- 3.-Instrucciones y cotroles técnicos de dichas maquinarias y el manejo del gas amoníaco para refrigeración.-Frecuencia de controles.-
- 4.-Evalúe grado de corrosión de la maquinaria y/o tanque de amoníaco que provocaron el siniestro de marras y establezca nexo causal.-
- 5.-Grado de toxicidad e inflamabilidad del amoníaco en la producción de la fuga.-
- 6.-Describa y evalúe fallas en el mecanismo productor del siniestro de marras.-
- 7.-Estado de válvulas de seguridad en recipientes y tuberías.-Existencia de detectores de amoníaco.-
- 8.-Efectúe un diagrama de flujo en la que se representen cañerías, válvulas e instrumentales de maquinaria y envases refrigerantes.-
- 9.-Evalúe elementos de protección personal y seguridad que se brindaron al actor frente a la presencia de amoníaco en el sector siniestral.-
- 10.-Describa y evalúe medidas de prevención, correctivas efectuadas por la firma INGREDIÓN ARGENTINA S.A en el sector siniestral en la etapa inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a los hechos de marra.-
- 11.-Describa y evalúe alteraciones o cambios de las condiciones originales de diseño de maquinarias y envases de amoníaco y su repercusión en el siniestro de marras.-
- 12.-Evalúe y evalúe pruebas de presión, puente térmico, purgas de aceites y gases de máquina enfriadora y envase de amoníaco.-
- 13.-Evalúe plazos, necesidad y cantidad de recarga de amoníaco y nexo de causalidad en la producción del hecho de marras.-
- 14.-Evalúe y describa temperatura de succión del amoníaco en estado gaseoso en la succión del compresor y su insidencia en el siniestro de marras.-

15.-Descripción y estado de las válvulas de seguridad en los equipos de amoníaco y en la máquina enfriadora al momento del siniestro de marras, y su incidencia en el siniestro de marras.-

16-Describa protocolo de manejo de amoníaco en plantas industriales como donde ha ocurrido el siniestro de marras y exprese si se cumplía con el mismo.-

17.-Informe sobre auditorías en el sector siniestral (elaboración de colorantes) en los períodos inmediatamente anterior e inmediatamente posterior al siniestro de marras, atendiendo a que la misma acaeció en fecha 26/09/2016.-

18.-Informe sobre las condiciones de manejo y almacenamiento de amoníaco en la planta periciada, específicamente en el sector siniestral, al momento del evento dañoso.-

19.-Informe sobre los programas de mantenimiento preventivos y correctivos en el sector siniestral en el período inmediatamente anterior y posterior al siniestro de marras.-

20.-Describa ubicación geográfica de los equipos y/o envases de amoníaco al momento del siniestro de marras.-

21.-Manifieste el experto, conforme los elementos reunidos en autos y la presencia in situ en la planta donde se desarrollaron los hechos de marras, con criterio objetivo, si el accidente de trabajo padecido por el actor, pudo haber ocurrido conforme el relato expresado por ésta parte.-

22.-Informará si dentro del establecimiento empleador FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, efectuaba inspecciones de seguridad, detallándose los medios, métodos, ambiente de trabajo, indicación de riesgos y adopción de medidas correctoras específicamente sobre el sector siniestral.-

23.-Informe quién o quiénes efectuaban este tipo de inspecciones, fechas, frecuencias de las mismas, indicaciones, denuncias, cumplimiento de planes de seguridad e higiene.-

24.-Informará si al actor a la fecha del siniestro se le advirtió sobre la toxicidad y/o peligrosidad del sector de elaboración de colorantes.-

25.-Todo otro dato de interés a la causa.-

Se deja constancia que el Sr. Perito que resulte sorteado deberá abstenerse de volcar en su informe manifestaciones verbales que le haga la demandada, debiendo circunscribirse únicamente a lo que surja de las constancias escritas.-

XX.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY 25.561:

Que a través de la llamada ley de emergencia pública y reforma del régimen de cambio, se prohíbe la actualización monetaria de toda deuda. Ello constituye una flagrante violación del derecho de propiedad de mi mandante, que se ve agravado por el carácter alimentario y de protección constitucional no tienen cuestionamiento. La actualización monetaria no hace la deuda más onerosa, sino que trata de mantener incólume el valor de la moneda. Hasta el momento en que entrara en vigencia la ley de convertibilidad, todos los créditos eran indexados. Prohibir la actualización ahora, que se abandonó la referida ley, constituiría un típico enriquecimiento sin causa para el moroso, quien se vería "obligado" a abonar sumas envilecidas en detrimento del trabajador. A mayor abundamiento pongo de resalto la actualización que se ha constituido para otras deudas, como los créditos financieros y los locativos.

Ya en su momento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había dicho: *"EL PRINCIPIO DE AFIANZAR LA JUSTICIA Y LA GARANTÍA DE UNA RETRIBUCIÓN JUSTA (PREÁMBULO Y ART. 14 BIS DE LA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL) EXIGEN QUE EN SITUACIONES REGIDAS POR LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONMUTATIVA DEBE ESTARSE A LA IGUALDAD ESTRUCTA DE LAS PRESTACIONES RECÍPROCAS, SITUACIÓN EQUITATIVA QUE QUEDA ALTERADA CUANDO POR CULPA DEL DEUDOR MOROSO LA PRESTACIÓN NOMINAL A SU*

CARGO HA DISMINUIDO SU PODER ADQUISITIVO EN RELACIÓN A US FINES PROPIOS DE NATURALEZA ALIMENTARIA...EL DEUDOR MOROSO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL ACREEDOR CUANDO PROVIENEN DEL ENVILECIMIENTO DEL SIGNO MONETARIO QUE SE HA IMPUESTO A ESTE COMO INEVITABLE (ART. 513, COD. CIVIL) (CS. 23/9/76 DT. 1976/805)".-

Es a todas luces claro, que la normativa en cuestión resulta inconstitucional, puesto, que sin lugar a duda, afecta el derecho de propiedad del actor. Por lo tanto, su crédito debe ser actualizado desde que se ha originado hasta el efectivo pago que realice la parte demandada, con más los intereses que correspondan.-

Por todo ello, solicito se decrete la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.561 y se ordene la actualización de la deuda aplicando el índice del precio al consumidor, con más los intereses que se fijen.-

XXI.-SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.432, ART.730 NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (EX ART. 505 C.C).-

Que el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, en su art. 730 expresa:"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", es decir

mantiene el párrafo incorporado por el art.1º de la ley 24.432 al viejo art. 505 del Código Civil de Vélez.-

Que el art. 8 de la mencionada ley incorpora un párrafo al art.277 de la ley 20.744, similar al transcripto y es el siguiente:"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluídos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o nica instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentajes, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios.Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Que el art. 3 de la ley 24.432 agregó un párrafo al art.1627 del Código Civil de Vélez disponiendo que las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales.Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de las normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta ltima condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".-

El nuevo Código mantiene en el art. 1255 la libertad de las partes para fijar los precios, en clara consonancia con la autonomía de la libertad.-

Mediante el art.16 la ley 24.432 invita a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuere pertinente.-

Que vale recordar, que la Provincia de Buenos Aires no adhirió a esta ley.-

Por último, cabe observar, como un ejemplo, que podría darse, si aplicamos el tope del 25%, que según los importes por costas y gastos que se deban prorratear, el abogado vencido en juicio tendría asignado un honorario superior al del abogado defensor.

También sucedería que con aquellos juicios de montos muy menores quedaría tácitamente derogado el mínimo garantizado de 4 (cuatro) "ius" .-

Que por lo expuesto queda planteada la inconstitucionalidad del la Ley 24432, art. 730 cc y ss del CCyC, en tanto modifican el régimen arancelario para abogados.-

XXII.-APLICACIÓN DE ASTREINTES.-

Para el hipotético caso de que la ART incumpla con acuerdos celebrados durante la tramitación del proceso o con la sentencia condenatoria, se solicita la aplicación de sanciones conminatorias y astreintes, según lo dispuesto por el art. 132 bis. LCT, art. 37 del CPCCN y por el art. 804 del CCC..-

XXIII.-APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA ART. 1, LEY 14.399 PARA EL CÁCULO DE LOS INTERESES.-

El art. 1748 del CCC dice: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". Por su parte, el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, claramente, establece que los intereses comienzan a computarse desde que acaeció el evento dañoso.

Ante la innegable existencia de sentencia favorable para el trabajador, como así, también, pudiendo existir acuerdo entre las partes durante la tramitación del proceso, y de acuerdo a lo previsto por la Ley 14.399, es que, ante la posibilidad de futuros incumplimientos del demandado, solicito la aplicación de la Tasa Activa establecida por el art. 1 de la citada normativa.

Artículo 1º - Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Liquidación. Artículo 48 - Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes. Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses “al promedio de la Tasa Activa” que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”.

XXIV. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA TASA PASIVA “DIGITAL” PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES. JURISPRUDENCIA APLICABLE.-

En el caso de que sea cuestionada la aplicación de la tasa expresada en el punto previo, se solicita que, subsidiariamente, se aplique la TASA PASIVA “DIGITAL”, utilizada en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia, a treinta días, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al fallo que a continuación se cita: “ZOCARO, TOMÁS ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. //Plata, 11 de Marzo de 2015. AUTOS Y VISTOS: Los señores Jueces doctores Soria, Genoud, Kogan y Pettigiani dijeron:... 3. Conforme se desprende de lo reseñado, en el pronunciamiento atacado el juzgador de origen dispuso la aplicación de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia, esto es, la tasa pasiva en la indicada variante denominada “digital”. Desde esta perspectiva, no se verifica configurado el presupuesto de excepción para habilitar la instancia extraordinaria, desde que el interesado no demuestra vulnerada la doctrina legal de esta Corte - que cita- elaborada en torno a la tasa de interés, pues precisamente en ella se ampara el fallo de origen. 4. Sin perjuicio de ello, en atención a la crítica que porta

el recurso, se advierte -en rigor- que el impugnante se disconforma con la decisión en su expresión cuantitativa, agraviándose de la aplicación del aludido índice, sin -por lo demás- proponer cuál sería -a su criterio- el que considera correcto.... Por ello, atento que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no reúne los requisitos esenciales, sometiendo a conocimiento una cuestión insustancial o carente de trascendencia, se lo rechaza (art. 31 bis, ley 5827 y modif.), con costas (art. 289, C.P.C.C.). Regístrese, notifíquese y devuélvase. DANIEL FERNANDO SORIA, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, GUILLERMO LUIS COMADIRA Secretario Laboral. Suprema Corte de Justicia.-

XXV.-DERECHO:

Fundo el derecho de mi mandante en Ley 11.653, leyes 24.557. 26.773, Dec. Reglamentario 472/14, Decreto 49/2014, Ley 19.587, Ley 20.744, DNU 54/2017, Ley 27.348, Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al presente caso.-

XXVI.-JURAMENTO ESTIMATORIO:

Presto desde ya el juramento, de no haber iniciado reclamo alguno en ningún fuero, de otra jurisdicción.-

XXVII.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el supuesto improbable de que V.E. dicte un fallo que resulte contrario a los derechos de mi mandante, dejo desde ya planteada la Reserva del Caso Federal, prevista en el Artículo 14 de la Ley 48.-

XXVIII.-AUTORIZACIONES.-

Que se confiere expresa autorización a Dra. Maricel Florelli, Sra. Florencia Daniela Chilano, Sr. Claudio Albanese, Sr. Brian Ottovoni y/o quien estos designen, para consultar el expediente, retirar copias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos y a realizar cualquier otro trámite para el que fuere suficiente la presente autorización.-

XXIX.-PETITIO:

Por todo lo anteriormente expuesto a V.E. solicito:

- 1.-Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real y constituido domicilio electrónico y ad litem.-
- 2.- Se declare competente.- Se decrete inconstitucional la obligatoriedad de la concurrencia e intervención de comisiones médicas por las razones de iure y de facto expuestas.-
- 3.- Se declare inconstitucional la normativa expuesta de la Ley 24.557, Ley 26.773, DNU 54/2017, Ley 27.348, Res. 298/17, Res. 899/17, Ley 14.997, DNU 669/19.-
- 4.- Se tenga por agregada la prueba documental y ofrecida las restantes.-
- 5.-Se tenga por reservado el CASO FEDERAL.-
- 6.-Se tenga por autorizadas a las personas señaladas en el Punto XXVIII de los presentes obrados.-
- 7.-A su turno, se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes y rubros, por la liquidación practicada o lo que en más o en menos resulte de la definitiva a realizarse en autos, luego de rendidas las probanzas, con más los intereses y costas que correspondan.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

SERÁ JUSTICIA.-